



COMISION NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS

# Gaceta

60

Ciudad de México, julio de 1995





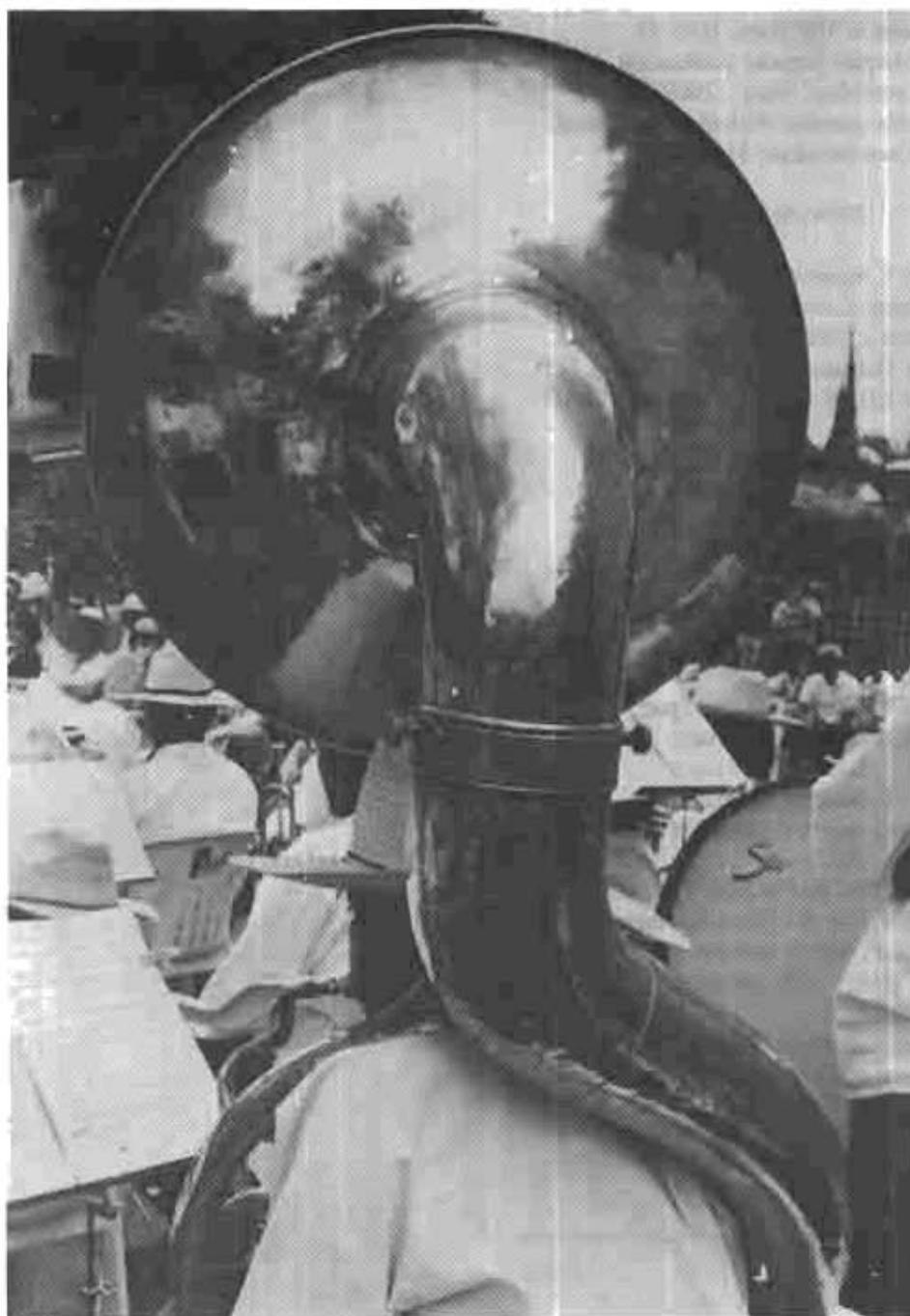


COMISION NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS

# Gaceta 60

Ciudad de México, julio de 1995

---



**Gaceta de la Comisión Nacional  
de Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título Núm. 5430  
y licitud de contenido Num. 4206,  
expedidos por la Comisión Calificadora  
de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor  
ante la SEP Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación  
periódica, Núm. 1290291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características 318221615.

ISSN- 0188-610X

Año 5, número 60, Julio de 1995.

Suscripciones Carretera Picacho-Ajusco 238,

Edif. Torre 2, Col. Jardines en la Montaña,

Delegación Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono 631 00 40, exts. 329, 138 y 343.

Editor responsable:

*Eugenio Hurtado Márquez*

Coordinación editorial

*Miguel Salinas Álvarez*

Edición

*María del Carmen Freyssimer Vera*

*Raúl Gutiérrez Moreno*

Redacción:

*Elsa C. Esrada Rodríguez*

Diseño de la portada:

*Flavio López Alcocer*

Formación tipográfica:

*Karla Judith Coronado Zavala*

Impreso en: IMPRESOS VIDAGO  
Xóchtli 2, Col. Ex Ejidos de Huipulco,

C.P. 14180, México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares

Portada: *Atento*

Fotografía: *Flavio López Alcocer*

## CONTENIDO

---

### *Programa Anual de Trabajo Mayo 1995-Mayo 1996*

---

Compromisos con la sociedad 7

### *Actividades*

---

Cinco años de experiencia del *Ombudsman* en México. Palabras del licenciado Jorge Madrazo en la Tercera Reunión Regional de la Zona Norte de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Defensa y Protección de Derechos Humanos 23

### *Artículos*

---

Competencia de las Comisiones locales de Derechos Humanos en actos administrativos de los Órganos Jurisdiccionales. José Carlos Rojano Esquivel 31

### *Recomendaciones*

---

<b>Recomendación</b>	<b>Autoridad destinataria y Entidad Federativa donde se cometió la violación</b>	
96/95 Caso del recurso de impugnación del señor Inocencio Esparza Loera	Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes	43
97/95 Caso de corrupción en el Centro de Readaptación Social de San Luis Acaulán, en el Estado de Guerrero	Gobernador del Estado de Guerrero	55
98/95 Caso de los disturbios ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco	Gobernador del Estado de Jalisco, y Procurador General de la República	61
99/95 Caso del recurso de impugnación de la señora Gloria Hernández Rico	Gobernador del Estado de Querétaro	93
100/95 Caso del recurso de impugnación del señor Manuel Guzmán Acevedo	Gobernador del Estado de México	118

*Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH* 129

---



*Programa Anual de Trabajo*  
*Mayo 1995-Mayo 1996*

---



# COMPROMISOS CON LA SOCIEDAD

## I. PROGRAMA GENERAL DE QUEJAS

1. Ensanchar y profundizar los canales de comunicación directa con los quejosos y agraviados, de manera que éstos se encuentren permanentemente informados respecto del avance de los expedientes respectivos, hasta su total conclusión

2. Concluir, en un término máximo de seis meses, todos los expedientes de queja radicados, y que en lo sucesivo se radiquen, salvo que la complejidad de la queja excepcionalmente lo haga imposible

3. Poner en aplicación el nuevo catálogo de hechos violatorios de Derechos Humanos y ceñirse a sus lineamientos para los efectos de la calificación de la queja y, a partir de él, elaborar los informes estadísticos correspondientes

4. Establecer un registro independiente y hacer el seguimiento respectivo con relación a las medidas precautorias o cautelares que se acuerden por el Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales

5. Enviar a las autoridades correspondientes, mensualmente un balance sobre las solicitudes de información remitidas durante el periodo, precisando los oficios que no hubieran tenido respuesta y los que se encuentren dentro del término legal para su contestación. Igualmente, notificar sobre la conclusión de los expedientes respectivos durante el periodo, precisando las facultades que para su reapertura tiene la CNDH

6. Poner en operación los módulos del Sistema Integral de Información y Gestión Automatizada de las Visitadurías Generales y de la Dirección General de Quejas

## II. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

7. Ensanchar y profundizar los canales de comunicación directa con quejosos y agraviados, una vez que las Recomendaciones respectivas hubiesen sido formuladas, a fin de que sean constantemente informados sobre los avances en su cumplimiento, hasta que se hayan agotado los puntos concretos recomendados.

8. Desarrollar el subsistema de seguimiento de Recomendaciones dentro del Sistema Integral de Información de Gestión Automatizada

9. Compilar y automatizar los criterios, tesis y precedentes expuestos en las Recomendaciones de la Comisión Nacional sobre hechos violatorios de Derechos Humanos. Utilizar la compilación como herramienta interna de trabajo de la CNDH y compartirla con los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos de la República Mexicana, así como con organismos no gubernamentales interesados.

10. Realizar dos reuniones regionales con los responsables del cumplimiento de las Recomendaciones de cada una de las autoridades destinatarias.
11. Efectuar todas las visitas de seguimiento que sean necesarias a fin de procurar el cumplimiento total de las Recomendaciones.
12. Enviar a las autoridades destinatarias de las Recomendaciones, reportes trimestrales sobre aquellas que no han sido cumplidas totalmente.
13. Dar a conocer a la opinión pública, cuatrimestralmente, el estado de cumplimiento de las Recomendaciones.
14. Enviar a las autoridades destinatarias de las Recomendaciones, cuando éstas han sido evaluadas como totalmente cumplidas, un documento formal en el que se señale esta circunstancia.
15. Mantener actualizado el registro de servidores públicos que han recibido medidas disciplinarias, tanto penales como administrativas, bien sea a consecuencia de Recomendaciones o de trabajos de conciliación desplegados por la CNDH.
16. Enviar trimestralmente a los procuradores de justicia, así como a los directores de seguridad pública del país, el listado de las personas sancionadas a consecuencia del trabajo desarrollado por la CNDH. Asimismo, publicar estos listados en la *Gaceta de la Comisión Nacional*, trimestralmente.
17. Verificar con el apoyo de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de las contralorías internas de los Estados, que los servidores públicos destituidos e inhabilitados a consecuencia del trabajo de la CNDH no hayan sido contratados nuevamente por la dependencia, ni por ninguna otra instancia federal, estatal o municipal, cuando este proceda.
18. Enviar a las comisiones competentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, el reporte sobre las Recomendaciones consideradas como de incumplimiento negligente, así como las no aceptadas, para los efectos a que haya a lugar.

### III. PROGRAMA DE ASUNTOS INDÍGENAS

19. Continuar las acciones en defensa de los Derechos Humanos de los indígenas sujetos a prisión seguir formulando, cuando proceda, el planteamiento de excarcelación y estudiar y resolver las respuestas que las autoridades envíen.
20. Solicitar al Instituto Nacional Indigenista la información sobre nuevos casos de indígenas procesados o sentenciados, a fin de que el subprograma señalado en el numeral anterior adquiriera el carácter de permanente. Crear una base de datos automatizada para el control y el seguimiento de los casos de indígenas sujetos a prisión.
21. Celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior, asociaciones, barras y colegios de abogados, a fin de conjuntar esfuerzos para la realización de programas de investigación, difusión y defensa de los Derechos Humanos de los indígenas del país.
22. Realizar 10 talleres de capacitación en Derechos Humanos, para las comunidades indígenas, en coordinación con organismos no gubernamentales mexicanos.

23. Traducir a los diferentes idiomas indígenas que se hablan en el país, los documentos de divulgación de los Derechos Humanos de los indígenas, ya preparados por la Comisión Nacional.

24. Realizar, en por lo menos 10 comunidades indígenas del país, visitas y trabajos de campo e iniciar de oficio las investigaciones que resulten por probables violaciones a sus Derechos Humanos, de acuerdo con las facultades concretas que existen entre las comisiones estatales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

25. Coadyuvar con el Instituto Nacional Indigenista en la capacitación y especialización en Derechos Humanos de traductores e intérpretes para la asistencia a los indígenas en averiguaciones previas y procesos penales.

26. Organizar con 10 tribunales superiores de justicia de la República otros tantos talleres de actualización para jueces, en materia de derecho consuetudinario de las comunidades indígenas.

#### **IV. PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, EL NIÑO Y LA FAMILIA**

27. Elaborar un estudio que permita conocer en que grado las normas nacionales, federales y estatales cumplen con lo dispuesto en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención sobre Derechos del Niño, y preparar las propuestas para las adecuaciones legislativas correspondientes.

28. Elaborar un estudio sobre las adecuaciones que las leyes requieren a fin de responder eficazmente al fenómeno de la violencia intrafamiliar y diseñar una guía para la defensa de quienes han sido víctimas de esta violencia.

29. Fortalecer la Red de Apoyo a Mujeres cuyos Derechos Humanos son Violados, y procurar incluir en ella a un mayor número de organismos dedicados a la protección de los derechos de los niños y de la familia.

30. Impartir, por segunda ocasión, el Diplomado en Violencia Intrafamiliar, en colaboración con la Universidad Autónoma Metropolitana.

31. Continuar la segunda fase de supervisión al respeto de los Derechos Humanos de los menores infractores, desde el inicio del procedimiento, durante el internamiento y en la aplicación de medidas de extenuación.

32. Llevar a cabo cinco talleres en centros de internamiento para menores infractores a fin de que, a partir de un análisis doctrinal de Derechos Humanos, se valore la atención a los menores; asimismo, difundir información sobre el tema en los centros sede y en todos los otros centros de la República.

#### **V. PROGRAMA SOBRE AGRAVIOS A PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

33. Extender el programa tradicional de agravios a periodistas, a fin de que también abarque los casos de defensores civiles por los Derechos Humanos.

34. Establecer nuevas relaciones con organismos nacionales e internacionales vinculados a la defensa de los Derechos Humanos, a la libertad de expresión y al derecho a la información.

## **VI. PROGRAMA SOBRE PRESUNTOS DESAPARECIDOS**

35. Continuar con los trabajos de localización de personas denunciadas como desaparecidas, de acuerdo con la metodología y estrategias establecidas
36. Continuar colaborando con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en el esclarecimiento de los casos reportados
37. Realizar un estudio tendiente a la creación del tipo penal de desaparición forzada, en los códigos sustantivos de los Estados de la República Mexicana y de la Federación

## **VII. PROGRAMA PARA LOS ALTOS Y LA SELVA DE CHIAPAS**

38. Continuar las investigaciones de las quejas recibidas y las que se desprendan de las que en el futuro se presenten relacionadas con el trastorno interior del Estado de Chiapas
39. Procurar el fomento a la cultura de los Derechos Humanos entre las autoridades y los gobernados en el Estado de Chiapas, mediante acciones de capacitación y difusión de mensajes impresos y a través de los medios electrónicos de comunicación.
40. Mantener los tres campamentos itinerantes en el área de conflicto, a fin de evaluar al regreso de los desplazados por el mismo a sus lugares de origen.
41. Realizar con los organismos no gubernamentales de Derechos Humanos que tienen presencia en el área de conflicto reuniones periódicas de información y análisis a fin de desarrollar una tarea más organizada y sobre bases de cooperación

## **VIII. PROGRAMA SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO**

42. Continuar la segunda fase de supervisión del respeto a los Derechos Humanos en los centros penitenciarios del país, en la cual se analizarán temáticamente los aspectos de gobernabilidad, calidad de vida, seguridad jurídica de los internos, corrupción, adicciones, tráfico de drogas y de alcohol
43. Continuar las gestiones de beneficios de Ley y de traslado penitenciario, y llevar un registro diferenciado de los resultados obtenidos.
44. Elaborar un estudio sobre el sustento jurídico y los procedimientos técnicos que puedan normar la actuación de las autoridades, ante disturbios en los centros de reclusión; difundirlo y promover la firma de convenios entre autoridades federales y estatales para su aplicación. Proponer que en dichos convenios se adopte el documento de la CNDH: *Revisiones en los centros de reclusión penitenciaria. Directrices para la protección de internos, visitantes y trabajadores, en su persona y en sus posesiones.*
45. Realizar y difundir una propuesta para abatir el consumo de drogas en los centros de reclusión

46. Continuar la supervisión del respeto a los Derechos Humanos de los enfermos mentales dentro de los hospitales psiquiátricos.

47. Continuar la supervisión del respeto a los Derechos Humanos de las personas sujetas a retención administrativa en "separos" del Ministerio Público Federal.

48. Continuar la supervisión del respeto a los Derechos Humanos de las personas sujetas a aseguramientos por razones migratorias.

49. Elaborar y publicar una guía para la adopción de medidas de prevención y atención del VIH/SIDA en los centros de reclusión, en colaboración con CONASIDA.

50. Formular a las autoridades competentes las observaciones relativas al diseño de centros penitenciarios, en proyecto o en construcción, en cuanto permitan condiciones de vida digna y segura en reclusión.

51. Publicar un estudio que refleje el balance del trabajo realizado en la CNDH, en materia penitenciaria, durante el quinquenio 1990-1995.

#### **IX. PROGRAMA SOBRE TRABAJADORES MIGRATORIOS**

52. Publicar la segunda edición, actualizada, del *Informe sobre las Violaciones a los Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios Mexicanos en su Tránsito hacia la Frontera Norte, al Cruzarla y al Internarse en la Franja Fronteriza Sur Norteamericana*.

53. Mantener al día los datos y estadísticas de la Comisión Nacional sobre violaciones a Derechos Humanos de trabajadores migratorios centroamericanos en la frontera sur de México.

54. Evaluar y dar a conocer a la opinión pública la respuesta de las autoridades correspondientes en relación con las propuestas formuladas por la Comisión Nacional en el *Informe sobre las violaciones a Derechos Humanos en la frontera sur de México*.

55. Elaborar un estudio sobre las violaciones a Derechos Humanos de la mujer mexicana que emigra hacia los Estados Unidos de América.

56. Publicar una cartilla sobre los derechos y obligaciones de los extranjeros que ingresan a México a través de la frontera sur.

57. Publicar el estudio sobre el marco jurídico y el funcionamiento de las estaciones migratorias en México.

#### **X. PROGRAMA SOBRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS DE VIH/SIDA Y DE LA TERCERA EDAD**

58. Crear un programa específico para la atención de quejas de personas con discapacidades, con VIH/SIDA y de la tercera edad, a fin de tratarles de manera más especializada y generar los estudios correspondientes.

59. Elaborar un estudio sobre cuáles son los Derechos Humanos de las personas con discapacidades que reconoce el orden jurídico mexicano, el origen de las violaciones a sus Derechos Humanos y publicar la segunda edición del folleto correspondiente.

60. Organizar un foro multidisciplinario sobre los Derechos Humanos de las personas con discapacidad.

61. Publicar un estudio sobre los diferentes tipos de discriminación que se cometen en contra de personas con VIH o que padecen SIDA.

62. Publicar un tríptico sobre los derechos de las personas de la tercera edad, en materia de seguridad social y procuración y administración de justicia.

## **XI. PROGRAMA CONTRA LA PENA DE MUERTE**

63. Continuar el trabajo de atención a los mexicanos privados de la libertad en prisiones del extranjero y condenados a la pena de muerte; asimismo, apoyar a los connacionales que enfrentan procesos penales que pudieran resultar en condena a la pena capital. Este subprograma se realiza con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

64. Invitar a organismos no gubernamentales de Derechos Humanos, así como a las comisiones de Derechos Humanos de las Cámaras de Diputados y de Senadores, a sumarse a la propuesta de la CNDH para reformar el artículo 22 de la Constitución General de la República a fin de proscribir la pena capital en México.

## **XII. PROGRAMA DE ASUNTOS INTERNACIONALES**

65. Realizar el Coloquio Iberoamericano sobre los Roles y Desafíos del *Ombudsman* en la región.

66. Participar en la creación y funcionamiento de la Federación Iberoamericana del *Ombudsman*.

67. Realizar un estudio sobre los órganos y mecanismos de protección a los Derechos Humanos, establecidos en instrumentos internacionales de carácter universal, cuya competencia no ha reconocido el gobierno mexicano.

68. Publicar un estudio sobre el derecho al desarrollo en México y su incidencia en el goce y disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

69. Intensificar la cooperación, intercambio de información y de experiencias con otras Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, de acuerdo con lo aprobado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena, Austria.

70. Publicar la obra elaborada por la CNDH: *Las reservas formuladas por México a Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*.

71. Dar respuesta a las solicitudes de información de personas, organismos intergubernamentales y organismos internacionales no gubernamentales de Derechos Humanos, en relación con presuntas transgresiones a derechos fundamentales ocurridas en México.

---

### **XIII. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN**

72. Organizar y convocar al Segundo Premio Anual CNDH a las mejores tesis de licenciatura sobre Derechos Humanos 1995-1996

73. Desarrollar un diplomado dirigido a visitantes adjuntos de la CNDH y de organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos de México, a fin de profundizar el proceso de formación valoral y de actualización de conocimientos, que les permita proporcionar un servicio de mayor calidad a quienes recurren a estos organismos públicos.

74. Desarrollar un diplomado dirigido a servidores públicos y a profesionistas de distintas áreas, que les permita elaborar proyectos viables para la defensa y promoción de los Derechos Humanos en sus ámbitos laborales. Realizar este diplomado en coordinación con instituciones de educación superior, comisiones estatales y organismos no gubernamentales

75. Desarrollar dos seminarios dirigidos a organismos no gubernamentales de Derechos Humanos, destinados a compartir experiencias en las áreas de procedimientos; métodos y técnicas de investigación, capacitación y divulgación, y tesis y ensayos sustentados por la CNDH.

76. Desarrollar un diplomado, en colaboración con el Centro de Investigación y Estudios de Antropología Social, sobre Derechos Humanos en comunidades indígenas

77. Desarrollar un seminario, en colaboración con la Universidad Autónoma Metropolitana (Xochimilco) sobre derechos, costumbres y tradiciones de comunidades indígenas

78. Desarrollar un nuevo programa de actualización de Derechos Humanos, dirigido a docentes en ejercicio de educación básica y docentes en formación, en escuelas normales.

79. Concluir la fase inicial de sensibilización sobre Derechos Humanos con agentes del Ministerio Público Federal, Policía Judicial y personal administrativo de la Procuraduría General de la República.

80. Diseñar y realizar un programa de capacitación en Derechos Humanos para oficiales del Ejército Mexicano que incluya un módulo de sesiones, con valor a currículum, en la Escuela Superior de Guerra.

81. Realizar un programa de formación en Derechos Humanos para los agentes migratorios adscritos a las delegaciones regionales del Instituto Nacional de Migración, primordialmente en la frontera sur y en los aeropuertos

82. Diseñar, realizar y transmitir un programa de capacitación de Derechos Humanos, vía satélite, dirigido a los alumnos y a los docentes de los 250 planteles del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)

83. Desarrollar un programa de capacitación sobre Derechos Humanos en los 20 planteles del Colegio de Bachilleres, ubicados en el Distrito Federal y área metropolitana

### **XIV. PROGRAMA DE EDUCACIÓN, DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN**

84. Elaborar una colección de por lo menos cinco textos de Educación y Derechos Humanos en la educación básica, haciendo énfasis en la asignatura de educación cívica

85. Probar en cinco escuelas de educación básica un modelo de aplicación de los textos y materiales de apoyo propuestos por la Comisión Nacional para la enseñanza de los Derechos Humanos.

86. Publicar los siguientes títulos

*Derechos Humanos y vida internacional.*

*La experiencia del penitenciarismo contemporáneo, aportes y expectativas*

*Memoria sobre la Reunión Nacional los Derechos Humanos de la Mujer*

*Los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*

*Derechos fundamentales de la persona humana. Derechos Sociales*

*Derechos del niño. Compendio de instrumentos internacionales*

*Los menores ante el sistema de justicia. Documentos de análisis y propuestas*

*Ombudsman judicial (versión en inglés)*

*Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria.*

*Revisión en los centros de reclusión penitenciaria. Directrices para la protección de internos, visitantes, y trabajadores en su persona y en sus posesiones*

*Lineamientos para la preservación de los Derechos Humanos en los hospitales psiquiátricos.*

*Guía para supervisar centros penitenciarios, con referencias a documentos de política criminal y Derechos Humanos.*

*Los Derechos Humanos en la aplicación de sanciones en los centros de reclusión penitenciaria*

*Directorio de Organismos de Derechos Humanos.*

*Competencia de la CNDH en los centros de reclusión del país*

*Documentos nacionales e internacionales en materia de enfermos mentales e inimputables.*

*Guía sobre derechos, deberes y obligaciones de los miembros de la familia en México.*

*Informe sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito hacia la frontera norte, al cruzarla y al internarse en la franja fronteriza sur norteamericana (segunda edición)*

*Decreto constitucional, ley y reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (reedición).*

*Principales derechos de la tercera edad (cartilla, reedición).*

*Principales derechos y deberes del policía (tríplico, reedición)*

*Tenemos derechos (cartilla, reedición)*

*Derechos Humanos de los pacientes psiquiátricos (cartilla reedición)*

*Derechos y obligaciones del personal de seguridad y custodia (cartilla).*

*Guía para la adopción de medidas de prevención y atención del VIH/SIDA en los centros de reclusión.*

*Derechos y obligaciones de los extranjeros que ingresan a México a través de la Frontera Sur (cartilla).*

*Marco jurídico y funcionamiento de las estaciones migratorias en México*

*Diferentes tipos de discriminación que se cometen en contra de personas con VIH o que padecen SIDA.*

*Derechos de las personas de la tercera edad, en materia de seguridad social y procuración y administración de justicia (tríplico)*

*Derecho al desarrollo en México y su incidencia en el goce y disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.*

*Las reservas formuladas por México a Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.*

*Colección de las leyes y reglamentos de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos*

*Principales derechos de las personas con discapacidad (folleto segunda edición).*

*Procedimiento para la interposición y trámite de los recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (tríplico).*

*Guía para el usuario del Centro de Documentación y Biblioteca (tríplico).*

*Textos de Derechos Humanos sobre la niñez (reedición)*

*Los Derechos Humanos de la mujer (reedición)*

*Antología de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas*

*Compilación de leyes y disposiciones federales y estatales relacionadas con los pueblos indígenas.*

*Directorio de servicios y programas de las instituciones del Gobierno Federal orientados a los pueblos indígenas.*

*Manual de criterios sostenidos en las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

*Conferencia Mundial de Derechos Humanos. El tratamiento del tema en el nuevo contexto internacional.*

*El Derecho a la Protección de la Salud de todos los Mexicanos.*

*Manual de Derechos Humanos del interno.*

*Proyecto modelo de reglamento de establecimientos penales (segunda edición revisada).*

*Modelo de manual de organización y funcionamiento de los consejos técnicos interdisciplinarios (segunda edición revisada).*

*Guía del policía (segunda edición revisada).*

*Causas generadoras de disturbios en centros penitenciarios del país.*

*Guía para supervisar los juicios de retención de Ministerio Público Federal (separos).*

*Guía de supervisión a hospitales psiquiátricos*

*Guía de atención a enfermos mentales e inmentales y de supervisión a los centros penitenciarios en que se alojan.*

*La violación a los Derechos Humanos en la procuración de justicia: análisis de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*

*Compromisos con la sociedad. Programa de trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos mayo 1995-mayo 1996.*

*Primer quinquenio de labores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*

*Declaración Universal de Derechos Humanos (tríplico).*

*Índices de Recomendaciones, Documentos de No Responsabilidad y Recursos de Impugnación.*

*Sistema penitenciario y Derechos Humanos. Balance de las labores realizadas por la CNDH (1990-1995).*

*La detención arbitraria y la inexecución de ordenes de aprehensión. Análisis y propuestas.*

87. Mantener al día las publicaciones periódicas de la Comisión Nacional: *Gaceta*, *Newsletter* y *Carta de Novedades*.

88. Publicar, a partir del informe anual 1994-1995, apéndices temáticos de los principales programas desarrollados por la Comisión Nacional, a fin de que la opinión pública conozca mejor la actividad de la CNDH sobre aspectos concretos: lucha contra la impunidad, asuntos penitenciarios, asuntos indígenas, estudios legislativos, agravios a periodistas, entre otros.

89. Continuar con la difusión de información básica a fin de facilitar la presentación de quejas por violaciones a Derechos Humanos, mediante espacios radiofónicos y televisivos, así como con materiales impresos.

90. Difundir en estaciones locales de radio, en los idiomas indígenas correspondientes, los mensajes de la CNDH sobre Derechos Humanos de las comunidades indígenas.

91. Continuar desarrollando los espacios radiofónicos que la CNDH tiene en Radio Educación y Radio Universidad.

92. Continuar produciendo y transmitiendo, con el apoyo de la Asociación Nacional de Actores, los mensajes sobre las garantías individuales, buscando que estos sean menos formales y más directos.

93. Continuar difundiendo los mensajes de la Comisión Nacional a través del sistema de circuito cerrado de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

94. Realizar una segunda serie de programas radiofónicos, dramatizados, de cinco minutos de duración cada uno, sobre casos expuestos en Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional, a fin de que sean transmitidos en radiodifusoras públicas y privadas del país.

95. Producir y transmitir los siguientes programas de televisión: Informe Anual 1994-1995; los Derechos Humanos y los grupos vulnerables; la CNDH y los trabajadores migratorios; la Comisión Nacional en su lucha contra la tortura; la CNDH en la defensa de los enfermos de SIDA.

96. Producir y transmitir cuatro documentales para televisión, respecto de otros tantos grupos indígenas del país.

97. Producir un cortometraje sobre las acciones de la CNDH, para exhibirlo en salas cinematográficas del país.

98. Actualizar y enriquecer los datos de la exposición fotográfica itinerante y continuar con su presentación en los Estados de la República Mexicana.

99. Crear un banco de datos automatizado sobre las notas e informes aparecidos en la prensa nacional relacionados con el trabajo de la Comisión Nacional.

100. Poner en operación el Reglamento Interno del Centro de Documentación y Biblioteca y elaborar los correspondientes manuales de organización y procedimientos.

101. Intensificar el intercambio de publicaciones con organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos.

#### **XV. PROGRAMA DE RELACIONES CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

102. Iniciar la operación del Banco Único de Datos de la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, en el que se puedan consultar: las quejas presentadas en las 33 instituciones, su naturaleza y los hechos violatorios alegados por los quejosos; las Recomendaciones expedidas; los Documentos de No Responsabilidad enviados, los servidores públicos sancionados y las estadísticas más significativas de todo el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos.

103. Participar en la organización y realización de las reuniones generales y regionales de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

104. Buscar que la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos apruebe el estudio tendiente a la creación de institutos autónomos de servicios penales y tratar de que éste sea adoptado por los gobiernos federal y de las entidades federativas.

105. Propiciar que las comisiones estatales de Derechos Humanos, con la colaboración de organismos no gubernamentales, impartan sistemática y regularmente cursos de capacitación a agentes del Ministerio Público, policías judiciales, corporaciones de seguridad pública y autoridades penitenciarias.

106. Dar mayor agilidad al Programa de Inconformidades de la CNDH, con el fin de que todos los recursos de queja y de impugnación que se presenten en relación con el trabajo de las comisiones estatales se resuelvan, estrictamente dentro de los plazos señalados en la Ley y el Reglamento.

107. Publicar un tríptico con la información indispensable acerca del trámite y requisitos para la presentación de los recursos de impugnación y queja.

108. Publicar una compilación con la legislación de las 33 instituciones públicas de protección y defensa de los Derechos Humanos.

#### **XVI. PROGRAMA DE RELACIONES CON LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS NACIONALES E INTERNACIONALES**

109. Dar seguimiento a los convenios de colaboración y cartas de intención suscritos con ONG, y buscar que otras más hagan lo propio, a fin de que la lucha por los Derechos Humanos sea más efectiva, clara y organizada, entre los organismos de la sociedad y los del Estado.

110. Unir esfuerzos con organismos no gubernamentales para hacer, en cinco Estados de la República, un trabajo concertado e intensivo en contra de la impunidad y en favor de la cultura de los Derechos Humanos.

111. Seguir promoviendo entre los organismos no gubernamentales el apoyo para el cumplimiento total de las Recomendaciones de la CNDH.

#### **XVII. PROGRAMA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

112. Promover entre las entidades federativas la adecuación de sus leyes a fin de establecer el sistema normativo para la reparación del daño por violaciones a los Derechos Humanos, en términos análogos a los previstos por la Federación.

113. Hacer un estudio comparativo sobre la legislación penal de las entidades federativas en materia de inimputabilidad por enfermedad mental, a partir del cual se elabore una propuesta tipo en la que se incorporen los principios sustentados por los instrumentos internacionales aplicables.

114. Actualizar y publicar el estudio sobre *La detención arbitraria y la inejecución de ordenes de aprehensión. Análisis y propuestas.*

115. Elaborar un estudio legislativo a fin de lograr que en México se legisle y se adecue la normatividad existente a fin de que en el delito de tortura no prescriba la acción penal.

116. Impulsar la actividad legislativa para que se recojan los siguientes proyectos formulados por la CNDH: propuestas de reforma legislativa integral sobre las penas sustitutivas de la prisión; pautas para una nueva legislación penitenciaria, criterios legislativos para la preservación de los Derechos Humanos de los menores infractores; propuesta para una reforma legislativa en materia de reconocimiento de inocencia, y proyecto modelo de defensoría de oficio del fuero común.

## **XVIII. PROGRAMA DE CÓMPUTO**

117. Fortalecer los mecanismos computarizados para la elaboración del Informe Anual de la Comisión Nacional, así como el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los respectivos programas.

118. Difundir la consulta sobre las fuentes formales de Derecho, actualmente en operación, en toda la red de cómputo de la Comisión Nacional.

119. Consolidar la capacitación de los integrantes de la Comisión Nacional a fin de conseguir la estandarización en el uso del procesador de palabras, que aproveche las interfaces gráficas en la red de cómputo de la Institución.

## **XIX. PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**

120. Consolidar el programa del servicio civil de Carrera para visitantes adjuntos de la CNDH, y buscar su materialización al contar con las primeras plazas vacantes que se generen.

121. Articular al programa de servicio social de pasantes con el del servicio civil de Carrera a fin de que los pasantes puedan tener expectativas reales de ingreso al sistema nacional no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos.

## **XX. PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN**

122. Establecer un sistema automatizado e integral de información administrativa que registre las acciones de la Dirección General de Administración, a fin de que se genere un mejor flujo de información entre las áreas que la componen y se obtengan nuevos productos de información con calidad, confiabilidad, oportunidad y sencillez.

123. Revisar y actualizar el manual de lineamientos generales, así como de los procedimientos administrativos que regulen el funcionamiento de la CNDH en materia de recursos humanos, financieros, materiales y de servicios, con la finalidad de una mejora continua de las operaciones.

124. Estructurar un programa integral, para todo el personal de la Comisión Nacional, en materia de capacitación, prestaciones, estímulos y recompensas.

**125.** Fortalecer el programa interno de protección civil y establecer las medidas necesarias que permitan verificar su eficiencia y eficacia en caso de siniestro

**126.** Constituir una comisión de seguridad e higiene que permita atender adecuadamente estos aspectos, en beneficio de los empleados de la Comisión Nacional.

**127.** Establecer un programa de medidas para el control y el ahorro en el gasto de los servicios de operación en todas las áreas que conforman la CNDH

## **XXI. PROGRAMA DE CONTRALORÍA INTERNA**

**128.** Realizar seis auditorías a sistemas y unidades de la Comisión Nacional para proponer la aplicación de medidas preventivas y correctivas.

**129.** Corroborar el cumplimiento de las observaciones y propuestas derivadas de las auditorías realizadas, así como de las disposiciones de austeridad, racionalidad y disciplina en el ejercicio del gasto

**130.** Recibir y atender con celeridad las quejas y denuncias respecto de los servidores públicos de la Comisión Nacional.

# *Actividades*

---



## CINCO AÑOS DE EXPERIENCIA DEL OMBUDSMAN EN MÉXICO\*

La reflexión sobre la experiencia del *Ombudsman* en México no puede hacerse aisladamente o en el vacío, sino que tiene que encararse, por el contrario, dentro del contexto de los cambios y las transformaciones ocurridos durante este lustro, en el mundo y en nuestro país. Sólo un análisis de esta naturaleza puede revelar la evolución cierta de la institución y evidenciar, sobre todo, los retos y los desafíos que se le presentan.

En los últimos cinco años, periodo que abarca el tramo de existencia de la CNDH, la situación de México y el mundo se ha presentado bajo los signos de las transiciones y los contrastes que, obviamente, siempre tienen algo de positivo y de negativo, de expectación y de frustración, transiciones, en fin, en las que hay ganancias y hay costos.

### 1. La guerra y la paz

Durante este lustro hemos sido testigos de las secuelas del final de la guerra fría y del derrumbe de la antigua Unión Soviética. Para muchos, ese hecho hizo renacer las esperanzas de un mundo mejor y silenció la ilusión de una humanidad más pacífica y dispuesta a la verdadera convivencia internacional. Inclusive, se llegó a pensar en que los gastos militares podrían reorientarse para atender en alguna proporción a la salud, a la educación, a la cultura, al bienestar. Pero, en estos cinco últimos años, las esperanzas y las ilusiones también han padecido. En la actualidad, los presupuestos militares siguen siendo tan elevados como lo eran al finalizar el decenio de los años setenta. En este último lustro asistimos al resurgimiento de las guerras. La conflagración en el Golfo Pérsico costó, según datos conocidos, alrededor de 676 (000) millones de dólares, cifra que incluye los costos directos de la guerra y los daños que causó, además de las repercusiones económicas. Un poco después de lograr su independencia en 1992, Bosnia-Herzegovina desató una despiadada guerra interna, y con ella hemos visto resurgir prácticas de discriminación racial y de limpieza étnica que creíamos erradicadas. Los sucesos en Rwanda ejemplifican la debilidad de respuesta de la comunidad internacional frente a situaciones como esta. Al comenzar el genocidio en ese país en abril del año pasado, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas respondió reduciendo las fuerzas de paz, ya destacadas en la zona, a una presencia casi simbólica. En fin, baste señalar que el número de conflagraciones mayores, que son aquellas que provocan mil o más muertes, ascendió a 34 en 1993.

Pero dentro del escenario de los contrastes que hemos señalado, también asistimos en estos últimos cinco años a ciertos triunfos del entendimiento entre individuos y pueblos. No podemos olvidar que, en abril del año pasado, en un clima de amenazas y atentados, se llevaron a cabo las primeras elecciones multirraciales en Sudáfrica y Nelson Mandela llegó al poder. No pueden quedar fuera de este recuento los acuerdos de paz entre judíos y palestinos, convenidos desde 1993. En estos años se han solucionado, o están a punto de serlo, una serie de conflictos de larga duración en Etiopía/Eritrea, en Mozambique, en Namibia, en Líbano, en El Salvador y en Camboya.

Igualmente, hemos visto como el entendimiento entre países ha generado esa gran promesa de colaboración que es la Unión Europea, consolidada, en noviembre de 1993, con la firma del Tratado de Maastricht.

\*Palabras pronunciadas por el licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Tercera Reunión Regional de la Zona Norte de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Defensa y Protección de Derechos Humanos, celebrada en Saltillo, Coahuila, el día 21 de julio de 1993.

En contraste, nuevamente, en los pasados cinco años hemos visto la persistencia del terrorismo. Baste recordar la continuación de los ataques del ETA en España o los actos perpetrados por grupos fundamentalistas en Argentina, o las escenas aterradoras de actos similares que han alcanzado al Japón y a los Estados Unidos. A lo largo de este quinquenio, el fanatismo y la intolerancia han renacido, como si hubiera un olvido colectivo sobre el monstruoso holocausto. Los grupos neonazis aparecen en países europeos y los fundamentalistas no bajan la guardia.

## 2. La interdependencia económica y los problemas globales

Durante los años recientes, la conformación de bloques económicos ha sido, para bien o para mal, una realidad. La firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se inscribe en la lógica de la desaparición del bloque soviético y en el supuesto triunfo de la economía de mercado. Estos convenios económicos se inspiran en la promesa de una distribución más justa de la riqueza en cada nación. Sin embargo, la diferencia de ingresos entre los países ricos y los pobres se ensancha cada día más. El flujo de trabajadores migratorios continúa incrementándose. Según las previsiones, la mano de obra del mundo aumentará en unos mil millones de personas en las dos próximas décadas. Nueve de cada diez de estos nuevos trabajadores residirán en el llamado Tercer Mundo, y pocos de estos países serán capaces de crear suficientes empleos para ellos.

En junio de 1992, más de cien jefes de Estado o de Gobierno y 20 000 representantes no gubernamentales de todo el mundo se reunieron en Río de Janeiro para celebrar la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo. Las preocupaciones sobre estos temas y la crítica sobre el estado que guardan, fueron exponencialmente mayores que los acuerdos a los que se llegaron. Sea como fuere, el acontecimiento tuvo como resultado la adopción de la Agenda 21. De la Cumbre de la Tierra también emergieron dos tratados: uno sobre el cambio climático, y, otro, sobre la diversidad biológica; que con el tiempo podrían llevar a cambios en la política interna de todos los países.

El año pasado, en la Conferencia de El Cairo, se estudió la complejidad de relaciones existente entre el crecimiento de la población, el deterioro de las condiciones sociales, la desigualdad entre sexos y la degradación ambiental, entre otros temas. Con la aprobación de más de 160 países, se aceptó la realización de un Plan de Acción sobre la Población Mundial, encaminado a lograr que en el año 2050 la población mundial no supere los 9,800 millones de habitantes. El plan cubre una amplia gama de asuntos como son: el acceso a la mujer a mayores cuotas de poder, la función que desempeña la familia, la salud y los derechos de la madre en la reproducción y la emigración. La relación entre población y desarrollo, que tanta notoriedad dio en su momento al Club de Roma, sigue siendo un problema fundamental de la humanidad.

La población de México en 1990 —cuando nació la Comisión Nacional de Derechos Humanos— era de 85 millones, y ahora, transcurrido el lustro de nuestra reflexión, somos 91 millones 600 mil habitantes, creciendo a una tasa del 2.05%. Se calcula que en México hay 5 205 niños más cada nuevo día.

Si en la década de los años setenta la cuestión de la deuda externa ocupó un lugar central en las preocupaciones de nuestros países; en los últimos años, y sobre todo después de la devaluación de nuestro peso a finales del año pasado, el tema de las relaciones financieras y económicas vuelve a cobrar actualidad. En un mundo cada vez más globalizado, no es posible que las instituciones internacionales dedicadas al tema, permanezcan indiferentes ante el destino de millones de seres humanos. Resulta indispensable que los capitales especulativos de corto plazo se sujeten a normas internacionales que es urgente proponer y poner en marcha, a fin de evitar males mayores. No es posible que cada crisis financiera sirva para concentrar aún más la riqueza en países, como los nuestros, en donde el reparto del ingreso es históricamente inerte.

## 3. Las instituciones nacionales de Derechos Humanos y la sociedad civil

En el lustro que venimos considerando, se ha incrementado significativamente la problemática social, económica, ambiental y poblacional. En cada país, la complejidad de esos fenómenos adquiere características propias.

Subsiste, sin embargo, el hecho de que los problemas fundamentales de cada nación nunca son ajenos a los Derechos Humanos. Parafraseando a Sartre, se podría decir que los principios que sustentan los Derechos Humanos son irrebalsables, porque las condiciones que les dieron origen siguen siendo irrebalsables.

Con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nuestro país se ha sumado definitivamente a la corriente internacional de los derechos y libertades fundamentales. Al adoptar el modelo del *Ombudsman*, México ha creado una institución nacional que, de una u otra manera, incide en problemas medulares de la nación, sin perder la perspectiva universal que le es consubstancial.

En 1993, en Viena, Austria, se celebró finalmente la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Si bien es cierto que sus resultados no fueron espectaculares, tampoco pueden desestimarse. Ahí los *Ombudsman*, en su calidad de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, aparecen como el tercer protagonista en estos foros internacionales. El reconocimiento del derecho al desarrollo como un Derecho Humano y las bases para la creación de la figura del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos son conclusiones francamente notables y alentadoras. Asimismo, quedó claro que las instituciones nacionales contribuyen al fortalecimiento de los derechos y libertades fundamentales ayudando, especialmente, a conseguir que la legislación nacional se ajuste a los compromisos internacionales. Se reafirmó también que cumplen la labor imprescindible en la generación de una cultura de los Derechos Humanos, a través de la educación y la divulgación, con un espíritu de tolerancia y diálogo democrático. La Conferencia Mundial recomendó a los gobiernos fortalecer esas instituciones nacionales, con la finalidad de combatir toda forma de discriminación, particularmente aquella de la que son víctimas los grupos más vulnerables. Se enfatizó, asimismo, la necesidad de intensificar el diálogo con la sociedad civil.

No es concebible la acción de las instituciones nacionales de Derechos Humanos sin la sociedad civil. Podemos decir que si en la década de los años ochenta la sociedad civil concentró básicamente sus intereses en la transformación democrática de las instituciones gubernamentales, durante este primer quinquenio de los años noventa ha venido congregando sus propósitos en demandas sobre la eficiencia de esas instituciones y, por ello, precisamente, ha hecho del tema de los Derechos Humanos un asunto prioritario.

En los cinco años transcurridos, la sociedad civil en México exhibe dos rasgos principales: por un lado, una vigorosa diversidad de intereses, lo que nos habla de una heterogeneidad y pluralidad crecientes, por otro, una voluntad de participación en los asuntos colectivos y públicos bajo conceptos tales como la corresponsabilidad y la solidaridad.

Ejemplo de lo primero es que en los pasados cinco años hemos visto cómo las preferencias electorales cambian por decisiones de la ciudadanía, las cuales no pueden interpretarse más que en función de la diversidad y plasticidad de los intereses. Hemos presenciado el desbordamiento que la sociedad ha hecho, hasta cierto punto, de los partidos políticos.

Ejemplo de la corresponsabilidad y de la solidaridad es la creciente presencia de organismos no gubernamentales de Derechos Humanos en nuestro país. Al inicio del quinquenio, esas organizaciones estaban muy lejos de alcanzar la centena, hoy, se ha triplicado y su presencia es indudable. En los foros internacionales la experiencia es equivalente: a mayor participación de la sociedad civil, mayor democracia.

#### 4. Acontecimientos que han sacudido la conciencia nacional

A partir del 1 de enero de 1994, México se ha visto sacudido por una serie de hechos violentos que nos han preocupado, dolido e indignado. El trastorno interior en Chiapas, los homicidios ineficaces de Luis Donaldo Colosio y José Francisco Ruiz Massieu, así como de luchadores sociales y de un miembro de la judicatura del Distrito Federal, se suman a los hechos de violencia generada en diversos medios rurales del país.

A pesar del tiempo transcurrido, varios de estos hechos no se encuentran totalmente esclarecidos ni resueltos. Así, la impunidad genera incredulidad, temor y desconcierto entre diversos grupos sociales y de ciudadanos y particulares.

En las elecciones federales de 1994, los electores se volcaron masivamente en las urnas. La copiosa votación fue, a la vez, un acto simbólico y real. Simbólico, porque los ciudadanos deseaban manifestar su voluntad en favor de la democracia en contra de quienes pensaban que el haber segado la vida de Luis Donaldo Colosío clausuraba el apuntalamiento del proyecto democrático, fue real porque, como nunca antes en la historia de nuestro país, se concurrió a las urnas en proporciones que superan la mayoría de los estándares internacionales.

No hemos alcanzado todavía la democracia plena que el pueblo exige. En nuestra circunstancia histórica, el aseguramiento de un auténtico sistema competitivo de partidos políticos y agrupaciones de ciudadanos, así como la generación de una jurisdicción electoral de orden profesional, se muestran como verdaderos imperativos que se deben alcanzar en el corto plazo.

La violencia y la impunidad con la que actúan los delinquentes se muestra, día a día, en los medios de comunicación. En los pasados cinco años, los secuestros, los asesinatos y los robos se incrementaron peligrosamente, como han reconocido las propias autoridades. El Presidente de la República ha declarado recientemente que el narcotráfico es ya un problema de seguridad nacional. El crimen organizado ha tenido múltiples expresiones y provocado una involución en ciertos sectores de la opinión pública, por lo que algunas autoridades han vuelto la vista hacia medidas drásticas que transgreden derechos fundamentales. Es preciso que no perdamos la perspectiva: la delincuencia debe combatirse con toda energía, pero siempre dentro de los cauces de la Ley.

El 1 de enero de 1994 es, en sí mismo, una fecha de contrastes: es el momento en que entra en vigor el Tratado de Libre Comercio y es la circunstancia en que hace su aparición pública el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. De entonces a la fecha, las opiniones han sido divergentes. Nadie cuestiona las causas sociales que están en el fondo del trastorno interior en el Estado de Chiapas, por ello, el Gobierno Federal ha optado por la tolerancia y la negociación. Se trata de un proceso cuya dinámica, tiempos y ritmos muchas veces no es fácil de entender para quienes no vivimos su historia y su circunstancia. Ciertamente, nos pronunciamos contra la violencia, provenga ésta de donde provenga y, al mismo tiempo, para la solución de este conflicto, convenimos en que no existen más fórmulas que el diálogo y la negociación para alcanzar una paz con justicia y dignidad.

México pasa también por un momento especialmente delicado en cuanto a la eficacia y solidez de los órganos e instrumentos de procuración y administración de justicia. Urge su renovación y actualización; en este sentido, se vive un problema de justicia formal y, a este, se suma el de la realización de la justicia social, ya que las crisis financieras ajean la materialización prometida en las garantías sociales. Así, las normas programáticas de la Constitución se hacen cada vez más programáticas y menos viables en el corto y en el mediano plazo.

## 5. Retos y perspectivas

El 6 de junio de 1990 nace a la vida pública de México el *Ombudsman* Nacional y, la fragilidad de su originaria fundamentación legal se ve superada con la adición constitucional del 22 de enero de 1992, es decir, apenas un año y medio después de su puesta en marcha.

A la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que recoge lo mejor de las experiencias previas en los niveles estatales, municipales y especializados del país, se le encomienda la realización de todas las tareas que cumplen los *Ombudsman* en el mundo; trabaja desde luego, como lo hacen todos, en el ámbito de las irregularidades del ejercicio cotidiano de la Administración y los servicios públicos, y así tutela el principio de legalidad como una garantía fundamental constitucionalmente reconocida. Pero además de lo anterior, se le otorga competencia para procurar el

cabal respeto de los demás Derechos Humanos, ámbito competencial ajeno por completo a la experiencia europea del *Ombudsman*.

Así, México junto con Guatemala y después con El Salvador empiezan a evidenciar la existencia de un *Ombudsman* criollo; que nace, crece y se consolida en tierra pedregosa y agreste, cuya tarea primordial es procurar el respeto a la dignidad del hombre.

El ejemplo ha cundido en nuestro continente, mejor, en nuestra América Latina, a la que íntima e indisolublemente pertenecemos. Hoy, en Honduras, Costa Rica, Colombia y Argentina se vive la experiencia del *Ombudsman*, y muy pronto lo será en Perú y Bolivia, cuyas respectivas leyes han sido ya aprobadas. En Panamá, el proyecto legislativo se encuentra, en estos días, en discusión. En Puerto Rico, hace varios años, se cuenta con esta notable institución.

En poco menos de cuatro años, México creó el sistema de *Ombudsman* más grande que existe en el mundo, compuesto por 33 instituciones independientes entre sí, pero unidas en una Federación moderna, vigente y cooperativa que da unidad a su diversidad intrínseca.

De poco nos serviría presumir que somos los más grandes y extendidos, si a estos calificativos no sumamos los de ser los más eficientes y los más respetados. Ahí está nuestro reto fundamental.

Un *Ombudsman* que no cuenta con el apoyo de la sociedad de nada sirve; aún más, es un estorbo para que un día, esperamos no lejano, se pueda consolidar una auténtica cultura de los Derechos Humanos y éstos se respeten plena y cabalmente. Un *Ombudsman* no apoyado por su sociedad, no es más que un remedo, una simulación, una burla.

Huelga decir que la confianza social para el desarrollo de nuestro trabajo no lo habremos de ganar con palabras, sino fundamentalmente con hechos, con resultados, con la faena cotidiana cumplida con seriedad y responsabilidad, con energía y prudencia.

Vistos en la retrospectiva de un quinquenio, los retos y desafíos del *Ombudsman* mexicano se parecen mucho al proceso histórico de los Derechos Humanos; tanto unos como otros son progresivos y acumulativos.

Sin desconocer los avances operados, no puede dejarse de reconocer que las causas que detonaron la creación del *Ombudsman* no se han superado ni controlado totalmente, y que, más allá, se nos presentan otros que no estuvieron presentes hace cinco años. Piénsese, por ejemplo, en los graves crímenes que aún permanecen sin resolver; en la impunidad creciente que alienta más a la delincuencia; en los actos de violencia urbana y rural que todavía nos asombran y estremecen; en la nueva crisis financiera, en el desempleo creciente.

Ante la violencia, que no podemos permitir que se generalice, debemos oponer el respeto a los Derechos Humanos, porque ellos expresan nuestros anhelos de vivir a plenitud un Estado de Derecho; una democracia sin adjetivos; un régimen de libertades y de justicia formal y social; un reparto justo y equitativo de la riqueza; un país que conquiste la paz y se beneficie del desarrollo y de la cultura. Del México de nuestros recuerdos, debemos pasar al México de nuestros anhelos cumplidos.

Los retos que provienen de nuestro pasado reciente y de nuestro futuro, mediano e inmediato, no se nos esconden a los *Ombudsmen* de México, como tampoco se esconden al del resto de los países en donde existen, en cada una de sus circunstancias; ahí están la pobreza, la discriminación, la marginación, el racismo, la xenofobia, la degradación del medio, los conflictos armados, los flujos migratorios, la violencia, la impunidad, el desempleo y la corrupción, por sólo señalar algunos de los más relevantes; todo esto dentro de un mundo cada día más globalizado e interdependiente. Ésta es la realidad que circunda al *Ombudsman* contemporáneo.

Antes que producirnos depresión, este recuento de problemas debe actuar en todos nosotros como un acicate. Qué bueno que la vereda se ha empezado a construir para poder divisar con claridad el camino por recorrer, qué bueno que ya hemos empezado a recorrerlo. Para andarlo con paso sólido y firme, tendremos que llevar en el equipaje los principios y las convicciones que nos animan, entre ellos, los siguientes:

El valor para articular y expresar la verdad; valor que debe combinarse con la paciencia para buscarla, la energía para defenderla y la prudencia para decirla

Debemos ser capaces de convocar a la unidad para afirmar mediante el desarrollo de nuestro trabajo la soberanía de la nación, impulsar el Estado de Derecho y hacer avanzar la democracia y la tolerancia en sus sentidos más amplios.

No puede dejar de reconocerse que la institución del *Ombudsman* es absolutamente inviable, si en el Estado nacional donde se inscribe no se da una base mínima, pero suficiente, de elementos democráticos. Totalitarismo y *Ombudsman* son extremos irreconciliables. Con independencia de que en México nuestros organismos no tienen competencia legal para conocer de la transgresión de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, no podemos perder de vista que el *Ombudsman* gana en la medida en que la democracia avanza y que nosotros mismos, al cumplir responsablemente con nuestra tarea que tiene que ver con la libertad, la dignidad, la justicia y la seguridad jurídica de los gobernados, podemos ser, debemos ser, propulsores de la democracia que anhelamos.

La autocrítica y la imaginación son cualidades que también debemos llevar en el equipaje. Asumir que no somos infalibles y que podemos reconocer y enmendar los errores; que de nuestros actos somos responsables en los términos de la Ley, pero que, ante todo, somos responsables ante el pueblo. Debemos ser imaginativos para llevar adelante el perfeccionamiento de nuestros marcos normativos y para contrarrestar la imaginación de quienes, en vez de sumarse a la causa a la que servimos, buscan evadir los efectos y las expresiones de nuestra tarea pública.

Debemos hacer conciencia de que los *Ombudsman* no somos la panacea que alivia todas las dolencias y cura todos los males de la República. Que nuestra jurisdicción competencial está acotada y tiene límites, pero que haciendo bien el trabajo que si nos corresponde, podemos contribuir seriamente en la solución de los muy variados problemas del país.

El ánimo y la templanza no nos pueden faltar en el camino. Sabemos que nuestras resoluciones no pueden hacer felices a todos; en ciertos casos, se inconformarán las autoridades; en otros protestarán los quejosos, y cuando ninguno de los dos lo haga, no faltará un tercero que, sintiéndose aludido, también reaccione negativamente. Pero mucho habremos ganado si en nuestra conciencia está el haber obsequiado la verdad y haber procurado la justicia.

Los *Ombudsman* debemos ser sensibles al hecho de que, con nuestra aparición en la vida pública, no se ha expropiado para nosotros, monopólicamente, la función de hacer que los Derechos Humanos se cumplan y respeten. Que en la vía no jurisdiccional compartimos esta responsabilidad con los grupos organizados de la sociedad que son, por cierto, preexistentes a nosotros mismos; y que, en la vía judicial, el recurso de amparo sigue siendo un instrumento privilegiado de defensa que debemos reconocer y apoyar.

Debemos luchar para que, en todo momento, el delgado filamento por el que corre el interés de la nación no se bifurque entre los intereses de los gobiernos y los intereses de los gobernados, y si por desgracia así sucediera, no podemos dudar de la afirmación constitucional de que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Jorge Madrazo  
Presidente de la CNDH  
Saltillo, Coahuila, 21 de julio de 1995

*Artículos*

---



# COMPETENCIA DE LAS COMISIONES LOCALES DE DERECHOS HUMANOS, POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

*José Carlos Rojas Esquivel\**

## PRÓLOGO

Mucho se ha cuestionado respecto de la competencia de las Comisiones de Derechos Humanos sobre los actos de naturaleza administrativa que emanan de los órganos judiciales y jurisdiccionales, la realidad ha reflejado una notoria oposición, por parte de estos últimos, a la fiscalización que realizan nuestros organismos de protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona.

Queremos señalar que el fenómeno de la burocratización no es ajeno a los juzgados y tribunales, por lo que, en algunas ocasiones, se llegan a vulnerar Derechos Humanos, y entonces, resulta indispensable actuar para lograr la debida y eficiente impartición de justicia, sin llegar a lesionar en ningún momento la autonomía del Poder Judicial. Lo anterior en razón de que jamás el *Ombudsman* pretende instruir al juzgador de cómo resolver los asuntos que le corresponden.

Es así que, al evaluar lo establecido por el artículo 17 de nuestra Constitución, advertimos que la impartición de justicia debe ser gratuita, pronta y expedita, por lo que presentamos el siguiente ensayo que distingue los asuntos jurisdiccionales desde su naturaleza formal y material, concluyendo, por ende, que nuestras Comisiones sí se encuentran facultadas para conocer de los actos administrativos que provengan de tribunales, cuando se conculquen Derechos Humanos.

Sin duda alguna, con ello se verá fortalecido el Estado de Derecho que debe imperar en nuestro país.

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro de los detractores al papel que desempeñan las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, por lo que toca a la fiscalización de actos de naturaleza administrativa que emanan del Poder Judicial, estos concluyen que se pone en detrimento la independencia del mismo.

\* Secretario Ejecutivo y Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.  
N. del ed. Las ideas reflejadas en el ensayo son responsabilidad del autor.

Para formular dicha tesis, realizan una interpretación del apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, valiéndose del párrafo "no serán competentes, tratándose de asuntos [...] jurisdiccionales"; al respecto, cabe señalar que, una vez creados los organismos públicos de protección y defensa de Derechos Humanos, las leyes de algunos de ellos no siguieron el mismo lineamiento, puesto que en unas se excluyó al Poder Judicial local como sujeto activo de la violación de derechos fundamentales, mientras que en la mayoría se determinó que sólo se conocería de los actos que tuvieran el carácter de "administrativo", y que por ningún motivo podrían conocer de cuestiones de fondo

Al respecto, en un documento que nos fue remitido,<sup>1</sup> el autor señala:

[...] el legislador quiso dar competencia a las Comisiones Protectoras de Derechos Humanos, para sancionar los desvíos de poder y no en cambio los actos jurisdiccionales o los administrativos que efectúa el Poder Judicial, dado que éstos son regulados por normas expresas cuya inobservancia se combate a través de recursos o del Juicio de Amparo. Por lo demás, la interpretación declarativa extensiva, restrictiva y progresiva de la norma conduce a idéntica conclusión, porque al resultar impropio atender al texto letrista de la norma, hay que imponerle un carácter extensivo a la exégesis tomando en cuenta elementos que, sin estar incluidos en la ley, quedan inmersos en esta: porque la vaguedad derivada de los términos impropios que usó el legislador no debe impedir asignarle el valor real que le corresponde, y porque los elementos cambiantes de cultura, de costumbre y de orden social, propios de toda interpretación progresiva, deben bastar para concluir en que el legislador quiso tutelar los desvíos del imperio, con tanta más razón cuanto que la Constitución Federal y las Estatales proclamaban el respeto a los Derechos Humanos, y es la violación de ellos lo que delimita el ámbito de su competencia

Las anteriores conclusiones resultan congruentes con la Constitución Suprema, que establece en su artículo 14 que hay que cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento para inferir alguna molestia al gobernado; también podría fundarse en la más elemental regla de orden ético, en tanto que las leyes tienen la función de facilitar la convivencia social, mediante disposiciones que teniendo imperio deben ser atadas en sus estrictos términos y no a través de actuaciones producto de la arbitrariedad. Y sería oneroso lo de la improcedencia de los recursos, a propósito de los desvíos de poder, por cuanto que las omisiones en que incurre la autoridad no pueden ser combatibles mediante recursos ordinarios y los actos que no tienden a encauzar el procedimiento y que ni siquiera se relacionan a los fines de éste, tampoco pueden subsanarse mediante recursos, lo que conviene en lógica la conclusión referente a la posibilidad de actuación del *Ombudsman* en el ámbito del Poder Judicial, cuando mediante actos de desvíos de poder se generan situaciones ilegales que no son concurrentes al motivo y al fin del proceso.

Lo anterior obliga al planteamiento de las siguientes conclusiones:

1. El *Ombudsman* no puede intervenir en cuestiones jurisdiccionales de los Poderes Judiciales Estatales, porque lo excluye expresamente el artículo 102, apartado B, del Pacto Federal.
2. Resulta ajena al acto administrativo toda aquella pretensión o toda conducta omisiva del personal del Poder Judicial Estatal, en tanto que esos actos u omisiones no sean consecuentes con el antecedente, el motivo, el trámite y el fin del proceso
3. El *Ombudsman* no debe intervenir a propósito de actos jurisdiccionales ni de los verdaderos actos administrativos.

En torno a ello, es pertinente señalar el sentido del precepto constitucional aludido. Es cierto que existe limitación de la CNDH para conocer de quejas sobre actos del Poder Judicial federal, ya que además la propia Carta Magna en su

<sup>1</sup> Carlos Hidalgo Riestra, documento inédito

artículo 97 establece un mecanismo de solución en la materia de la que estamos versando. Sin embargo, cuando se hace referencia a la incompetencia de las CEDH en asuntos jurisdiccionales surgen varias cuestiones:

1. ¿Qué se entiende por actos jurisdiccionales?
2. ¿Solamente se contempla al Poder Judicial de las Entidades Federativas?
3. ¿Se excluyen o no los tribunales administrativos estatales?

## II. ACTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES

A efecto de distinguir conceptualmente a los actos administrativos de los jurisdiccionales, consideramos, en primer lugar, la obligación de establecer las diferencias entre lo estrictamente material y lo formal.

Con relación al primero, la expresión atiende al contenido del acto mismo, es decir, que la sustancia de este se refiera a una cuestión concreta, de ahí que todo acto administrativo no implica un acto de administración, ya que este último tiene un sentido más amplio y se identifica como una actividad a desarrollar, es decir, al conjunto de actos generales y abstractos que derivan de la actuación interna de los organismos públicos.

Por acto formal entendemos a aquel que obedece a la naturaleza jurídica del organismo que está facultado para pronunciarlo; en concreto, se trata de los actos de la administración que resultan de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial. Interesa entonces que, en el sentido formal, la función judicial es una actividad abstracta que aplica el derecho en los asuntos litigiosos, donde se da una comprobación con fuerza de verdad legal. Lampue señala<sup>2</sup> que, al estudiar el acto jurisdiccional, tiene que atenderse al tipo de acto desde el punto de vista material y formal. Manifiesta que, desde el punto de vista material, hay dos elementos para evaluar como son: la comprobación de hechos o situaciones con el ordenamiento jurídico y una decisión.

Conforme a estas consideraciones, entendemos que el acto jurisdiccional guarda un doble aspecto. En primer término, debemos evidenciar al acto jurisdiccional formal, que es el que corresponde a la tarea propia del juzgamiento, destinado a resolver los conflictos de intereses y que es realizado únicamente y exclusivamente por los titulares del Poder Judicial; se trata de un suceso de trascendencia normativa que voluntariamente efectúan las autoridades judiciales en el ejercicio de sus atribuciones. Esto se refiere a la manifestación jurídica de la función que en este renglón aplica el Estado, en donde el órgano llamado a pronunciarse en la cuestión litigiosa propuesta por las partes, de una manera imparcial e imperativa. El acto jurisdiccional se puede caracterizar por sus efectos declarativos, constitutivos o condenatorios, en resumen, el acto jurisdiccional formal es el que se dicta en relación a la institución pública de referencia.

De esta manera, por lo que toca ahora al acto jurisdiccional material, se aplica a la actividad secundaria que realizan los juzgadores, sin que exista una valoración o determinación jurídica, por lo que su destino radica en el ejercicio de los deberes e intereses de toda entidad administrativa, ya que precisamente los tribunales administran justicia.

## III. DEFINICIÓN DE ACTOS JURISDICCIONALES MATERIALES SUSCEPTIBLES DE COMPETENCIA POR LAS COMISIONES PÚBLICAS DE DERECHOS HUMANOS

Es evidente, conforme a lo anterior, que a la fecha no se ha realizado un deslinde preciso entre las funciones administrativas y las estrictamente jurisdiccionales (asuntos de fondo), especialmente en lo que se refiere a determinados actos

<sup>2</sup> L.P. Lampue, estudio por Manuel M. Díez, *Enciclopedia Jurídica Omeba* Tomo I

del procedimiento. Esta situación permite la aceptación de la vigilancia de las Comisiones de Derechos Humanos en aquellas actividades de naturaleza administrativa que emanan del Poder Judicial de cada Entidad Federativa — sólo en las que la Ley local así lo permite — y que afecten directamente los derechos fundamentales de las partes, de tal modo que no todas las funciones administrativas podrán ser objeto de examen por estos organismos.

Si examinamos, al ejercer la fiscalización judicial, los diversos actos administrativos que puedan menoscabar los derechos de los litigantes, advertimos que lejos de interferir con la independencia judicial, se contribuya a reforzarla, ya que los que son de carácter material en cuanto al fondo, pueden ser objeto de impugnación o revisión por los propios tribunales o por instancias superiores. Nuestro propósito es que se atienda todo aquello que pueda caer dentro de la *burocratización judicial*.<sup>3</sup>

En ningún momento, las Comisiones de Derechos Humanos pretenden modificar, revocar o anular estos actos estrictamente jurisdiccionales, porque entonces sí se atenta contra la independencia y autonomía judicial, por lo que no debe darse una colisión con los órganos y procedimientos ya existentes; en este sentido, las CEDH deben orientar su labor a merita de ser colaboradores y no contradictores en la administración de justicia, manteniendo entonces sus características de instituciones mediadoras o conciliadoras por lo que toca al funcionamiento de juzgados y tribunales, en cuanto a servicio público, en especial a la falta de eficacia y de celeridad.

Hay que reconocer, a fin de cuentas, que la supremacía judicial no se verá afectada ante nuestras Comisiones defensoras y protectoras de Derechos Humanos, es más, como señala Castán Tobeñas, hay que considerar que el pueblo es el único soberano, el mandante a quien hay que rendir cuentas de todas las ejecutorias de los servidores públicos.<sup>4</sup>

Si tomamos como referencia los artículos 9 y 10 de la Ley de la CEDH de Querétaro, y 17 de su Reglamento Interno, encontramos que este organismo no podrá conocer de asuntos jurisdiccionales, a no ser que se refieran a inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales que tengan carácter administrativo; esto quiere decir que existe impedimento para:

1. Sentencias o laudos definitivos que concluyan una instancia.
2. Las sentencias interlocutorias;
3. Los autos y acuerdos donde se realice una valoración y determinación jurídica.

Pero, a pesar del panorama general del que pueda desprenderse la presencia de actos jurisdiccionales materialmente administrativos, nos atrevemos a formular un enlistado a manera de catálogo, el cual pueda servir de modelo en el tratamiento de las quejas que sean objeto de competencia por las Comisiones de Derechos Humanos, conforme a lo siguiente:

- Retraso o denegación de justicia;
- Ausencias de firmas en los despachos;
- Negativa de proporcionar a las partes legítimadas los expedientes.
- Omisión o registro indebido de los asuntos en los libros de gobierno;

---

<sup>3</sup> Héctor Fix-Zamudio, *Memoria El Ombudsman judicial México*, CNDH, 1993, p. 206.

<sup>4</sup> José Castán Tobeñas, *Poder Judicial e independencia judicial*, Madrid, Reus, 1951, p. 68.

- Aceptar toda clase de promociones fuera de plazo o término legal, como si fuesen en tiempo;
- Ausencia de dignidad, decoro y disciplina por parte del personal judicial,
- Hacer uso indebido del sello del juzgado o tribunal;
- Realizar cualquier diligencia fuera del Distrito Judicial que territorialmente compete,
- Violación al secreto de los asuntos que se mantengan en reserva;
- Negativa para recibir escritos y promociones así como sus anexos,
- Alteraciones indebidas en los expedientes, oficios, exhortos, enlistados y demás resoluciones;
- Negativa para atender a litigantes, a postulantes y público en general;
- Retener por más tiempo del necesario los expedientes destinados para la práctica de notificaciones o diligencias a cargo de los actuarios,
- Conocer de negocios cuando se está legalmente impedido;
- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos comparecen,
- Ejecutar actos que produzcan daños o ventajas indebidas,
- Extralimitación del personal en cualquier diligencia judicial,
- Omitir, retardar o rehusar medidas para hacer cesar o denunciar toda detención ilegal,
- Abstenerse de ejecutar la acción persecutoria, cuando sea procedente;
- Ordenar la aprehensión cuando no amerite pena privativa o no exista denuncia o querrela;
- Compeler a declarar en contra de cualquiera de las partes, con base en cualquier medio ilícito,
- Exigir toda clase de gabelas o contribuciones,
- Delegar indebidamente funciones a subalternos,
- Recibir cualquier clase de obsequios con motivo de sus funciones y que afecten al curso del procedimiento,
- Proferir insultos o cualquier injurio contra las partes, postulantes, testigos, peritos, etcétera,
- La prepotencia de los funcionarios judiciales y del personal administrativo judicial;
- Ejecutar notificaciones o diligencias que impliquen abuso o ejercicio indebido del cargo;
- No hacer con la debida oportunidad las notificaciones y diligencias, o bien retardarlas de manera indebida o maliciosa;

- Dar preferencia a alguno de los litigantes en perjuicio de otros, en la diligenciación;
- Practicar embargos, lanzamientos y demás similares en contra de personas que no sean designadas en el auto que lo ordene, o cuando se demuestre que los bienes o el domicilio son ajenos al caso;
- Hacer uso de los medios de apremio sin causa justificada;
- Anticipar, por parte de jueces o magistrados, su criterio en favor de alguno de los litigantes en asuntos que son reservados
- No excusarse en aquellos asuntos en que legalmente están impedidos los titulares de los tribunales o juzgados, y
- Toda actitud evidente y manifiesta de parcialidad en favor de una de las partes en perjuicio de las demás.

#### **IV. COMPETENCIA POR ACTOS JURISDICCIONALES MATERIALES EMANADOS DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**

De conformidad con los preceptos que anteriormente invocamos, también existe la posibilidad de conocer de aquellas quejas por actos de carácter administrativo que resultan de los tribunales vinculados al Poder Ejecutivo, como son los Tribunales Contenciosos, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Laborales, entre otros

De esta manera, bajo el mismo criterio de respetar la autonomía de estos organismos que también dictan *cosa juzgada*, no existe prohibición constitucional o legal alguna que impida que las Comisiones de Derechos Humanos atiendan las quejas sobre las cuestiones que se mencionan en el párrafo anterior. Únicamente quedan como excepciones a su competencia las resoluciones de fondo que se dictan durante los procedimientos correspondientes.

#### **V. POSIBILIDAD DE CONOCIMIENTO POR LA CNDH DE QUEJAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN ACTOS JURISDICCIONALES MATERIALES**

Si atendemos de nueva cuenta al apartado B del artículo 102 constitucional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos está impedida para conocer de quejas que resulten de la actuación del Poder Judicial Federal, independientemente de que sean actos jurisdiccionales de fondo o administrativos, ante un respeto aparente de su autonomía.

Una vez que hemos hecho la distinción entre actividades jurisdiccionales, administrativas y las de fondo, si nos dirigimos hacia los actos de naturaleza administrativa que emanan el Poder Judicial Federal, y que puedan afectar los derechos fundamentales de los justiciables, y si se ocurre en la antes denominada *burocratización judicial*, nos atrevemos a señalar que en ningún momento se pone en peligro la independencia de estos tribunales, ni tampoco se sustituye a los mismos, de tal manera que existe la posibilidad de atender esa clase de denuncias. También es importante resaltar que dicha independencia de la judicatura sigue siendo un mito, que es evidente el crecimiento y la complejidad de la rama judicial; que existe arrogancia y desafío por parte de muchos jueces, y que los procedimientos para resolver esta clase de conflictos son poco utilizados y con resultados ineficaces.

Esta propuesta, no significa ni el menosprecio de quienes se desempeñan como jueces o magistrados, o que exista desconfianza hacia el Poder Judicial Federal; más bien se trata de encontrar un mecanismo que venga a

reforzar el estricto cumplimiento de los deberes constitucionales, de tal manera que se contribuirá a fortalecer su credibilidad ante la opinión pública.

El conocimiento de este tipo de quejas requiere, entonces, la modificación a la disposición constitucional que hemos citado, sabedores que el papel de cualquier Comisión es con la calidad recomendatoria pero no obligatoria, mas sí con respaldo moral, aunque sin la fuerza de la coacción jurídica; en ningún momento se revisará la sentencia, auto o determinación judicial.

## **VI. CONFLICTO DE LEYES Y COMPETENCIA ENTRE LA CNDH Y LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

En el inicio del presente trabajo anotamos que existen algunas Comisiones locales, en las que su ley excluye como cuestiones susceptibles de queja los actos jurisdiccionales de fondo y administrativos que resulten de sus respectivos órganos estatales de justicia. Sobre esta base, resulta inevitable la presencia del fenómeno de la extraterritorialidad de la ley, cuando normas jurídicas de distinto nivel pretenden regular una situación en concreto. Lo anterior significa que existe un conflicto de leyes en el espacio, cuando la Ley de la CNDH se enfrenta a la Ley de una Comisión Estatal, como en el siguiente caso:

*El quejoso denuncia un acto de carácter administrativo proveniente de un juzgado estatal, de tal manera que la Comisión local de Derechos Humanos, en virtud de su Ley, se declara incompetente.*

Al respecto, pueden surgir dos vías de actuación por parte del denunciante:

- a) De conformidad con los artículos 56 a 60 de la Ley de la CNDH, presenta recurso de queja;
- b) Formularla de manera directa y ordinaria ante dicho Organismo Nacional.

En cualquiera de las dos opciones, nos encontramos ante la situación de determinar la ley y el órgano competentes para conocer del asunto en particular, por lo que queda la duda de cómo darle solución.

Para dar respuesta, debemos sujetarnos a lo que establece el artículo 133 constitucional para definir la jerarquía de las normas involucradas, por lo que se desprende que en el orden jurídico mexicano existen los siguientes niveles: I) Constitución Federal, II) Leyes constitucionales y Tratados, III) Derecho Federal y Derecho local.

Ahora el problema es determinar cuál de las dos legislaciones es la aplicable, si entendemos que, en México, la división de competencias entre Federación y Entidades Federativas es clara y definitiva, ya que el artículo 124 constitucional señala que las facultades no concedidas expresamente a las autoridades federales, se entienden reservadas a los Estados, estimando además que en nuestro medio jurídico no existen facultades concurrentes, ya que ni la Constitución ni la jurisprudencia las admiten. Lo anterior puede darse aun cuando se considere a la Ley de la CNDH como reglamentaria del apartado B del artículo 102 multicitado; al respecto, con objeto de evitar confusiones, la propia Comisión Nacional ha sostenido a través de su Consejo, particularmente en el acuerdo 01/93, que el precepto constitucional establece el conocimiento directo por parte de nuestros organismos, para conocer de asuntos de carácter administrativo que emanen de tribunales estatales, excluyendo al Poder Judicial Federal, por lo que dicho cuerpo colegiado sostiene que toda ley que impida el conocimiento de esta clase de quejas, es decir, que excluya este tipo de actos del ordenamiento en cuestión, es inconstitucional. Sin embargo, también hemos advertido diversas posturas que manifiestan que toda vez que la citada disposición fundamental no establece de manera expresa la competencia para estos casos específicos, hay una notoria exclusión de los mismos, por lo que alegan que cualquier Comisión que conozca de ellos, actúa fuera de la Constitución.

El mismo conflicto extraterritorial sucedería si la Ley de la CNDH se considera de rango federal, la cual permite lo primero, ya que entonces se estaría en el mismo plano de una ley local. Entonces, lo referente a la ley aplicable pasaría a un segundo término, porque la nueva cuestión, se refiere al organismo que habrá de conocer sobre la queja que utilizamos como ejemplo, esto, en razón de que estamos ante instituciones descentralizadas, no existe ningún recurso legal conocido como el incidente de declinatoria o de inhibitoria, ni la presencia de un organismo superior que dictamine. Además que, en razón de su naturaleza jurídica, el amparo es improcedente.

Si nos remitimos a los artículos 30. y 60 de la Ley de la CNDH, concluimos que su competencia —por lo que toca a presuntas violaciones donde estuvieren involucradas autoridades judiciales estatales— será única y exclusivamente por la omisión o inactividad de la Comisión local, o bien, cuando concurren este tipo de autoridades con otras de carácter federal, haciendo valer, entonces, la facultad de atracción que el ordenamiento previene; pero la situación conflictual seguirá prevaleciendo. Nótese, pues, que nos enfrentamos ante una laguna que no puede ser remediada, a no ser que se proponga la modificación de la ley local para adecuarla a la tendencia general que guardan la mayoría de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos; o bien, adicionar un párrafo al apartado B multicitado, para legitimar la competencia de la Comisión Nacional. Aunque también encontramos las hipótesis de las facultades implícitas, las coincidentes, las coexistentes y las de auxilio, lo cual requiere de una urgente interpretación.<sup>5</sup>

No olvidamos la competencia originaria de la CNDH para conocer de quejas respecto de violaciones a derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, pero de acuerdo a la actual regulación presenciamos un conflicto de leyes y de competencias. Esto se fortalece aún más, ya que la disposición constitucional (artículo 102, apartado B) expresa que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas Estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los organismos de protección, lo que incluye expedir las leyes correspondientes para cada uno de ellos. Lo anterior se traduce como la presencia de una autonomía en favor de este tipo de Comisiones. Sin embargo, del precepto que nos sirve de base, se establece todo un sistema nacional de protección de los Derechos Humanos, lo que nos lleva a cuestionarnos qué sucedería si se deja de actuar ante una violación evidente de Derechos Humanos por actos jurisdiccionales materiales, de carácter administrativo, y por lo tanto una inactividad manifiesta de estos organismos.

De esta manera, sugerimos, pues, analizar y evaluar nuestro actual régimen jurídico, convencidos del consolidamiento del *Ombudsman* más grande del mundo.

## VII. LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS

Durante el presente coloquio, nos sorprendimos por las declaraciones efectuadas por los titulares de algunas Comisiones Estatales de Derechos Humanos, en el sentido de que ciertos Jueces de Distrito habían otorgado el amparo y la protección federal contra actos emanados de sus respectivos organismos, lo cual nos produce verdadera preocupación y, al mismo tiempo, molestia. De esta manera, se mencionaron los casos de los Estados de Veracruz, Sonora y Nuevo León, lo que refleja una actuación de pleno desconocimiento de quienes resolvieron, concediendo la Protección de la Justicia de la Unión, no quiséramos pensar en un proceder doloso por parte de estos tribunales.

Analizando el fondo de esta problemática, concluimos que las sentencias de referencia son, sin lugar a dudas, anticonstitucionales, en razón de que se transgreden los artículos 102, apartado B, 103 y 107 de nuestra Carta Magna. Efectivamente, en el primer precepto invocado se señala que las resoluciones que emitan los organismos

<sup>5</sup> Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, *Derecho Constitucional. El derecho en México*. Tomo II, México, UNAM, 1991 pp. 1731-1732

públicos de protección y defensa de Derechos Humanos, no son de carácter vinculatorio. En los siguientes preceptos se define la procedencia del amparo contra actos que emanan de alguna autoridad:

Por lo que toca a la naturaleza jurídica de las Comisiones de Derechos Humanos, la ley es muy clara, ya que se les ubica como organismos públicos descentralizados y autónomos, atendiendo a la definición de autoridad en los términos de la Ley de Amparo, que es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, es obvio que este tipo de instituciones carece del poder de imperio necesario y, asimismo, de facultades de decisión y ejecución, que jurídicamente sean susceptibles de crear, alterar, modificar o extinguir una situación jurídica. Como señala Burgoa, el acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico los siguientes atributos esenciales: unilateralidad, imperatividad y coercitividad.<sup>6</sup>

De esta forma, si bien puede darse lo primero, no existe la capacidad, por parte de las Comisiones, para hacer respetar y ejecutar coactivamente, por diferentes medios, las resoluciones que dictan. Igualmente, Gabino Fraga alude a que el acto de autoridad deberá afectar la esfera de los particulares e imponer a éstos sus determinaciones.<sup>7</sup>

También subrayamos que los organismos descentralizados observan diferente textura, ya que no forman parte del conjunto de órganos estrictamente gubernativos de Estado en razón de contar con autonomía, lo que se traduce en una personalidad jurídica y patrimonio propios. Debe recordarse que las resoluciones que pronuncian, no entrañan actos de autoridad para los efectos de la procedencia del amparo, ya que en sus relaciones externas se comportan como un particular, es decir, que realizan actos carentes de fuerza compulsora.

Ahora bien, si las resoluciones que dictan estos organismos deben ser acatadas por alguna autoridad y por disposición de imperativo legal, estas deban cumplirlas coercitivamente frente al particular, podríamos entonces encontrar la posibilidad de impugnarlas. Al respecto, es definitiva la procedencia del amparo, siempre y cuando la ley determine su compulsión, pero si legalmente los actos de las Comisiones de Derechos Humanos carecen de fuerza coactiva frente al Órgano Estatal, tales actos no pueden ser reclamables por tal instancia, máxime que el apartado B del artículo 102 constitucional señala que éstas formularán recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, lo que significa que no tienen carácter obligatorio — pero si la fuerza de su publicidad —, puesto que se trata de sugerencias o propuestas, a fin de exigir responsabilidad por la violación de derechos fundamentales o bien restituir su goce.

Finalmente, si atendemos a los artículos 70 a 73 de la Ley de la CNDH, independientemente de la incompetencia de este Organismo para conocer actos del Poder Judicial Federal, existe el capítulo específico de las responsabilidades de las autoridades y servidores públicos, de tal manera que si se refleja una actitud evasiva, hostil o entorpecedora por parte de éstos, la primera podrá denunciar las conductas y actitudes de que se tratan. Sin embargo, con objeto de evitar la problemática de la que hacemos referencia, es recomendable adicionar un párrafo al artículo 103 constitucional, a efecto de definir la no procedencia del amparo contra actos emanados de las Comisiones de Derechos Humanos. No olvidemos que en el propio apartado B se señala la viabilidad de establecer recursos contra estas instituciones.

## CONCLUSIONES

*Primera* Las Comisiones Estatales que, de acuerdo a su Ley, están facultadas para conocer de actos administrativos que vulneren Derechos Humanos y que provengan de tribunales locales, no lesionan su independencia y autonomía, ya que no se sustituye en ningún momento la actuación jurisdiccional formal.

<sup>6</sup> Ignacio Burgoa, *Juzgo de amparo*, México, Porrúa, 23a. ed. 1991, p. 191.

<sup>7</sup> Gabino Fraga, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, p. 324.

*Segunda.* Es clara la diferencia entre los actos jurisdiccionales formales y materiales, estos últimos comprenden respectivamente los de carácter administrativo y los estrictamente jurisdiccionales. Llamados también de fondo.

*Tercera.* Las Comisiones Estatales al igual podrán conocer de actos jurisdiccionales materiales de naturaleza administrativa que emanen de los tribunales administrativos locales, excepto los de carácter electoral.

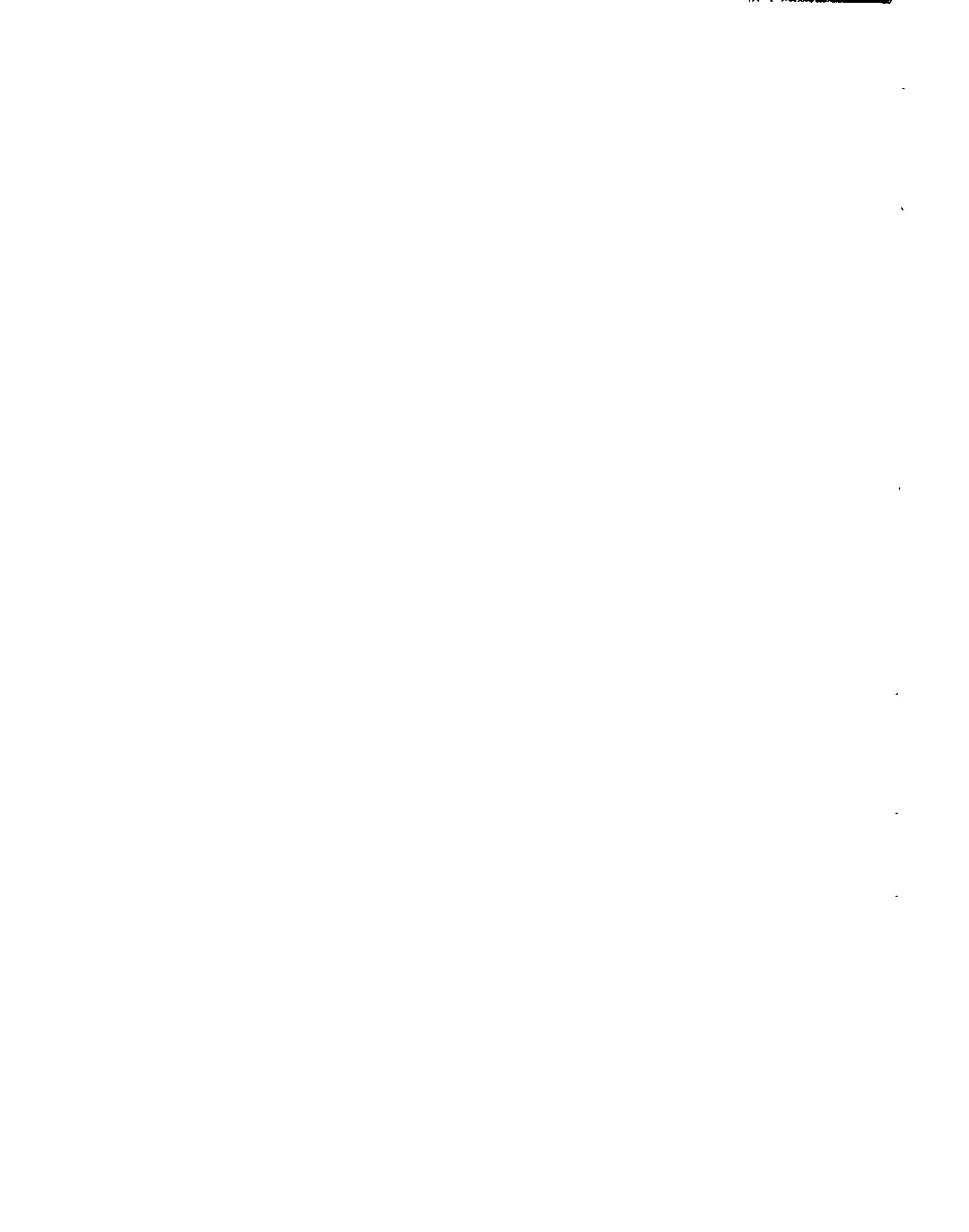
*Cuarta.* La CNDH, ante tales criterios, puede conocer de este tipo de actos que provengan del Poder Judicial Federal, porque no se vulneran sus facultades jurisdiccionales de fondo.

*Quinta.* Las Comisiones Estatales deben promover una reforma a sus respectivas leyes, a efecto de tener competencia ante actos jurisdiccionales materiales administrativos, en especial aquellas en las que no existe tal facultad expresa. Igualmente, señalar los casos de excepción ante los actos jurisdiccionales de fondo. De esta manera se resuelven, a su vez, los conflictos de leyes en el espacio, como los de competencia.

*Sexta.* Es obvia y notoria la improcedencia del amparo contra actos emanados de las Comisiones Estatales y la CNDH, en virtud de la ausencia de actos de autoridad imperativos, coercitivos y de efectos vinculatorios, de tal modo que en el artículo 103 constitucional debe aclararse tal situación.

## *Recomendaciones*

---



# Recomendación 96/95

---

*Síntesis: La Recomendación 96/95, del 5 de julio de 1995, se envió al Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Inocencio Esparza Loera, en contra de la Recomendación del 27 de julio de 1994, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana de esa Entidad, en la que solicitó al Procurador General de Justicia Estatal amonestar y descontar ocho días de sueldo al agente del Ministerio Público que conoció la indagatoria 141/93, y que ordenara continuar con el trámite de esa investigación ministerial. El agraviado precisó que la instancia local de Derechos Humanos admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la autoridad destinataria de la Recomendación y, al resolverse tal recurso, modificó su resolución en la que sólo confirmó la sanción que debería imponerse al representante social. La Comisión Nacional acreditó que el agravio hecho valer por el recurrente era procedente, en razón de que la determinación de la averiguación previa 141/93 no fue correcta, en virtud de que no se valoraron debidamente todos los elementos de prueba con que se contaba y no se practicaron diversas diligencias que hubieran favorecido para una mejor investigación ministerial. Se recomendó modificar la resolución del 27 de julio de 1994, a efecto de que se recomiende al Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes girar sus instrucciones para que se reabra la averiguación previa 141/93, en donde se practiquen las diligencias procedentes y se ordene la determinación jurídica de la misma*

México, D.F., 5 de julio de 1995

## **Caso del recurso de impugnación del señor Inocencio Esparza Loera**

Lic. José Silva Badillo,  
Procurador de Protección Ciudadana  
del Estado de Aguascalientes,  
Aguascalientes, Ags.

Distínguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/AGS/100295, relacionados

con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Inocencio Esparza Loera, y virtus los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 5 septiembre de 1994, el señor Inocencio Esparza Loera interpuso, ante la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 27 de julio de 1994, emitida por la mencionada Procuraduría de Protección Ciudadana, en el expediente de queja 50/94, dentro del recurso de reconsideración tramitado en ese expediente.

1) El recurrente indicó como agravios que la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes emitió una resolución en la que consideró que el agente del Ministerio Público adscrito en Calvillo, Aguascalientes, quien

urrió de la indagatoria 141/93, iniciada por el delito de fraude, en contra del señor Francisco Loera Loera, fue omiso y tendencioso, y que dicho Organismo Estatal recomendó fuera amonestado, se le descontara de su haber ocho días de sueldo y que el Procurador General de Justicia del Estado le diera instrucciones en el sentido de que continuara con el trámite de la citada averiguación previa.

ii) Agregó que la Procuraduría de Protección Ciudadana, contraviniendo lo previsto en el artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de dicha resolución, y al resolverse este, la modificó, dejando firme sólo la sanción impuesta al representante social de Calvillo, Aguascalientes, y revocando la Recomendación en el sentido de continuar con el trámite de la indagatoria 141/93.

B. El 10 de noviembre de 1994, este Organismo Nacional recibió el recurso de referencia y le asignó el expediente CNDH/121/94/AGS/RU295.

C. Una vez que esta Comisión Nacional consideró que el presente recurso se encontraba debidamente integrado, lo admitió el 10 de noviembre de 1994. Del análisis de la documentación anexa al mismo, se observó lo siguiente:

i) El 8 de marzo de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes recibió el escrito de queja del 7 del mismo mes y año, signado por el señor Inocencio Esparza Loera, en el que expresó que fue víctima de los delitos de fraude y abuso de confianza por parte del señor Francisco Loera Loera, por lo cual acudió ante el agente del Ministerio Público del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para presentar denuncia de hechos. Además señaló que, en el periodo de integración de dicha indagatoria, se dio cuenta que el representante social trató de manipular la investigación en favor del señor Francisco Loera Loera.

ii) Asimismo, el recurrente indicó que, a pesar de apurar elementos contundentes, claros y fundados para que el Ministerio Público ejercitara acción penal en contra del demandado, esa autoridad envió la averiguación previa a la ciudad de Aguascalientes, para que la analizara "el Director de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado (sic), quien nuevamente la remitió al representante social del conocimiento para que fuera reforzada" sin

embargo, lo único que se realizó fue que se archivara en definitiva su asunto".

iii) En el procedimiento de integración de la queja, mediante el oficio 2426 del 8 de marzo de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 85, fracciones IV y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, solicitó a la licenciada Rosaura Juárez Armas, Directora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de Aguascalientes, copia certificada de la averiguación previa 141/93, radicada en Calvillo, Aguascalientes.

iv) En respuesta, el 11 de marzo de 1994, la citada autoridad remitió el oficio sin número, mediante el cual anexó copias certificadas de la indagatoria 141/93, de cuyo estudio se desprende lo siguiente:

El 5 de julio de 1993, el señor Inocencio Esparza Loera presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes denuncia de hechos, consistente en que el señor José Landeros Valenzuela "le recomendó" al señor Francisco Loera Loera, para que éste realizara los trámites legales ante los Tribunales Civiles del Estado de México, inherentes al juicio intestamentario a bienes de su finada esposa, la señora Merced Díaz Loera, entregándole, sin precisar la fecha, la suma de \$57,000.00 (Cincuenta y siete mil nuevos pesos 00/100 M.N.) y dos vehículos marca Chevrolet, modelos 1981 y 1975, "para que los asegurara" (sic).

Agregó que el señor Francisco Loera Loera no inició ningún trámite ante los Tribunales del Estado de México, ni aseguró los vehículos que le entregó, negándose a devolverle estos y la documentación de los mismos, sin precisar en que consistía esta, manifestándole que había vendido dichos vehículos y que no le devolvería la cantidad que le entregó como anticipo.

En virtud de lo anterior, el 5 de julio de 1993, el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público adscrito a Calvillo, Aguascalientes, inició la averiguación previa 141/93, por hechos delictuosos cometidos por el señor Francisco Loera Loera en agravio del señor Inocencio Esparza Loera.

El 7 de julio de 1993, el señor Inocencio Esparza Loera presentó a los señores José Landeros Valenzuela y Gregorio Esparza Loera como testigos de cargo con

relación a su denuncia, el primero de los nombrados manifestó que, en agosto de 1992, recomendó al señor Francisco Loera Loera con el hoy agraviado para que realizara los trámites de la sucesión de su finada esposa, entregándole la cantidad de NS7,000.00 (Siete mil nuevos pesos 00/100 M.N.) para cubrir los gastos de la tramitación de dicho juicio, así como dos vehículos y la documentación que acredita la propiedad de los mismos, y agregó que en virtud de haber transcurrido un año sin que el señor Francisco Loera Loera realizara algún trámite judicial, el agraviado contrató los servicios de la Notaría Pública a cargo del licenciado Salvador Pimentel Serrano para que tramitara la multitudada sucesión.

El señor Gregorio Esparza Loera declaró con relación a los hechos, que el probable responsable les manifestó, a él y al agraviado, no ser abogado, "pero que si se dedicaba a tramitar juicios en los tribunales del Estado", entregándole, sin precisar quien, la cantidad de NS7,000.00 (Siete mil nuevos pesos 00/100 M.N.) para gastos del trámite judicial y dos vehículos con la documentación respectiva para que los asegurara (sic), agregó que el señor Francisco Loera Loera no promovió ningún juicio, por lo que el señor Inocencio Esparza Loera contrató los servicios de la Notaría Pública a cargo del licenciado Salvador Pimentel Serrano, para que le diera trámite a la sucesión de bienes de su finada esposa.

En la misma fecha, el agente del Ministerio Público del conocimiento giró citatorio al señor Francisco Loera Loera, para que, el 9 de julio del mismo año en calidad de probable responsable, rindiera su declaración ministerial.

El 9 de julio de 1993, el señor Francisco Loera Loera se presentó ante el representante social del Municipio de Cahillo, Aguascalientes, y emitió su declaración ministerial, en la que manifestó ser biocente de los cargos que se le imputaban, indicando que únicamente interviene para canalizar al denunciante con un abogado de nombre Isidoro Cárdenas, con la finalidad de que efectuara los trámites jurídicos de la denuncia del intestato de la señora María Mercedes Díaz de Loera, finada esposa del ofendido; agregó que un hermano del hoy agraviado, sin precisar el nombre le entregó en su domicilio NS6,000.00 (Seis mil nuevos pesos 00/100 M.N.) para realizar cinco levantamientos topográficos en las propiedades del señor Inocencio Esparza Loera; respecto de la entrega de los vehículos, señaló que "un hermano de Inocencio se los dejó "para que dispusiera de ellos como mejor

quisiera y que los tomara en cuenta como compensación a lo que les había ayudado"

El 15 de julio de 1993, el denunciante Inocencio Esparza Loera compareció ante el órgano investigador con objeto de presentar y ratificar un escrito aclaratorio de los hechos.

Sin precisar fecha, el representante social del conocimiento determinó que los hechos denunciados por el ofendido encuadraban en el delito de fraude.

El 1 de septiembre de 1993, el representante social del conocimiento giró el oficio 473 al licenciado Jorge Salas Luján, notario público núm. 2 de esa ciudad, por medio del cual le solicitó un informe respecto a si el denunciante había otorgado un poder notarial en favor de los señores Leandro, Gonzalo y lo Consuelo, de apellidos desconocidos y, en caso afirmativo, remitiéra copia certificada del citado instrumento público e informara si existió revocación del mismo. También giró el oficio 474 al licenciado Salvador Pimentel Serrano, notario público núm. 12, de aquella ciudad, al que solicitó la misma información.

El 7 de septiembre de 1993, el licenciado Jorge Salas Luján, notario público núm. 2 del Estado de Aguascalientes, dio respuesta a lo solicitado por el representante social del conocimiento, señalando que, el 30 de julio de 1992, protocolizó en la Notaría a su cargo la Escritura Pública 60494, la cual contiene poder general para actos de administración, de dominio y para pleitos cobranzas, otorgado por el señor Inocencio Esparza Loera en favor de los señores María Díaz Loera, Leandro Aranda Díaz y Gonzalo Aranda Díaz, para que lo ejercieran, conjunta o separadamente, únicamente por lo que se refiere a los bienes y trámites de la sucesión intestamentaria de la señora María Mercedes Díaz de Loera. Asimismo, indicó que el 8 de agosto del mismo año, el señor Inocencio Esparza Loera revocó el poder notarial antes señalado mediante la Escritura Pública 60556, protocolizada en esa Notaría a su cargo.

El 30 de septiembre de 1993, el agente del Ministerio Público investigador remitió el oficio recordatorio 552 al licenciado Salvador Pimentel Serrano, notario público núm. 12 del Estado de Aguascalientes.

El 6 de octubre de 1993, el señor Francisco Loera Loera compareció ante la Representación Social, manifestando que entregó a la señora Celia Esparza Loera, al

parecer hija del denunciante, cinco planos topográficos sin indicar a qué bien inmueble correspondían, en el despacho del notario público núm. 12 de Aguascalientes.

El 12 de octubre de 1993, el agente del Ministerio Público del conocimiento giró el oficio 573 al Director General de Policía Judicial de dicha Entidad Federativa, mediante el cual le solicitó que presentara al señor Isidoro Cárdenas, para que en calidad de testigo depusiera con relación a los hechos investigados.

El 14 de octubre de 1993, el representante social recibió el oficio sin número, del 11 del mismo mes y año, signado por el licenciado Salvador Pimentel Serrano, notario público núm. 12 de la ciudad de Aguascalientes, por medio del cual manifestó que en dicha Notaría no se había otorgado poder general, ni revocación del mismo por parte del señor Inocencio Esparza Loera pero, el 14 de agosto de 1992, éste compareció en su Notaría Pública para otorgar testamento público abierto, protocolizándose en la Escritura Pública 23850.

El 11 de noviembre de 1993, el señor Francisco Loera Loera compareció ante el Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, presentando cinco planos de topografía, realizados para el señor Inocencio Esparza Loera.

En la misma fecha, compareció ante el representante social del conocimiento el señor Isidoro Cárdenas Rodríguez, quien manifestó promover, en el Juzgado Quinto de lo Civil y Hacienda de Aguascalientes, el juicio intestamentario a bienes de la señora María Mercedes Díaz de Loera, finada esposa del denunciante, habiéndote sido encomendado el juicio de intestado en comento por la Notaría Pública núm. 12, lugar donde tiene su despacho, "habiendo comparecido con el personal que me remitió el asunto la C. Celia Esparza Loera, al parecer hija de la persona que aparece como ofendida..." Agregó que, por lo que respecta a lo manifestado por el ofendido en su denuncia, éste y el señor Francisco Loera Loera "tienen un arreglo por unos trámites que son completamente ajenos al asunto judicial que he descrito, y que en realidad ignoro en qué consisten..." (sic).

El 11 de enero de 1994, el señor Inocencio Esparza Loera presentó al órgano investigador un escrito, del 10 del mismo mes y año, mediante el cual amplió su denuncia por la que se inició la indagatoria 141/93, además, presentó al señor Florencio Esparza Loera y nuevamente al señor José Landeros Valenzuela, como sus

testigos, quienes rindieron su declaración ministerial con relación a los hechos investigados, manifestando el primero de los nombrados que "hace aproximadamente un año" su hermano, el señor Inocencio Esparza Loera, le pidió que le entregara en la ciudad de Aguascalientes dos camionetas, sin precisar sus características, al señor Francisco Loera Loera para que las asegurara, pero no en calidad de "regalo", añadió que su hijo, de nombre Gregorio Esparza Loera, le entregó al probable responsable la suma de NS7,000.00 (Siete mil nuevos pesos 00/100 M.N.) "para los gastos del intestado que supuestamente él iba a tramitar".

El señor José Landeros Valenzuela manifestó que, en agosto de 1992, acompañó al señor Florencio Esparza y al hijo de éste de nombre Gregorio Esparza, a la ciudad de Aguascalientes, con la finalidad de llevar dos camionetas marca Chevrolet, modelos 1981 y 1975, para entregarlas al señor Francisco Loera Loera, así como la cantidad de NS6,000.00 (Seis mil nuevos pesos 00/100 M.N.), sin indicar por qué concepto, señalando que en ningún momento escuchó que el señor Florencio Esparza le regalara las camionetas mencionadas.

vi) El 15 de marzo de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, mediante el oficio 20447, solicitó al licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público de Calvillo Aguascalientes, un informe sobre los hechos materia de la queja.

vii) El 16 de marzo de 1994, mediante el oficio 20517, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, solicitó a la licenciada Rosaura Jiménez Armas, Directora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de dicho Estado, "el original" de la averiguación previa 141/93, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes. En respuesta, el 17 del mismo mes y año, la citada autoridad remitió al Organismo Estatal oficio sin número, por medio del cual señaló que no era posible proporcionar la indagatoria 141/93, toda vez que la misma se encontraba en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Calvillo, Aguascalientes.

viii) El 6 de abril de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes recibió escrito sin fecha, signado por el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público del conocimiento, por

medio del cual rindió un informe, del que se desprende lo siguiente

Que era cierto que en esa agencia investigadora se había recibido la denuncia del señor Inocencio Esparza Loera.

Que procuró obtener los elementos de prueba necesarios para esclarecer los hechos materia de la indagatoria, situación que no le pareció al abogado del quejoso, quien le exigió "una actuación parcial hacia sus intereses o las de su cliente, dejando de reconocer que la imparcialidad del agente del Ministerio Público, es esencial para que éste logre el cometido de su delicada función pública" (sic).

Agrego que, una vez obtenidos los medios de convicción, procedió a estudiarlos para su dictamen, y determinó en el sentido del no ejercicio de la acción penal, toda vez que de los elementos aportados no se desprende la comisión de delito alguno

Una vez tramitada la denuncia, la remitió "a sus superiores", a efecto de que decidieran lo conducente; señaló que al estar el proyecto de resolución en las oficinas del licenciado Rubén Escobedo Saucedo, entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el abogado del quejoso se presentó ante el citado titular, a quien le solicitó la oportunidad de aportar nuevos elementos de convicción, mismos que le fueron recibidos.

Que una vez agregados dichos medios de prueba a los autos de la averiguación previa, que consistieron en las declaraciones de los señores Florencio Esparza Loera y José Landeros Valenzuela, testigos del denunciante, procedió a estudiar la indagatoria, y consultó que dichos testimonios no arrojaban nuevos elementos de convicción respecto de los hechos investigados, motivo por el cual realizó el proyecto del no ejercicio de la acción penal como determinación final de la citada indagatoria, la cual fue autorizada, sin precisar fecha, por el Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

viii) El 18 de mayo de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Aguascalientes, solicitó, por segunda ocasión, mediante el oficio 2.4.A, al licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio

Público del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, un informe justificativo sobre los hechos materia de la queja.

En respuesta, el 26 de mayo de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes recibió el oficio 254, del 25 del mismo mes y año, signado por esa autoridad, quien manifestó, entre otras cosas, que la indagatoria de referencia fue archivada en definitiva el 14 de enero de 1994, por determinación del Procurador General de Justicia de ese Estado, al no acreditarse ni estar reunidos los elementos del tipo, tal como lo señala el artículo 16 constitucional, pero en ningún momento se tomó tal determinación para favorecer al indiciado, por lo que en estricto apego a Derecho se procedió al proyecto de archivo definitivo y su posterior aprobación

ix) El 17 de junio de 1994, el Organismo Estatal de Derechos Humanos requirió, mediante el oficio 2.60.A, al licenciado Xavier González Fisher, Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, un informe con relación a los hechos materia de la queja. En respuesta, la citada autoridad remitió el oficio 119 de la misma fecha, en el que manifestó que de los hechos de la queja interpuesta por el señor Inocencio Esparza Loera, no son propios, además que jamás se entrevistó con el quejoso ni con su abogado.

x) Toda vez que el Organismo Estatal observó que el servidor público, en su informe justificado, fue omiso en precisar la fecha en la que el Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes autorizó la resolución de archivo definitivo de la indagatoria de mérito, presumo que dicha determinación no existió; además de que el citado representante social no fundó ni movió jurídicamente esa determinación, aun cuando dentro de la indagatoria de mérito determinó que los hechos denunciados encuadraban en el tipo del delito de fraude, según lo dispuesto en el artículo 395 del Código Penal del Estado de Aguascalientes.

Por lo anterior, el 29 de junio de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes emitió la resolución 19-PGJE, a través de la cual recomendó al licenciado Moisés Rodríguez Santillán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes lo siguiente:

PRIMERO AL C. LICENCIADO MOISÉS RODRÍGUEZ SANTILLÁN, Procurador General de Justicia del Estado, para que se sirva

descantar OCHO DIAS DE SALARIO que percibe quincenalmente el LICENCIADO MARCO VINICIO CRUZ TRUJILLO, Agente del Ministerio Público; así como que se le amoneste en privado para que no vuelva a reincidir en esta actitud ilícita, de lo contrario se recomendará su destitución

SEGUNDO. Para que de las instrucciones suficientes para que el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, continúe con el trámite de la averiguación previa número 141/93, siendo la parte denunciante el quejoso INOCENCIO ESPARZA LOERA, tramitación que deberá ser apegada estrictamente a Derecho, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa

TERCERO. Notifíquese

xi) El 6 de julio de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, mediante el oficio 3.284, quedó debidamente notificada de la resolución emitida por el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos; asimismo, mediante el oficio 3286, notificó al señor Inocencio Esparza Loera dicha resolución, quien la recibió el 20 de julio de 1994

xii) En respuesta, el 8 de julio de 1994, a través del oficio 884, el licenciado Moisés Rodríguez Santillán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, interpuso recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en el cual solicitó que se revocara la resolución recurrida, y previo análisis de las constancias, en forma integral, dictara nueva resolución, en la que se determinara que el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo no incurrió en responsabilidad alguna, y revocara la segunda Recomendación por ser contraria a Derecho e imposible su acatamiento. Asimismo, anexó copia certificada de la determinación de archivo definitivo del 14 de enero de 1994, emitido por el licenciado J. Ricardo Salmas Santos, entonces Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Aguascalientes y del oficio 20808 2, de la misma fecha, signado por el licenciado Moisés Rodríguez Santillán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, mediante el cual acordó el archivo definitivo de las diligencias de la averiguación previa 141/93, iniciada con motivo de la comisión de delito de

traude, en agravio del señor Inocencio Esparza Loera y en contra del señor Francisco Loera Loera

xiii) Por lo anterior, el 27 de julio de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes emitió resolución dentro del recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de la Recomendación recaída en el expediente 50/94, resolviendo modificar la misma, quedando en los siguientes términos:

El agente del Ministerio Público, licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, si incurrió en responsabilidad administrativa, por lo que se confirma en todos sus términos el primero de los puntos de la Recomendación

Si bien es cierto, que no se puede combatir un archivo definitivo, es de lamentarse que el representante social no se ajuste estrictamente a la Ley y ejerza criterios metajurídicos que ponen en riesgo la paz social y aientan contra el Estado de Derecho.

Se revoca el segundo punto de los resolutivos de la Recomendación para quedar como sigue:

Se dejan a salvo los derechos de la parte quejosa para que los haga valer en la vía adecuada en contra del servidor público mencionado en el inciso anterior.

iv) El 18 de agosto de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes dirigió el oficio 3.432, al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por medio del cual le notificó la resolución recaída dentro del recurso de reconsideración. Asimismo, notificó al quejoso el contenido de su determinación, quien, el 5 de septiembre del mismo año, interpuso su inconformidad en contra de la resolución definitiva del 27 de julio de ese año, dictada por el Organismo Estatal con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito del 24 de agosto de 1994, por medio del cual el señor Inocencio Esparza Loera interpuso el recurso de

impugnación en contra de la resolución definitiva del recurso de reconsideración, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente de queja 50/94, del 27 de julio de 1994.

2. Acuerdo, del 5 de septiembre de 1994, firmado por el licenciado José Silva Badillo, Procurador de Protección Ciudadana de Aguascalientes, mediante el cual acordó enviar a esta Comisión Nacional los originales de los autos integrantes de la queja 50/94 consistentes en:

i) Escrito de queja presentado, el 8 de marzo de 1994, ante la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, mediante el cual el señor Inocencio Esparza Loera manifestó los agravios que le causaba el agente del Ministerio Público del Municipio de Calvillo, Aguascalientes.

ii) Oficio 2426, del 8 de marzo de 1994, mediante el cual la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes solicitó a la licenciada Rosaura Jiménez Armas, Directora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, copia certificada de la averiguación previa 141/93, iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Calvillo, Aguascalientes.

iii) Oficio sin número, del 11 de marzo de 1994, firmado por la licenciada Rosaura Jiménez Armas, Directora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, por medio del cual remitió copia certificada de la indagatoria 141/93, de la que destacan las siguientes actuaciones:

— Presentación y ratificación del escrito de denuncia de hechos del 5 de julio de 1993, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Calvillo, Aguascalientes, por parte del señor Inocencio Esparza Loera y en contra del señor Francisco Loera Loera.

— Declaración ministerial, del 7 de julio de 1993, de los señores José Landeros Valenzuela y Gregorio Esparza Loera, testigos del denunciante.

3. Citatorio, del 7 de julio de 1993, firmado por el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, al señor Francisco Loera Loera, mediante el cual requiere su

presencia, con objeto de que comparezca el 9 del mismo mes y año para la práctica de una diligencia ministerial.

4. Comparecencia y declaración ministerial del señor Francisco Loera Loera, del 9 de julio de 1993, en la que manifestó ser inocente de los cargos imputados en su contra.

5. Determinación sin fecha, emitida por el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, en la que resolvió que los hechos narrados por el denunciante Inocencio Esparza Loera, se tipificaban dentro de los presupuestos del delito de fraude.

6. Oficios 473 y 474, del 1 de septiembre de 1993, firmados por el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público del conocimiento, mediante los cuales solicitó un informe al licenciado Salvador Pimentel Serrano, notario público núm. 12 y al licenciado Jorge Salas Luján, notario público núm. 2, ambos del Estado de Aguascalientes.

7. Escrito, del 7 de septiembre de 1993, firmado por el licenciado Jorge Salas Luján, notario público núm. 2, mediante el cual éste dio contestación.

8. Oficio recordatorio 552, del 30 de septiembre de 1993, firmado por el agente del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, al licenciado Salvador Pimentel Serrano, notario público núm. 12 del Estado de Aguascalientes.

9. Oficio sin número, del 11 de octubre de 1993, firmado por el licenciado Salvador Pimentel Serrano, notario público núm. 12 mediante el cual rindió el informe requerido.

10. Oficio 20517, del 16 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado José Silva Badillo, Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, dirigido a la licenciada Rosaura Jiménez Armas, Directora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, por el que le solicita el original de la averiguación previa 141/93.

11. Oficio sin número, del 17 de marzo de 1994, firmado por la licenciada Rosaura Jiménez Armas, por el que informó que la averiguación previa 141/93, no se encontraba en esa Dirección a su cargo.

iii) Oficio del 15 de marzo de 1994, por medio del cual el licenciado José Silva Badillo solicitó al representante social del conocimiento, el informe justificado con relación a los hechos motivo de la queja.

iv) Escrito sin número y sin fecha, con sello de recibido por parte de la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, que remitió el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en el que rindió el informe justificado que el Organismo Estatal le requirió.

v) Oficio 254, del 25 de mayo de 1994, signado por licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria 141/93, por medio del cual remitió su informe a la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado.

vi) Oficio 2 60 A del 17 de junio de 1994, suscrito por el licenciado José Silva Badillo, Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, dirigido al licenciado Xavier González Fisher, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, por el que le requiere un informe justificativo con relación a los hechos de la queja 50/94.

vii) Oficio 119, de la misma fecha, suscrito por el licenciado Xavier González Fisher mediante el cual rindió el informe solicitado por la Procuraduría de Protección Ciudadana de ese Estado.

viii) Resolución 19-PGJE del 29 de junio de 1994, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes centro del procedimiento de responsabilidad administrativa, iniciado con motivo de la presentación de la queja interpuesta por el señor Inocencio Esparza Loera.

ix) Oficio 884, del 7 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Moisés Rodríguez Santillán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución 19-PGJE, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana de ese Estado.

x) Resolución del 27 de julio de 1994, recaída al recurso de reconsideración sin número, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

xi) Oficio 3 472, del 18 de agosto de 1994, signado por el licenciado José Silva Badillo Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, mediante el cual notificó al licenciado Moisés Rodríguez Santillán, entonces Procurador General de Justicia del Estado, la resolución recaída dentro del recurso de reconsideración interpuesto por el mismo, en contra de la resolución dictada en el expediente 50/94.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, inició la averiguación previa 141/93 con motivo de la denuncia presentada por el señor Inocencio Esparza Loera, en contra del señor Francisco Loera Loera, ordenando la práctica de diversas diligencias para esclarecer los hechos denunciados. El 14 de enero de 1994 acordó el archivo definitivo de la indagatoria de merito, mismo que fue aprobado por el Procurador General de Justicia del Estado.

El señor Inocencio Esparza Loera presentó queja ante la Procuraduría de Protección Ciudadana de esa Entidad Federativa.

El Organismo Estatal de Derechos Humanos, el 29 de junio de 1994, emitió la Recomendación 19 PGJE, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, a través de la cual recomendó se le descontaran ocho días de salario al licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, quien conoció de la indagatoria 141/93, y se le amonestara en privado para evitar una renuncia; asimismo, que el Procurador diera instrucciones para que el agente del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, continuara con el trámite de la averiguación previa 141/93.

El 8 de julio de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes interpuso recurso de reconsideración ante la Procuraduría de Protección Ciudadana, a fin de que determinara que el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, representante social del conocimiento no incurrió en responsabilidad alguna y revocara la segunda Recomendación por ser contraria a Derecho e imposible su acatamiento.

El 27 de julio de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, revocando única-

mente el punto segundo de la Recomendación 19 PGJE, en el sentido de que dejaba a salvo los derechos del agraviado para que los haga valer por la vía adecuada en contra del representante social del conocimiento.

#### IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se afectaron los derechos fundamentales del recurrente por las razones siguientes:

a) Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/AGS/I.295, este Organismo Nacional advierte que la actuación de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, se realizó conforme a Derecho, aplicando lo prescrito en el artículo 61, fracción I, de su propia Ley, en lo que corresponde a la recomendación de aplicar una sanción económica al licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público, toda vez que aplicó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en diciembre de 1992, legislación aplicable al caso concreto, en esa época

b) La sanción impuesta al licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, obedeció a que en el primer informe que éste rindió a la Procuraduría de Protección Ciudadana, omitió precisar la fecha en que el Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes autorizó la resolución de archivo definitivo de la indagatoria de mérito, por lo que el Organismo Estatal presumió que dicha determinación era inexistente. A mayor abundamiento, el artículo 58, fracción V, de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, prevé que la Procuraduría de Protección Ciudadana de dicho Estado recibirá las pruebas que ofrezca el servidor público en el momento de entregar su informe, ya que de no hacerlo así, posteriormente no se le recibirá prueba alguna.

c) Cabe hacer notar, que esa Procuraduría a su digno cargo emitió su Recomendación en el sentido de sancionar al representante social del conocimiento, en virtud de que fue omiso en precisar la fecha de determinación del archivo definitivo de la averiguación previa 141/93, mas no por haber encontrado irregularidades en su integración.

d) En este orden de ideas, por lo que se refiere a la integración de la averiguación previa 141/93, en opinión

de este Organismo Nacional, la determinación de la misma no fue apegada a Derecho, en virtud de que, si bien es cierto que se practicaron diligencias ministeriales conducentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se acordó su archivo definitivo, mismo que fue aprobado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, licenciado Moisés Rodríguez Santillán, con fundamento en el artículo 152, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes y 70, fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, debido a que el representante social consideró que los hechos no encuadraban en el tipo penal de fraude, ya que si bien valoró los medios de prueba presentados por el probable responsable, que consistieron, entre otros, en el levantamiento de cinco planos topográficos de propiedades del denunciante, el informe del notario público num. 2 de la ciudad de Aguascalientes y la deposición ministerial del licenciado Isidoro Cárdenas Rodríguez, quien manifestó que el probable responsable y el denunciante tenían un arreglo por unos trámites que son completamente ajenos al asunto judicial que se le encomendó, también lo es que el denunciante, en dos ocasiones, el 7 de julio de 1993 y el 11 de enero de 1994, presentó testigos, quienes manifestaron que el denunciante le entregó al probable responsable la suma de \$57,000.00 (Cincuenta y siete mil nuevos pesos 00/100 M.N.), para cubrir los gastos del trámite del intestado de su finada esposa, así como dos vehículos y la documentación de los mismos, situación que no fue debidamente valorada, ya que el representante social no solicitó a la Policía Judicial una investigación y a la Dirección de Tránsito un informe de la situación actual de dichos vehículos, o, en su caso, la presentación de los actuales propietarios para conocer la manera en que fueron adquiridos, verificar, en su caso, los endosos correspondientes y, de ser necesario, ordenar la práctica de estudios grafoscópicos sobre los mismos, así como tampoco citó a la señora Celia Espinza Loera para que se presentara a declarar con relación a los hechos, diligencias que pudieron llevar a conocer la verdad de los hechos.

e) Esta Comisión Nacional observa que el Organismo Estatal actuó erróneamente al revocar su segunda Recomendación, ya que el representante social indebidamente determinó el archivo definitivo de la averiguación previa de mérito sin ordenar la práctica de otras diligencias ministeriales. La manifestación del Procurador General de Justicia al interponer el recurso de reconsideración, en el sentido de que no era posible continuar con el

límite de la averiguación previa a que se refiere la Recomendación, basado en que la determinación de archivo definitivo produce el efecto de impedir el ejercicio de la acción penal, es un criterio que, a la luz de las consideraciones expresadas en el presente capítulo, resulta inconsistente.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la ponencia de archivo determinada por el Ministerio Público no puede ni debe tener efectos definitivos por las siguientes razones:

— Se propiciaría administrativamente la impunidad.

En efecto, si una vez decretado el archivo de una indagatoria aparecieran nuevos elementos probatorios que la hicieran susceptible de ser consignada, el Ministerio Público se vería impedido, por una determinación administrativa, para cumplir su encomienda constitucional

— El único parámetro temporal que puede incidir en la integración de una averiguación previa es el término de prescripción del delito investigado. Para este Organismo Nacional, la comisión de delito deberá investigarse mientras el ilícito en cuestión no haya prescrito ni se haya actualizado ninguna otra causa de extinción de la acción penal, ya que si bien en un momento específico no es posible desahogar más diligencias, la averiguación podrá enviarse a la reserva, en espera de que la Policía Judicial o los propios interesados aporten mayores elementos, lo que resulta inaceptable es que se determine "definitivamente" el no ejercicio de la acción penal, máxime cuando pueden haber elementos supervenientes que justifiquen la reapertura de la indagatoria

— La ponencia de archivo "definitivo" tendría el mismo efecto de una sentencia absolutoria ejecutoriada, y esto implicaría que el Ministerio Público se estaría atribuyendo facultades que evidentemente, no le competen, puesto que su actuación debe basarse en el desarrollo de la investigación, puede determinar que, en un momento dado, las evidencias con que cuenta no son suficientes para el ejercicio de la acción penal, pero no puede determinar definitivamente que no habrán de reunirse

— El principal argumento de quienes consideran procedente el archivo definitivo de una indagatoria, es el hecho de que se vulnera la seguridad jurídica del probable responsable, ya que no debe prolongarse innecesariamente la angustia de saberse sujeto a una investigación: sin

embargo, a este respecto debe señalarse que a nadie asiste el derecho a no ser investigado, ya que en contraparte siempre se encuentra el interés afectado de otra persona (la víctima del delito) y, en algunos casos, el propio interés de la sociedad en tratándose de delitos perseguibles de oficio, por ello, es indiscutible el derecho tanto de la sociedad como de cada individuo de que se procure y administre justicia de manera oportuna y eficiente.

El artículo 156 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes prevé

Artículo 156.

Durante las diligencias de averiguación previa al ejercicio de la acción penal, la persona ofendida por el delito podrá proporcionar al Ministerio Público todos aquellos elementos que puedan contribuir a la integración del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del imputado

El Ministerio Público deberá notificar personalmente al ofendido las determinaciones que tome sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal y la reserva del expediente.

[...]

En consecuencia, considerando el contenido de esa disposición legal y los argumentos vertidos anteriormente, los acuerdos dictados en la etapa de averiguación previa no son definitivos y, en cambio, en el presente asunto, el órgano investigador no practicó dentro de la averiguación previa respectiva otras diligencias tendientes a su integración, por lo que resulta jurídicamente necesario el desahogo de las mismas. Asimismo, no existe constancia en las diligencias ministeriales que la resolución de archivo definitivo de la indagatoria 141/93 le haya sido notificada al denunciante.

ñ Además, el Ministerio Público, en su calidad de representante social y persecutor de los delitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, no puede dejar impunes conductas delictivas, cuando aparecen otros elementos que pudieran acreditar los requisitos señalados en el artículo 16 de la Carta Magna, teniendo la obligación de agotar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, ejercitar la acción penal correspondiente.

g) La Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, dentro de la esfera jurídica de sus facultades, dio trámite al recurso de reconsideración interpuesto en tiempo por la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, en contra de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal, aplicando lo señalado por el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que a la letra establece

Artículo 62. El Procurador de Protección Ciudadana resolverá sobre el recurso de reconsideración planteado por el superior jerárquico en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de su recepción, debiendo confirmar o modificar su Recomendación previa, tomando debidamente en cuenta los argumentos del recurrente. Esta Recomendación tendrá el carácter de definitiva.

Con relación al artículo Tercero Transitorio de su Ley, que a la letra dice

#### TRANSITORIO

TERCERO. Las quejas que se encuentren en trámite a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, se resolverán conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y sólo se aplicará la presente Ley en los casos en que favorezca a los presuntos responsables de violaciones a los Derechos Humanos.

h) En razón de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes interpuso el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la citada ley ante la Procuraduría de Protección Ciudadana de ese Estado, la cual tenía la competencia y la obligación jurídica de resolverlo, sin que ello contraviniera lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como lo afirma el recurrente, ya que el citado artículo se refiere a que en contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso. La anterior disposición se refiere única y exclusivamente a los asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y no de los Organismos Estatales.

Esta opinión se emite en términos de estricto apego al principio de legalidad, a pesar de que en términos de funcionalidad, naturaleza, o fines del Ombudsman, el mencionado recurso de reconsideración parece contradictorio.

i) Por lo anterior se considera que la resolución dictada en el recurso de reconsideración por esta Procuraduría de Protección Ciudadana no atendió debidamente la violación a Derechos Humanos del señor Inocencio Esparza Lopera, circunstancia que efectivamente le causa agravio. Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, las siguientes

#### V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique la resolución emitida el 27 de julio de 1994, dentro del expediente 50/94, relacionado con la queja interpuesta por el señor Inocencio Esparza Lopera, mediante la cual revocó el punto segundo de la Recomendación 19 PGJL, del 29 de junio de 1994, a efecto de que se recomiende al Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes que gire instrucciones a quien corresponda para que se reabra la averiguación previa 141/93; se practiquen todas las diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y se ordene la determinación jurídica de la misma.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 97/95

*Síntesis: La Recomendación 97/95, del 19 de julio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso de corrupción en el Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, Guerrero. Se recomendó que la Contraloría General Estatal investigue la actuación del señor Fernando Salazar Hernández, ex Director de ese centro penitenciario, por cobros indebidos, extorsión, segregaciones injustificadas de internos, malos tratos infligidos al personal de seguridad y custodia y el entorpecimiento del derecho de los internos de acudir ante los organismos públicos defensores de los Derechos Humanos; y si dicha persona ocupara, al tiempo de expedirse la Recomendación 97/95, algún cargo en el Gobierno del Estado, proceder a suspenderlo inmediatamente del mismo. Permitir a los internos ejercer su derecho de queja y brindarles las facilidades necesarias para que se comuniquen con las Comisiones de Derechos Humanos, tanto Estatal como Nacional. Designar en lo futuro al personal directivo de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, con base en una selección que considere su formación académica, experiencia, honestidad y probidad, e impartirles cursos de capacitación penitenciaria*

México, D.F., 19 de julio de 1995

**Caso de corrupción en el Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, en el Estado de Guerrero**

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,  
Gobernador del Estado de Guerrero,  
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Gobernador,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/PO0708, relacionados con el Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, en el Estado de Guerrero, y vistos los siguientes

## I. HECHOS

A. El 1 de febrero de 1995, durante una visita realizada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, los internos les manifestaron su inconformidad por las arbitrariedades que atribuían al entonces Director del establecimiento, señor Fernando Salazar Hernández; asimismo les entregaron un escrito de queja en el que reclamaban contra numerosos actos de corrupción realizados por dicho funcionario, los que se analizan en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

B. El 6 de febrero de 1995 en esta Comisión Nacional se recibió una llamada telefónica de un familiar de un recluso del citado Centro, quien manifestó que la población interna sufría represalias por parte del mismo Director, señor Fernando Salazar Hernández, por haber entregado el escrito de queja a personal de este Organismo Nacional. Señaló el informante que el funcionario ubicó al interno Roberto Salazar López en una celda de

castigo, por haber sido uno de los que firmaron la queja, y que durante el confinamiento no le proporcionaban agua ni alimentos. Agregó que solicitaba a esta Comisión Nacional que se tomaran las medidas correspondientes para evitar los "malos tratos" por parte del referido servidor público.

C. Con esa misma fecha, este Organismo Nacional envió al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guerrero, licenciado Clemente Rizo Valverde, el oficio TVG/MC/009/95, por medio del cual solicitó medidas cautelares, a fin de que el "asylamiento temporal" se aplicara en un lugar seguro y digno, con adecuadas condiciones de espacio, de iluminación y de ventilación, asimismo, que se les permitiera a los internos segregados asearse, recibir visitas, familiar e íntima, y también que se les respetara su derecho a la seguridad jurídica. Además, que no se coartara el derecho de los presos a presentar quejas ante organismos protectores de Derechos Humanos.

D. El 8 de febrero del año en curso, en esta Comisión Nacional se recibieron dos llamadas telefónicas de familiares de reclusos del referido Centro, quienes señalaron que, después de la visita realizada por personal de este Organismo Nacional, aumentaron las represalias contra la población interna por parte del Director. Uno de los quejosos refirió que dicha autoridad segregó a los reclusos Florentino Santiago Nava, Roberto Salazar López, Ocoacán Serra y a otro, de quien desconocía el nombre; que no les proporcionaba agua ni alimentos, y que solicitó dinero o servicios no remunerados a los internos y a sus familiares. Una de las personas que llamó telefónicamente expresó, además, que el Director ordenó que, por ningún motivo, se introdujera o sacara papel alguno del establecimiento, para evitar que se tuviera contacto con este Organismo Nacional de Derechos Humanos.

E. Con fecha 10 de febrero del año en curso, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 273, en el que el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guerrero, licenciado Clemente Rizo Valverde, en respuesta a la solicitud de medida cautelar a que se refiere al punto C de este mismo capítulo de Hechos, informó que determinó separar del cargo al señor Fernando Salazar Hernández, con objeto de que no se siguieran cometiendo actos en perjuicio de los reclusos, no informó de ninguna sanción administrativa impuesta al referido funcionario, ni de que se hubiera dado vista al Ministerio Público para que investigara los actos de aquél; agregó

que designó como Director al señor José Vázquez Rosas y anexó copia del nombramiento.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y para la atención de quejas, un grupo de visitadores adjuntos se presentó nuevamente, el 15 de febrero de 1995, en el citado Centro, con objeto de investigar sobre los actos de corrupción por parte del ex Director, señor Fernando Salazar Hernández, y verificar la situación de respecto a los Derechos Humanos de los reclusos, y recabó las siguientes

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

### 1. Denuncias y reclamaciones planteadas en el escrito de queja

En la queja referida en el punto A del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, se expresa que el entonces Director del Centro, Fernando Salazar Hernández, cobraba cuotas a los internos de acuerdo con la condición económica de cada uno de ellos, por permitirles la visita familiar durante la noche o la visita conyugal; por sacarlos de las celdas de castigo —en las que los segregaba por un tiempo aproximado de dos meses como medida disciplinaria aunque el Centro carece de un Reglamento Interno— y sólo les permitía salir de esas celdas cuando reunían el dinero "suficiente", a criterio del funcionario. Igualmente, se señala en dicha queja que el Director no cumplía con su obligación de dar mantenimiento al establecimiento, específicamente a las celdas de castigo, ya que las tazas sanitarias presentan pésimas condiciones de higiene, que a un recluso le cobró N\$50.00 (Cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.) por autorizarle el ingreso de una radiograbadora, y que a otro que elaboraba sillas, se las decomisó con el pretexto de que eran para el servicio del Centro; para posteriormente venderlas en el exterior y no entregarle el importe de la venta.

### 2. Entrevista con el Director del Centro

El 15 de febrero de 1995, el Director del Centro, señor José Vázquez Rosas, expresó que, desde el día 7 del mismo mes y año, ocupaba nuevamente el puesto que había desempeñado anteriormente durante diez años y en el cual fue sustituido, en 1994, por Fernando Salazar

Hernández. En cuanto al trato que este último dio a los internos, manifestó desconocerlo.

La autoridad referida informó que encontró los archivos del penal incompletos y desconocidos y que no había constancia de las sanciones aplicadas a los reclusos; que incluso el ex Director le solicitó en forma verbal que mantuviera las sanciones de los segregados pero que él los reincorporó a la población general por no haber motivos suficientes para mantenerlos en el área de segregación. Agregó que, durante su administración, las sanciones disciplinarias se aplican de acuerdo con el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guerrero.

### 3. Entrevista con los internos

En la visita del 15 de febrero del año en curso, los internos que presentaron la queja, y otros más, ratificaron los múltiples abusos cometidos por el ex Director del Centro, Fernando Salazar Hernández, entre los que destacaron que les solicitaba dinero prestado y que nunca les pagó; que a algunos reclusos que elaboraban sillas se les pidió con el argumento de que era para el uso del Centro, y posteriormente les volvió y no les entregó el dinero. Agregaron que a los internos de reciente ingreso los mantenía hasta seis días "completamente encerrados" sin permitirles salir, excepto si pagaban; que al resto de los presos les buscaba pretextos para segregarlos por periodos de hasta dos meses, a fin de solicitarles después dinero para "levantar el castigo", y que prohibía a la población reclusa proveer de agua o de alimentos a los "castigados", con la amenaza de que quien lo hiciera, también sería sancionado. Exigía cuotas para proporcionar copias de los expedientes de los internos, para permitir la visita familiar o íntima, y para comprar el agua potable y el gas doméstico. Refirieron que se quedaba con la mitad de la despensa que cada mes le llegaba de Acapulco para consumo de la población interna, y que, en consecuencia, las raciones de comida eran exiguas. Además, señalaron que continuamente se presentaba al Centro en estado de ebriedad. Igualmente, varios reclusos confirmaron lo expresado en la llamada telefónica a que se refiere el inciso D del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, en el sentido de que el ex Director les impedía comunicarse con los organismos públicos defensores de los Derechos Humanos, y que había prohibido que saliera del reclusorio cualquier documento dirigido a esta Comisión Nacional y no les entregaba los que provenían de ella. Con relación al trato que reciben del

Director actual, los internos manifestaron que hasta el momento los ha tratado bien y que, por referencias de los custodios, saben que estuvo al frente del Centro durante diez años y que es una "buena persona".

### 4. Entrevista con personal de seguridad y custodia

Durante la visita al Centro, varios custodios se acercaron a los visitantes adjuntos y señalaron que el ex Director, Fernando Salazar Hernández, permaneció en ese cargo alrededor de seis meses; que los trataba en forma prepotente y con palabras soeces; que, en varias ocasiones, llegó en estado de ebriedad al Centro, y que un día amenazó a uno de los internos con un arma de fuego. Del actual Director, José Vázquez Rosas, señalaron que antes de ser sustituido estuvo cerca de diez años al frente del reclusorio y que, durante su gestión, "todo marchó bien" y que siempre ha tratado en buena forma a los internos.

## III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó las anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

a) De las evidencias 2, 3 y 4 se infiere que las autoridades estatales, a fin de poner término a las irregularidades en el Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, tomaron la medida de sustituir al Director Fernando Salazar Hernández, y que los cobros, los abusos y las segregaciones se han suspendido. Sin embargo, de la respuesta enviada por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guerrero a la solicitud de medida cautelar enviada por este Organismo Nacional (inciso E del capítulo de Hechos), se desprende que la única medida que se tomó contra el ex Director mencionado fue la de separarlo de su cargo, y que no se le aplicaron sanciones administrativas ni tampoco se dio vista al Ministerio Público para que investigara las posibles conductas delictivas cometidas por ese funcionario. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que no es aceptable que el autor de los atropellos establecidos en las evidencias 1, 3 y 4 permanezca impune, que el daño causado a los internos en sus bienes no sea reparado y que la dignidad de los vigilantes y reclusos no reciba una satisfacción.

El citado Fernando Salazar Hernández, como servidor público, estaba obligado a desempeñar sus funciones con

la debida legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tal como lo establece el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que no cumplan esas exigencias. Igualmente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 46, fracciones I y XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, debía el referido funcionario abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, por parte de los internos del Centro que dirigía, dinero u objetos o cualquier donación para sí, y de cometer actos que implicaran abuso o ejercicio indebido de su cargo

b) Uno de los principios básicos de cualquier relación entre seres humanos, independientemente de la situación jurídica de los mismos o de la dependencia jerárquica que exista entre ellos, es el respeto a la dignidad. Dicho principio debe impedir cualquier acción que inflija a alguna de las partes sufrimientos físicos o morales, que la humille o que menoscabe el respeto recíproco. Esta relación respetuosa adquiere particular importancia cuando se da entre una persona que se encuentre privada de su libertad y la que es responsable de su custodia. En la evidencia 4 se expresa que el ex Director, Fernando Salazar Hernández, amenazó con un arma de fuego a uno de los internos e infligió malos tratos al personal de seguridad y custodia, lo que es violatorio de lo establecido en el artículo 46, fracciones V y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que dispone que todo servidor público debe tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su cargo, y brindar buen trato y abstenerse de cualquier agravio o abuso de autoridad respecto de sus inferiores jerárquicos. Los hechos referidos en las evidencias 1, 3 y 4 violan también los artículos 49 y 52 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero; el primero de dichos artículos dispone que el personal directivo, técnico, administrativo y de custodia de los centros de readaptación social procurará fortalecer y conservar la dignidad de los internos; el artículo 52 expresa que la privación de la libertad de los internos no tiene por objeto infligirles sufrimientos físicos, ni humillar su dignidad personal. Los hechos mencionados transgreden igualmente los artículos 60., 69 y 70 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guerrero; el artículo 60., referido expresa

que la autoridad no debiera infligir a los reclusos torturas, tratos inhumanos o demigrantes, ni realizar exacciones económicas; en el artículo 69 se prohíben las expresiones de ofensa e injurias y las actitudes que afecten el respeto recíproco entre internos y autoridades, y en el artículo 70 se prohíbe el empleo de toda violencia física o moral que menoscabe la dignidad de los reclusos.

c) El derecho a reclamar por la violación de los Derechos Humanos es fundamental en la relación entre gobernantes y gobernados, y la función esencial de esta Comisión Nacional es la protección y observancia de esos derechos. De los incisos B y D del apartado de Hechos y de las Evidencias 2 y 3 de la presente Recomendación, se infiere que el señor Fernando Salazar Hernández, ex Director del Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, tomó represalias contra los internos que presentaron la queja ante esta Comisión Nacional: esto queda establecido con el hecho de que el actual Director, José Vázquez Rosas, cuando asumió su cargo, encontró que los internos que habían presentado la queja estaban todavía segregados. Por otra parte, el señor Salazar Hernández ordenó que, por ningún motivo, se introdujeran o salieran del establecimiento papeles relacionados con quejas ante los organismos defensores de los Derechos Humanos. Todo lo anterior contraviene el artículo 60., fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que expresa que una de las funciones de este Organismo Nacional es recibir quejas de presuntas violaciones de Derechos Humanos. Por su parte, en el artículo 70 de la misma Ley se expresa que las autoridades y los servidores públicos serán responsables, penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

d) La aplicación de sanciones penales y administrativas debe apegarse estrictamente al principio de certeza jurídica, que consiste en que toda persona tiene derecho a saber qué conductas están prohibidas por la Ley y cuál es la duración e intensidad de las sanciones correspondientes en cada caso. Lo que se persigue con esto es evitar que se pueda aumentar la intensidad de la pena, para lo cual debe observarse siempre el principio de legalidad, que significa que todos los actos de las autoridades que afectan derechos de la persona —particularmente los actos que en materia penal, inciden en los derechos procesales o en la ejecución de sanciones— deben fun-

damentarse en la Ley. La población reclusa que se encuentre en aislamiento temporal sólo podrá estar constituida por internos a quienes se les haya impuesto una sanción que, en estricto apego a las garantías de legalidad, de proporcionalidad, de contradicción y de revisabilidad implique su separación del resto de los presos. Estos criterios no fueron aplicados en el caso de los internos sancionados. En efecto, en las evidencias 1 y 3 se señala que el ex Director aislaba a éstos por un tiempo aproximado de dos meses como medida disciplinaria, que sólo les permitía salir de las celdas de segregación cuando reunían el dinero suficiente (a criterio del funcionario) y que prohibía a la población reclusa proveerlos de agua y de alimentos. Con tales medidas se imponía a los internos segregados malos tratos y molestias innecesarias, ya que las zonas de aislamiento sólo deben ser usadas en forma transitoria, y que cualquier ingreso y egreso de las mismas ha de estar debidamente motivado y fundado; por otra parte, el hecho de que se trate de una zona de castigo no significa que se deban reducir en ella las condiciones necesarias para una vida digna. Lo anterior viola lo establecido en el párrafo tercero del artículo 19 constitucional, que prohíbe todo maltrato y toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, transgrede igualmente lo dispuesto en los artículos 52, 77, 79, 81 y 82 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Guerrero, que disponen respectivamente que la privación de la libertad no tiene por objeto infligir a los reclusos sufrimientos físicos ni humillar su dignidad personal; que queda prohibido el empleo de toda violencia física o moral; que la sanción de aislamiento temporal estará sujeta a vigilancia médica, y que en el Reglamento Interno del Centro se señalarán las faltas o infracciones y las medidas disciplinarias correspondientes. Los hechos referidos transgreden también lo señalado en los numerales 29 y 30 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas por la ONU.

De la propia evidencia 3, se puede deducir que la medida de encierro se aplicaba también a los reclusos de nuevo ingreso que no se encontraban castigados, a quienes ya se les había dictado el auto de formal prisión y que, por lo tanto, tienen la calidad de procesados. Esto, además de transgredir las normas legales y los principios internacionales antes citados, resulta también violatorio del artículo 23 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero, que dispone que durante el término constitucional el inculcado permanecerá en la estancia de ingreso y, una vez dicta-

do el auto de formal prisión, será trasladado al Centro de Observación y Clasificación.

e) La integridad, humanidad, aptitud y capacidad profesional del personal que dirige las prisiones son fundamentales para la buena conducción de las mismas. Por lo tanto, de conformidad con lo que establecen los numerales 46 y 47 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por la ONU, la selección de dicho personal debe hacerse con el mayor cuidado, a fin de garantizar que la ejecución de las sanciones penales se realice conforme a las leyes y a los reglamentos vigentes y no quede entregada al libre albedrío de los funcionarios. Los hechos establecidos en las evidencias 1 y 3 demuestran claramente que el ex Director del Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, Fernando Salazar Hernández, no reunía los requisitos mínimos de idoneidad indispensables para ocupar ese cargo, lo que permite a esta Comisión Nacional presumir que, en general, las autoridades estatales no aplican criterios adecuados para la selección del personal que labora en los centros de reclusión. Por otra parte, dado que el señor Fernando Salazar Hernández fue separado de su cargo a raíz de una medida cautelar solicitada por este Organismo Nacional (párrafo E del capítulo de Hechos), no sería aceptable que esta persona existiese ocupando actualmente algún puesto en la administración pública del Estado de Guerrero, puesto que ello iría en contra del principio de lealtad hacia la sociedad a que están obligados todos los servidores públicos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA Que la Contraloría General del Estado de Guerrero investigue, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la actuación del señor Fernando Salazar Hernández, ex Director del Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, en lo referente a los cobros indebidos, extorsión y segregaciones injustificadas a los internos, malos tratos infligidos al personal de seguridad y custodia y entorpecimiento deliberado del derecho de los internos a acudir ante los organismos públicos defensores de los Derechos Humanos, y le imponga las sanciones administrativas que correspondan. Y que si dicha persona estuviera ocupando

actualmente algún cargo en el gobierno del Estado, proceda a suspenderlo inmediatamente del mismo. Igualmente, que si de la investigación se desprende que hay mérito para ello, se dé vista al Ministerio Público.

SEGUNDA. Que se permita a los internos ejercer su derecho de queja y se les brinden las facilidades necesarias, de manera irrestricta, para que se comuniquen con las Comisiones de Derechos Humanos, tanto Estatal como Nacional.

TERCERA. Que en lo futuro se designe al personal directivo de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de acuerdo con una selección que considere su formación académica, su experiencia, honradez y probidad, y que se le imparta además cursos de capacitación penitenciaria.

CUARTA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Consti-

nución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

## Recomendación 98/95

---

*Síntesis: La Recomendación 98/95, del 19 de julio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los disturbios ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jal., en los que elementos de corporaciones de policía estatal y federal golpearon y maltrataron a diversos internos y privaron de la vida a siete de ellos. La Comisión Nacional acreditó que el origen de esos disturbios se encuentra en la mala calidad e insuficiencia de la comida, los malos tratos, la falta de agua, la carencia de fuentes de trabajo y la sobrepoblación, entre otros hechos, a que estaba sujeta la calidad de vida del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Guadalajara. Que, el 3 de mayo de 1995, un grupo de internos del dormitorio 1 inició una protesta violenta por el trato que recibían; en esa fecha, aproximadamente a las 22:00 horas, internos de los dormitorios 2, 4, 7 y 10 salieron de éstos, lo que motivó que el Director General del Centro solicitara apoyo a la Policía de Seguridad Pública, quien sometió a los internos y los replegó en sus celdas; en esta acción, en la cual no se emplearon armas de fuego, hubo un saldo de 104 lesionados de los cuales falleció uno. Que al haber estado controlada la situación, las autoridades penitenciarias no tomaron las medidas necesarias para que continuara en este estado, ya que los reclusos realizaron saqueos, hicieron destrozos y prendieron fuego en diversas áreas. Ante esta nueva situación se solicitó el ingreso del personal de seguridad y custodia del Centro, de policías antimotines, de Policía Judicial Estatal y Federal. Finalmente, el resultado de las acciones del 4 de mayo fue de seis muertos y seis lesionados por disparo de armas de fuego y otros 56 lesionados por otros medios.*

*Se recomendó al Gobernador del Estado de Jalisco intensificar el cumplimiento de las responsabilidades asumidas con diversos organismos, el 10 de abril de 1995, para la solución de los problemas que prevalecen en los Centros de reclusión de la Entidad, tomar las medidas necesarias para otorgar, con oportunidad, los beneficios de Ley en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara; que el Ministerio Público promueva y agilice los procesos judiciales; dar un trato digno a internos y familiares, y mejorar las condiciones de abastecimiento de agua y de alimentación. Instrumentar un programa de ubicación de los internos con base en el documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; realizar una exhaustiva y pronta investigación administrativa sobre los sucesos del 3 y 4 de mayo de 1995, para determinar la responsabilidad que les resulte a los funcionarios que autorizaron, permitieron o no impidieron el ingreso de policías que portaban armas de fuego, así como su utilización injustificada y excesiva; aplicar las sanciones administrativas a que diera lugar y, de proceder, efectuar la denuncia penal; asimismo, deslindar la responsabilidad de los elementos de seguridad y custodia del Centro y de seguridad pública, por los golpes y lesiones provocadas a los internos cuando ya se encontraban sometidos; agotar la averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, sobre*

las lesiones y muertes de reclusos y, en su momento, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensiones que al efecto haya librado la autoridad judicial, pagar la reparación del daño a los deudos de los internos fallecidos, así como a todos los reclusos que resultaron víctimas del uso irracional de la fuerza pública. Aprobar un plan de emergencia para enfrentar disturbios en los Centros de Reclusión del Estado, y propiciar la formación ética y el adiestramiento de los servidores públicos autorizados para actuar en casos de violencia.

Al Procurador General de la República se le recomendó investigar administrativa y, en su caso, penalmente, las conductas de los funcionarios adscritos a esa institución que autorizaron que elementos de la Policía Judicial Federal ingresaran armados al centro penitenciario, así como investigar la conducta de los policías que penetraron al establecimiento con armas de fuego y los dispararon en el interior; de ser procedente, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por el Juez Penal.

México, D.F., 19 de julio de 1995

**Caso de los disturbios ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jal.**

A) Ing. Alberto Cardenas Jiménez,  
Gobernador del Estado de Jalisco,  
Guadalajara, Jal.

B) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia  
Procurador General de la República,  
Ciudad

Muy distinguidos señores Gobernador  
y Procurador General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 39, 60, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII, 21, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH-122/95:JAL/P02879, relacionados con los disturbios ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jal., y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

### A. Conocimiento de la queja

El 4 de mayo de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco solicitó a este Organismo Nacional que investigara los hechos violentos iniciados el día anterior en el Centro de Readaptación Social (CRS) de Guadalajara Jalisco

### B. Competencia

El artículo 60, fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que compete a este Organismo Nacional supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país. Esta facultad es equivalente a la que establece la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en su artículo 50, fracción XII, que señala las atribuciones del Organismo Estatal para supervisar el respeto a los Derechos Humanos en los establecimientos destinados a la detención, custodia o readaptación social, ubicados en esa Entidad. En razón de ello existen facultades concurrentes por parte de ambos organismos para conocer de quejas en la materia. Con sustento en lo anterior la Comisión Nacional radicó la queja en atención a la solicitud proveniente del Organismo local y por considerar que, en razón de la concurrencia de facultades apuntadas, no se hacía necesario ejercer la facultad de atracción prevista en la Ley de la Comisión Nacional y en su Reglamento Interno para los casos de especial gravedad e interés nacional. Independientemente de ello, la participación de agentes federales dependientes de la Procuraduría General de la República en los hechos materia de la queja, determina

la competencia de este Organismo Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley invocada, que establece que cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de los Estados o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

### C. Antecedentes

i) El 14 de octubre de 1991, esta Comisión Nacional envió la Recomendación número 91/91 al entonces Gobernador del Estado de Jalisco, licenciado Guillermo Cossío Vidaurri, con relación al Centro de Readaptación Social de Guadalajara, en la que se recomendó, entre otros aspectos, que se diera mantenimiento a dicho establecimiento, se le dotara de agua potable suficiente, servicios hidráulicos, sanitarios, regaderas y servicio eléctrico, así como que se le diera el mantenimiento necesario al equipo de cocina y que se incrementaran los programas de aseo; se realizaran fumigaciones periódicas; se proporcionara colchonetas suficientes y ropa de cama, y se proveyera a todos los internos de utensilios para recibir sus alimentos. Igualmente se recomendó que se sancionara a quien o a quienes hubieren resultado responsables de maltrato y amenazas contra los internos, a partir de una investigación minuciosa sobre el particular. Esta Recomendación no se ha dado por totalmente cumplida, sin embargo, algunos puntos que en diversas visitas de seguimiento realizadas por esta Comisión Nacional se tuvieron por cumplidos, posteriormente, cuando los visitantes adjuntos se presentaron al Centro, con motivo de los hechos indicados, comprobaron que la mayoría de las violaciones a Derechos Humanos a que esta Recomendación se refería, tales como la insuficiencia y falta de higiene de la comida, la carencia de agua potable y los malos tratos a los presos habían vuelto a presentarse en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara.

ii) El 4 de marzo de 1995, tras haber asumido sus funciones la nueva administración estatal, la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, mediante escrito dirigido a la Subsecretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, hizo notar, en términos generales, los problemas que existían en los centros penitenciarios de la Entidad, y enfatizó la urgencia con que la Subsecretaría debía resolverlos.

iii) El 16 de abril de 1995, el licenciado Sergio Solórzano Sánchez asumió el cargo de Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

iv) Los días 3 y 4 de mayo de 1995 se produjeron en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jal., los hechos violentos a que se refiere la presente Recomendación.

v) El 16 de mayo de 1995, el Gobierno del Estado de Jalisco celebró, con diversas autoridades cuyas funciones inciden en los problemas penitenciarios, un Acuerdo Intersectorial para la Dignificación de los Reclusos del Estado, a fin de dar solución a las demandas de los reclusos y propiciar una atención digna para los mismos, en cuyo acto público de formalización esta Comisión Nacional de Derechos Humanos actuó solamente como testigo, por medio de dos de sus visitantes adjuntos, sin que ello limite el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en este caso. Según se reconoce en dicho acuerdo "Durante los últimos días y a raíz de la designación de las nuevas autoridades penitenciarias, se han venido presentando diversas manifestaciones violentas en el interior de los Centros Preventivos y de Readaptación Social de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara... A raíz de lo anterior, se conoció lo siguiente: que tanto el agua como el tipo de alimentación que se había venido proporcionando a los internos no renía la cantidad ni demás requisitos nutricionales. Que también algunos de ellos (los custodios) golpeaban a los internos por las noches, y otros cobraban por permitir llamadas, visitas e introducción de objetos." y "que el número de custodios era insuficiente para operar los centros". El acuerdo referido señala también, entre otras causas de los disturbios, la falta de un trato respetuoso a los familiares de los internos por parte de algunas de las trabajadoras sociales, la carencia de fuentes de trabajo, la sobrepoblación y la lentitud en los procesos judiciales.

vi) La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en sesión celebrada el 17 de mayo del año en curso, acordó la propuesta presentada por el Diputado Mauro González Luna para que se diera seguimiento a las investigaciones en torno de los hechos ocurridos el 4 de mayo pasado, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara y, en particular respecto a las investigaciones iniciadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. A partir de ello, con fecha 15 de junio de 1995, se presentaron ante este Organismo Nacional sendos escritos dirigidos por el Senador Eduardo Andrade Sánchez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores, y por el Diputado González Yáñez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos

de la Cámara de Diputados, por los que solicitaron la información respectiva.

vii) Con fecha 10 de julio de 1995, el gobierno del Estado de Jalisco publicó un desplegado, en por lo menos cinco diarios de circulación nacional y en cinco de la Entidad, titulado "Panorama real del sistema penitenciario de Puente Grande, Jalisco". En ese documento se expresa, entre otras cosas, que "Los Centros de Readaptación Social en el Estado de Jalisco hace tiempo dejaron de cumplir la función para la que fueron creados, al producirse un abandono que llevó a una gran cantidad de irregularidades como la falta de clasificación de internos de acuerdo con su peligrosidad... la corrupción, el tráfico de drogas y la violación recurrente a los Derechos Humanos... el actual Gobierno de Jalisco promovió la firma de un Acuerdo Intersectorial para la Dignificación de los Reclusos del Estado, constituido el 16 de mayo de 1995, con la participación de los tres poderes, el Gobierno Federal, los organismos de Derechos Humanos, las universidades y los industriales de la Entidad". Más adelante, el desplegado informa que en el presupuesto para 1995, se ha destinado a la Dirección General de Prevención y Readaptación la suma de \$48'726,261.00. El documento referido expresa igualmente que "El viernes 7 de julio de 1995, el Gobierno del Estado de Jalisco convino con la Secretaría de Gobernación una serie de puntos tendientes a fortalecer las acciones para mejorar el sistema penitenciario... Entre esos puntos, menciona los siguientes: "1. Enviar a las Islas Marias a 140 reclusos del fuero federal... 3 La Secretaría de Gobernación aportará equipos de comunicación y armamento para el personal de los centros penitenciarios del Estado".

#### D. Solicitudes de información

Independientemente de la obtención de medios de prueba que esta Comisión Nacional recabó, con fecha 12 de mayo de 1995 solicitó a diversas autoridades del Estado y de la Federación información sobre los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo del mismo año en el Centro de Readaptación Social. Esta petición les fue formulada con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, en el caso de la autoridad federal, el 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

1) Al Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Jorge López Vergara, se solicitó copia de la o las averiguaciones previas relacionadas con los hechos referidos. Asimismo, el reporte sobre la participación de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado y, en su caso, nombres de los policías que participaron y de quien estaba al mando, así como las instrucciones que se proporcionaron a este último y participación de los elementos de la Policía Judicial Estatal en los operativos del Centro de Readaptación Social.

Con fecha 22 de mayo del presente año, mediante el oficio 534/95, suscrito por el agente del Ministerio Público especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, licenciado Manuel Dávila Flores, por instrucciones del licenciado Jorge López Vergara, dio respuesta a los puntos solicitados, a excepción de los nombres de los elementos de la Policía Judicial Estatal que participaron, debido a que "por la urgencia del caso no se elaboró con anticipación una relación de elementos...", según escueto anexo firmado por el Director de la Policía Judicial del Estado, señor Benjamín Montaña Chávez, quien agrega en el mismo oficio que con relación a los agentes de la Policía Judicial Estatal "en el interior del CRS en ningún momento se utilizó ni se portó arma de fuego alguna".

11) Al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, doctor Carlos Mario Piñera y Rueda se le requirió copia simple de las averiguaciones previas relacionadas con los hechos sucedidos en el Centro de Readaptación Social, en el ámbito de su competencia federal; además, reportes sobre la participación de los agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal y, en su caso, los nombres de los agentes que participaron y de quien estaba al mando, e instrucciones que se proporcionaron a este último, y participación de los elementos de la Policía Judicial Federal en los operativos del Centro

Mediante oficio 749, recibido en esta Comisión Nacional, el 26 de mayo de 1995, el doctor Carlos Mario Piñera y Rueda proporcionó la información solicitada, la que detalló con relación al personal que participó y el tipo de armas que utilizaron. Agregó un informe suscrito por el subcomandante Santiago Avila y los 20 elementos bajo su mando, en el que se menciona: "procedimos a entrar percatándonos de que se encontraban bastantes elementos de las diferentes corporaciones, efectuando disparos al aire y al piso, por lo que también en apoyo a esta acción

procedimos a efectuar al aire y al piso, logrado replegar a los internos y controlando la situación", y que cuando "el licenciado Díaz de León, le informó al comandante Pintor Aguilera, que sabía, por conducta del capitán Horacio Montenegro Ortiz, que los agentes federales que habían entrado en el momento del motín, eran los responsables de las muertes de varios internos, así como de la gran cantidad de internos heridos; además, el licenciado Díaz de León refiere "...me manifesté que eso era totalmente falso (sic)".

Por último, el doctor Carlos Mario Piñera Rueda agrega que "elementos de la Policía Judicial Federal fueron comisionados al mando del primer subcomandante José Guadalupe Santiago Ávila, a quien se le instruyó para dirigirse a las órdenes del licenciado Sergio Solórzano Sánchez".

iii) Al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Sergio Solórzano Sánchez, se le pidió que presentara copias de las actas administrativas relacionadas con los hechos sucedidos, así como un informe sobre la participación del personal de seguridad y custodia, tanto del Centro de Readaptación Social, como de otros centros del complejo penitenciario de Puente Grande, específicamente sobre el personal de seguridad y custodia que participó y nombre de quien estaba al mando, así como las instrucciones que se proporcionaron a este último, y participación del personal de seguridad y custodia.

El 28 de junio del presente año, mediante llamada telefónica con la licenciada Guadalupe Zepeda de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se requirió nuevamente la información solicitada al licenciado Sergio Solórzano; no obstante que, a la fecha de la emisión de esta Recomendación, tal autoridad no había dado respuesta.

iv) Al Director General de Seguridad Pública del Estado, capitán Horacio Montenegro Ortiz, se le solicitó reporte sobre la participación de los elementos de la Policía de Seguridad Pública Estatal y las municipales que hayan intervenido en los hechos; identificación de los agentes que participaron y nombre de quien estaba al mando e instrucciones que se dieron a este último y, en su caso, a las policías municipales, y la forma y términos en que se acordó la participación de las diversas policías y fuerzas de seguridad que intervinieron y, específicamen-

te, sobre el individuo o la institución que coordinó las acciones en el interior y el exterior del Centro de Readaptación.

Con fecha 17 de mayo de 1995, mediante oficio 4017/95, el funcionario contestó a través de amplio documento que incluye un anexo con 10 fotografías y copias de recortes periodísticos. En su descripción señala que ni "el personal a mi mando, ni el de las policías municipales, ni de la Judicial del Estado ingresaron al Centro de Readaptación Social, portando armas de fuego, lo único que llevaban era el equipo automotín". El mismo funcionario proporcionó un videocasete y un audiocasete sobre los hechos.

vi) A la Directora del Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) núm. 2, licenciada Celina Ocegueda Parra, se le solicitó informara con relación al funcionario e institución que solicitó la intervención del personal a su cargo, además copia de los partes relacionados con los hechos sucedidos y en su caso personal de seguridad y custodia que participó y su actuación, así como el nombre de quien estaba al mando, e instrucciones que se le proporcionaron a este último.

Al respecto, en oficio número DG/0814/95, recibido por esta Comisión Nacional el 26 de mayo de 1995, se informa que "el personal del CEFERESO núm. 2 no tuvo ninguna participación en los hechos ocurridos en el Centro de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco".

Dicho agregarse que a cada una de las autoridades anteriores se le pidió un informe sobre el tipo de armas que se utilizaron y, en caso de haberlas accionado, los nombres de quienes lo hicieron; elementos lesionados y tipo de lesiones, así como la descripción del uniforme o distintivo que portaban durante su intervención. Además, que proporcionararan datos y documentos, tales como "parte de novedades", "consignas", registro de llamadas telefónicas, grabaciones y transcripción de radiomensajes, que, a su criterio, consideraran conveniente para valorar los hechos ocurridos.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas, un grupo de visitantes adjuntos se presentó los días del 4 al 6 y del 15 al 18 de mayo de 1995, tanto en el Centro de Readaptación Social de Guadalupe, como en distintas dependencias públicas del Estado y en la Academia Jalisciense de

Derechos Humanos, con objeto de conocer sobre los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995, a que se refiere la queja señalada en el párrafo A del capítulo de Hechos. A partir de estas diligencias de investigación, así como de los diversos informes de las autoridades proporcionadas con posterioridad, se recabaron las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

### 1. Disturbios del 3 de mayo de 1995

#### i) Sobre el inicio del conflicto

El Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, licenciado Sergio Solórzano Sánchez, manifestó a los visitantes adjuntos que, el miércoles 3 de mayo de 1995, el Subdirector General del Centro, licenciado Martín Pérez Hernández, quien entonces estaba como encargado de dicho Centro, le informó que aproximadamente a las 15:45 horas internos del dormitorio 1 simularon una riña para tomar como rehenes a tres custodios. Ante esta situación, el licenciado Sergio Solórzano se presentó al Centro de Readaptación, a fin de dialogar con los reclusos inconformes. Estos le expresaron que actuaban en protesta por la mala alimentación que se les proporcionaba, la carencia de agua, los malos tratos recibidos por parte del personal de seguridad y custodia, la falta de defensores de oficio, la lentitud de los procesos judiciales, el no otorgamiento de beneficios de ley y por un mejor trato para la visita familiar; asimismo, le pidieron que no se tomaran represalias en su contra. El Director General agregó que el grupo de internos del dormitorio 1 solicitó la presencia de personal de Derechos Humanos y de diferentes medios de comunicación, a fin de hacer públicas sus demandas; todo lo anterior fue corroborado por los reclusos.

#### ii) Sobre la retención de personas

El licenciado Solórzano refirió a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que, alrededor de las 18:45 horas del 3 de mayo, se presentaron en el Centro 2 comisionados adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y algunos reporteros de diferentes medios de comunicación, los que, en contra de su voluntad, fueron retenidos por internos del dormitorio 1, a fin de que estos últimos hicieran públicas sus protestas; comentó que estos reclusos paulatinamente fueron liberando a los periodistas y comisionados, hasta que a las 22:00

horas dejaron salir al último, un periodista. El informante agregó que los custodios fueron liberados también de uno en uno, pero no ese día, sino hasta el siguiente —4 de mayo—, que el último de ellos salió alrededor de las 6:00 horas. Sobre el particular, el capitán Horacio Montenegro Cruz, al rendir el informe escrito que le había sido requerido por esta Comisión Nacional, señaló "Para las 06:00 horas, 4 mayo 95, mediante diálogo se hizo entrega al personal directivo del complejo penitenciario [de] los tres custodios retenidos"

Respecto de estos hechos, el licenciado Martín Pérez Hernández, Subdirector General del Centro, en informe DG/3168/95, de 4 de mayo de 1995, dirigido al licenciado Sergio Solórzano, expresa que "...habían secuestrado a los custodios que se habían comisionado en ese lugar, de nombres (y que estando los internos) armados con puntas metálicas, estando además bastante agresivos, sin que aceptaran dialogar para tratar de llegar a un acuerdo, sino que exigían la presencia de personal de Derechos Humanos, así como de la prensa (y que de no acceder a sus exigencias) darían muerte al personal que tenían como rehenes" (c).

Al ser entrevistado, el licenciado Solórzano enfatizó que durante el diálogo que sostuvo con los internos del dormitorio 1, se comprometió a resolver sus peticiones. En ningún momento manifestó haber comunicado tales acuerdos al resto de la población reclusa.

#### iii) Sobre la intervención de grupos policíacos

De acuerdo con el parte informativo, de fecha 4 de mayo de 1995, que el Subdirector General del Centro de Readaptación Social de Guadalajara, licenciado Martín Pérez Hernández, dirigió al licenciado Sergio Solórzano Sánchez, refiere que el 3 de mayo de 1995, cuando los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, bajo el mando del capitán Horacio Montenegro acudieron al Centro, a solicitud del licenciado Solórzano, en apoyo a los custodios, "los internos se pusieron muy alterados y empezaron a gritar que 'sobre de ellos', a la vez que intentaron irse hacia los demás dormitorios, seguramente para abrirles la puerta a sus compañeros, por lo cual los altos mandos ordenaron que se les sometiera, esto es por parte del capitán Horacio Montenegro y del licenciado Sergio Solórzano Sánchez, por lo que personal del escuadrón de apoyo, como elementos del grupo exterior dependientes del Coordinador General de Seguridad de la DIGPRES (Dirección General de Pre-

vención y Readaptación Social), y como opusieron resistencia y pretendieron agredir a los citados elementos de seguridad, tuvieron que ser sometidos para evitar alterar a toda la población...”

Por su parte, el capitán Horacio Montenegro, en entrevista realizada por los visitantes adjuntos —cuyo registro magnetofónico y transcripción forman parte del expediente arriba señalado— manifestó lo siguiente:

[...]el día 3 recibo nuevamente una llamada telefónica a través del Subsecretario de Seguridad, pero para esto ya me ordenan que lleve a cabo un dispositivo de seguridad; implementamos, reforzamos con 130 elementos la parte exterior (del Centro), 130 elementos de Seguridad Pública del Estado en apoyo al personal de custodia... recibo órdenes de la Subsecretaría de que se estaba llevando a cabo otro motín, de que tenían personal como rehenes, me traslado hacia el lugar con las debidas medidas de precaución, y al ingresar, pues sí había mucha gente... las peticiones eran, me enteré, de que querían los internos representantes de los Derechos Humanos, de los medios de comunicación, y al Director, cosa que sí se dio; el Director del penal ingresa con medios de difusión, con representantes de Derechos Humanos, pero ahí se manejó que momentáneamente quedarán detenidos, verdad, al igual que los medios de difusión. Yo me mantuve al margen de todo eso, nuestro personal en la parte exterior, estoy hablando del personal antimotines de Seguridad Pública del Estado, todo estaba transcurriendo en calma, en esto ya permitieron los internos la salida de diversos reporteros que estuvieron una hora o dos horas y media permanecieron como rehenes; posteriormente eran como las 21:00 horas de la noche y el personal de internos, de un área que se llama cuarto número 1, dormitorio número 1, perdón, y el 2, estaban violentos, inclusive es un área segregada; estaban brincando, estaban incitando a la población carcelaria y estaban tratando de brincarse por las mallas; para eso, recibo yo una serie de peticiones de la Dirección, yo les dije que no eran convenientes, si ingresábamos nosotros, pues era como violentar más o levantar los ánimos, para eso, entra personal de custodios, hay un grupo que se llama GEO, son custodios

que utilizan cascos y todo eso; ingresan al interior a calmar los ánimos y se escuchan detonaciones de gases lacrimógenos; la población otra vez se levanta enardecida, para eso, también la población penitenciaria tenía en su poder chalecos antibalas, tenían cascos y tomfas o toletes y traían dos radios portátiles que estaban pidiendo las peticiones a través de los radios al Director; se comienza otra vez a levantar la población, comienzan a incitarse, a brincarse, y en la gritadera, y se toma la decisión de ingresar nuevamente hacia esa área que estábamos hablando de los dormitorios, que es el 1 y el 2, y en apoyo a los custodios se somete a la población, esto con gases; utilizamos gases en el dormitorio número 2...

Sobre la intervención de las fuerzas de seguridad del Estado, un interno del dormitorio diez expresó a los visitantes adjuntos que: “...ellos [las autoridades] pudieron evitar todo el problema tratando de llegar a un arreglo con el altavoz en general a la población, haciéndoles aviso qué es lo que necesitamos, qué es lo que peleamos, para que ellos nos adviertan los problemas a los cuales vamos...”

*iv) Golpes y malos tratos por parte de custodios y de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado*

De acuerdo con el testimonio del capitán Horacio Montenegro Ortiz, mismo que obra en los registros correspondientes, al referirse a las lesiones causadas a los internos con motivo de las acciones del 4 de mayo de 1995, en el desarrollo de los hechos “...parte de los internos o mucha población se quejaban o se quejan, más bien de los malos tratos de los custodios, quiero ser claro, que muchos custodios se desquitaban ahí, en el golpeteo, al detener internos en el momento, sí hubo uso excesivo de fuerza, reconozco...se desquitan o tratan de desquitarse o sofocar ahí su cuestión anímica con los internos...”

En la entrevista de los visitantes adjuntos con el licenciado Sergio Solórzano Sánchez, realizada el 6 de mayo de 1995, debidamente documentada por esta Comisión Nacional, este último manifestó que en la madrugada del 4 de mayo “...hubo golpeados, hubo gente verdaderamente golpeada...en esas condiciones ingresaron a las gentes que estaban todavía sin golpes, al dormitorio...”

En oficio 712/95, del 6 de mayo de 1995, el jefe del cuarto grupo de homicidios, el señor Ramón Badajón Gutiérrez, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, señor Benjamín Montaña Chávez, refiere que: "Asimismo se le hace mención que los agresores del ahora occiso N.N. masculino alias *El Gorgo* de aproximadamente 35 años de edad, 1.75 metros de estatura, era golpeado por varios custodios de los cuales sólo reconocieron a tres con los apodos de *El Pescado*, *El Corrales* y *El Gato*, según la versión de [3 de] los ahora lesionados del CRS".

En reunión sesentida, el 6 de mayo de 1995, por los visitantes adjuntos con un grupo de quince internos del dormitorio 10 y otro de alrededor de 200 internos, de los cuales aproximadamente diez de ellos tomaron la palabra e informaron que la noche del 3 de mayo, entre las 22:00 y las 23:00 horas, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado que portaban escudos y máscaras antigases, además de someter a los internos que estaban fuera de sus dormitorios, lanzaron bombas lacrimógenas adentro de los dormitorios 2, 4, 7 y 10 —en cada uno de los cuales hay una población aproximada de 225 reclusos— y que, por los efectos del gas, los que permanecían en el interior abandonaron sus celdas y salieron de los dormitorios, y en el exterior de éstos, en las áreas que están al aire libre, fueron sometidos por los agentes de seguridad pública mencionados, mediante el empleo de objetos contundentes. Algunos de estos internos expresaron que, a pesar de que ellos no participaban ni ofrecían resistencia, también fueron golpeados y que aun cuando ya se encontraban boca abajo en el suelo, los siguieron golpeando, lo que coincide con las lesiones en la espalda que presentaron la mayoría de ellos, observadas por los visitantes adjuntos de la Comisión Nacional que participaron en esta investigación y, además, en fotografías obtenidas por ellos mismos.

Dos reclusos del dormitorio 2, cada uno por su parte, señalaron lo siguiente: el primero, que cuando estaba afuera del dormitorio, uno de los policías le dijo, con palabras groseras y ofensivas, que se agachara, y que cuando lo hizo empezó a sentir toletazos y patadas; agregó que cuando estaba en el suelo, vio como los mismos elementos golpeaban a otro de sus compañeros y le dijo "ya estuvo, ya déjelo", por lo que nuevamente lo golpearon [al informante]. El otro interno expresó que quienes también infligían golpes eran los custodios; que a él lo golpearon en la cabeza con un tubo y con un tolete. Agregó que identificó a los celadores, pero que no les quiere "poner el dedo", es decir, delatarlos.

#### v) Sobre el equipo utilizado

Durante la visita se observó que no existía en el Centro altoparlantes distribuidos en el establecimiento, para que las autoridades se comunicaran con los internos; esta carencia se corroboró con la información proporcionada por personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Con respecto al equipo utilizado por la fuerza pública, tanto el Director General de Prevención y Readaptación Social como el Director General de Seguridad Pública del Estado señalaron que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Estatal y el grupo "GEO" (Grupo Especial Operativo) de seguridad y custodia del Centro contaban con escudos protectores, máscaras antigases, toletes y bombas lacrimógenas, agregaron que no portaban armas de fuego. Asimismo, expresaron que, durante los disturbios de ese 3 de mayo, los reclusos no portaban ningún tipo de arma de fuego o explosivos y que sólo estaban armados de "palos y puntas".

#### vi) Sobre las consecuencias del uso de la fuerza física

El licenciado Sergio Solórzano señaló, ante los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que para someter a los internos y ubicarlos en sus respectivos dormitorios, la policía antimotines y el personal de seguridad y custodia utilizaron tanto gases lacrimógenos como "contacto físico", lo que provocó un total de 104 reclusos lesionados, de los cuales cinco de éstos fueron enviados al antiguo Hospital Civil de Guadalajara, y uno de ellos murió el 5 de mayo del mismo año, de conformidad con los antecedentes que obran en la averiguación previa número 11982/95, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se refiere que este interno "N.N. masculino", que había ingresado al nosocomio el 4 de mayo a las 3:30 horas, "debido a las lesiones que presentaba falleció el 5 de mayo de 1995 siendo las 02:00". Por su parte, el dictamen de necropsia realizado, el 5 de mayo a las 9:00 horas, por la doctora Arceha Oropeza V., perito médico adscrita al Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, señala que:

Cadáver del sexo masculino - que presenta dos heridas producidas por agente contundente, localizada la primera en labio inferior izquierdo, de 2 centímetros, de bordes irregulares, la segunda en muslo derecho, cara lateral externa

de 1.2 centímetros, de bordes irregulares, así como un hematoma por agente contundente, localizado en región fronto parietal, derecha, de 2 x 2 centímetros, así como equimosis por agente contundente, localizadas, en hemisfera derecha de 12 x 9 centímetros, brazo derecho, cara lateral externa de 20 x 11 centímetros, en pierna izquierda, cara anterior, tercio medio, de 2 x 1 centímetros, así como escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en párpado interior derecho, de 2 x 3 centímetros, y en dorso de mano derecha, de 1 x 3 centímetros, otorraia (sic) derecha (salida de sangre por oído derecho). al desprender el cuero cabelludo se encontró hematoma epicraneano... masa encefálica congestionada, con hemorragia generalizada, presenta zona de contusión y laceración en ambos lóbulos parietales... hematoma subdural de 10 x 4 x 3 centímetros... fractura lineal de temporal derecho, que se irradió a piso medio de la base del cráneo... laceración de primera cervical... de lo expuesto se deduce que la muerte de, "N.N." MASCULINO, se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión de cráneo de tercer grado

En las evidencias fotográficas, tanto las tomadas por los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, como las que se publicaron en los medios de prensa local —que obran en el expediente ya referido—, se advierte que las lesiones que presentan los internos son en su mayoría equimosis de coloración violeta, localizadas principalmente en la cara posterior del tórax, en forma lineal, y muchas de ellas con zonas pálidas en su parte media longitudinal. También predominan las heridas contusas en cabeza y cara. Esta Comisión Nacional cuenta en sus archivos con las constancias de lesiones de los reclusos, emitidas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del antiguo Hospital Civil de Guadalajara, de la Cruz Roja y de la Cruz Verde.

## 2. Disturbios del 4 de mayo de 1995

### i) Sobre el paro de labores del personal de seguridad y custodia

El Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado señaló a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que, ante la situación producida

durante la noche anterior, los trabajadores de seguridad y custodia que debían ingresar a laborar el 4 de mayo de 1995, se negaron a hacerlo por temor a perder la vida o a poner en riesgo su integridad física, por lo que permanecieron en el exterior del penal

Algunos internos expresaron que, en la mañana del 4 de mayo de 1995 se percataron de que los custodios no acudían a los dormitorios para abrir las celdas; que ante esto, acicateados por su indignación ante la respuesta violenta de las autoridades a los hechos de la noche anterior, torzaron los candados y salieron de los dormitorios para moverse por las instalaciones del Centro.

### u) Sobre el reinicio del conflicto

El licenciado Sergio Solórzano señaló que, el jueves 4 de mayo de 1995, pidió que llevaran a la Dirección del Centro a los reclusos "representantes" de los dormitorios del penal, a fin de dialogar con ellos sobre las demandas de la población interna que habían dado origen a los disturbios, que los internos se negaron a asistir a la Dirección, por lo que él personalmente, en compañía del licenciado Martín Pérez Hernández, encargado del Centro, y del Subdirector Jurídico del mismo, se dirigió a los dormitorios para tratar de intercambiar puntos de vista con los reclusos y proponer soluciones a sus demandas; que los presos "se mostraron muy agresivos", y que observó que internos de otros dormitorios se dirigían a ellos en actitud amenazante, por lo que decidió regresar al área de gobierno.

También dijo que, unos minutos después de haber ingresado a dicha área, vio que una multitud de reclusos corría y brincaba las mallas ciclónicas que dividen las diversas zonas del Centro y se dirigía hacia el área de gobierno, motivo por el cual desalojó a todos los empleados del establecimiento. Agregó que posteriormente algunos grupos de internos se dedicaron a cometer destrozos y saqueos en las áreas escolar, de servicio médico, talleres y almacenes generales, entre otras. Destacó igualmente que los grupos de internos no portaban armas de fuego o explosivos y que sólo traían consigo "palos y puntas".

Sobre los daños causados por los reclusos a las instalaciones del Centro, el licenciado Martín Pérez Hernández, Subdirector General del reclusorio, en informe, de fecha 4 de mayo de 1995, que rindió ante el licenciado Sergio Solórzano, cuya copia obra en el expediente de esta Comisión Nacional, expresa que los inter-

nos incendiaron talleres para la industria penitenciaria, el almocén y la cocina, y que ello requirió que intervinieran los hombres para sofocar el fuego

*iii) Sobre los grupos de seguridad pública que intervinieron*

— **Personal de seguridad y custodia del Centro y del grupo antimotines de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, apoyado por policías municipales.**

El licenciado Solórzano explicó a los visitantes adjuntos que, en vista de lo que sucedía, decidió que personal de seguridad y custodia, un grupo del Centro y un grupo antimotines al mando de su Director General, capitán Horacio Montenegro, se dirigieran a la aduana de personas del establecimiento, a fin de contener a los reclusos, algunos de los cuales habían llegado hasta la franja de seguridad. Agregó que instantes después, y dado que "los internos se trataban de fugar masivamente", el capitán Horacio Montenegro —que ya estaba dentro del Centro— determinó que ingresara al mismo el grupo de policías antimotines bajo su mando, apoyado por policías municipales de Tonalá y Tláquepaque.

Sobre el particular, el capitán Montenegro, en entrevista con los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, llevada a cabo el 15 de mayo de 1995, narró cómo los internos fueron replegados por agentes desarmados, "con sus chalecos y todo" (equipo antimotines que incluye equipo de protección, rifles lanzagases y toletes), desde el área de gobierno (próxima a la aduana de personas), hasta los dormitorios (al otro extremo del Centro), con lo que logró superar el peligro de fuga masiva.

— **Policía Judicial del Estado**

El Director de la Policía Judicial del Estado, Juan Benjamín Montañó Chávez, refirió que, en acuerdo con el capitán Horacio Montenegro Ortiz, se determinó que agentes de la Policía Judicial del Estado acordonaran la parte exterior del penal. Que este personal vestía ropa de civil y, como distintivo, una chamarra negra con la leyenda "Policía Judicial" y las siglas "PJE". Asimismo, la misma autoridad señaló que los agentes de la Policía Judicial del Estado no ingresaron al Centro para controlar el disturbio, no obstante que en el expediente de esta Comisión Nacional hay evidencias fotográficas y video-

gráficas proporcionadas por diversos medios de comunicación en las que se observa que personal de la Policía Judicial Estatal se encontraba dentro de las instalaciones del penal

— **Policía Judicial Federal**

El licenciado Alejandro López Moreno Romero, subdelegado de la Procuraduría General de la República en Jalisco, señaló que, a solicitud del entonces Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Fernando Alberto Díaz de León Mercado, agentes de la Policía Judicial Federal pertenecientes a la Delegación referida, al mando del primer subcomandante José Guadalupe Santiago Ávila, acudieron al Centro de Readaptación Social aproximadamente a las 12.20 horas "para ponerse a las órdenes del licenciado Solórzano", portando el uniforme oficial "para operativos" y sus armas de fuego de cargo. El primer subcomandante Santiago Ávila señaló que no se planeó la forma en que actuaría la Policía Judicial Federal, sino que, dadas las circunstancias, tuvieron que ingresar al Centro "para prestar apoyo". Por su parte, el delegado de la Procuraduría General de la República en Jalisco, doctor Carlos Mario Piñera y Rueda, expresó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que él había autorizado la participación de los agentes de la Policía Judicial Federal en las acciones destinadas a controlar los disturbios del referido Centro. Posteriormente, el doctor Piñera y Rueda envió a este Organismo Nacional documentación en la que se incluyen los nombres de los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la acción del día 4, y que son los siguientes: José Guadalupe Santiago Ávila, primer subcomandante; Juan José Valverde Padilla, segundo subcomandante; José Antonio del Río González, también segundo subcomandante; Martín Leopoldo García de la Vega, jefe de grupo habilitado, y los agentes Julio Velázquez Aguirre, Guillermo Francisco Márquez Gutiérrez, Jorge A. Sánchez Aparicio, Luis René Elorriaga Orozco, Roberto Rodríguez Mancillas, Rodolfo Benítez Castelan, Esvel Lagunas Rodríguez, Carlos Francisco Cabeza Ramírez, José Gómez Sumuhano, Manuel Gutiérrez Vázquez, José Martín Portillo Villagas, Carlos Ricardo Campos Durán, Josué Granados Bretón, José Román Domínguez Díaz, Benjamín Rojo Torres, Ramón Agustín Jáuregui Soto y José Federico Valdez González.

#### iv) *Violencia por parte de los elementos de Seguridad Pública*

##### — Internos lesionados

El 6 de mayo de 1995, dos grupos de internos coincidieron en señalar, cada uno por su parte, que el 4 de mayo por la mañana entraron al Centro elementos de diversos cuerpos policíacos, lanzaban proyectiles de gases lacrimógenos, y que otros incluso lo hacían desde un helicóptero. Que grupos de reclusos que portaban palos y piedras se enfrentaron a estos policías, pero que, dada la superioridad de las fuerzas públicas, poco a poco los presos se fueron replegando hasta el área de los dormitorios. Que los sometieron mediante golpes con toletes y palos, y que posteriormente los ubicaron boca abajo en el suelo, donde, ya sometidos, todavía los golpearon.

Expresaron que de pronto se empezaron a escuchar disparos de arma de fuego provenientes de los campos de fútbol, varios de los cuales hicieron blanco en algunos internos.

En la documentación que integra el expediente de esta Recomendación, arriba citado, se informa que el 4 de mayo del año en curso, durante la intervención de personal de seguridad y custodia del Centro, así como de agentes —tanto del grupo antimotines de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado como de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Judicial Federal, adscritos a la Delegación Regional en Guadalajara— hubo como resultado 64 lesionados. De éstos, 23 fueron llevados al antiguo Hospital Civil de Guadalajara; ocho de los cuales presentaban herida por arma de fuego —dos de ellos con orificio de entrada en partes posteriores del cuerpo; otros dos fallecieron posteriormente—. Los demás heridos ingresaron con los diagnósticos de: traumatismo craneoencefálico, politraumatismo, fractura, contusión profunda de abdomen y herida por arma blanca.

Esta Comisión Nacional cuenta con grabaciones de testimonios de internos —que incluso ya han declarado ante el Ministerio Público del Estado— quienes a preguntas expresas formuladas por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos coincidieron en indicar que quienes los golpearon fueron los de la "DSP" (refiriéndose así a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado), quienes portaban uniformes negros con el escudo de "DSP" y con máscaras antigases. Asimismo, señalaron a miembros del

personal de seguridad y custodia del Centro, quienes ingresaron al establecimiento provistos de equipo antimotines.

El licenciado Solórzano y el capitán Montenegro refirieron que durante la intervención de la fuerza pública, los reclusos no aceptaron dialogar y presentaron resistencia; el segundo dijo "que incluso las granadas de gas lacrimógeno eran devueltas hacia donde se encontraba el grupo antimotines".

De las evidencias fotográficas y videográficas, así como de las constancias de lesiones recibidas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y de este Organismo Nacional, se desprende que la mayoría de los internos golpeados presentaba equimosis de coloración violeta, localizadas principalmente en la cara posterior del tórax, la mayoría en forma lineal, y muchas de ellas con zonas pálidas en su parte media longitudinal. También hay casos de lesiones por contusión en cabeza y cara. Asimismo, se cuenta en el expediente con certificados médicos que acreditan que en los casos de cuatro de los internos fallecidos —según se destaca en el texto de los resultados de las necropsias que más adelante se describen— los impactos de proyectil de arma de fuego penetraron en regiones posteriores del cuerpo, y que respecto de Efrén Macías Rodríguez o Rodríguez Macías, cuyo caso será tratado por separado, la lesión provocó un desprendimiento importante de huesos del cráneo. Esta situación es coincidente con las evidencias fotográficas obtenidas.

##### — Policías y custodios lesionados

En entrevista que los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron al capitán Horacio Montenegro, éste reportó a doce de sus elementos lesionados y a algunos intoxicados; sin embargo, en oficio 4017/95, de fecha 17 de mayo de 1995, sólo reporta a seis policías de Seguridad del Estado y a dos custodios lesionados, y expresa que en los hechos referidos

resultaron lesionados los siguientes elementos: de la Policía Auxiliar, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Jaime Roberto Martínez Muñoz, resultó herido a la altura de la axila izquierda, producido por agente punzo-penetrante (punta), lesiones que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, trasladándose al

Centro Médico de Occidente para su atención médica, Jesús Pedro Sánchez Domínguez, del personal de custodios, resultó con una herida en la cabeza, producida por una piedra, siendo trasladado a la Clínica 14 del IMSS, Jaime Briseño del Escuadrón de Apoyo, presentó síntomas de intoxicación, prestándole los primeros auxilios la Cruz Roja que se encontraba en el lugar; cuatro elementos de la Policía Municipal de Tonalá resultaron lesionados en diferentes partes de su cuerpo, como (sic) entre ellos Raúl Martínez Rocha, Patricio García Cuevas, Fernando García Guzmán, las cuales fueron leves, asimismo resultó lesionado en la cabeza, por objeto contundente, el Coordinador General de Seguridad de los Reclusorios, Luis Enrique Arizmendi Lima

Por su parte, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado reportó a tres custodios lesionados. En informe fechado el 4 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Martín Pérez Hernández y dirigido al licenciado Sergio Solórzano Sánchez —copia del cual obra en el expediente de esta Comisión Nacional—, se expresa que hubo "03 (tres) lesionados, por parte del Cuerpo de Seguridad". En el informe referido no se describe el tipo de lesiones.

#### — Internos muertos

El licenciado Sergio Solórzano, entre otros, expresó que cuatro internos perdieron la vida instantáneamente en el lugar de los hechos, y en documentos que él mismo proporcionó a los visitantes adjuntos, se expresa que otros dos internos fallecieron en el antiguo Hospital Civil de Guadalajara, a consecuencia de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego. Lo anterior se corroboró en la copia de la averiguación previa número 11982/95, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, que incluye los certificados de necropsia correspondientes, expedidos por el Servicio Médico Forense de dicha Procuraduría General, con número de oficio 10333/95/480/63011.1, y cuyos resultados son

#### "N.N." masculino o Lewis

Cadáver del sexo masculino... sin rigidez cadavérica, no se aprecian livideces, presenta una herida producida por proyectil de arma de fuego, con un solo orificio de entrada, localizado

en cara lateral de hemitórax derecho, a 16 centímetros, de la línea media y el 8vo espacio intercostal, de forma circular de 8 milímetros, de bordes invertidos, presenta una herida producida por agente contundente, localizadas (sic) en región interparietal, sobre la línea media de 6 centímetros presenta, escoriaciones dermoepidérmicas producidas por agente contundente, localizadas en cara, cara anterior y posterior del torax, extremidad superior derecha, y ambas rodillas, que oscilan de 5 a 15 centímetros.. CRANEO Al desprender el cuero cabelludo presenta hematoma epicraneal, en región parietal de 4 x 5 centímetros.. TÓRAX Y ABDOMEN. La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida descrita anteriormente, fue ligeramente delante atrás, arriba-abajo y ligeramente derecha a izquierda, en su trayecto penetra a cavidad torácica (sic), perforando pulmón en su lóbulo inferior, penetra a cavidad abdominal, haciendo un orificio en diafragma derecho, ocasionando estallamiento de hígado y riñón derecho, para posteriormente incrustarse en músculo a nivel de fosa renal derecha. DE LO EXPUUESTO SE DEDUCE: Que la muerte de "N.N." masculino o Lewis, se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados, por el proyectil que produjo la herida descrita anteriormente. (Autopsia practicada, el 4 de mayo de 1995, a las 13:40 horas, por la doctora Olga Lilia Bermudes Lomelí, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco)

#### Carlos Torres Torres

Cadáver . del sexo masculino con moderada rigidez cadavérica, hipotermia y livideces en caras posteriores del cuerpo. . como huellas de violencia física externa presenta una herida producida por proyectil de arma de fuego, con dos orificios, el de entrada localizado en cara posterior del hemitórax derecho a 4 centímetros de la línea media y a nivel del 8o. cuerpo vertebral forma circular con 0.5 centímetros de diámetro y bordes invertidos, el de salida localizado en región axilar izquierda de forma redondeada con 5 centímetros de extensión y bordes evertidos. TÓRAX La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida antes

descrita fue de atrás a adelante, de derecha a izquierda y abajo a arriba, inicialmente lesionó piel, luego músculos paravertebrales fracturó el 8o. cuerpo vertebral y penetró a cavidad pleural izquierda en donde perforó el lóbulo inferior y superior del pulmón, luego fracturó el 3o y 4o. arcos costales izquierdos en su porción media .  
**DE LO EXPUESTO SE DEDUCE:** Que la muerte de Carlos Torres Torres se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por el proyectil que ocasionó la herida descrita. (Autopsia practicada, el 4 de mayo de 1995, por el doctor Luis Valtierra Estrada, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. No se indica la hora en que se practicó la autopsia.)

**Arturo Nuño Rodríguez**

Cadáver (que presentaba) moderada rigidez cadavérica, hipotermia y livideces iniciales... como huellas de violencia física y externa presenta una herida producida por proyectil de arma de fuego, con un solo orificio de entrada localizada en cara posterior hemitórax izquierdo a 11 centímetros de la línea media y a nivel del 6o. arco costal forma regularmente redondeada con 2.5 centímetros de extensión con bordes invertidos, además escoriaciones dermoepidérmicas malar izquierda y mentón en el rostro, otra herida producida por agente contundente en cola de la ceja izquierda de 1.5 centímetros de extensión. **TÓRAX.** La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida antes descrita fue de atrás a adelante ligeramente de arriba a abajo y de izquierda a derecha, en su camino inicialmente lesionó piel, fracturó el 6o. arco costal en su arco posterior, penetró a cavidad pleural izquierda en donde perforó el lóbulo inferior del pulmón luego desgarró el pericardio y estalló el ventrículo izquierdo del corazón luego se incrustó en los músculos de noveno espacio intercostal próximo a la articulación condroesternal... **DE LO EXPUESTO SE DEDUCE:** Que la muerte de [ . ] Arturo Nuño Rodríguez se debió a los órganos interesados por el proyectil que produjo la herida descrita anteriormente. (Autopsia practicada, el 4 de mayo de 1995, por el doctor Luis Valtierra Estrada, adscrito a la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Jalisco. No se indica la hora en que se practicó la autopsia.)

**Roberto Gutiérrez López o Román**

Cadáver, ...con moderada rigidez cadavérica, hipotermia y livideces iniciales... como huellas de violencia física presenta una herida producida por proyectil de arma de fuego con dos orificios, el primer orificio de entrada, localizada en cara posterior del cuello, a 3 centímetros, a la izquierda, de la línea media y a nivel de la 4a. vértebra cervical, de forma circular de 0.5 centímetros de diámetro de bordes invertidos y anillo de fish, el segundo orificio de salida en región temporomandibular derecha, de forma irregularmente redondeada, con 4 centímetros, de extensión de bordes evertidos, y que desgarró parcialmente el lóbulo de la oreja, además escoriaciones dermoepidérmicas en región frontal izquierda. **CRÁNEO Y CUELLO.** La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida descrita anteriormente fue de atrás a adelante, de izquierda a derecha, y de abajo a arriba en su camino lesionó piel y músculos posteriores del cuello, se impactó en el cuarto cuerpo vertebral cervical fracturándolo y lacerando la médula espinal, desgarró también la pared posterior de la faringe, luego desgarró el ángulo posterior a la mandíbula, saliendo finalmente por el orificio ya descrito. En cavidad craneana los hemisferios cerebrales cubiertos por delgada capa sanguinolenta y en mayor intensidad en hemisferio cerebeloso y tallo medular, al corte del parenquima con ligero puntillón hemorrágico difuso y el líquido cefalorraquídeo de aspecto hemorrágico... **DE LO EXPUESTO SE DEDUCE:** Que la muerte de Roberto Gutiérrez López o Román se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados, por el proyectil que ocasionó la herida descrita. (Autopsia practicada, el 4 de mayo, por el doctor Luis Valtierra Estrada, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. No se indica la hora en que se practicó la autopsia.)

**Efrén Macías Rodríguez o Rodríguez Macías**

Cadáver con moderada rigidez cadavérica, livideces iniciales... como huella de violencia física

externa presenta una herida producida por proyectil de arma de fuego con un amplio surco que inicia en la región frontal y se extiende hasta la región parieto occipital izquierda, con pérdida de cuero cabelludo, fragmentos óseos y masa encefálica, de 18x6 centímetros, de extensión... CRÁNEO La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida descrita... fue de delante atrás, abajo arriba y derecha izquierda, en su trayecto fractura el hueso frontal, dejando un fragmento óseo, la media luna de un orificio de 12 milímetros y bisel a expensas de lámina interna de 8 milímetros de ancho, luego ocasiona una fractura multifragmentaria del hueso parietal izquierdo y continuada al occipital, la ceró también amplia zona con pérdida parcial de cuero cabelludo y tejido cerebral, en hemisferio izquierdo saliendo (en reconstrucción ósea), por un orificio de 4 centímetros de extensión... DE LO EXPUESTO SE DEDUCE: Que la muerte de Efrén Rodríguez Macías se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados, por el proyectil que produjo la herida. (Autopsia practicada, el 4 de mayo de 1995, por el doctor Luis Valtierra Estrada, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. No se indica la hora en que se practicó la autopsia.)

#### "N.N." masculino

Cadáver del sexo masculino, con marcada rigidez cadavérica, con lividesces en las partes posteriores y laterales del cuerpo, ... presenta herida producida por proyectil de arma de fuego, con dos orificios, el primero de entrada, localizado en región occipital de 5 centímetros por detrás de la línea biauricular y 11 centímetros a la derecha de la línea media, de 7 centímetros de diámetro, el segundo orificio de salida, localizado en la región temporo-parietal, sobre la línea biauricular, 14 centímetros a la izquierda de la línea media, de 1.4 x 1.5 centímetros de forma ligeramente ovalada, escoriaciones dermoepidérmicas y equinosis producidas por agente contundente en cara, hombro izquierdo, extremidades superiores y rodilla derecha. .

abiertas las cavidades se encontró en CRÁNEO. La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida descrita anteriormente fue de derecha a izquierda, atrás a adelante, y abajo arriba, en su trayecto penetra a la cavidad por el primer orificio descrito, que en su lámina externa mide 1.1 centímetros y en su lámina interna 1.3 centímetros, produciendo una fractura del hueso temporal y occipital y un surco en la masa encefálica, que va desde el lóbulo parietotemporal izquierdo, para salir por el orificio descrito, que en su lámina interna mide 1 x 1.4 centímetros y en su lámina externa 1.3 x 1.7 centímetros... DE LO EXPUESTO SE DEDUCE: Que la muerte de "N N" MAS-CULINO se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por el proyectil que ocasionó la herida descrita anteriormente, y que se verificó dentro de los 60 días en que fue lesionado. (Autopsia practicada, el 4 de mayo de 1995, a las 22:50 horas, por la doctora Ana María Ramírez, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.)

En la referida averiguación previa, no obran los peritajes de balística en los casos de los proyectiles en que, de acuerdo con las anteriores necropsias, no hay orificio de salida.

#### v) Sobre el equipo utilizado

El 15 de mayo de 1995, el capitán Montenegro expresó que, durante la acción, los integrantes del grupo antimotines de la Dirección a su cargo portaban uniformes negros con las siglas "DSP", tolete, chaleco antibalas, casco, escudo con la leyenda "Policía", así como rífler lanzagases, y que el personal de custodia del Grupo "GEO", portaba equipo similar, pero sin siglas en su uniforme.

El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco informó que el personal de la Policía Judicial Federal utilizó en el interior del Centro armas largas de tipo AR-15, calibre .223; pistolas (tipo escuadra) calibres 9 y 45 mm y una submetralleta, marca *Ingram STD*, calibre 9 mm. Por su parte, el capitán Montenegro expresó que los elementos de la Policía Judicial del Estado utilizaron palos, y el personal de seguridad y custodia portaba el mismo equipo del 3 de mayo de 1995.

### 3 Sobre la autoría de los disparos

#### i) Versiones de las autoridades estatales

El señor Juan Benjamín Montaña Chávez, Director de la Policía Judicial del Estado, a pregunta expresa de los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con relación a si antes de que se iniciaran los disparos atribuidos a la Policía Judicial Federal había escuchado otros disparos, manifestó que, "en este momento los custodios tiraban al viento con el objeto de amedrentar un poco a los internos..." El mismo funcionario informó que los custodios que estaban ubicados en las torres utilizaron armas largas tipo R-15.

Al respecto, el señor Enrique Santos Muñoz, Subdirector General de Seguridad Pública del Estado dijo: "Sin embargo, por la mañana (del 4 de mayo de 1995), después del cambio de turno de seguridad y vigilancia, los internos trataron de tomar las instalaciones administrativas por lo que nuevamente se agruparon e ingresaron varias ocasiones, a efecto de controlar a los internos, pero no lo lograron en virtud de la resistencia que oponían los internos, quienes prácticamente estaban libres en el interior... que aproximadamente a las 11:00 horas, cuando ejecutaban un operativo con alrededor de 220 elementos, escucharon disparos y detectaron que elementos de la Policía Judicial Federal los realizaban al tratar de ingresar al dormitorio 10 desde las canchas de fútbol con armas largas y cortas. Al darse tal situación, el capitán Montenegro dialogó con un comandante de la Policía Judicial Federal, a la vez que reclamó el porqué se había ingresado con armas y disparado contra la población, por lo que dicho personal procedió a retirarse de inmediato"

En una entrevista, con cuya grabación y texto certificado cuenta esta Comisión Nacional, el licenciado Sergio Solórzano Sánchez, con el carácter de Director General ya indicado, manifestó que: "Siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana (del 4 de mayo de 1995) se presentó personal de la Policía Judicial Federal y, al momento de estar acordando su incorporación al operativo con el comandante a cargo, se escuchó un trueno, por lo cual un elemento de su seguridad personal lo aventó al suelo, y pudo observar que los elementos de la Judicial Federal ingresaban al Centro y se dirigían hacia la derecha, y que momentos después se empezaron a oír muchos disparos durante un lapso de algunos minutos, al final de los cuales, la Policía Judicial Federal abandonó el Centro. El operativo lo continuó el capitán Montenegro

hasta aproximadamente las 13:00 horas, cuando se logró someter a los internos ubicándolos en sus dormitorios." Además, expresó que informó que, con el capitán Montenegro quedamos en que no iba a haber armas de fuego en el interior".

Por su parte, el capitán Horacio Montenegro Ortiz señaló que aproximadamente a las 12:30 horas del 4 de mayo de 1995 se encontraba en el interior del Centro, cuando escuchó detonaciones de arma de fuego "tipo ametrallamiento", y que después se escucharon "ráfagas de arma larga", todas las cuales parecían provenir del área correspondiente al dormitorio 10; que inmediatamente se dirigió a esa zona y que, primero, se encontró con dos elementos armados vestidos de color negro y con la leyenda de "Policía Judicial Federal Antinarcóticos", a quienes les preguntó que "quién los había dejado pasar, y no me hicieron caso". Manifestó el capitán Montenegro que después vio a un "comandante que traía el mando de la Policía Judicial Federal, que venía del dormitorio 10 y traía un fusil R-15", al que le preguntó que "por qué estaba armado"; que en esos momentos sus elementos le informaron que en el dormitorio 10 había varios internos muertos por disparo de arma de fuego, por lo que ordenó a su Subdirector, Enrique Santos Muñoz, que les tomara el nombre a los agentes de la Policía Judicial Federal, quienes en ese momento se retiraban; que posteriormente el señor Enrique Santos Muñoz le explicó que no había podido tomar sus nombres porque los agentes judiciales le habían apuntado con las armas, le dieron otros nombres y lo corrieron.

El capitán Montenegro expresó también que observó que había elementos de la Policía Judicial Estatal, quienes vestían chamarras negras con la leyenda "Policía Judicial" en la parte posterior y "traían palos".

#### ii) Versión de la Policía Judicial Federal

El primer subcomandante de la Policía Judicial Federal, José Guadalupe Santiago Ávila, expresó que aproximadamente a las 12:30 horas del 4 de mayo de 1995, mientras se encontraba en el área de aduana del Centro, escuchó disparos de arma de fuego; que, en ese momento, el licenciado Solórzano permitió el acceso de elementos de la Policía Judicial Federal al establecimiento —quienes entraron por la puerta de la aduana de personas— sin haber preparado o acordado previamente la forma en que se desarrollarían las acciones de estos policías para

controlar y replegar a los internos, y que instantes después escuchó más disparos de armas de fuego

El mismo funcionario destacó que en todas las acciones en que participan los elementos de la Policía Judicial Federal, lo hacen con sus armas de fuego de cargo, y que al llegar al Centro de Readaptación Social —alrededor de las 12:20 horas del 4 de mayo de 1995— en la primera puerta de entrada se encontraron con custodios; lo anterior coincidió con lo expresado por agentes de esa agrupación policiaca en las entrevistas que les hicieron los visitantes adjuntos.

Asimismo, el primer subcomandante Santiago Ávila expresó que “había gente de negro, gente de civil” y que al preguntar por el Director, el personal de custodia le indicó “no sabemos donde está, pero por favor pasen” y se dirigió al área de gobierno. Que aproximadamente un minuto después “estando en la oficina se oyó una balacera, unos disparos, pero de ráfaga... percuidos con mucha rapidez”, y que la mayoría de los que estaban allí, entre ellos el licenciado Sergio Solórzano Sánchez y elementos de su seguridad personal, al escuchar los disparos de arma de fuego, “se tiraron al suelo, entonces una persona de azul, al parecer custodio, dijo: ‘por favor pasen a dar apoyo’, por lo que entramos”, y que, “antes de llegar a las canchales de fútbol nos replegamos en las paredes porque se seguían oyendo los balazos muy rápidos”. Señaló también que observaron que en las azoteas había gentes armadas “vestidas de negro, con chamarra, al parecer Judicial del Estado, antimotines, civiles” y algunos periodistas. Que vieron como las gentes armadas hacían varios disparos al aire, probablemente con la intención de amedrentar y replegar a los internos, y que ante esto “yo en lo particular empecé a tirar al aire; de mis compañeros yo no ví quién más tirara... y tiré a dos o tres metros de mí... al suelo”. Declaró que el grupo antimotines y toda la demás gente que participaba siguieron a los internos con la finalidad de meterlos a sus celdas; que algunos reclusos presentaron resistencia, pero fueron sometidos por elementos de la “DSP” y antimotines, y que pasaron alrededor de diez minutos hasta que se pudo llevar a todos los presos en sus celdas. Destacó que, una vez controlados los internos y cuando éstos se encontraban ya en sus dormitorios, llegó el capitán Montenegro y les dijo a él y a sus hombres “¿A ustedes quién los llamó, quien les autorizó que entraran con armas?”, y les indicó que salieran. El subcomandante Santiago Ávila continuó expresando que, en vista de esto, le ordenó a su gente que se retirara. Agregó que el operativo duró como máximo 25 minutos; que cuando ellos se retiraban aun se escu-

chaba la “balacera nutrida en las naves...”; que durante la retirada se percibió de que había como 16 heridos en el área de gobierno ya que “los conté para llevar un control”. Señaló el mismo oficial que, alrededor de las 16:00 horas le informaron que el Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social, licenciado Fernando Alberto Díaz de León, quería hablar con él y con su jefe inmediato, el comandante Rolando Romero, por lo que se comunicó con ese último, quien posteriormente llegó acompañado del también comandante Apolinar Pintor Aguilera, Subdelegado Estatal de la Policía Judicial Federal. Que los tres ingresaron al Centro y observaron que había cuatro cadáveres en las oficinas de gobierno, que uno de éstos presentaba rigidez cadavérica “no de minutos, sino de horas” y que en el mismo lugar había “cuatro más bastante heridos”. El subcomandante Santiago Ávila señaló que él y los comandantes Rolando Romero y Pintor Aguilera, en la reunión que tuvieron con el licenciado Fernando Alberto Díaz de León le expresaron a éste que él —el informante— estaba al mando del grupo de la Policía Judicial Federal, que entraron a las instalaciones del Centro a petición del personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y del Centro de Readaptación Social —sin especificar qué persona les hizo tal petición— pero que no se estableció la forma en que iban a participar en las acciones para replegar a los internos del Centro. Insistió que no entraron a las celdas y que, durante su intervención, no vieron “muertos” en los dormitorios; que sí habían disparado, pero sólo al aire y al suelo, debido al “peligro inminente” de ser agredidos por los reclusos.

Posteriormente, el mismo oficial refirió que durante una reunión con el Gobernador del Estado, a la que asistió el capitán Homero Montenegro Ortiz, Director de Seguridad Pública del Estado, este último insistió en que los únicos elementos armados eran los de la Policía Judicial Federal, no obstante que “reconoció que la balacera” continuaba inminente después de que éstos se retiraran.

### iii) Versiones de los internos

Varios reclusos señalaron a los visitantes adjuntos que muchos hombres, algunos de los cuales vestían uniformes negros y otros camisetitas blancas, disparaban armas tipo R-15 con cargador grande.

Un interno que dijo habitar en el dormitorio 10, celda 15, señaló que el 4 de mayo, aproximadamente a las 13:00

horas. Él y su compañero Efrén Rodríguez escucharon balazos, por lo que salieron de su dormitorio y vieron que quienes disparaban eran sujetos vestidos de negro. Comiento que inmediatamente él y su compañero se dirigieron a su celda y que, en el trayecto, encontraron tirado a un interno de nombre Roberto, con un balazo en la cabeza. Que cerraron su celda con dos seguros, uno interior y el otro exterior, y además con un tornillo; que momentos después tres hombres con escudo y otros dos vestidos de negro entraron al dormitorio 10; que uno de estos últimos llevaba mascarilla antugasas y una pistola fajada a la cintura, y que el otro traía en la cabeza una venda que se apreciaba con manchas de sangre y portaba un arma larga. Que estos dos elementos se dirigieron hacia el área donde se ubica la celda del interno, y uno de ellos gritaba "asómense hijos de su pinche madre, para ahorrarse si trarles", al tiempo que hacían algunos disparos, que al estar aproximadamente a un metro y medio de su celda, el sujeto de la pistola fajada les dijo "ahora sí hijos de su chingada madre, van a chingar a su madre", a lo que su compañero de celda le contestó "pues ya qué", debido a lo cual el que traía el arma larga se acercó y dijo "¿ah sí, te vale verga?" y, a través de la reja, metió el cañón del arma que portaba aproximadamente 10 centímetros y le disparó a la cabeza a Efrén Rodríguez, quien cayó y murió instantáneamente; que a continuación los dos sujetos agresores se retiraron.

Agregó el mismo recluso que el individuo que traía la pistola fajada a la cintura era de aproximadamente 29 años de edad, 1.75 metros de estatura, de complejión delgada y color de piel morena, y que el otro sujeto que portaba el arma larga, que fue el que mató a su compañero, era de unos 35 años de edad, de aproximadamente 1.75 metros de estatura, pelo castaño claro, "cara güera", ojos claros, boca regular, labios delgados, cejas semipopladas, complejión regular atlética; que vestía *overol* negro y que el arma larga que portaba tenía una franja anaranjada o roja en la punta del cañón, y en la culata un número ocho

Otro interno señaló que, el 4 de mayo del año en curso, estaba ubicado en el dormitorio 10, en su celda que es la 18, y que alrededor de las 9-15 horas vio que llevaban a un compañero que presentaba una herida en el pie y que otros internos le comentaron que el custodio que estaba en la torre 12 le había disparado, lo que fue corroborado por los visitantes adjuntos en entrevista con el recluso lesionado. Expresó también el mismo informante que horas más tarde vio a varios hombres con uniformes de la "DSP", entre ellos, uno de tez morena que portaba un

rifle y otro "guero" que traía una pistola y un rifle, quienes hacían disparos con sus armas, que, por ello, se metió a su celda, desde donde escuchó varias detonaciones e incluso observó que se dirigieron a la celda quince del mismo dormitorio, ocupada por su compañero Efrén, y escuchó disparos, que posteriormente los dos sujetos mencionados se retiraron junto con otros policías que los acompañaban. Refirió que uno de los que disparaban era "guero", de aproximadamente 37 años de edad, de complejión regular, nariz regular, de boca y labios medianos, y que portaba una venda blanca en la cabeza con manchas de sangre; que el otro era moreno, como de unos 28 años, de complejión regular, pelo corto, nariz afilada, boca grande y labios gruesos.

#### iv) Dictamen de balística forense

La Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante oficio 10882/95/150/650, del 8 de mayo de 1995, suscrito por los peritos en balística Fernando Domínguez Quevedo y Carlos A. Corona Gallardo, en respuesta a la solicitud de Dictamen de Balística Identificativa y Comparativa por el agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Intencionales, licenciado Raúl González Borboa, señalar que de 20 casquillos analizados, dieciséis eran "del calibre .223 Rem., recabados con indicios en el área de cocina y dormitorio; se identifican entre sí, en la forma, ubicación y dimensiones, de las marcas impresas por los mecanismos del percutor, obturador y expulsor dejadas sobre el culote de los casquillos, lo cual técnicamente es indicativo de que fueron percudidos por una misma arma de fuego"

v) Durante el recorrido realizado por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, los internos les proporcionaron cartuchos vacíos de gas lacrimógeno, así como casquillos de cartuchos de armas de fuego, que peritos de esta Comisión establecieron que corresponden a los calibres .223", 4 milímetros y 7.62 x 39 milímetros.

Por otra parte, los visitantes adjuntos observaron que en las paredes laterales de los dormitorios, a un costado de los campos de fútbol, y en las ventanas y puertas de algunas celdas de los dormitorios 4, 7, 8, 9 y 10, había numerosos impactos de proyectiles de arma de fuego. Los mismos visitantes adjuntos comprobaron que había huellas de lagos hemáticos en los dormitorios 1, 2, 4, 7, 9, y 10 y en el corredor general, a un costado de los dormitorios.

4. Anexo fotográfico

Se agrega a la presente Recomendación un anexo que contiene fotografías que forman parte de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Procuraduría General de Justicia en el Estado hizo diversas averiguaciones previas con relación a los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, mismas que posteriormente fueron acumuladas a la número 11982/95. Con fecha 30 de mayo de 1995, se recibieron en esta Comisión Nacional copias de las actuaciones que integran dicha averiguación previa, mismas que fueron remitidas por el Procurador General de Justicia en el Estado como complemento al informe rendido con anterioridad. Dichas constancias contienen lo actuado hasta el 15 de mayo de 1995.

El 14 de julio de mismo año, el Procurador General de Justicia en el Estado informó telefónicamente al Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional que la averiguación previa referida se encontraba en proceso de integración, por lo que aún no estaba en posibilidades de resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que con motivo de los hechos ocurridos, los días 3 y 4 de mayo de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco, las autoridades federales y estatales que en ellos participaron, incurrieron en acciones y omisiones que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos y contravienen los ordenamientos legales que en cada caso se indican y los principios éticos universalmente aceptados, que emanan de los instrumentos internacionales que se señalan.

Dada la complejidad y la gravedad de los hechos de los que dan cuenta las anteriores evidencias, las observaciones en las que se funden las recomendaciones específicas requieren de una valoración de los siguientes aspectos: progresión de la violencia; uso de la fuerza el 3 de mayo de 1995; uso de la fuerza y empleo de armas de fuego el 4 de mayo de 1995, casos de particular gravedad; responsabilidad de las autoridades que participaron, y

reparación del daño material y moral en los casos de lesiones y muerte a internos.

a) Progresión de la violencia

i) En el origen de los disturbios se encuentran la mala calidad e insuficiencia de la comida, los malos tratos, la falta de agua, la carencia de fuentes de trabajo y la sobrepoblación, entre otros hechos. Esta situación fue reconocida por el Gobierno del Estado cuando, el 16 de mayo de 1995 —con posterioridad a los hechos de que se trata— promovió el "Acuerdo Intersectorial para la Dignificación de los Reclusos del Estado", el cual señala expresamente las carencias referidas (Hecho C, inciso v).

ii) Ante el contexto de vida penitenciaria violatorio de los Derechos Humanos que se ha descrito, el 3 de mayo de 1995, aproximadamente a las 15:45 horas, se iniciaron las primeras reacciones violentas de protesta por parte de un grupo de internos del dormitorio 1, consistentes en tomar cautivos a tres custodios, varios periodistas y dos comisionados adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (evidencia 1, incisos i y ii).

iii) Durante el diálogo entre las autoridades y el grupo de internos del dormitorio 1, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando los presos debían estar ya en sus celdas, grupos de reclusos de los dormitorios 2, 4, 7 y 10 salieron de éstos (evidencia 1, inciso iv).

iv) El último hecho referido provocó que el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Sergio Solorzano Sánchez, solicitara el apoyo de la fuerza pública a cargo del capitán Horacio Montenegro, Director General de Seguridad Pública del Estado (evidencia 1, inciso iii).

v) El ingreso del grupo antimotines se produjo entre las 22:00 y las 23:00 horas del 3 de mayo. Este grupo, conjuntamente con los custodios del Centro, sometieron a los internos y los replegaron a sus celdas. En esta acción no se emplearon armas de fuego; sin embargo, hubo un saldo de 104 lesionados, de los cuales uno falleció posteriormente (evidencia 1, incisos iv y v).

vi) Al tiempo que se desarrollaba la acción anterior, en el dormitorio 1 aún se encontraban tres custodios y continuaron las conversaciones entre las autoridades y el grupo de internos, sin que en ese lugar interviniera la

fuerza pública. Las personas retenidas fueron liberadas paulatinamente; la última salió a las 6:00 horas del 4 de mayo (evidencia 1, inciso ii).

vii) Una vez que las autoridades penitenciarias recuperaron el control del Centro —aproximadamente a las 6:00 horas del 4 de mayo— no tomaron las medidas necesarias para mantenerlo bajo control. Esto se puso de manifiesto cuando la guardia de custodios que debió hacerse cargo de la seguridad interior del establecimiento el 4 de mayo, no quiso entrar al penal, argumentando temor e inseguridad (evidencia 2, inciso i).

viii) La situación anterior provocó nuevamente un vacío de autoridad; en estas condiciones, grupos de internos realizaron saqueos, hicieron destrozos y prendieron fuego en diversas áreas del Centro (evidencia 2, incisos i y ii).

ix) En vista de lo que sucedía, el licenciado Sergio Solorzano solicitó el ingreso del personal de seguridad y custodia del Centro y de policías antimotines al mando de su Director General, capitán Horacio Montenegro Ortiz (evidencia 2, inciso iii).

x) Asimismo, el Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Fernando Alberto Díaz de León, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Jalisco, el apoyo de agentes de las policías judiciales estatal y federal, respectivamente (evidencia 2, inciso iii).

xi) Agentes de la Policía Judicial Federal ingresaron al Centro portando armas de fuego y haciendo uso de ellas (evidencia 3, incisos i, ii y iii). También elementos de seguridad y custodia ubicados en las torres hicieron uso de sus armas de fuego (evidencia 3, inciso i).

xii) El resultado de las acciones realizadas por la Policía Judicial Federal y de custodios, el 4 de mayo, fue de seis muertos y seis lesionados por disparos de arma de fuego. Por otra parte, las acciones desarrolladas por agentes de los distintos grupos de la fuerza pública produjeron otros 56 lesionados por otros medios (evidencia 2, inciso iv).

**b) Exceso en el uso de la fuerza el 3 de mayo**

No cabe duda de que la toma de rehenes realizada por los internos, el 3 de mayo, con objeto de dar a conocer

sus demandas, constituye en sí un acto inaceptable y contrario a Derecho. En efecto, dicha retención implicó privar de la libertad a personas que no tenían ninguna responsabilidad en la situación de la que se dolían los quejados, por el contrario, los custodios estaban realizando una función pública; los representantes de los medios de comunicación cumplían el deber de informar a la opinión pública, y los comisionados adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos fueron sorprendidos al acudir al centro penitenciario, precisamente con el propósito de atender las quejas del grupo de internos del dormitorio I, quienes se valieron de este ardid para tomarlos como rehenes, situación que de ninguna manera es aceptable ni justificable.

La toma de rehenes efectuada por algunos internos es un acto de violencia que afectó la integridad psíquica de las personas retenidas y puso en riesgo su integridad física. Debe señalarse que no obstante la necesidad de investigar y sancionar estos hechos, no justifica, de manera alguna, que las autoridades resultaran legitimadas para hacer un uso irracional de la fuerza.

Una vez que las autoridades penitenciarias comenzaron a dialogar con los reclusos del dormitorio I, incurrieron en la grave omisión de no hacerla del conocimiento de los demás presos (evidencias 1, inciso ii, y 2, inciso v). Resulta evidente que esos funcionarios pudieron haber evitado que se generalizara la violencia, si hubieran adoptado algunas medidas elementales que resultaban obvias, como por ejemplo, emplear un sistema de altavoces para comunicarse con la población reclusa y exhortarla a mantener el orden en el Centro —ya que hasta ese momento el conflicto no había rebasado ese dormitorio (evidencia 1, incisos i y ii). En esta situación de confusión, los internos de otros dormitorios comenzaron a salir de sus celdas (evidencia 1, inciso iii).

Ante lo anterior, las autoridades penitenciarias omitieron nuevamente hacer llamadas a la calma y, sin mediar advertencia alguna con fines disuasivos (evidencia 1, incisos iii y v), recurrieron al empleo de la fuerza pública mediante el ingreso al establecimiento de aproximadamente 160 miembros del grupo antimotines de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, que actuaron como refuerzos en apoyo de personal de seguridad y custodia que se encontraba en el interior.

Cabe resaltar que en este punto coincidieron la prudencia demostrada por el capitán Montenegro cuando

expresó que la entrada de las fuerzas a su cargo al Centro era inconveniente, "pues era como violentar más e levantar los ánimos", con la apreciación que al respecto hizo un interno del dormitorio 10 en el sentido de que las autoridades pudieron evitar todo el problema, tratando de llegar a un arreglo con el alavoz (evidencia 1, inciso iii).

Hasta este punto, pese a que se omitió tomar medidas graduales previas a la utilización de la fuerza, el ingreso de los elementos del grupo antimotines se podría explicar por la necesidad de mantener o restablecer el orden interno; sin embargo, de las evidencias 1, inciso iv, y 2, inciso iv, se desprende que los agentes que intervinieron se excedieron en el uso de la fuerza, ya que después de controlar a los internos por medio de gases lacrimógenos —los que inexplicablemente también fueron arrojados dentro de los dormitorios a fin de que los reclusos, ya replegados, salieran de éstos (evidencia 1, inciso iii)— es decir, una vez tendidos y tirados de cara al piso, muchos fueron golpeados, provocándoles lesiones predominantemente en la cabeza y en la espalda —como se aprecia en las numerosas evidencias fotográficas— las cuales por su número, dirección, ubicación y características, corroboran el dicho de los internos en el sentido de que se encontraban inmovilizados y caídos, posición en la que los agentes de la autoridad pudieron golpearlos con toletes y otros objetos. Estos actos permiten establecer que la superioridad de que gozaba la fuerza pública no sólo fue utilizada para el legítimo propósito que la justificaba en este caso, como es el de recuperar el orden y sofocar los disturbios, sino para inferir dolor y sufrimiento físico y psíquico a los internos, puesto que por la forma en que se causaron, se puede presumir y, en su oportunidad, apoyar con los estudios de criminalística, que los internos ya estaban sometidos. Esto se corrobora de especial manera respecto de los custodios mediante el testimonio del capitán Montenegro reproducido en la evidencia 2, inciso iv, cuando reconoce que hubo un uso excesivo de la fuerza y enfatizó: "Quiero ser claro, que muchos custodios se desquitaban ahí en el golpeo". En total, ese día resultaron 104 reclusos lesionados, de los cuales cinco tuvieron que ser hospitalizados y uno de ellos falleció posteriormente a consecuencia de los golpes recibidos. El licenciado Sergio Solórzano, a pesar de que personal de esta Comisión Nacional le solicitó un informe escrito sobre su intervención en los hechos analizados —como se hizo en el caso de cada uno de los servidores públicos a quienes se atribuye participación en tales hechos— no aportó información alguna en el sentido de que hubiese impartido instrucciones al personal que

intervino, sobre la manera en que debía actuar, ni existen datos que revelen que se aseguró la aplicación del mínimo de violencia necesaria para el fin que se perseguía.

Lo acontecido el 3 de mayo de 1995 pone de manifiesto el empleo de violencia excesiva e innecesaria, lo que violenta la garantía de trato digno prevista en el artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato y toda molestia que se infliera sin motivo legal en las prisiones; también transfiere lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, el cual dispone que: "El orden y la disciplina se impondrán con firmeza, pero teniendo en cuenta que la seguridad de la institución se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la vida de cualquier persona dentro de la institución". Esta disposición es coincidente con lo que señala el artículo 109 constitucional que dispone que todo servidor público deberá actuar con la debida legalidad, lealtad, y eficiencia, y también con lo que al respecto regula el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al disponer que estos tendrán que cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el mismo o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo. Estas disposiciones, a su vez, son acordes con lo que expresa el artículo 3o., del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 30/169 del 17 de diciembre de 1979, y que al informar al Derecho Consuetudinario Internacional, constituye una fuente de Derecho para los Estados miembros, en el sentido que estos "podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas". De acuerdo con todos estos preceptos, el uso de la fuerza, en la medida en que ocurrió una vez que estaban sometidos los internos, no puede encontrar justificación al amparo de la necesidad de proteger vidas humanas, ni menos aún en la de resguardar bienes de inferior jerarquía, y la única explicación que tiene es la intención de hacer sentir la superioridad de los policías sobre los reclusos e inferirles dolor mientras se encontraban iner-

mes, como forma de castigo y no como medida de seguridad.

**c) Exceso en el uso de la fuerza y empleo de armas de fuego el 4 de mayo de 1995**

i) El hecho de que, después de los acontecimientos del 3 de mayo, el personal de seguridad y custodia del Centro se negara a ocupar sus puestos en la mañana del 4 de mayo, se constituía una razón suficiente para que las autoridades tomaran todas las precauciones que les permitieran dominar la situación sin incurrir en más violencia. Sin embargo, tampoco lo hicieron esta vez, ya que no sustituyeron oportunamente a los agentes policiales que se retiraron del penal en la madrugada de ese 4 de mayo, con lo que se hubiera podido mantener la seguridad del Centro y prevenir una eventual reacción violenta de los internos.

El vacío de poder que se produjo en la mañana del 4 de mayo, provocó que una parte de los reclusos se apoderaran prácticamente del penal y comenzaron a destruir e incendiar algunas de sus instalaciones (evidencia 2, inciso ii). La situación producida, que era indudablemente grave, debió por lo mismo ser manejada de acuerdo con los procedimientos operativos que la institución debe tener previamente diseñados y ensayados para estos casos, los cuales es evidente que no se aplicaron.

Los resultados de esto ya se han señalado: en total cuatro reclusos muertos en el momento de los hechos y 64 heridos de gravedad, ocho de ellos por disparos con arma de fuego, dos de los cuales murieron posteriormente (evidencia 2, inciso iii). Es evidente que el hecho de que se hubieran producido destrozos e incluso incendios (evidencia 2, inciso ii) no justifica de modo alguno el sacrificio de vidas humanas y que muchas vidas se pusieran en peligro, lo que constituye una muestra significativa del exceso de la fuerza física utilizada como represión y no como medio de sometimiento.

ii) Respecto de las armas de fuego, es necesario distinguir entre dos situaciones: una, es el hecho de que las autoridades permitieran que ingresaran al Centro agentes que las portaran; y, la otra, se refiere al uso de las armas de fuego por quienes las portan. En ambos aspectos cabe invocar los principios de racionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad que debieron regir el uso de la fuerza, los cuales han sido adoptados por las Naciones Unidas, por ser expresión de un consenso ético-democrático.

Sobre el primer aspecto —haber permitido en este caso el ingreso de agentes armados al Centro indicado— debe tenerse en consideración lo siguiente:

— La única razón que justifica el empleo de las armas de fuego por parte de los servidores públicos, es la protección de la vida humana. Así lo establece el artículo 9 *in fine* de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los siguientes términos: En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

El régimen penitenciario no está excluido de la regla de proporcionalidad que recoge el precepto invocado, antes al contrario, el artículo 16 de los mismos Principios remite expresamente a él, al señalar que tratándose de personas detenidas o bajo la custodia de las autoridades, no se emplearán armas de fuego, salvo: 1. En defensa propia o en defensa de terceros, cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, 2. Para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9 (peligro inminente de muerte o lesiones graves, o de que se cometa un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza contra la vida).

— El uso de las armas de fuego sólo es legítimo cuando se utiliza como último recurso, por lo que para su empleo deberá demostrarse técnicamente que es el único medio disponible para resolver o controlar la situación. Esta afirmación se sustenta en el artículo 9 de los Principios citados, el cual señala que las armas de fuego podrán utilizarse solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para proteger la vida ante la amenaza de lesiones graves, así como en el artículo 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de las Naciones Unidas, al decir que el uso de la fuerza sólo es aceptable cuando es estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera el desempeño de la acción que lo justifica; igualmente, el artículo 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, también de Naciones Unidas, establece que se podrán utilizar las armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. De lo expuesto, se deduce que el uso de las armas de fuego tiene un carácter subsidiario.

— La portación de armas de fuego requiere de una reglamentación precisa. De acuerdo con el artículo 11 de los Principios Básicos invocados, debe estar previsto que tipo de armas y de munición será posible portar en cada circunstancia (inciso a), y que armas estarán prohibidas para evitar lesiones no deseadas o riesgos injustificados (inciso c).

— El empleo de las armas de fuego debe disminuir el riesgo de daños innecesarios (artículo 11, inciso b, de los Principios invocados). Es decir, debe realizarse una valoración previa para determinar si en una circunstancia concreta, como es el caso de los disturbios penitenciarios, con su uso se disminuye el riesgo de daños innecesarios —se entiende que para la vida y la protección de las personas—. De acuerdo con el sentido de este principio, la valoración sobre el empleo de las armas de fuego se refiere en un sentido amplio, es decir, a su portación en una circunstancia determinada y, con mayor razón, a su disparo; lo que implica que no sólo está sujeto a valoración el uso de las armas de fuego, sino su portación misma. La decisión para autorizar esta portación es obviamente previa a la de su detonación. Esto es así porque, en un contexto de violencia carcelaria, la portación misma de un arma de fuego no es un acto intrascendente, ni fáctica ni jurídicamente, y aun cuando el portador pertenezca a alguna fuerza pública, debe valorarse si el riesgo que una situación concreta representa para el derecho a la vida y a la integridad de alguien, es mayor que el riesgo que para la protección de estos mismos bienes tiene en sí misma la portación de las armas de fuego en esa circunstancia. Esta ponderación respecto al menor riesgo posible, que debe corresponder a quienes tienen la facultad de mando, supone necesariamente asumir los riesgos de la decisión adoptada, de ahí que cuando, con apego al conjunto de criterios aquí expuestos, se decida que la policía no ingrese con armamento letal, y en este contexto resultare algún muerto o lesionado de gravedad entre sus filas, este resultado no sería reprochable al superior jerárquico que tomó la decisión operativa, aun cuando se argumentara que de haber contado con armas, los agentes que fallecieron hubieran estado en mejores posibilidades de defender su vida. Toda acción en la que se empleen armas de fuego deberá estar precedida de avisos de advertencia, cuando éstos sean procedentes (artículo 11, inciso e, de los Principios citados).

En el caso del ingreso de los agentes policiales con armas de fuego al Centro de Readaptación Social de Guadalajara, no se observaron las prescripciones de la

normatividad internacional invocada. Cabe referirnos a cada una de ellas

-- En cuanto a la protección de la vida humana, no se puede justificar el ingreso al Centro de agentes con armas de fuego en función de que, en ese momento, alguna persona estuviese en ese riesgo, puesto que no existe ninguna evidencia, inclusive de las declaraciones de las autoridades, que dé pie a suponer que, al momento de producirse la incursión armada por parte de la Policía Judicial Federal, hubiere una situación de peligro inminente de muerte o lesiones graves para cualquier persona, en el interior del Centro. Las distintas circunstancias que se aducen por las autoridades, como el "trueno" que el licenciado Sergio Solórzano Sánchez, dice haber escuchado momentos antes de que ingresara dicho cuerpo armado y que incluso, según manifiesta, armento que un elemento de su seguridad personal lo aventara al suelo (evidencia 3, inciso i), así como lo manifestado por el primer subcomandante de la Policía Judicial Federal en el Estado, José Guadalupe Santiago Ávila, quien menciona que "estando en la oficina se vio una balacera, unos disparos, pero de rana se tiraron al suelo, entonces una persona de azul, al parecer custodio dijo: por favor pasen a dar apoyo, por lo que entramos" (evidencia 3, inciso ii) no son suficientes para justificar dicha intervención, independientemente de que lo manifestado por ambos funcionarios se contradice con el testimonio del Subdirector General de Seguridad Pública en el Estado, quien indicó "...que aproximadamente a las 11:00 horas (del 4 de mayo de 1995), cuando ejecutaban un operativo con alrededor de 220 elementos, escucharon disparos y detectaron que elementos de la Policía Judicial Federal los realizaban, tratando de ingresar al dormitorio 10, desde las canchas de fútbol, con armas largas y cortas..." (evidencia 3, inciso i), en el supuesto de que efectivamente se hubieren escuchado el trueno y las detonaciones mencionadas y que éstas hubiesen ocurrido antes de que ingresara la Policía Judicial Federal, puesto que ello no constituye por sí mismo una situación de inminente peligro para la vida y la integridad de nadie y, por ende, no justifica el ingreso al Centro portando las armas. De acuerdo con lo anterior, la ausencia del consentimiento expreso por parte del Director General, o inclusive la dificultad para otorgarla en el momento, no basta para justificar el ingreso de personal armado al Centro, aunque ciertamente será necesario determinar si existió tal consentimiento para los efectos de deslindar responsabilidades.

A la falta de evidencias sobre una situación de peligro inminente, habrá que agregar que en el momento de dicha intervención armada ya no estaba ninguna persona en calidad de rehén (evidencia 1, inciso ii) y que, al decir del capitán Horacio Montenegro Ortiz, cuando ello ocurrió, ya se tenía controlada la situación en un 80% (evidencia 2, inciso iii).

Finalmente, sobre este punto, debe apreciarse que el único momento en que razonablemente se puede decir que estuvieron en peligro vidas humanas fue cuando algunos internos del dormitorio 1 mantuvieron en calidad de rehenes a diversas personas y, sin embargo, el diálogo demostró su eficacia para desvanecer la situación de peligro (evidencia 1, inciso ii).

— Por lo que se refiere al empleo de armas de fuego sólo como último recurso, es evidente que del hecho de que, el 4 de mayo de 1995, grupos de internos rechazaran los intentos de diálogo del licenciado Sergio Solórzano Sánchez (evidencia 2, inciso ii), no se sigue que la situación no se pudiere controlar por los medios ya empleados hasta entonces y, en todo caso, mediante el empleo de técnicas de persuasión y, sin que se llegara al uso extremo de la fuerza, recurrir antes al armamento incapacitante, no letal. El propio capitán Horacio Montenegro Ortiz, Director General de Seguridad Pública del Estado, manifestó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que cuando una gran cantidad de internos se logró acercar a la aduana de personas, esta situación crítica fue controlada mediante el empleo de equipo antimotines y de gases lacrimógenos, y que cuando ingresó el personal armado de la Procuraduría General de la República, los internos ya estaban replegados en el área de dormitorios y que hasta cierto punto ya se había prevenido una fuga masiva (evidencia 2, inciso iii).

— Por lo que toca a la necesidad de una reglamentación precisa sobre el empleo de armas de fuego, aun si se hubieran dado los supuestos para su utilización, ello no justifica que pudiera haberse empleado cualquier tipo de arma. Ahora bien, ante la ausencia de una regulación específica respecto de las armas permisibles dentro de un centro penitenciario, deben aplicarse los Principios cuados con un criterio ético y humano. En este caso, es evidente que no se utilizaron armas ni municiones adecuadas para el grupo de personas a las que se enfrentaba armados con palos y puntas (evidencia 2, inciso i); el lugar en que esto ocurría —un espacio cerrado—, y la resistencia que se oponía. Los resultados del dictamen de

balística sobre algunos de los casquillos recogidos en el lugar de los hechos (evidencia 3, inciso iv), así como sobre los casquillos proporcionados por los internos a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional (evidencia 3, inciso v), corroboran lo inadecuado del armamento empleado para enfrentar a los internos. Las armas que en todo caso se podrían llegar a utilizar no corresponden a las asignadas a la Policía Judicial Federal, que incluyeron una submetralleta (evidencia 2, inciso v), en todo caso destinadas a los propósitos reconocibles a este cuerpo policial, y que pueden ser admisibles sólo en circunstancias muy distintas a las que se refiere la presente Recomendación.

— El desarrollo de los hechos hace evidente que, en este caso, el empleo de armas de fuego no obedeció a una decisión razonada, de acuerdo con el principio de riesgo mínimo de afectación de la vida humana, porque en efecto no había vidas humanas en peligro inminente, por lo que es claro que no sólo no se actuó con el propósito de defender vidas humanas, sino que las armas de fuego se utilizaron como un medio de sometimiento, por lo que resulta concluyente que no debió haberse autorizado o permitido la portación de armas letales. El resultado mismo de los hechos muestra que la sola portación de armas constituye un riesgo, que pudo evitarse con el empleo de armas no letales, cuya efectividad para lograr el sometimiento quedó evidenciada. Lo aquí razonado se fortalece por el hecho de que los internos no disponían de armas de fuego, como ha quedado demostrado (evidencias 1, inciso v, y 2, inciso ii).

— En cuanto a los necesarios avisos de advertencia antes de hacer uso de las armas de fuego, ésta es una condición que en ningún momento se dio. En efecto, no sólo se carece de datos que hagan presumir o con los que se pudiere probar que hubo tales advertencias, sino que incluso los propios agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado se sorprendieron por el ingreso de otros policías armados (evidencia 3, inciso i).

Por otra parte, respecto del uso mismo que se hizo de las armas de fuego, independientemente de las consideraciones previas, en ninguno de los informes ni de los testimonios rendidos por las diversas autoridades se señala que, por lo menos, alguno de los siete homicidios o los seis lesionados por arma de fuego hayan sido consecuencia necesaria para salvar una o más vidas humanas o evitar lesiones graves, e incluso ninguno de los funcionarios que informaron al respecto y que admiten

que sus agentes portaron armas, reconocen que éstos hubiesen disparado y mucho menos haber herido o privado de la vida a algún interno, (apartado D de Hechos), siendo que si esto hubiese ocurrido justificadamente, no habría problema en reconocerlo.

#### d) Casos de particular gravedad

Esta Comisión Nacional considera indispensable destacar aquí dos casos específicos de internos fallecidos durante los disturbios, los cuales revisten particular gravedad. El primero es el del recluso que murió, el 5 de mayo, en el antiguo Hospital Civil de Guadalajara, a consecuencia de los golpes recibidos el 3 de mayo (evidencia 1, inciso v). El hecho de que el occiso presente heridas en la cara, en la cabeza, en el muslo derecho, en la pierna izquierda, escoriaciones varias, contusiones y laceraciones en ambos lóbulos parietales, fractura del temporal derecho, luxación de primera cervical y otras lesiones diversas, y que, la causa de su muerte haya sido "Contusión de cráneo de tercer grado" (evidencia 1, inciso vi), indica que fue golpeado con brutalidad y a sabiendas de que tales golpes podían provocarle la muerte, o con la deliberada intención de que así fuera. No se trata en este caso de un solo golpe en el cráneo, que podría alegarse que se le propinó con la sola intención de someterlo o contenerlo, y que, por circunstancias no queridas, trajo como consecuencia su deceso. Uno de golpes repetidos en todo el cuerpo, predominantemente en la cabeza, inferidos simultáneamente por varios atacantes, como se desprende de la necropsia (evidencia 1, inciso vi) y del informe que sobre la investigación del caso rinde el jefe del cuarto Grupo de Homicidios señor Ramón Badajoz Gutiérrez, en el que se hace referencia al testimonio de dos internos, quienes le indicaron los apodos de tres custodios que golpearon al hoy occiso. (evidencia 2, inciso iv).

El otro caso de especial gravedad es el del interno Efrén Macías Rodríguez o Rodríguez Macías, quien fue ultimado de un balazo cuando se encontraba en el interior de su celda y sin que, en ese momento, mediara una agresión violenta de su parte (evidencias 2, inciso iv, y 3, inciso iii).

#### e) Participación de cada una de las autoridades del Estado y de la Procuraduría General de la República

Esta Comisión Nacional, en atención a las evidencias y observaciones anteriores considera que, para los efectos

de establecer la responsabilidad administrativa, y en su caso penal, de los servidores públicos que participaron en los hechos ocurridos durante los días 3 y 4 de mayo de 1995 en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, deben investigarse todos los hechos que impliquen cualesquiera de dichas responsabilidades de los servidores públicos que participaron en las acciones y omisiones descritas en la presente Recomendación.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que debe investigarse la participación de cada uno de los funcionarios y agentes de la autoridad que intervinieron en los hechos materia de esta Recomendación, y que respecto de lo ocurrido los días 3 y 4 de mayo de 1995, no sólo deberá examinarse la responsabilidad de las autoridades por haber permitido el exceso en el uso de la fuerza, con resultados de lesiones e incluso la muerte intencional de uno de los internos, sino también por no haber indicado al conjunto de la población la forma en que debía comportarse dadas las circunstancias, y que con relación específicamente a los hechos del día 4, se considera que se deberá aclarar plenamente la responsabilidad de las autoridades por no haber actuado de manera coordinada y por permitir la portación de las armas de fuego en su interior con el resultado de lesiones y muertes, sin haber observado los principios de racionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad contenidos en los instrumentos citados de las Naciones Unidas.

En razón de ello, no cabe justificar dichas conductas bajo las eximentes de delito como son el cumplimiento de un deber y la legítima defensa, porque estos son criterios de racionalidad que, como ha quedado visto, no fueron observados en este caso, y por lo tanto la autoridad persecutora debe luchar por que no se atenúe la responsabilidad con base en la hipótesis del exceso en la legítima defensa, cuya punibilidad se equipara a la de la simple imprudencia.

Para hacer efectivas las responsabilidades administrativa y penal correspondientes, ha de determinarse qué funcionarios tenían la responsabilidad de no autorizar, o cuando menos de no haber impedido el ingreso y uso de armas de fuego en el interior del Centro, por parte de la Policía Judicial Federal o de agentes pertenecientes a cualquier otro grupo de seguridad, así como quienes omitieron el deber de impartirles instrucciones previas respecto de la portación y uso de sus armas dentro de una institución penitenciaria.

**f) Reparación del daño material y moral en los casos de lesiones y muerte de internos**

Las violaciones a los Derechos Humanos que se hacen notar con anterioridad, implican la necesidad de que, por una parte, se hagan efectivas las responsabilidades penales y administrativas en que hubiesen incurrido cada uno de los servidores públicos que participaron en los hechos, y que, por la otra, se repare eficazmente a los internos, o en su caso a sus deudos, el daño material y moral que se les haya causado con motivo del uso legítimo de la coacción física y de las armas de fuego.

Cabe señalar que el hecho de que las muertes y las lesiones se hayan causado a personas privadas de su libertad, y que esto ocurriese durante los disturbios, no exime al Estado de su responsabilidad de orden penalitario, puesto que, en todo caso, está siempre obligado a actuar dentro de los límites de la ley además de que, tratándose de los centros de reclusión, su carácter de garantes de la seguridad de todos los internos conlleva una mayor responsabilidad o cargo de sus agentes. Esta responsabilidad respecto de las personas golpeadas, heridas o muertas, sólo cesaría en los casos en que los internos hubieren participado en los hechos y se demostrara que en las acciones violentas en su contra quedó plenamente justificado el uso de la fuerza.

Acorde con los postulados asumidos en diversas convenciones y declaraciones de la ONU, y con objeto de dar una mayor protección a las víctimas, incluyendo a las que resulten del ejercicio del poder público, en enero de 1994 se introdujo una reforma a la legislación federal, mediante la cual se establece que en los casos en que exista responsabilidad de empleados y funcionarios públicos en la comisión de actos ilícitos intencionales, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, el Estado asume la obligación de responder solidariamente por los daños y perjuicios que causen sus servidores públicos, por lo que dicha responsabilidad ya no es subsidiaria como lo era antes de esta reforma (artículo 1927 de Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal). En el mismo sentido, se adecuaron el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como también la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; en ambos ordenamientos, actualmente, se establece la obligación del Estado de reparar directamente los daños en los

mismos términos en que lo determina la norma civil (artículos 32, fracción VI, y 10, respectivamente)

Por su parte el artículo 1916 del Código Civil, también reformado en esa fecha, señala la obligación que tienen el Estado y sus funcionarios de reparar el daño moral que éstos causen a consecuencia de hechos u omisiones ilícitos, y establece la presunción de daño moral en los casos en que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la integridad física o psíquica de las personas.

Independientemente de la forma en que, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, se determine la responsabilidad de cada uno de los servidores públicos que participaron en los hechos, del análisis de los mismos en su conjunto, se desprende claramente que las acciones u omisiones ilícitas que se han atribuido a las autoridades, de ninguna manera pueden tener el carácter de conductas culposas. En efecto, los hechos concretos que determinaron las lesiones y muertes de que se ha dado cuenta obedecen, sin duda, a acciones deliberadas, a una voluntad de contenido típico tan clara como el haber disparado por la espalda a los internos, o haber ejecutado a uno de ellos cuando se encontraba encerrado en su celda. No hay así ningún elemento que se ubique en el supuesto de una conducta meramente culposa, como lo sería el manejo imprudencial de un arma de fuego, es decir, no se está en el caso en el que solamente se haya violado un deber de cuidado.

Por lo manifestado, la acción de las autoridades se enmarca indudablemente dentro del supuesto de los actos ilícitos intencionales previstos en la disposición invocada del Código Civil, y dado que, de acuerdo con el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuando se causen daños o perjuicios a los particulares, los órganos del Estado pueden reconocer su responsabilidad de indemnizar, determinar el adeudo en cantidad líquida y ordenar el pago consiguiente que le solicite el organismo público de protección a los Derechos Humanos, sin necesidad de que los particulares recurran a instancias judiciales o a cualesquiera otras, resulta obligado en este caso que las autoridades indemnicen, con justicia y equidad, a todas las víctimas de lesiones, tanto las producidas por armas de fuego como por otro tipo de armas, y, desde luego, a los deudos de los internos fallecidos. Esta obligación se fundamenta, además, en el principio general de buena fe al que deben sujetarse todos los actos de autoridad, en congruencia con

la obligación constitucional y legal antes invocada de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originaria de la soberanía, según los términos del artículo 39 constitucional, lealtad que en la ejecución de la privación de la libertad, se traduce en la obligación de conducirse con buena fe en todos los actos que tienen que ver con su ejecución.

Conviene señalar que el precepto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se ha citado debe aplicarse con el espíritu que anima a los artículos 40. y 70., de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la ONU, el 29 de noviembre de 1985, la cual, como se ha expresado anteriormente, constituye para México un conjunto de preceptos éticos mínimos en esta materia. En dichos artículos se establece que las víctimas de los actos de abuso de las autoridades tendrán derecho a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, para lo cual podrán utilizarse mecanismos oficiales, a fin de facilitar dicha reparación. En el presente caso, la obligación moral y legal del Estado de reparar pronta y suficientemente los daños causados, con motivo de las muertes y todas las lesiones causadas, es tanto mayor si se considera que, por la jerarquía de los funcionarios que intervinieron y por la magnitud de los hechos, se está frente a un caso que, sin excluir las responsabilidades personales, compromete a las instituciones que intervinieron.

La indemnización a las víctimas deberá reflejar el reconocimiento, tanto de la dignidad humana como de la responsabilidad institucional mencionada. Su monto habrá de comprender como mínimo los daños y perjuicios, así como el daño moral que establece la ley. La determinación de los beneficiarios, en el caso de los internos que hubieren fallecido, supone reconocer el carácter de víctima a sus familiares o deudos. Todo ello sin perjuicio de que posteriormente se repita en contra de los funcionarios o agentes implicados en la dirección o ejecución de los hechos.

No obstante que las disposiciones citadas corresponden al ámbito federal y que, por lo tanto, serían aplicables únicamente a los agentes y funcionarios de la Procuraduría General de la República que intervinieron, esta Comisión Nacional considera que el Gobierno del Estado de Jalisco es también responsable solidario respecto de la indemnización por los homicidios y lesiones que hubiesen causado sus agentes, a pesar de que las disposiciones de

la legislación estatal equivalentes a los preceptos federales que antes se invocan, no establezcan dicha responsabilidad directa. Esto es así porque la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que forma parte del Derecho interno al haber sido aprobada por el Estado mexicano según la fórmula constitucional establecida, dispone que "todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura, la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible". Esta responsabilidad que deviene a los Estados por los actos delictivos y por el abuso del poder de sus agentes, se fortalece con el principio 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales ya citada, de acuerdo con el cual las víctimas deberán ser resarcidas por el Estado cuando dichos agentes actúen a título oficial o cuasioficial.

El anterior precepto de la Convención sobre la tortura antes citada, resulta aplicable no sólo respecto de quienes fueron torturados al ser golpeados por la espalda cuando se encontraban en el piso, boca abajo, ya sometidos (evidencia 1, inciso iv) sino, por mayoría de razón, respecto de quienes fueron lesionados o privados de la vida. Esta obligación se sustenta en un principio, según el cual si hay causa para obligar al Estado a reparar directamente el daño en caso de tortura, por mayoría de razón, su responsabilidad en caso de homicidio es también directa. La norma de la Convención resulta aplicable en este caso, porque es jerárquicamente superior a los preceptos locales, por lo que las autoridades estatales deben atenerse, en este caso, a la Convención, por encima de lo que regulen las leyes estatales. A esto debe agregarse que el hecho de que la legislación de Jalisco no garantiza la reparación directa, a cargo del Estado, del daño a las víctimas de la tortura, constituye una omisión al cumplimiento de una responsabilidad ética y jurídica asumida por la Federación en nombre de todo el país, que no puede invocarse como razón para no cubrir la indemnización y la reparación de los daños causados. El principio de que nadie puede alegar su propia negligencia en su provecho, es una expresión de justicia y de razón universalmente aceptada, de cuya aplicación no pueden quedar exentas las autoridades.

Ante el imperativo de atender al interés legítimo de las víctimas, esta Comisión Nacional considera que la dificultad que pueda presentarse para determinar si en cada uno de los casos de lesiones y homicidios intervinieron autoridades federales, estatales o aun municipales

—debida en buena medida a la falta de una adecuada coordinación entre las mismas— no debe ser obstáculo para la pronta reparación del daño que corresponde al Gobierno del Estado de Jalisco, en su carácter de responsable institucional directo de la seguridad de los internos confiados a su custodia por los jueces del Estado y las autoridades federales y, además, porque fueron representantes del Gobierno Estatal quienes solicitaron la intervención de agentes de las autoridades federal y municipal. Ello no obsta para que, una vez hecho el pago a los internos, las autoridades intervinientes delimiten la carga que a cada una le corresponda, a partir del deslinde de las responsabilidades individuales e institucionales.

El pago de la reparación de los daños y perjuicios y del daño moral es una consecuencia más que, aunada al perjuicio moral y social que conlleva la violación de Derechos Humanos, afecta directamente al patrimonio público obtenido mediante la contribución de los ciudadanos. La indemnización demandada tiene así el significado de una justa reivindicación y del reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el Estado prevenga tales hechos y combata su impunidad.

g) Sobre lo expuesto por el desplegado a que se refiere el Antecedente vii) del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional considera necesario manifestar lo siguiente:

i) El documento citado no hace referencia a los disturbios ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, que dieron como resultado la muerte de siete internos y lesiones, por disparos de armas de fuego o por golpes, a otros 165. Tampoco menciona los hechos violentos que se produjeron posteriormente en ese mismo Centro y en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara. Resulta por lo menos sorprendente que, en una descripción de la realidad penitenciaria del Estado, se omitan esos acontecimientos.

ii) La adecuada ubicación de los internos, en diversos centros de reclusión y en las diferentes áreas de éstos constituye un presupuesto elemental para reordenar el sistema penitenciario y asegurar su gobernabilidad. De ahí la importancia del reconocimiento que en el desplegado se hace respecto de esta carencia. Sin embargo, la ubicación de los internos debe realizarse en forma respetuosa de los Derechos Humanos, prescindiendo del concepto estigmatizante y discriminatorio de "pelagrosi-

dad", para tomar en cuenta solamente circunstancias objetivas basadas en la conducta del interno y en su situación jurídica. Sobre el particular, esta Comisión Nacional oportunamente envió a las actuales autoridades estatales la propuesta denominada *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, en la que se establecen principios éticos y jurídicos apropiados para realizar la ubicación de los internos en los diversos centros de reclusión y en las diferentes áreas de éstos.

iii) Sobre el traslado de internos a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías que, según expresa el desplegado de que se trata habría sido acordado entre el gobierno del Estado de Jalisco y la Secretaría de Gobernación, es de señalar que esta Comisión Nacional ya ha fijado su criterio al respecto en la Recomendación 22/95, de 30 de enero de 1995, enviada al licenciado Humberto Lira Mora, Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en cuya recomendación específica Tercera se expresa: "Que el traslado de internos a la Colonia Penal no se efectúe en contra de la voluntad de los mismos y que se realice con respeto estricto a sus Derechos Humanos".

iv) Respecto del acuerdo por el cual la Secretaría de Gobernación aportará "el armamento para el personal de los centros penitenciarios del Estado", corresponde remitirse a lo expresado en la recomendación específica Quinta del presente documento, en el sentido de que las armas y las municiones que emplee el personal de los centros para el control de disturbios, deben ser siempre no letales.

v) Este Organismo Nacional considera altamente positivo que en el presupuesto estatal para 1995 se haya destinado una elevada suma a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, lo que denota la importancia que las autoridades atribuyen a los asuntos penitenciarios. Sin embargo, este esfuerzo tendrá mayor trascendencia para legítimar el ejercicio de la función pública si, al mismo tiempo, se combate la impunidad y se hace justicia a las víctimas de los hechos motivo de esta Recomendación. Esta Comisión Nacional espera que además de aplicarse las sanciones administrativas y penales conducentes, se sitúe a las víctimas y a sus familiares en el lugar que les corresponde, es decir en el primer lugar de las preocupaciones de las autoridades estatales y que, por lo tanto, además de todas las razones que se han hecho valer en la Observación 5) de la presente

Recomendación, el poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, como autoridad propia de un Estado democrático de Derecho, asuma sus obligaciones respecto de todas esas personas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador y señor Procurador General, las siguientes

#### V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

**PRIMERA.** Que se intensifique por el gobierno del Estado el cumplimiento de las responsabilidades que asumió conjuntamente con diversos organismos, para la solución de los problemas que prevalecen en los centros de reclusión de la Entidad, que en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara se tomen de inmediato medidas para que se otorguen oportunamente los beneficios de Ley; que en cumplimiento de su función el Ministerio Público promueva y agilice los procesos judiciales; que los servidores públicos penitenciarios den un trato digno a internos y familiares, y se mejore el abastecimiento de agua y las condiciones de alimentación.

**SEGUNDA.** Que se instrumente un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional; que, a partir de ese programa, se asigne a los internos a los distintos centros de reclusión y a las diferentes áreas dentro de éstos, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas.

**TERCERA.** Que se realice una exhaustiva y pronta investigación administrativa sobre los disturbios ocurridos en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara los días 3 y 4 de mayo de 1995, para determinar la responsabilidad que pueda resultar a los funcionarios que autorizaron, permitieron o no impidieron el ingreso de agentes que portaban armas de fuego, así como la utilización injustificada y excesiva de éstas. Que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes a quienes resulten responsables y, en todos los casos en que proce-

da, se haga la denuncia penal de hechos ante el agente del Ministerio Público, o se aporten los resultados de las investigaciones a la averiguación previa, si ésta ya se hubiere iniciado respecto de las personas cuya responsabilidad administrativa quede determinada. Asimismo, que se deslinde la responsabilidad de los elementos de seguridad y custodia y de los elementos de otros grupos de seguridad pública, en cuanto a los golpes y lesiones provocados a los internos cuando ya se encontraban sometidos.

**CUARTA.** Que se agote la averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco sobre las lesiones y muertes de reclusos producidas con motivo de los hechos violentos ocurridos en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, los días 3 y 4 de mayo de 1995, y que, de conformidad con sus resultados, se ejercite la acción penal, se soliciten al Poder Judicial las respectivas ordenes de aprehensión y se obtenga su cumplimiento contra quienes resulten probables responsables de delitos.

**QUINTA.** Que el Ejecutivo del Estado de Jalisco proceda a pagar directamente la reparación del daño, incluyendo el daño moral, a los deudos de los internos fallecidos, así como a todos los reclusos que resultaron víctimas del uso irracional de la fuerza pública.

**SEXTA.** Que se apruebe un plan de emergencia para enfrentar disturbios en los Centros de Reclusión del Estado que contenga medidas de orden general y operativo para asegurar la aplicación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad en el uso de la coacción física y de las armas letales y no letales, que también se promueva la formación ética y el adiestramiento de los servidores públicos autorizados para actuar en los casos de violencia, que incluyan el empleo de métodos disuasivos y de control, y que se prevea la instalación de altoparlantes, así como la dotación de armas y municiones incapacitantes, no letales.

Al Procurador General de la República

**SÉPTIMA.** Que en el ámbito de su competencia, se investigue, administrativa y, en su caso, penalmente, las conductas en que incurrieron servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de la República, los días 3 y 4 de mayo de 1995 en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jal., a que se refiere la presente Recomendación. De igual manera, que tales investigacio-

nes se dirijan especialmente a esclarecer la conducta de los funcionarios federales que autorizaron que elementos de la Policía Judicial Federal ingresaran armados a dicho Centro, así como la conducta de los policías que entraron al establecimiento con armas de fuego y las dispararon en su interior. Que según sean los resultados de las referidas investigaciones administrativas y penales, se apliquen las sanciones administrativas que correspondan, se ejercite acción penal en contra de los presuntos responsables de delitos ante el juez competente, y que, una vez libradas las órdenes de aprehensión, se obtenga su cumplimiento.

Al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y al Procurador General de la República:

OCTAVA. Que los procedimientos administrativos y penales para determinar las responsabilidades correspondientes no pierdan su impulso por el hecho de que los inculcados hubiesen dejado de ejercer sus cargos.

NOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

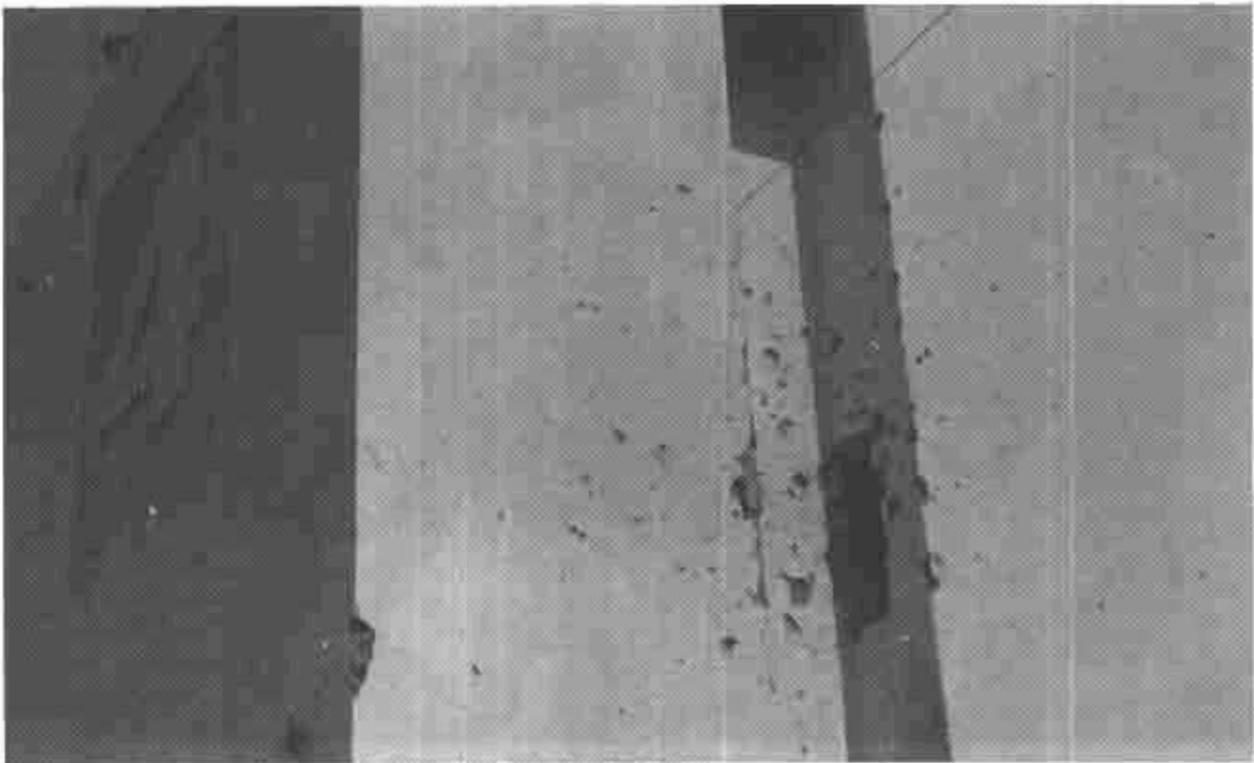
Rúbrica



El número y la gravedad de las lesiones producidas a muchos de los internos con golpes contornos en la cabeza y en la espalda constituyen una muestra significativa del exceso de la fuerza física utilizada (evidencias 1, Inciso vi, y 2, iv).



De acuerdo con el dicho del compañero sobreviviente, los dos internos habían cerrado su celda con los dos seguros, uno interior y otro exterior, y además con un tornillo; ahí llegaron dos agentes vestidos de negro; uno de estos últimos, después de un intercambio verbal, a través de la reja, metió aproximadamente 10 cm. el cañón del arma que portaba y disparó en la cabeza a uno de ellos, por lo que el recluso cayó y murió instantáneamente (evidencia 3, inciso iv).



En las paredes laterales de los dormitorios y en las ventanas y puertas de algunas celdas de los dormitorios 4, 7, 8, 9 y 10, había numerosos impactos de proyectil de arma de fuego (evidencia 3, inciso iv)



Los internos proporcionaron casquillos de cartuchos de armas de fuego, así como cartuchos vacíos de gas lacrimógeno que utilizó la fuerza pública durante los disturbios de los días 3 y 4 de mayo de 1995 (evidencia 3, inciso iv)



Agentes de la Policía Judicial Federal, al mando del primer subcomandante José Guadalupe Santiago Ávila, acuden al Centro aproximadamente a las 12:20 horas del 4 de mayo de 1995 "para ponerse a las órdenes del licenciado Solórzano", portando el uniforme oficial "para operativos" y sus armas de fuego de carga (evidencia 2, inciso ii).



Algunos de los informos señalaron que al encontrarse en la posición indicada en esta fotografía los siguieron golpeando (evidencia 2, inciso iv).

# Recomendación 99/95

---

*Síntesis: La Recomendación 99/95, del 19 de julio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Querétaro, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Hernández Rico, en contra del incumplimiento a la Recomendación 50/95, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos de Querétaro al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la que se solicitó continuar con la investigación del homicidio del señor Roberto Hernández Rico. La Comisión Nacional acreditó que sí se violaron Derechos Humanos, toda vez que quien en vida recibía el nombre de Roberto Hernández fue detenido por un delito de robo y trasladado a las oficinas de la Policía Investigadora Ministerial a las 02:25 horas, del 1 de octubre de 1994, a las 10:00 horas de ese día, los peritos médicos certificaron que las lesiones que presentaba no ponían en peligro la vida y que tardarían más de quince días en sanar, aproximadamente a las 12:00 horas se hizo del conocimiento del Ministerio Público que el detenido había fallecido y, luego de practicarse la necropsia de ley, se determinó que la causa de muerte resultó a consecuencia de un "infarto agudo al miocardio". Por su parte, el dictamen emitido por peritos médico forense y criminalista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos conluyó, entre otros puntos, que el agraviado falleció de asfixia por estrangulación en su variedad manual. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo y la investigación ministerial correspondientes en contra de los licenciados Rodolfo Aguilar Gachuzo y Jorge Mendoza Zamiga, agentes del Ministerio Público; del licenciado Apolinar Ledesma Arreola, entonces Director de la Policía Investigadora Ministerial, y de Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante de la misma corporación, así como de los médicos Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, por no haber desempeñado sus labores de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y por los delitos que resultaren. Asimismo, se recomendó que, una vez iniciado el proceso penal por el delito de homicidio, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de la Causa Penal desempeñe correctamente sus funciones.*

México, D.F., 19 de julio de 1995

**Caso del recurso de impugnación  
de la señora Gloria Hernández Rico**

Lic. Enrique Burgos García,  
Gobernador del Estado de Querétaro,  
Querétaro, Qro

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/QRO 100091, relacionados con el recur-

so de impugnación de la señora Gloria Hernández Rico, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** Con fecha 22 de marzo de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación interpuesto ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro por la señora Gloria Hernández Rico, quien manifestó su inconformidad porque el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, agente del Ministerio Público, después de realizar las investigaciones pertinentes, consideró que no había elementos para castigar a los responsables del homicidio de su hermano Roberto Hernández Rico, así como también por el deficiente cumplimiento, por parte del Procurador General de Justicia de la Entidad de la Recomendación 50/95, emitida el 4 de enero de 1995, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, solicitando que este Organismo Nacional realizara los tramites necesarios para que se cumpliera debidamente la citada Recomendación. Dicho recurso se radica con el expediente CNDH/121/95:QRO 100091.

**B.** Durante el procedimiento de integración del recurso que se resuelve, el 27 de marzo de 1995, a través del oficio 8187, esta Comisión Nacional solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro sobre los actos constitutivos de la inconformidad y copia de la averiguación previa SC 010/95, así como los documentos justificativos que estimara pertinentes. En respuesta, el 7 de abril de 1995, se recibió el oficio 197/95, del día 6 del mismo mes y año, mediante el cual se remitió el informe y la documentación requeridos.

**C.** El 18 de abril de 1995, previa valoración de su procedencia, se admitió el recurso de impugnación.

**D.** El 12 de mayo de 1995, un perito criminalista de este Organismo Nacional realizó diversas observaciones a las consideraciones médico-forenses sobre la causa de muerte de Roberto Hernández Rico, que formularon los doctores José Manuel Gamba Tirado, Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

**E.** El 16 de mayo de 1995, un perito de la Comisión Nacional emitió un dictamen en criminalística.

**F.** Del análisis de la documentación presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría

General de Justicia de la Entidad así como del dictamen en criminalística emitido por un perito de este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

El 1 de octubre de 1994, a las 02:30 horas aproximadamente, fue detenido el señor Roberto Hernández Rico por agentes de la Policía Investigadora Ministerial, al ser sorprendido cometiendo un robo en un negocio de comida, motivo por el cual los agentes Manuel Castelan Barroso, José Luis Campos Ramos y Jorge Arriaga Sánchez lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Investigadora Ministerial, donde lo dejaron a disposición del Comandante Jorge Velázquez Aguilar. A las 10:00 horas del mismo día, el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado examinó al detenido y certificó que presentaba lesiones que, por su naturaleza, no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días. A las 11:00 u 11:15 horas, los agentes Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo trasladaron al detenido a la Cámara de Gessel, en donde, al estar interrogándolo falleció.

En virtud de lo anterior, el mismo 1 de octubre de 1994, el licenciado Rodolfo Apolinar Gachuzo, agente del Ministerio Público del fuero común, inició las averiguaciones previas I-1215/94 y I-1216/94.

El 1 de octubre de 1994, a las 10:20 horas, inició la indagatoria I-1215/94, con motivo de la comparecencia del señor Julio César López Islas, quien denunció hechos constitutivos del delito de robo cometido en su agravio y en contra de Roberto Hernández Rico. De dicha averiguación previa, destacan las siguientes actuaciones:

— La declaración del denunciante en el día y la hora referidos en el párrafo anterior, en donde narra la forma de como se enteró del robo perpetrado en su negocio, así como, también, relató que "varios agentes" de la Policía Investigadora Ministerial le informaron que ya tenían detenido a Roberto Hernández Rico, presunto responsable del delito de robo.

— La declaración que el señor Óscar Adrián Espino Rodríguez rindió el 1 de octubre de 1994, a las 11:45 horas, en calidad de testigo de preexistencia y falta posterior de lo robado.

— El oficio DGPI/3323/94, del 1 de octubre de 1994, que el licenciado Apolinar Ledesma Arreola, entonces Director de la Policía Investigadora Ministerial, dirigió

al agente del Ministerio Público Investigador de la agencia número 1, y cuyo texto íntegro es el siguiente:

DEPENDENCIA POLICIA INVESTIGADORA DEL ESTADO. SECCIÓN DIRECCIÓN RAMO: CONSIGNACIONES OFICIO NUM. DGGPI/323.94. EXPEDIENTE NÚM. 1/1215/94. ASUNTO: Se ponen a disposición objetos relacionados con la averiguación que se indica *Quetzaltenango*, Qz. a 1 de octubre de 1994. C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE LA AGENCIA NÚM. 1 Presente. Para los fines y efectos a que hubiere lugar, me permito poner a su disposición a quienes dijeron llamarse *Objetos que se mencionan en el Informe anexo y que están relacionados con la Averiguación que se cita al rubro* como presuntos responsables de los delitos de *DAÑOS Y ROBO A NEGOCIO*, cometidos en agravio de *JULIO CÉSAR LÓPEZ ISLAS*, en contra de *ROBERTO HERNÁNDEZ RICO*. Se anexa *Certificado de Integridad Física y Lista de Procesos*, según Averiguación Previa anotada al rubro *ATEN-TAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN EL DIRECTOR DE LA POLICÍA INVESTIGADORA. LICENCIADO APOLINAR LEDESMA ARREOLA RUBRICA*

Del oficio transcrito, la frase "a quienes dijeron llamarse" se encuentra tachada con varias "x".

La averiguación previa 1/1216/94 también la inició el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo pero a las 11:55 horas del mismo 1 de octubre de 1994 en virtud de la llamada telefónica que le hizo el comandante Roberto Oviedo Serrano, quien le señaló que en la Dirección de la Policía Investigadora Ministerial se encontraba el cuerpo sin vida de quien respondía al nombre de Roberto Hernández Rico, persona que aparecía como probable responsable del delito de robo en la indagatoria 1/1215/94.

De la averiguación previa 1/1216/94, se advierten las siguientes diligencias:

— El certificado médico en el que los doctores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por disposición del licenciado Apolinar Ledesma Arreo-

la ex Director de la Policía Investigadora Ministerial, certificaron, a las 10 (10) horas del 1 de octubre de 1994, las siguientes lesiones que presentaba Roberto Hernández Rico

1. Contusión con equimosis de 4 centímetros en codo izquierdo, así como escoriación dérmica lineal de 2 por 2 centímetros
2. Contusión con equimosis y edema de 6 centímetros en cara interna de rodilla izquierda, así como escoriación dérmica de 3 centímetros con dolor a la deambulación y marcha claudicante
3. Contusión con equimosis de 4.5 por 2.5 centímetros en cara interna tercio distal de muslo derecho.
4. Contusión con equimosis de 12 por 6 centímetros en cara anteroexterna tercio distal de pierna derecha.
5. Escoriaciones dermoepidérmicas de 0.6 por 0.4 centímetros en fase de costra, en cara anterior tercio medio de pierna izquierda
6. Al momento de certificar al antes mencionado (Roberto Hernández Rico) éste presenta aliento alcohólico

Los médicos legistas de la Procuraduría clasificaron tales lesiones como aquellas que, por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

De la inspección y levantamiento del cadáver de Roberto Hernández Rico. Al respecto, es importante señalar que el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público, dio fe de que Roberto Hernández Rico vestía las siguientes ropas: "un pantalón de color negro y un short de color negro únicamente"

— Las declaraciones de los señores José Luis Campos Ramos, Manuel Castelán Barroso y Jorge Arriaga Sánchez, agentes de la Policía Investigadora Ministerial, quienes, el 1 de octubre de 1994, refirieron que como a las 02:40 horas de ese día, recibieron un llamado del operador de la cabina de radio para dirigirse a las avenidas Tecnológico y Universidad, ya que, al parecer, se cometía un robo en un negocio, que al llegar al lugar, compañeros de la corporación cometieron a un sujeto que presentaba aliento alcohólico y "enredado" de la pierna izquierda, mismo que pusieron a disposición del comandante en turno, Jorge Velázquez Aguilar.

— La declaración del señor Juan Carlos Fuentes Hernández, agente de la Policía Investigadora Ministerial, quien,

el 1 de octubre de 1994, expresó que en noviembre de 1993 se le entregó una orden de investigación relacionada con la averiguación previa VII/963/93, iniciada en su momento por el delito de daños en agravio de Ezequiel Hernández Hurtado; que a las 11:10 horas aproximadamente del día en que declaró, el comandante Roberto Oviedo Serrano le ordenó que se trasladara al domicilio del señor Hernández Hurtado para que le indicara si podía acudir a las oficinas de la Policía Investigadora Ministerial, con objeto de tratar de identificar a Roberto Hernández Rico, ya que al parecer estaba relacionado con la averiguación previa mencionada. Sin embargo, el ofendido no fue encontrado en su domicilio.

— La declaración del señor Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante del grupo seis de la Policía Investigadora Ministerial, quien, el 1 de octubre de 1994, señaló que cuando él y Gabriel Gutiérrez San Pablo interrogaban al detenido, éste les dijo que tenía un dolor muy fuerte en el "brazo izquierdo a la altura del cuello", que en seguida "devolvió el estómago" y les solicitó agua porque le dolía la cabeza, optaron por recostarlo en el piso y llamar al médico para que atendiera al detenido.

— La declaración del señor Gabriel Gutiérrez San Pablo, agente de la Policía Investigadora Ministerial, quien, el mismo 1 de octubre, manifestó que el detenido les dijo, a él y al comandante Oviedo Serrano, que tenía un dolor "en el brazo a la altura del cuello" y en seguida vomitó un líquido amarillento; que en ese momento les pidió agua y, además, les manifestó que le dolía la cabeza; que luego se desmayó, por lo que ambos optaron por recostarlo en el piso y, por instrucciones del comandante, llamó al médico de guardia; que, ante la presencia del médico, le comenzaron a dar ataques al detenido. De igual forma, señaló que el médico les dijo que solicitaron una ambulancia.

— El certificado de necropsia, de fecha 1 de octubre de 1994, firmado por los doctores Valentín Hernández Moreno y Francisco Gracia Ruiz, quienes señalaron que Roberto Hernández Rico al exterior presentaba lo siguiente:

- 1) Cianosis en cara y cuello.
- 2) Cianosis peribucal y lechos ungüales de dedos de manos y pies.
- 3) Cianosis de ambas manos y ambos pies.
- 4) Escoriación de mucosa de labio inferior de boca del lado derecho de 0.5 centímetros
- 5) Escoriación de mucosa de labio superior de

boca de 0.6 centímetros

- 6) Presenta cuatro equimosis que van de 0.4 a 0.6 centímetros en la parte lateral izquierda de cuello en su tercio superior y medio con una dirección de arriba a abajo y de atrás a adelante con una separación entre sí de 0.8 centímetros de 2 centímetros y de 1 centímetros
- 7) Equimosis de 2 x 1 centímetros en la parte anterolateral derecha en su tercio medio de cuello.
- 8) Presenta una escoriación lineal de 0.5 centímetros a nivel de región suprahioidea del lado derecho.
- 9) Presenta derrame conjuntival de ojo derecho.
- 10) Presenta a nivel de la axila del lado derecho una región equimótica en su hueso axilar derecho.
- 11) Presenta una equimosis de 4 centímetros en codo izquierdo, así como una escoriación dérmica lineal de 2 centímetros x 0.3 centímetros
- 12) Contusión con equimosis y edema en cara anterior de rodilla izquierda, así como escoriación dérmica de 3 centímetros en cara anterior de rodilla izquierda.
- 13) Equimosis de 4.5 x 2.5 centímetros en cara interna tercio distal muslo derecho.
- 14) Presenta una equimosis de 8 x 6.5 centímetros de forma irregular en cara interna tercio medio de muslo derecho.
- 15) Contusión con equimosis de 12 centímetros x 6 centímetros en cara anterointerna tercio distal de pierna derecha
- 16) Escoriaciones dermoepidérmicas de 0.6 centímetros y de 0.4 centímetros en fase de costra en cara anteroexterna tercio medio pierna izquierda.

Ambos médicos señalaron que la causa de muerte fue: "Infarto agudo al miocardio. A corroborar con estudio histopatológico".

Una vez realizado el estudio histopatológico, los doctores José Manuel Gamboa Tirado, Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno concluyeron que Roberto Hernández Rico "sufrió un paro cardíaco, originado por estimulación del seno carotídeo, efecto al que se suma un estrés psicológico y un estado de intoxicación por marihuana".

— El dictamen de patología forense: citología. Este dictamen fue elaborado, el 10 de octubre de 1994, por el doctor José Manuel Gamboa Tirado, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y el objetivo era la "búsqueda de pelos (sic), sangre o estructuras cutáneas en material obtenido del

hecho subyugual de los dedos de las manos del cadáver del recluso Roberto Hernández Rico". El resultado fue "citología positiva a células epiteliales estratificadas de tipo cúbico, glóbulos blancos, eritrocitos y esmeraldas piloides".

— El dictamen químico, del 1 de octubre de 1994, sobre la presencia de alcohol en las muestras de sangre y contenido gástrico, pertenecientes a Roberto Hernández Rico, firmado por el perito químico Sergio Luis Aguado Jáuregui, quien estableció que no hubo presencia de alcohol en ambas muestras.

— El dictamen químico, del 1 de octubre de 1994, sobre la presencia de alcohol en el líquido contenido en una cubeta, elaborado también por el perito químico Sergio Luis Aguado Jáuregui, quien expresó que el resultado fue negativo en cuanto a alcohol.

— El dictamen de criminalística de campo y fotografía, suscrito, el 1 de octubre de 1994, por el licenciado Oberlin Martínez Cervantes, perito técnico criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien al examinar el lugar de los hechos asentó lo siguiente: "1. A la altura de la cabeza y al sur, se localizó una camisa de manga larga color verde militar, encontrándose sin desgarros aparentes de violencia así como sobre el muro oriente por arriba de la cabeza se localizó una mancha de color rojo que mide 10 por 11 centímetros".

— La declaración ministerial de la señora María del Pueblito Valencia Estrella, testigo de identidad, del 1 de octubre de 1994, en la que manifestó que reconocía plenamente a Roberto Hernández Rico como la persona que en vida fue su esposo.

— La declaración de la señora Margarita Rico Moreno, madre de Roberto Hernández Rico y testigo de identidad, quien reconoció al hoy occiso como su hijo.

— La declaración del químico farmacobiólogo Sergio Luis Aguado Jáuregui, perito químico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, quien, el 1 de octubre de 1994, expresó ante el representante social que ese día recibió el "oficio DGPI/3319/94 suscrito y firmado por el (entonces) Director de la Policía Investigadora (licenciado Apolinar Ledesma Arreola)", por el que le solicitaba que emitiera un dictamen toxicológico de Roberto Hernández Rico.

— La declaración del doctor Francisco Gracia Ruiz, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, quien, el 1 de octubre de 1994, manifestó lo siguiente: que aproximadamente a las 10:00 horas del mismo día se le envió un oficio "suscrito y firmado por el (entonces) Director de la Policía Investigadora" para certificar la integridad física de Roberto Hernández Rico y, en ese momento, se dispuso a realizar tal certificación; que aproximadamente a las 11:25 horas, el agente de la Policía Investigadora Ministerial Gabriel Gutiérrez solicitó su intervención porque el detenido se encontraba "mal", por lo que fue a la oficina donde éste se encontraba; que, al observar el estado de Roberto Hernández Rico, lo atendió y le indicó a Gabriel Gutiérrez que llamara a la Cruz Roja, cuyos paramédicos llegaron a las 11:50 horas, a los que el doctor Gracia Ruiz les comentó "que la persona ya había fallecido aproximadamente quince minutos antes de su llegada".

— El dictamen químico sobre la presencia de *cannabinoides* (marihuana) en las muestras de raspado de dientes y orina tomadas a Roberto Hernández Rico, solicitado por el licenciado Apolinar Ledesma Arreola, ex Director de la Policía Investigadora Ministerial. El resultado de dicho dictamen fue positivo en ambas muestras.

Asimismo, en la averiguación previa U/1216/94 se practicaron las siguientes diligencias, las cuales por no ser trascendentes para los efectos de la presente resolución, únicamente se citan:

— La declaración del señor Luis Eliseo Domínguez Albarrán, primer oficial de la Cruz Roja.

— La declaración del señor José Daniel Martínez Cano, paramédico de la Cruz Roja.

— La declaración del señor Juan Manuel Herrera Velázquez, elemento de Seguridad Pública del Estado.

— La declaración del señor Guillermo Hernández Hernández, elemento de Seguridad Pública del Estado.

— Fe ministerial de objetos.

— El dictamen de patología forense: anatomía patológica, de fecha 4 de octubre de 1994, firmado por el doctor José Manuel Gamboa Tirado, médico patólogo de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

Por último, cabe destacar que según las constancias que obran en el expediente que se resuelve, la última actuación de la averiguación previa 1/1216/95 se realizó el 10 de octubre de 1994.

ii) El 2 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por acuerdo del licenciado Adolfo Ortega Zarazúa, Presidente de ese organismo, radicó de oficio el expediente CEDH/263/94, al publicar en el periódico *Diario de Querétaro*, en la misma fecha, una nota referente a la muerte de Roberto Hernández Rico, alias *El Kurquis*, acontecida en los separos de la Policía Investigadora Ministerial, lugar en el que estuvo incomunicado por nueve horas.

iii) Previa integración del expediente de queja CEDH/263/94, así como del análisis y valoración de las constancias que existían en el mismo; el 4 de enero de 1995, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 50/95, mediante la cual solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro que iniciara una investigación sobre los hechos en que perdió la vida Roberto Hernández Rico, al encontrarse detenido en las oficinas de la Policía Investigadora Ministerial, a cargo de los agentes Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo y, en su caso, ejercitara acción penal en su contra.

Asimismo, la Comisión Estatal le recomendó a la Procuraduría General de Justicia investigara el grado de responsabilidad penal que les pudiera resultar a los doctores José Manuel Gamboa Tirado, Valentín Hernández Moreno y Francisco Gracia Ruiz, peritos legistas de la institución, al haber omitido señalar diversas lesiones que presentaba el agraviado, al rendir el dictamen de necropsia.

Para efectos de la presente resolución, a continuación se transcriben algunas de las conclusiones del dictamen emitido el 7 de diciembre de 1994, por los peritos médico-forense y criminalista, adscritos a esta Comisión Nacional:

**PRIMERA:** Roberto Hernández Rico falleció a consecuencia de las alteraciones isémicas y viscerales de los órganos mencionados, a consecuencia de asfixia por estrangulación en su variedad manual, lo que se clasifica de mortal en un sujeto que cursaba con signos macroscópicos de traumatismo craneano y signos micros-

cópicos de hipertensión arterial e isquemias crónicas miocárdica.

**SEGUNDA.** El infarto agudo al miocardio se descarta como causa principal de la muerte.

[...]

**QUINTA:** Desde el punto de vista médico forense se establece que la necropsia realizada por los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro fue incompleta, y esta es la razón por la cual no se determinó correctamente la causa de muerte.

[...]

**DECIMOPRIMERA:** El hoy occiso presentó lesiones típicas y similares a las producidas en casos de lucha y/o defensa.

[...]

**DECIMOTERCERA.** El cadáver de Roberto Hernández Rico presentó a nivel de cuello lesiones típicas y similares a las producidas en casos de asfixia mecánica en la modalidad de estrangulación.

**DECIMOCUARTA:** Las lesiones referidas en el numeral que antecede corresponden a aquellas producidas de manera intencional.

**DECIMOQUINTA:** En el desarrollo de los hechos participaron más de una persona como actor activo.

[...]

**DECIMOSEPTIMA:** Se descarta que la muerte del hoy occiso corresponda a maniobras de suicidio o accidente.

**DECIMOCTAVA:** Desde el punto de vista criminalístico, el diagnóstico diferencial etiológico del caso que nos ocupa corresponde a un homicidio.

Cabe destacar que el dictamen emitido por la CNDH, el 7 de diciembre de 1994, fue en atención a la solicitud

que hizo la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro a este Organismo Nacional, mediante el oficio 308/94, del 5 de octubre de 1994, en el sentido de que peritos médicos legistas realizaran una segunda necropsia en el cadáver de Roberto Hernández Rico.

iv) Mediante el oficio 010/95, del 11 de enero de 1995, el licenciado Pedro Ceballos Morales, Secretario Particular del señor Procurador, le informó al licenciado Adolfo Ortega Zarazúa, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, que el titular de la Procuraduría aceptaba la Recomendación 50/95, por lo que al día siguiente, es decir, el 12 de enero, se inició la averiguación previa SC/010/95, en la que se practicaron diversas diligencias, de las que conviene destacar las siguientes:

— La declaración del doctor José Manuel Gamboa Tirado, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado, rendida el 23 de enero de 1995, en la que señaló, entre otras cosas, haber estado presente “en la segunda necropsia, mediante exhumación realizada el 11 de octubre de 1994, por la C. doctora Magdalena Gutiérrez Escudero, médico legista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”. Asimismo, solicitó se le pusiera a la vista el dictamen emitido por este Organismo Nacional para formular diversas consideraciones sobre el mismo. En este orden de ideas, el doctor Gamboa Tirado declaró que reafirmaba su “opinión de descartar una posible muerte por asfixia por estrangulamiento en su variedad manual, ya que como explica la doctora Gutiérrez Escudero se había encontrado el cadáver del occiso defecado y orinado”.

En cuanto a la conclusión decimoquinta que refiere que el hoy occiso presentó lesiones “típicas y similares a las producidas en casos de lucha y/o defensa”, manifestó que no estaba de acuerdo con la misma, en virtud de que las lesiones descritas en el dictamen de necropsia fueron de tipo contundente, agregando que “dicha conclusión la realizan (los peritos de este Organismo Nacional) al interpretar el resultado de mi estudio de citología sobre el material obtenido del espacio subungueal de los dedos de las manos, donde manifesté haber encontrado elementos cutáneos, sanguíneos y estructuras filosas, hallazgo que hace suponer que el occiso sufrió alguna herida a alguna perfora antes de su muerte, sin poder precisar el tiempo de esos posibles hechos”.

— La declaración del doctor Valentín Hernández Moreno, médico legista de la Procuraduría Estatal, quien, el

24 de enero de 1995, solicitó se le pusiera a la vista el dictamen emitido por peritos de esta Comisión Nacional, para pronunciarse respecto de cada una de las conclusiones, destacando lo que manifestó con relación a la conclusión decimoquinta, que refiere que “en el desarrollo de los hechos participaron más de una persona como actor activo”. En este caso, el doctor Hernández Moreno señaló que no podía afirmar si habían sido una o más personas. Por otra parte, también señaló, al igual que el doctor Gamboa Tirado, que no estaba de acuerdo en que la causa de la muerte haya sido asfixia por estrangulación en la modalidad manual, ya que en estos casos “el hoy occiso se habría encontrado defecado y orinado”.

— La declaración del doctor Francisco Gracia Ruiz, médico legista de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad. Al igual que el doctor Valentín Hernández Moreno, el médico Francisco Gracia Ruiz solicitó al representante social, el 24 de enero de 1995, que se le pusiera a la vista el dictamen emitido por peritos de la Comisión Nacional, señalando respecto de la conclusión decimoquinta antes referida, que “no puedo afirmar eso de que si fue una o más personas, toda vez que no fui testigo presencial de los hechos”.

— La declaración, del 26 de enero de 1995, del químico farmacobiólogo Sergio Luis Aguado Jáuregui, perito químico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en la que substancialmente reiteró lo mismo que declaró el 1 de octubre de 1994.

— La declaración de Isaac García González, agente de la Policía Investigadora Ministerial, quien, el 2 de febrero de 1995, señaló que se encontraba cubriendo su guardia desde las 08:00 a 08:30 horas del 30 de septiembre, hasta las 00:00 a 09:30 horas del 1 de octubre de 1994, cuando aproximadamente a las 02:30 horas del 1 de octubre recibió en galeras a Roberto Hernández Rico. A preguntas del Ministerio Público, Isaac García González declaró que, durante su guardia, jamás sacó al detenido de galeras, que era la única persona que se encontraba en ese lugar, y que respecto a su obligación de pasar al médico a toda persona que es puesta a su disposición, manifestó que le comunicó al comandante Jorge Velázquez Aguilar que el detenido tenía una lesión, pero que ignoraba si este ordenó que se le certificara médicamente.

— La declaración de Raul Enrique Ramírez Díaz, agente de la Policía Investigadora Ministerial, quien, el 2 de febrero de 1995, manifestó que su compañero Isaac

García González le entregó al detenido, a las 9:00 horas del 1 de octubre de 1994; que después llegó el agente Gabriel Gutiérrez San Pablo y le dijo que se lo "prestara" para iniciar el interrogatorio, y que, como a los 20 o 30 minutos después, vio entrar una ambulancia. A preguntas del Ministerio Público contestó, entre otras cosas, que cuando se encontraba en su oficina escuchó gritos sin poder especificar de donde provenían o si eran de Roberto Hernández Rico. Sin embargo refirió que éste era la única persona que en esos momentos se encontraba en galeras.

— La declaración de Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante del grupo seis de la Policía Investigadora Ministerial. El 13 de febrero de 1995, el señor Oviedo Serrano señaló, ante el Ministerio Público, que cuando Roberto Hernández Rico declaraba ante él y su compañero, Gabriel Gutiérrez San Pablo, el hoy occiso se llevó las manos a la cabeza, después se puso muy nervioso y "se devolvió hacia el frente y chirmspió (sic) el pantalón y olía muy mal y en eso se quedó desvanecido hacia abajo y por un momento pensó [el declarante] que estaba bromeando para evitar las preguntas". El comandante también mencionó que el detenido se había "bañado" la camisa y que, como el lugar oía muy mal, le dijo a Gabriel que llevara agua y algo con que limpiar, quien al terminar de hacerlo fue a llamar al médico persona que pidió que llamaran a una ambulancia.

— La declaración de Gabriel Gutiérrez San Pablo, agente de la Policía Investigadora Ministerial. El mismo 13 de febrero de 1995, el señor Gutiérrez San Pablo manifestó que él y el comandante Oviedo Serrano se encontraban interrogando a Roberto Hernández Rico, cuando éste se vomitó, manchándose la camisa, misma que le quitaron, y después de limpiar el piso continuaron con el interrogatorio, cuando, de repente, el detenido les dijo que se sentía mal, que le dolía la cabeza y un brazo, desmayándose en seguida, por lo que lo acostaron en el piso, y el declarante fue por el doctor, quien, al ver al hoy occiso, les pidió que solicitaran una ambulancia.

— La declaración de Salvador Antonio Moreno Trejo, paramédico de la Cruz Roja, quien, el 15 de febrero de 1995, manifestó de manera textual ante el representante social que:

[...] la persona (Roberto Hernández Rico) no había vomitado, ya que no había secreciones,

únicamente agua en el piso, y se veía que los pantalones del paciente estaban húmedos y no tenían mancha de vómito, solamente el rastro de agua que había en el suelo y que manifestó (el declarante) que no olía a vómito, ya que es muy fácil reconocer el olor característico cuando una persona vomita, y si hubiese vomitado antes, hubiese dejado rastros o hubiese tenido secreciones en la cavidad oral.

— La relación de detenidos recibidos el 1 de octubre de 1994, en la que únicamente se aprecia el nombre de Roberto Hernández Rico, quien ingresó a las instalaciones de la Policía Investigadora Ministerial a las 02:25 horas del día referido, según lo asentado en dicha relación.

— El dictamen médico de la Procuraduría General de la República, de fecha 20 de febrero de 1995, firmado por los doctores J. Francisco García Arellano y Angel Martínez Mattas, peritos médico-forenses de la institución, mismos que llegaron a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. No nos es posible determinar la causa real de la muerte debido a la falta de elementos por el estado de destrucción que presenta el cadáver.

SEGUNDA. No presenta ningún tipo de lesión ni infiltrados en las estructuras óseas estudiadas.

TERCERA. Cronotanatómico: De cuatro a cinco meses aproximadamente.

De igual forma, en la averiguación previa SC/010/95 se practicaron otras diligencias, que por no ser trascendentes para efectos de la presente Recomendación únicamente se mencionan.

— La declaración de Alejandro Botellín Olvera, elemento de Seguridad Pública del Estado.

— La declaración de Paulino Ramírez Casas, elemento de Seguridad Pública del Estado.

— La declaración de José Manuel Castelan Barroso, jefe de grupo de la Policía Investigadora Ministerial.

— La declaración de José Luis Campos Rumbos, agente de la Policía Investigadora Ministerial.

— La declaración de Gerardo Muñoz Huesca, agente de la Policía Investigadora Ministerial

— La declaración de Tonatiuh Adrián Rosas Guevara, agente de la Policía Investigadora Ministerial

— La declaración de Luis Elseo Domínguez Albarrán, primer oficial de la Cruz Roja Mexicana.

— La declaración de José Daniel Martínez Cayo, paramédico de la Cruz Roja.

El 24 de febrero de 1995 el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, agente del Ministerio Público Investigador, fiscal especial, acordó remitir las diligencias de la averiguación previa SC/010/95 al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con consulta de reserva de dicha indagatoria, en virtud de que "no existe en lo absoluto un solo medio de prueba que permita demostrar probable responsabilidad a persona alguna por el delito de homicidio en contra de los CC. Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, quienes estuvieron a cargo de la investigación del detenido y occiso Roberto Hernández Rico. Ni mucho menos probable responsabilidad en el delito de responsabilidad profesional a los doctores José Manuel Gamboa Tirado, Valentín Hernández Moreno y Francisco Ciracia Ruiz, quienes practicaron la necropsia y extendieron su certificado 388, en el que determinaron que la causa de la muerte fue debida a un infarto al miocardio. Así, pues, a la luz del Derecho, no puede de ninguna forma resultarles conducta reprochable a ninguna de las personas mencionadas con anterioridad"

Por su parte, el licenciado Pedro Ceballos Morales Secretario Particular del Procurador General de Justicia de la Entidad, mediante el oficio 109/95, del 3 de marzo de 1995, le informó al licenciado Pablo Enrique Vargas Gómez, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que, por instrucciones del licenciado Gustavo García Martínez, Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, le remitía copia de la averiguación previa SC/010/95, así como de la resolución en la que el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga propone la reserva de la indagatoria mencionada, acreditando así el estricto cumplimiento a la Recomendación 50/95

Sin embargo, mediante el oficio 443/95, del 15 de marzo de 1995, el licenciado Antonio César Guzmán, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Querétaro, regresó al licenciado Jorge Mendoza Zúñiga la averiguación previa SC/010/95, con objeto de que practicara "cuantas diligencias [fueran] necesarias para el total esclarecimiento de los hechos"

v) Mediante el oficio 61/95, del 2 de mayo de 1995, el licenciado Adolfo Ortega Zarazúa, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remitió a esta Comisión Nacional, copia simple de la determinación del 21 de abril de 1995, en virtud de la cual el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, agente del Ministerio Público, fiscal especial, ejerció acción penal y civil reparadora del daño en contra de Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo como presuntos responsables en la comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio de Roberto Hernández Rico, así como en contra de Manuel Castelan Barroso y Jorge Arriaga Sánchez como probables responsables en la comisión del delito de abuso de autoridad, en agravio también de Roberto Hernández Rico, solicitando, al Juez Penal en Turno de Primera Instancia de la ciudad de Querétaro, el libramiento de las respectivas órdenes de aprehensión en contra de los presuntos responsables

Cabe destacar que por lo que hace a los señores Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga únicamente señaló, en el pliego consignatorio, los siguientes medios de prueba para acreditar los elementos del tipo penal de homicidio y demostrar su probable responsabilidad en la comisión de dicho ilícito:

- Inspección ocular, fe y levantamiento de cadáver.
- Las declaraciones de los testigos de identidad endavérica.
- Las periciales, consistentes en a) El certificado de necropsia número 388 [ ] ; b) El dictamen en criminalística de campo número C-903, y c) Las documentales públicas, consistentes en todas y cada una de las diligencias practicadas en la presente averiguación previa"
- Las declaraciones de los presuntos responsables, mismas que, según el agente del Ministerio Público, no fueron congruentes, porque Roberto Gerardo Oviedo Serrano manifestó que cuando él y Gabriel Gutiérrez San Pablo interrogaban a Roberto Hernández Rico, éste "comenzó a vacilar con sus respuestas, a la vez que les

manifestaba un dolor muy agudo en el brazo izquierdo, a la altura del cuello, y comenzó a devolver y a vomitarse, por lo que se llamó al médico de guardia, quien, una vez que acudió al lugar, manifestó que se le hablara a una ambulancia, y posteriormente se percataron de que el detenido ya había fallecido". En cambio, Gabriel Gutiérrez San Pablo declaró que "en determinado momento, la persona que estaban interrogando [al] hoy occiso, comenzó a sentirse mal y vomitó, diciendo que le dolía la parte izquierda, desmayándose en dicho lugar, donde posteriormente falleció".

Las declaraciones de los señores Sergio Luis Aguado Jáuregui y Francisco Gracia Ruiz, peritos químico y legista, respectivamente, de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad. Al respecto, el representante social señaló que tales declaraciones son relevantes, porque el primero expresó que cuando examinó a Roberto Hernández Rico "a simple vista no se veía golpeado" y el segundo, al elaborar el certificado de integridad física correspondiente, no refirió que el hoy occiso presentara lesiones en el cuello, sino que las mismas aparecieron al practicarse la necropsia.

Al haber concluido, los peritos que realizaron la necropsia, que Roberto Hernández Rico sufrió un paro cardíaco, originado por estimulación del seno carotídeo efecto a que se suma un estrés psicológico y un estado de intoxicación por marihuana, según el licenciado Jorge Mendoza Zuhiga, "evidencia que la estimulación bruscamente la pudieron ocasionar los agentes que interrogaban al occiso, a sea, Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo".

vi) El 12 de mayo de 1995, un perito criminalista de este Organismo Nacional, realizó las siguientes observaciones al dictamen rendido por los doctores J. Francisco García Arellano y Ángel Martínez Matías, peritos médico-forenses de la Procuraduría General de la República:

— Ambos profesionistas practicaron la exhumación del cadáver cuatro meses y 16 días después de la muerte de Roberto Hernández Rico, por lo que, como ellos mismos lo señalaron, no les fue posible determinar la causa real de la muerte.

— En cuanto a la segunda conclusión de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que el cadáver de Roberto Hernández Rico no presentó ningún tipo de lesión ni infiltrados en las

estructuras óseas estudiadas, el personal de esta Comisión Nacional señaló que como el cadáver se encontró en fase de reducción esquelética avanzada, era natural que los infiltrados se confundieran fácilmente con pigmentación. Sin embargo, en las fotografías tomadas en la primera exhumación tales infiltrados son evidentes, manifestó el perito de este Organismo Nacional.

También el 12 de mayo de 1995, el mismo perito criminalista de este Organismo Nacional realizó las siguientes observaciones a las consideraciones médico-forenses sobre la causa de muerte de Roberto Hernández Rico, formuladas por los doctores José Manuel Gamboa Tirado, Valentín Hernández Moreno y Francisco Gracia Ruiz, peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro:

En primer término, manifestó que no existen elementos le orden técnico-científico para fundamentar que Roberto Hernández Rico murió súbitamente por inhibición secundaria a estimulación del seno carotídeo, ya que, de haber sido así, no se hubiesen presentado los signos positivos de una asfixia, mismos que el hoy occiso sí presentó. Tales signos son los que a continuación se mencionan:

- Cianosis en cara y cuello
- Cianosis en lechos ungueales.
- Cianosis de ambas manos y pies.
- Cuatro equimosis, localizadas a nivel de cara lateral izquierda de cuello, con características dactilariformes.
- Una equimosis ubicada a nivel de cara anterior de cuello.
- Una equimosis situada a nivel de la cara anterolateral derecha de cuello
- Escoriación lineal de aproximadamente 0.5 centímetros (estigma ungueal) ubicada a nivel supraorbitaria del lado derecho.
- Zona hemorrágica periretinal localizada a nivel de ventrículo izquierdo, lo que demuestra sufrimiento del miocardio en forma aguda como sucede en un estado de choque

— Infiltración hemática subcutánea a nivel de los músculos del cuello del lado derecho.

— Fractura del hueso hioides a nivel de la asta mayor derecha.

En segundo lugar, el perito de esta Comisión Nacional refirió que la prueba clínico-médica de la estimulación del seno carotídeo está contraindicada en pacientes con patologías cardiovasculares, como en el caso del hoy occiso, agregando que en el supuesto de que se haya estimulado el seno carotídeo, era evidente que no se hizo con fines clínico-médicos.

En cuanto a la consideración de los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el sentido de que negaron haber encontrado diversas equimosis en la región abdominal, de acuerdo a tres fotografías que exhibieron, el personal de este Organismo Nacional señaló que, por una mala técnica fotográfica de los peritos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, éstos no captaron tales lesiones, pues si se analizan acuciosamente las fotografías relativas a la práctica de la primera exhumación, se observan de manera clara tales equimosis.

Por lo que hace al dicho de los servidores públicos de la Procuraduría Estatal, en el sentido de que no pueden establecer alguna conclusión definitiva sobre el origen de las equimosis en el cuello del hoy occiso, el personal de este Organismo Nacional expresó que el origen de tales equimosis es compatible con una asfixia mecánica en su variedad de estrangulación manual.

Por último, los médicos J. Francisco García Arellano y Ángel Martínez Matías consideraron falsa la afirmación del personal de esta Comisión Nacional con relación a la fractura del hueso hioides.

Al respecto, el perito criminalista de este Organismo Nacional refirió los procedimientos que se siguieron para demostrar dicha fractura

- A) Palpación de la estructura
- B) Disección insitu de las estructuras cervicales
- C) Disección del paquete visceral del cuello
- D) Remoción del complejo visceral del cuello

Agregó el perito criminalista que en la estrangulación manual, con fractura el hueso hioides, los fragmentos óseos se desplazan hacia adentro, precisamente por la presión que en ese sentido ejercen los dedos, por lo que al exterior no se aprecia deformidad de la región

vii) El 16 de mayo de 1995, un perito criminalista adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos rindió un dictamen respecto de las lesiones que presentó Roberto Hernández Rico

De dicho dictamen, cabe destacar el tipo y la localización anatómica de las lesiones que presentó Roberto Hernández Rico

— Lesiones de tipo equimótico, las cuales se localizaron en

Equimosis óseas de color vinoso situada a nivel de la porción petrosa del temporal izquierdo.

Infiltración hemática de un surco arterial ubicada a nivel de la porción petrosa del temporal del lado izquierdo.

Ambos parietales.

Región frontal en ambos lados.

Ambos temporales.

Supraorbitaria interna izquierda.

Occipital.

Malar izquierdo.

Cara anterior de cuello.

Pliegues de ambas axilas.

Brazo izquierdo en su cara anterior, tercio medio.

Brazo izquierdo en su cara posterior, tercio distal

Ambos codos.

Antebrazo derecho en su cara posteroexterna, tercio proximal.

Antebrazo derecho, cara posterior, tercio distal

Antebrazo derecho, cara interna, tercio distal

Abdomen a nivel de ambos hipocóndrios y ambos flancos.

Abdomen a nivel de fosa ilíaca.

Abdomen a nivel de hipogastrio

Muslo derecho en su cara anterior, tercio proximal

Muslo izquierdo en su cara anterior, tercio medio.

Muslo izquierdo en su cara anteroexterna, tercio distal

Rodilla derecha en su cara interna.

Pierna izquierda en su cara anteroexterna, tercio medio.

Pierna izquierda en su cara anteroexterna, tercio distal.

Pierna derecha en su cara anteroexterna, tercio distal.

Pierna derecha en su cara anterior, tercio distal

Pierna izquierda en su cara interna, tercio distal.

— *Lesiones de tipo escorutivo*, las cuales se localizaron en

Cara anterior de cuello.

Codo izquierdo

Rodilla izquierda.

Pierna izquierda en su cara anterior, tercio medio

— *Lesiones de tipo edematoso*, las cuales se localizaron en

Supraorbitaria interna izquierda

Rodilla izquierda.

— *Laceraciones*, lesiones que se localizaron en:

Labio superior derecho

Labio inferior derecho

Labio superior izquierdo.

vii) Por último, cabe señalar que, según la nota publicada el 18 de febrero de 1995, en el periódico *Noticias*, el licenciado Luis Juárez Medina, Subprocurador de Justicia de la Entidad, después de concluir la diligencia de exhumación del cadáver de Roberto Hernández Rico, por parte de los peritos de la Procuraduría General de la República, manifestó "que el Ministerio Público no dio fe de la exhumación (practicada por peritos de esta Comisión Nacional), y menos que los peritos de la Comisión se llevaron el hueso huido".

Asimismo, el 20 de febrero de 1995, se publicó en el periódico *Noticias* que el licenciado Gustavo García Martínez, Procurador General de Justicia del Estado, señaló que los peritos de esta Comisión Nacional se equivocaron al afirmar que Roberto Hernández Rico había sido torturado y estrangulado, ya que de las investigaciones efectuadas hasta ese momento, no se desprendían elementos que acreditaran la presunta responsabilidad de los agentes de la Policía Investigadora Ministerial

Posteriormente, el 23 de febrero de 1995, en el periódico *Noticias* se publicó otra nota en el sentido de que el licenciado Gustavo García Martínez basándose en el dictamen que emitieron los peritos legistas de la Procuraduría General de la República, sostenía que no había elementos para suponer la responsabilidad de los elementos de la Policía Investigadora Ministerial en la muerte de Roberto Hernández Rico y, en consecuencia, determinaba el archivo del asunto

Con motivo de tales declaraciones, el 1 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional emitió un Boletín de Prensa, en el que substancialmente se señaló que este Organismo Nacional siempre se ha caracterizado por su profesiona-

lismo y seriedad en sus actuaciones: que su participación fue a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro; que en la diligencia de exhumación y necropsia del cadáver de Roberto Hernández Rico estuvieron presentes los doctores José Manuel Gamboa Tirado, Valentín Hernández Moreno y Francisco Gracia Ruiz, peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; que sorprendían las declaraciones del licenciado Gustavo García Martínez, por lo que se había solicitado información a la Procuraduría General de la República para su análisis y, en su oportunidad, pronunciarse conforme a Derecho.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 10 de marzo de 1995, por medio del cual la señora Gloria Hernández Rico interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Querétaro, por el deficiente cumplimiento de la Recomendación 50/95; dicho recurso se recibió en esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 1995.

2. El expediente CEDH/263/94 que inició de oficio, integro y resolvió la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Querétaro, con motivo de la nota publicada, el 2 de octubre de 1994, en el periódico *Diario de Querétaro*, sobre el deceso de Roberto Hernández Rico el día anterior, en los reparos de la Policía Investigadora Ministerial.

En el expediente CEDH/263/94 destacan las siguientes constancias

i) Las averiguaciones previas I/1215/94 y I/1216/94 que inició la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, el 1 de octubre de 1994

ii) El dictamen del 7 de diciembre de 1994, suscrito por peritos médico forense y criminalista, adscritos a esta Comisión Nacional.

3. La Recomendación 50/95, emitida por la Comisión Estatal el 4 de enero de 1995, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro

4. El oficio 010/95, del 11 de enero de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro le informó al Presidente de la Comisión Estatal

de Derechos Humanos la aceptación de la Recomendación 50/95

5. Las publicaciones de los días 18, 20 y 23 de febrero de 1995, en el periódico local *Noticias*, en las que se hace mención a declaraciones tanto del licenciado Gustavo García Martínez, Procurador General de Justicia del Estado, como del licenciado Luis Juárez Medina, Subprocurador de la misma institución, sobre la ausencia de elementos para fijar responsabilidad penal a servidores públicos de la institución y la pérdida del hueso hoides perteneciente al cadáver de Roberto Hernández Rico

6. El Boletín de Prensa, del 1 de marzo de 1995, emitido por esta Comisión Nacional, a través del cual se hicieron diversas consideraciones respecto de las afirmaciones realizadas por el Procurador y el Subprocurador de Justicia de la Entidad

7. El oficio 109/95, del 3 de marzo de 1995, firmado por el secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, por el cual le comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos haber dado estricto cumplimiento a la Recomendación 50/95.

8. El oficio 443/95, del 15 de marzo de 1995, por virtud del cual el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro envió, al licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, la averiguación previa SC/010/95 para la práctica de las diligencias que fueren necesarias.

9. El oficio 197/95, del 6 de abril de 1995, recibido el día siguiente en este Organismo Nacional, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro remitió el informe requerido, así como copia solo de la averiguación previa SC/010/95.

10. El oficio 61/95, del 2 de mayo de 1995, signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el que remitió a esta Comisión Nacional copia simple del pliego consignatorio de la averiguación previa SC/010/95.

11. El escrito, de fecha 12 de mayo de 1995, suscrito por un perito criminalista de esta Comisión Nacional, a través del cual formuló observaciones a las consideraciones médico-forenses sobre la causa de muerte de Roberto Hernández Rico, emitidas por peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

(2. El dictamen en criminalística, del 16 de mayo de 1995, suscrito por un perito adscrito a este Organismo Nacional.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de abril de 1995, en la averiguación previa SC/010/95, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, agentes de la Policía Investigadora Ministerial, como presuntos responsables en la comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio de Roberto Hernández Rico, así como en contra de Manuel Castelán Barroso y Jorge Arriaga Sánchez como probables responsables en la comisión del delito de abuso de autoridad, en agravio también de Roberto Hernández Rico.

En la misma fecha el representante social solicitó al Juez Penal de Primera Instancia en turno de la ciudad de Querétaro que librara las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de Roberto Gerardo Oviedo Serrano, Gabriel Gutiérrez San Pablo, Manuel Castelán Barroso y Jorge Arriaga Sánchez.

El 1 de junio de 1995, la licenciada María del Pilar M. de Bueno, Juez Primero de Primera Instancia Penal de la ciudad de Querétaro, negó la orden de aprehensión respectiva en contra de Roberto Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo como probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, cometidos en agravio de Roberto Hernández Rico. Asimismo, negó la orden de aprehensión correspondiente en contra de Manuel Castelán Barroso y Jorge Arriaga Sánchez como probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de Roberto Hernández Rico.

El 5 de junio de 1995, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó las órdenes de aprehensión mencionadas.

Mediante auto, de fecha 15 de junio de 1995, el licenciado Francisco D. Chowell Fernández, Magistrado ponente, acordó admitir, en efecto ejecutivo, el medio de impugnación interpuesto, ordenando poner los autos a disposición del apelante para que en un plazo de diez días (del 19 al 30 de junio de 1995) formulara los agravios correspondientes.

### IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por la señora Gloria Hernández Rico, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte que:

Aun cuando el 21 de abril de 1995, el Ministerio Público haya determinado ejecutar acción penal y civil reparadora del daño en contra de Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo como presuntos responsables en la comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio de Roberto Hernández Rico, así como en contra de Manuel Castelán Barroso y Jorge Arriaga Sánchez como probables responsables en la comisión del delito de abuso de autoridad, en agravio también de Roberto Hernández Rico, son fundados los agravios expresados por la señora Gloria Hernández Rico por las siguientes razones:

a) Por lo que hace al primer agravio, en el sentido de que el agente del Ministerio Público, después de realizar las investigaciones pertinentes, consideró que no había elementos para castigar a los responsables del homicidio de su hermano Roberto Hernández Rico, se destaca lo siguiente:

1) El primer término debe decirse que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, al emitir la Recomendación 50/95 en parte fue omisa, independientemente del cumplimiento deficiente de la misma por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

Si bien es cierto que el Organismo Estatal, al resolver el expediente de queja CEDH/263/94, solicitó a la Procuraduría General de Justicia investigara la probable responsabilidad de elementos de la Policía Investigadora Ministerial en la muerte de Roberto Hernández Rico, así como el grado de responsabilidad de los peritos legistas de la institución que participaron en la necropsia practicada al hoy occiso y que emitieron los dictámenes correspondientes, también lo es que dicho Organismo Estatal no se pronunció respecto a la responsabilidad de que son objeto tanto el licenciado Apolinar Ledesma Arreola

entonces Director de la Policía Investigadora Ministerial, como el señor Roberto Oviedo Serrano, comandante de la misma corporación, y el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa I/1216/95.

Por cuanto hace al licenciado Apolinar Ledesma Arreola, esta Comisión Nacional advierte lo siguiente:

Roberto Hernández Rico fue detenido en flagrante delito e ingresó a las instalaciones de la Policía Investigadora Ministerial a las 02.25 horas del 1 de octubre de 1994, según la relación de detenidos que obra en actuaciones, falleció en la Cámara de Gessel a las 11:30 horas aproximadamente del mismo día, sin haber sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público, pues de acuerdo al oficio DGPI/3323/94 que obra en la averiguación previa I/1215/94, firmado por el licenciado Apolinar Ledesma Arreola, únicamente se pusieron a disposición del representante social los objetos que el hoy occiso había robado.

Respecto de dicho oficio, es de suma importancia destacar que se trata de un formato utilizado por la Dirección de la Policía Investigadora Ministerial para poner a los presuntos responsables de algún delito a disposición del agente del Ministerio Público, sin embargo, el licenciado Apolinar Ledesma Arreola lo empleó exclusivamente para poner a disposición los objetos relacionados con la averiguación previa I/1215/94.

Lo anterior se pone de manifiesto toda vez que la frase "a quienes dijo'eron llamarse" la tildó con varias "x", agregando al final del oficio que anexaba certificado de integridad física y lista de procesos de Roberto Hernández Rico. Lo que significa que con toda intención el licenciado Apolinar Ledesma Arreola no puso a disposición del agente del Ministerio Público al entonces detenido, hoy occiso, y tan es así, que dicho servidor público, sin fundamento legal, solicitó la práctica de dos diligencias, cuya competencia corresponde exclusivamente al agente del Ministerio Público.

En efecto, el entonces Director de la Policía Ministerial Investigadora requirió a los doctores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que certificaran la integridad física de Roberto Hernández Rico, lo que hicieron a las 10:00 horas del 1 de octubre de 1994. Tal solicitud consta en el

documento referido y en las declaraciones ministeriales de ambos profesionistas.

Asimismo, el licenciado Apolinar Ledesma Arreola solicitó al perito químico de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, Sergio Luis Aguado Jáuregui, emitir un dictamen químico sobre la presencia de *cannabinoïdes* (marihuana) en las muestras de raspado de dientes y orina tomadas a Roberto Hernández Rico. De igual forma, tal solicitud consta en el documento referido y en la declaración ministerial del perito antes mencionado.

Por su parte, el señor Juan Carlos Fuentes Hernández, agente de la Policía Investigadora Ministerial, al declarar ante el representante social el 1 de octubre de 1994, manifestó que, ese mismo día, el comandante Roberto Oviedo Serrano le ordenó que se trasladara al domicilio del señor Hernández Hurtado para que le indicara si podía acudir a las oficinas de la Policía Investigadora Ministerial, con objeto de tratar de identificar a Roberto Hernández Rico, ya que al parecer estaba relacionado con la averiguación previa VII/963/93, que se inició por el delito de daños en agravio de Ezequiel Hernández Hurtado.

Ahora bien, el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al numeral 288, fracción XXII, del Código Penal para el Estado de Querétaro, establecen que:

Artículo 16. [...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Artículo 288. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

[...]

XXII. Permitir, consentir o llevar a cabo el internamiento de una persona en cualquier establecimiento carcelario o lugar de detención, sin satisfacer los requisitos legales y sin dar aviso inmediato a la autoridad competente.

En consecuencia, el licenciado Apolinar Ledesma Arreola, entonces Director de la Policía Investigadora

Ministerial, al no poner a Roberto Hernández Rico inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público o, en su caso, haberle avisado, no obstante que según la propia declaración de los agentes aprehensores se le encontró en flagrante delito, consintiendo con ello, en su calidad de superior jerárquico de los agentes de la Policía Investigadora Ministerial, la conducta de éstos, como servidor público transgredió lo ordenado en el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que su conducta encuadra en la hipótesis prevista en el numeral 288, fracción XXII, del Código Penal para el Estado por lo que se refiere a su omisión de haber puesto a disposición del agente del Ministerio Público al detenido

Por otra parte, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el primer párrafo que:

[ . . . ] La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél

En este mismo sentido, el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro precisa lo siguiente:

*Funciones de la Policía Judicial* La Policía Judicial del Estado actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal. De acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial llevará a cabo las investigaciones que deban practicarse durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y exclusivamente para los fines de esta, cumplimentará las citaciones, notificaciones y presentaciones que aquél le ordene.

Por último, el numeral 261, fracción III, del Código Penal para el Estado de Querétaro, establece que

Artículo 261. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público el que:

[...]

III. Sin autorización legítima desempeñe funciones distintas de aquellas para las que sea designado.

Por lo tanto, el licenciado Apolinar Ledesma Arreola y el señor Roberto Gerardo Oviedo Serrano al haber ordenado la práctica de diligencias que no eran de su competencia, por un lado, infringieron los preceptos 21 y 25 de la Constitución Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, respectivamente y, por otra parte su conducta constituye un ilícito penal conforme a lo previsto en el artículo 261, fracción III, del Código Penal para el Estado de Querétaro.

En cuanto a la responsabilidad en que incurrieron los agentes aprehensores de Roberto Hernández Rico, por no haberlo puesto inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público en turno, esta Comisión Nacional omite comentario alguno, toda vez que el representante social ejerció acción penal en su contra.

En otro orden de ideas, el 1 de octubre de 1994, a las 10:20 horas el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público, tenía conocimiento de la estancia de Roberto Hernández Rico en las instalaciones de la Policía Investigadora Ministerial, pues él inició la indagatoria I/1215/94 en donde el señor Julio César López Islas, a la hora citada, compareció para denunciar el delito de robo cometido en su agravio y en contra de Roberto Hernández Rico, respecto de quien refirió que "varios agentes" de la Policía Investigadora Ministerial le informaron que ya lo tenían detenido.

Si se toma en cuenta que el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, a pesar de tener conocimiento de la detención del hoy occiso, no requirió a la Policía Investigadora Ministerial para que lo pusiera a su disposición, se tiene que este servidor público consintió la conducta del entonces Director de la Policía Investigadora Ministerial.

Asimismo, el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa I/1216/95, omitió ordenar la práctica de tres estudios periciales que eran de suma importancia para conocer la verdad histórica de los hechos, materia de la indagatoria referida.

En efecto, el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público, no solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de

Justicia: que se realizara un estudio comparativo del material que se encontró entre las uñas de los dedos de las manos del hoy occiso, que se analizaran las ropas de Roberto Hernández Rico, y que se estudiara la mancha roja que se encontró en una de las paredes de la Cámara de Gessel; pruebas que hubieran permitido, en su caso, reforzar el cuerpo del delito de homicidio y robustecer la probable responsabilidad de los indiciados sobre la comisión de dicho ilícito

Por lo que se refiere al estudio comparativo que el agente del Ministerio Público no ordenó que se practicara, debe señalarse que el doctor José Manuel Gamboa Tirado, al emitir su dictamen de patología forense en citología, estableció como resultado "citología positiva a células epiteliales estratificadas de tipo cutáneo, glóbulos blancos, eritrocitos y estructuras piloides", agregando, en su declaración ministerial, que tal hallazgo presuponía que Roberto Hernández Rico infirió alguna herida a determinada persona antes de su muerte, sin poder precisar el tiempo de tales hechos.

En este caso, el representante social debió solicitar un estudio comparativo entre el material encontrado en los lechos ungueales de la víctima con tejido epitelial y estructuras piloides de los señores Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, para determinar si dicho material coincide con las muestras de los agentes de la Policía Investigadora Ministerial mencionados. Es importante señalar que dicho peritaje, no obstante el tiempo que ha transcurrido, aún puede practicarse, siempre y cuando se cuente con el material referido

En cuanto a las ropas del hoy occiso, el representante social debió solicitar a servicios periciales el análisis de la camisa, para confirmar el dicho de los agentes de la Policía Investigadora Ministerial, en el sentido de que el agraviado se había vomitado, pues según la declaración del señor Salvador Antonio Moreno Trejo, paramédico de la Cruz Roja, Roberto Hernández Rico nunca vomitó, ya que no había secreciones en la cavidad oral, así como tampoco el lugar oía a vómito, refiriendo únicamente que el pantalón estaba húmedo.

Por lo que hace al pantalón y conforme a las fotografías que obran en actuaciones, es menester destacar dos circunstancias: cuando el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público, realizó el levantamiento del cadáver de Roberto Hernández Rico dio fe

de que vestía las siguientes ropas: "un pantalón de color negro y un *short* de color negro únicamente".

Sin embargo, en las fotografías del expediente que se resuelve, se aprecia al hoy occiso en la cámara de Gessel vistiendo un pantalón de color azul, tipo "vaquero", cuyo tamaño de la prenda, en cuanto a lo largo, al parecer no corresponde a Roberto Hernández Rico.

La otra circunstancia que es necesario advertir es que dicha ropa se aprecia húmeda.

Al respecto, los doctores José Manuel Gamboa Tirado y Valentín Hernández Moreno, peritos médicos de la Procuraduría Estatal, señalaron en sus declaraciones ministeriales, al refutar el dictamen emitido por peritos de esta Comisión Nacional, que cuando la causa de la muerte es asfixia por estrangulación en la modalidad manual, la víctima defeca y orina, luego entonces el agente del Ministerio Público debió haber solicitado la intervención de peritos para que efectuaran el estudio químico de dicha ropa, ya que en caso de determinar que se trataba de orina, esto constituiría un indicio más de que Roberto Hernández Rico había sido estrangulado, de acuerdo a la forma en que reacciona una persona en estos casos, según lo manifestado por los propios médicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

Por último, el licenciado Oberlin Martínez Cervantes, al examinar el lugar de los hechos, estableció en su dictamen de criminalística que "sobre el muro oriente por arriba de la cabeza (del hoy occiso) se localizó una mancha de color rojo que mide 10 por 11 centímetros". A este respecto, el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo también omitió solicitar un dictamen químico con objeto de determinar si se trataba de una mancha hemática y, en su caso, si correspondía a Roberto Hernández Rico.

Ahora bien, los artículos 20, fracción II, y 148, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro establecen lo siguiente:

*Artículo 20. Facultades del Ministerio Público en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal. En las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, corresponderá al Ministerio Público:*

[...]

II. Practicar u ordenar la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la responsabilidad del indiciado

Artículo 148. *Facultades del Ministerio Público y del Juzgador, en relación con las pruebas.* Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público deberá allegarse los medios de prueba adecuados para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del imputado

En este orden de ideas, el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público, transgredió lo dispuesto por los citados preceptos, al no haber requerido al licenciado Apolimar Ledesma Arteola para que pusiera a su disposición a Roberto Hernández Rico, a fin de que efectuara las diligencias que el entonces Director de la Policía Investigadora realizó, así como tampoco haber ordenado la práctica de los estudios periciales mencionados para la debida integración de la averiguación previa I/1216/94

De igual forma, el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo no cumplió con lo ordenado en el artículo 238 del ordenamiento citado, respecto del estudio de las ropas y la mancha roja. Dicho precepto señala lo siguiente

*Obligación de recoger los instrumentos y objetos del delito.* Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, y aquellos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán recogidos por el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, quienes deberán dictar las medidas necesarias para que dichos instrumentos y objetos no se alteren, destruyan o desaparezcan.

ii) Por otra parte, en el inciso i), del punto F. del capítulo de Hechos, se listan las diligencias que el representante social practicó dentro de la averiguación previa I/1216/94, que inició, el 1 de octubre de 1994, con motivo del fallecimiento de Roberto Hernández Rico siendo la última actuación el 10 de octubre de 1994

Asimismo, en el inciso iv), del punto F. del capítulo de Hechos, se precisan las diligencias que el Ministerio Público realizó dentro de la indagatoria SC/010/95, que se inició el 12 de enero de 1995, como consecuencia de

la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, también con motivo del deceso de Roberto Hernández Rico.

Con fecha 21 de abril de 1995, el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, agente del Ministerio Público, fiscal especial, determinó ejercitar acción penal en contra de Roberto Gerardo Oviedo Serrano, Gabriel Gutiérrez San Pablo, Manuel Castelán Barroso y Jorge Arriaga Sánchez. Al respecto, cabe destacar que el representante social, según el pliego consignatorio que obra en actuaciones, sólo alude a las diligencias practicadas en la averiguación previa I/1216/94, y si se toma en cuenta que en esta indagatoria la última actuación se practicó el 10 de octubre de 1994, se tiene que, después de más de seis meses, el representante social resolvió la misma.

No constituye obstáculo para concluir lo anterior el que, el 12 de enero de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro haya iniciado la averiguación previa SC/010/95, pues la misma sólo contiene declaraciones de diversas personas que intervinieron el día de los hechos, que, si bien adinmunicadas con las de la indagatoria I/1216/94, son importantes para robustecer la probable responsabilidad de los indiciados el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga no las tomó en cuenta en el pliego consignatorio

Tan es así que el propio licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, el 24 de febrero de 1995, consultó al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado la reserva de la averiguación previa SC/010/95, por no existir, según él, un solo medio de prueba que permitiera demostrar la probable responsabilidad de los señores Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, indagatoria que, el 15 de marzo de 1995, le devolvió el Director de Averiguaciones Previas, con objeto de que practicara cuantas diligencias fueran necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

Al respecto, se advierte que, entre el 15 de marzo y el 21 de abril de 1995, el agente del Ministerio Público no practicó diligencia alguna, sino que resolvió con lo que constaba en actuaciones

Tampoco es argumento para justificar la dilación en la integración y resolución de la averiguación previa I/1216/94 el que la Comisión Estatal haya recomendado a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad que iniciara una investigación sobre la muerte de Roberto

Hernández Rico, ya que dicha institución en lugar de registrar una nueva averiguación previa, debió haber continuado con la integración de la indagatoria I/1216/94, ya que en ésta se contenían las diligencias básicas, por ser la que se inició inmediatamente después de acaecidos los hechos.

A este respecto, conviene mencionar que este Organismo Nacional al solicitar información a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la misma no proporcionó copia de las averiguaciones previas I/1215/94 y I/1216/94, a pesar de haberle requerido toda la documentación que estimara pertinente para la mejor integración del recurso que se resuelve.

Aún más, e) que el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga haya primero consultado la reserva de la averiguación previa SC/010/95 y luego ejercitara acción penal sin la debida motivación y fundamentación y sin practicar otras diligencias, basándose únicamente en los medios de prueba de la indagatoria I/1216/94, hace suponer que tal conducta se debió a que este Organismo Nacional empezó a conocer del asunto en materia de recurso de impugnación.

La realización de diligencias por parte de la Policía Investigadora Ministerial sin autorización del agente del Ministerio Público, así como la omisión de solicitar la práctica de estudios periciales y la dilación para resolver las averiguaciones previas I/1216/94 y SC/010/95, demuestran la negligencia y falta de ética profesional con que la Policía Investigadora Ministerial y el agente del Ministerio Público se condujeron durante la integración de tales indagatorias.

En este sentido, los artículos 40, fracción I, y 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro establecen que:

Artículo 40. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

1) Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o

deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 41. Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios, y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

De acuerdo con los preceptos transcritos, los licenciados Rodolfo Aguilar Gachuzo y Jorge Mendoza Zúñiga, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas I/1216/94 y SC/010/95, respectivamente, así como el licenciado Apolinar Ledesma Arreola, entonces Director de la Policía Investigadora Ministerial y Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante de la misma corporación, incurrieron en responsabilidad administrativa, por lo que deberá iniciarse el procedimiento correspondiente.

Asimismo, por lo que se refiere al licenciado Apolinar Ledesma Arreola, entonces Director de la Policía Investigadora Ministerial, y Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante de la misma corporación, deberá iniciarse, paralelamente al procedimiento administrativo, la averiguación previa correspondiente, en virtud de que la conducta de ambos de ordenar diligencias que no eran de su competencia constituye un ilícito penal, conforme a lo previsto en el artículo 261, fracción III, del Código Penal para el Estado. De igual forma, la omisión por parte del licenciado Apolinar Ledesma Arreola de poner inmediatamente al detenido a disposición del agente del Ministerio Público, encuadra en la hipótesis prevista en el numeral 288, fracción XXII, del Código Penal mencionado.

b) En cuanto al segundo agravio expresado por la señora Gloria Hernández Rico, consistente en el deficiente cumplimiento de la Recomendación 50/95, por parte del Procurador General de Justicia de la Entidad, este Organismo Nacional estima que es fundado por las siguientes razones:

1) Si bien es cierto que el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, agente del Ministerio Público, fiscal especial, resolvió ejercitar acción penal en contra de los señores

Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, agentes de la Policía Investigadora Ministerial, como presuntos responsables de los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio de Roberto Hernández Rico, también lo es que tal determinación carece de la debida motivación y fundamentación, por lo que se refiere únicamente al delito de homicidio.

Previo a los razonamientos de este Organismo Nacional para sostener la afirmación precedente, cabe señalar que en la determinación del 21 de abril de 1995, el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga argumentó que como los peritos concluyeron que Roberto Hernández Rico sufrió un paro cardíaco, originado por estimulación del seno carotídeo, era evidente que la estimulación únicamente la pudieron ocasionar los agentes que interrogaban al hoy occiso, o sea, Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, desde ese momento el representante social pudo haber consignado a ambos por homicidio calificado, con fundamento en la fracción II del artículo 131 del Código Penal para el Estado de Querétaro. Dicho precepto establece que:

Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando:

[...]

II El agente haya realizado el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias tales que imposibiliten la defensa del ofendido y aquél no corra riesgo de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación

Es decir, al haber privado de la vida Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo a Roberto Hernández Rico, existió ventaja numérica en cuanto al sujeto activo, lo que impidió que el hoy occiso se defendiera, aun cuando intentó hacerlo.

Sin embargo, el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga omitió tomar en cuenta dicha calificativa, lo que demuestra una vez más la negligencia con que este servidor público integro y resolvió las averiguaciones previas I/1216/94 y SC/010/95.

ii) Independientemente de lo anterior, esta Comisión Nacional sostiene que Roberto Hernández Rico falleció a consecuencia de las alteraciones tisulares y viscerales a los órganos mencionados en el dictamen que peritos de

este Organismo Nacional emitieron el 7 de diciembre de 1994 como resultado de asfixia por estrangulación en su variedad manual lo que se clasifica de mortal, descartando como causa principal de la muerte el infarto agudo al miocardio, alteraciones que le causaron, un alto grado de probabilidad, los agentes de la Policía Investigadora Ministerial, Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo.

Lo anterior, en virtud de que, como lo señaló un perito criminalista de este Organismo Nacional al realizar diversas observaciones y las consideraciones médico-forenses sobre la causa de muerte de Roberto Hernández Rico, que formularon los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, no existen elementos de orden técnico-científico para fundamentar que Roberto Hernández Rico murió súbitamente por inhibición secundaria a estimulación del seno carotídeo, ya que de haber sido así no se hubiesen presentado los signos positivos de una asfixia.

Asimismo, el personal de este Organismo Nacional expuso que el origen de las equimosis en el cuello del hoy occiso es compatible a una asfixia mecánica en su variedad de estrangulación manual.

Por último, en el dictamen emitido por personal de esta Comisión Nacional se precisa, además, que Roberto Hernández Rico presenta lesiones típicas y sintomáticas a las producidas en casos de lucha y/o defensa, interviniendo en el desarrollo de los hechos más de una persona como sujeto activo.

A este respecto, cabe hacer mención que, los días 19, 20 y 23 de febrero de 1995, diversos medios de información locales comentaron las declaraciones que hicieron los licenciados Gustavo García Martínez y Luis Juárez Medina, Procurador y Subprocurador de Justicia del Estado, en el sentido de que el Ministerio Público de la Entidad no dio fe de la exhumación efectuada, el 11 de octubre de 1994 por personal de esta Institución Nacional, y de que los peritos de esta Institución se llevaron el hueso hioides perteneciente a Roberto Hernández Rico, así como que se habían equivocado al sostener que éste había sido torturado y estrangulado, fundamentando su afirmación en el dictamen emitido por los peritos médicos de la Procuraduría General de la República.

Por lo que se refiere al hecho de que el Ministerio Público no estuvo presente en la exhumación para dar fe

de tales hechos, es importante señalar que, conforme al artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Presidente de dicha Institución así como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, que en este caso lo serían los peritos médicos que realizaron la exhumación tienen la pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas.

En consecuencia, lo afirmado por el licenciado Luis Juárez Medina no le resta en lo absoluto validez a las actuaciones de la Comisión Nacional. Más aún, cuando personal de servicios penales de la Procuraduría de la Entidad estuvo presente en la citada diligencia como se acreditó en el capítulo de Hechos y Evidencias al señalar que los doctores José Manuel Gamba Tirado, Valentín Hernández Moreno y Francisco Gracia Ruiz estuvieron, el 11 de octubre de 1994, en esa diligencia.

En este orden de ideas, resulta inadmisible para este Organismo lo manifestado también por el licenciado Luis Juárez Medina, en cuanto a que peritos de esta Comisión Nacional se llevaron el hueso hioides. Además de que se trata de un hecho que no le consta en lo absoluto.

A mayor abundamiento, esta Institución Nacional una vez más, tal como lo hizo en el Boletín de Prensa que emitió el 1 de marzo de 1995, sostiene que siempre se ha caracterizado por su profesionalismo y seriedad en sus actuaciones.

Ahora bien, el licenciado Gustavo García Martínez afirmó que los peritos de este Organismo Nacional se equivocaron al sostener que Roberto Hernández Rico había sido torturado y estrangulado, basándose en el dictamen que rindieron los peritos médicos de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, los propios peritos de la Procuraduría General de la República reconocieron que no era posible determinar la causa real de la muerte por el estado de destrucción que presentaba el cadáver.

Y por lo que se refiere al argumento de ambos profesionistas en cuanto que el cadáver de Roberto Hernández Rico no presentó ningún tipo de lesión ni infiltrados en las estructuras óseas estudiadas, el personal de esta Comisión Nacional precisó que, por el estado en que se encontró el cadáver, era natural que los infiltrados se confundieran fácilmente con pigmentación. Sin embargo, el mismo perito de este Organismo Nacional hizo la

aclaración de que en las fotografías tomadas en la primera exhumación tales infiltrados son evidentes.

Por lo anterior, se reitera, Roberto Hernández Rico falleció a consecuencia de las alteraciones tisulares y viscerales a diversos órganos, como resultado de asfixia por estrangulación en su variedad manual.

iii) En cuanto a la probable participación de los señores Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, agente del Ministerio Público, en su resolución, no menciona diversas contradicciones que existieron en lo declarado, tanto por estos como por los médicos de la institución, y los paramédicos de la Cruz Roja que atendieron al hoy occiso.

Tal es el caso del agente de la Policía Investigadora Ministerial, Raúl Enrique Ramírez Díaz, quien, ante el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, declaró que, al recibir en su guardia al detenido, llegó el agente Gabriel Gutiérrez San Pablo y le dijo que se lo "prestara" para iniciar el interrogatorio, y que cuando se encontraba en su oficina escuchó gritos, sin poder especificar de dónde provenían o si eran de Roberto Hernández Rico, aun cuando señaló que este era la única persona que en esos momentos se encontraba en galeras.

Asimismo, lo declarado por el comandante del grupo seis Roberto Gerardo Oviedo Serrano, el 1 de octubre de 1994, es contradictorio con lo que manifestó el 13 de febrero de 1995, pues mientras en su primera deposición expresó que cuando él y Gabriel Gutiérrez San Pablo interrogaban al detenido, éste les dijo que tenía un dolor muy fuerte "en el brazo izquierdo a la altura del cuello", que en seguida devolvió el estómago y les solicitó agua, porque le dolía la cabeza, y optaron por recostarlo en el piso, en su segunda declaración, señaló que Roberto Hernández Rico se llevó las manos a la cabeza, después se puso muy nervioso y "se devolvió hacia el frente y chirripio (sic) el pantalón y olía muy mal y en eso se quedó desvanecido hacia abajo". También declaró que el detenido se había "batido" la camisa.

De igual forma, el señor Gabriel Gutiérrez San Pablo incurrió en contradicciones en sus declaraciones ministeriales del 1 de octubre de 1994 y el 13 de febrero de 1995. En la primera declaración manifestó que el detenido les dijo a él y al comandante Oviedo Serrano que tenía un dolor "en el brazo a la altura del cuello", que le dolía

la cabeza, vomitando en seguida un líquido amarillento y pidiéndoles a continuación agua; que luego se desmayó, por lo que ambos optaron por recostarlo en el piso y que, por instrucciones del comandante, el declarante llamó al médico de guardia, ante quien le comenzaron a dar ataques al detenido. En cambio, en la segunda declaración el señor Gutiérrez San Pablo refirió que él y el comandante Oviedo Serrano se encontraban interrogando a Roberto Hernández Rico, cuando éste se vomitó, manchándose la camisa, misma que le quitaron y después de limpiar el piso continuaron con el interrogatorio, cuando, de repente, el detenido les dijo que se sentía mal, que le dolía la cabeza y un brazo, desmayándose en seguida, por lo que lo acostaron en el piso y el declarante fue por el doctor.

Lo anterior demuestra, además, contradicciones entre lo señalado por ambos agentes de la Policía Investigadora Ministerial

Por otra parte, lo expresado por los agentes Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, en el sentido de que Roberto Hernández Rico devolvió el estómago, se contradice con lo manifestado por Salvador Antonio Moreno Trejo, paramédico de la Cruz Roja que participó en la atención médica de aquél, pues ante el Ministerio Público declaró que el hoy occiso "no había vomitado, ya que no había secreciones, únicamente agua en el piso y se veía que los pantalones del paciente estaban húmedos y no tenían manchas de vómito tampoco y no había ningún olor a vómito", agregando que sostenía su afirmación porque el olor a vómito es fácil de reconocer, y si el hoy occiso hubiese vomitado antes "habría dejado rastros o hubiese tenido secreciones en la cavidad oral".

Como se puede observar, todas estas contradicciones que el licenciado Jorge Mendoza Zubiga omitió mencionar en el pliego consignatorio, son indicios que robustecen la presunción de la responsabilidad de los señores Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo en la muerte de Roberto Hernández Rico

Tales omisiones contravienen lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro que a la letra establece:

*Fundamentación y motivación de los actos del Ministerio Público.* El Ministerio Público deberá fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones

Ahora bien, tomando en cuenta la actuación del representante social durante la fase investigadora, este Organismo Nacional considera conveniente recomendar que, en caso de que el órgano jurisdiccional libre las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los señores Roberto Gerardo Oviedo Serrano, Gabriel Gutiérrez San Pablo, Manuel Castelán-Bartoso y Jorge Arriaga Sánchez, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad las ejecute a la brevedad posible, para que se les instale el proceso penal correspondiente a los presuntos responsables, proceso en el que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que le toque conocer del asunto deberá actuar conforme a lo previsto en el artículo 21, fracciones VI, VII, VIII y IX, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, la fracción VII del artículo 21, con relación al numeral 278 del mismo ordenamiento

Tales preceptos establecen lo siguiente:

Artículo 21. *Facultades del Ministerio Público en ejercicio de la acción penal.* En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público

I |

VI. Ofrecer y aportar los medios de prueba pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios y a la fijación del monto de su reparación.

VII. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley.

VIII. Interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los agravios correspondientes.

IX. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación regular de los procesos.

Artículo 278. *Conclusiones acusatorias.* El Ministerio Público, al formular conclusiones, fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al procesado, expresando

los preceptos legales, ejecutorias y doctrinas que considere aplicables, solicitando en forma concreta la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación de daños y perjuicios. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

iv) Este Organismo Nacional considera que también existe un cumplimiento deficiente de la Recomendación 50/95, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, respecto de la responsabilidad de que podrían ser objeto los doctores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, médicos legistas de la institución.

Si bien es cierto que el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, agente del Ministerio Público, al realizar la consulta de reserva de la averiguación previa SC/010/95 argumentó que los doctores referidos no eran sujetos activos del delito de responsabilidad profesional, también lo es que tales profesionistas incurrieron en diversas omisiones y contradicciones durante su actuación, por las siguientes razones:

Los doctores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, tanto en el certificado médico que expidieron a nombre de Roberto Hernández Rico como en el certificado de necropsia que elaboraron, describieron las lesiones que éste presentó, mismas que se señalan en el inciso i), del punto F., del capítulo de Hechos y que, en obvio de repeticiones, se omitió su transcripción.

Sin embargo, y de acuerdo al dictamen emitido, el 16 de mayo de 1995, por un perito criminalista de esta Comisión Nacional, ambos profesionistas omitieron describir diversas lesiones de tipo equimótico, escoriativo y edematoso. Dichas lesiones se precisan en el inciso vi), del punto F., del capítulo de Hechos y que, por las razones ya expuestas, no se transcriben.

Al respecto, el artículo 175, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, establece lo siguiente:

*Forma, ratificación y contenido del dictamen*  
Los peritos practicarán las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les

sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

El dictamen pericial comprenderá, en cuanto fuere posible:

I. La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubieran sido hallados.

A su vez, el artículo 243, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro, relativo a la responsabilidad profesional, precisa que:

Se impondrá prisión de tres meses a tres años y de 50 a 200 días de multa, al médico que:

[ . . ]

II. No cumpla con las obligaciones que le imponga el Código de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, los doctores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, al no haber hecho una descripción detallada de las lesiones que presentó Roberto Hernández Rico cuando le practicaron la necropsia de Ley, incumplieron con lo ordenado en el numeral 175, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro y, en consecuencia, incurrieron en responsabilidad profesional, según lo preceptuado por el mencionado artículo 243, fracción II.

Por otra parte, en el certificado médico referido, los doctores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno señalaron que Roberto Hernández Rico presentaba aliento alcohólico. Sin embargo, el dictamen que emitió el señor Sergio Luis Aguado Jáuregui, perito químico de la misma Procuraduría, fue en el sentido de que en las muestras de sangre y contenido gástrico del hoy occiso no había alcohol. Lo que se robustece con el dictamen que también rindió el mismo perito químico, respecto del contenido en una cubeta de plástico, cuyo resultado fue negativo en cuanto a alcohol.

Por otro lado, el doctor Valentín Hernández Moreno, al rendir su declaración ministerial el 24 de enero de 1995, solicitó se le pusiera a la vista el dictamen emitido,

el 7 de diciembre de 1994, por peritos de esta Comisión Nacional, para pronunciarse respecto de cada una de las conclusiones, destacando lo que manifestó con relación a la conclusión decimaquinta que refiere que "en el desarrollo de los hechos participaron más de una persona como actor activo". En este caso, el doctor Hernández Moreno señaló que no podía afirmar si habían sido una o más personas, lo cual resulta contradictorio con lo sostenido por él y otros médicos al realizar la necropsia, en donde expresaron que el hoy ociso saltó un infante agudo al matorral a corroborar con estudio histopatológico.

Por su parte, el doctor Francisco Gracia Ruiz, quien también declaró ante el representante social, el 24 de enero de 1995, y de igual forma solicitó se le pusiera a la vista el dictamen de la Comisión Nacional, señaló, respecto de la conclusión decimaquinta referida, que "no puedo afirmar esto de que si fue una o más personas, toda vez que no fui testigo presencial de los hechos". Esta aseveración del doctor Gracia Ruiz es todavía más grave, porque él fue quien acudió al llamado del agente Gabriel Gutiérrez San Pablo para que atendiera a Roberto Hernández Rico y fue quien les dijo a los paramédicos de la Cruz Roja que éste ya había fallecido aproximadamente quince minutos antes de su llegada. Tan fue testigo presencial de los hechos, que cuando declaró ante el Ministerio Público, el 1 de octubre de 1994, lo hizo con el carácter de médico legista y testigo presencial de los hechos, según consta en la foja que contiene su declaración en la averiguación previa I/1216/94.

En consecuencia, los señores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno actuaron con negligencia durante su participación como peritos médicos legistas y no fueron congruentes con lo que manifestaron ante el agente del Ministerio Público, declarando con falsedad. El doctor Francisco Gracia Ruiz incumplió con lo ordenado por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 41 de la referida Ley, debe iniciarse el procedimiento administrativo respectivo a los doctores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno e imponerles la sanción correspondiente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que gire sus instrucciones a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad para que, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados Rodolfo Aguilar Gachuzo y Jorge Mendoza Zúñiga, agentes del Ministerio Público; del licenciado Apolinar Ledesma Arreola, entonces Director de la Policía Investigadora Ministerial, y de Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante de la misma corporación, así como de los doctores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, peritos médicos adscritos a esa institución, por no haber desempeñado sus labores como lo ordena el artículo 40, fracción I, de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**SEGUNDA.** Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que, paralelamente al procedimiento administrativo, se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del licenciado Apolinar Ledesma Arreola y del señor Roberto Gerardo Oviedo Serrano, por haber ordenado diligencias que no eran de su competencia y que se traduce en un delito penal conforme al contenido del artículo 261, fracción III del Código Penal para el Estado, y por la omisión en que incurrió el licenciado Apolinar Ledesma Arreola al no dejar inmediatamente al detenido a disposición del agente del Ministerio Público, lo que materializó la hipótesis prevista en el numeral 288, fracción XXII, del Código Penal mencionado.

**TERCERA.** Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que, paralelamente al procedimiento administrativo, se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los doctores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, por haber incurrido éstos en responsabilidad profesional, según lo preceptuado por el artículo 243, fracción II, del Código Penal de la Entidad, al no realizar una descripción detallada de las lesiones que presentó quien en vida llevaba el nombre de Roberto Hernández Rico, cuando le fue practicada la necropsia de Ley, incumpliendo lo ordenado en el numeral 175, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

**CUARTA.** Que gire sus instrucciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que, en su caso, el Ministerio Público adscrito al Juzgado de la Causa de-

siempre cabalmente su función durante el proceso que se les inicie a los señores Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, agentes de la Policía Investigadora Ministerial, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio de Roberto Hernández Rico, así como a los señores Manuel Castelán Barroso y Jorge Arriaga Sánchez como probables responsables en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio también de Roberto Hernández Rico, tal y como lo ordenan los artículos 21, fracciones VI, VII, VIII y IX y 278 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación

de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 100/95

---

*Síntesis: La Recomendación 100/95, del 31 de julio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de México, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Manuel Guzmán Acevedo, en contra de la Recomendación del 10 de marzo de 1994, que el Organismo de Derechos Humanos del Estado de México envió al Procurador General de Justicia de esa Entidad. El recurrente expresó como agravios que tal Recomendación no había analizado la conducta irregular de otros servidores públicos en la tramitación de la averiguación previa NJ/1/4297/90, iniciada con motivo de la denuncia penal por él presentada, y que dicha indagatoria no había sido consignada a la autoridad judicial respectiva. La Comisión Nacional acreditó que la Procuraduría General de Justicia Estatal no había cumplido con la mencionada Recomendación y que, por lo tanto, los agravios hechos valer por el recurrente eran procedentes, en atención a que la indagatoria NJ/1/4297/90, después de cinco años de haber sido iniciada, aún no había sido integrada correctamente, no obstante que en ella se había determinado el no ejercicio de la acción penal, también se acreditó que en esa dilación y negación en la procuración de justicia, alegada por el señor Guzmán Acevedo, intervinieron diversos servidores públicos. Se recomendó girar instrucciones a efecto de que se extraiga del archivo la averiguación previa mencionada y en ella se practiquen diversas diligencias ministeriales: asimismo, iniciar el procedimiento administrativo en contra de los licenciados Adolfo Yebra Mosqueda, Eduardo Aguilar Palacios y Guillermo Fragoso Martínez, por haber omitido la práctica de diligencias ministeriales como por haber autorizado el no ejercicio de la acción penal.*

México, D.F., 31 de julio de 1995

## Caso del recurso de impugnación del señor Manuel Guzmán Acevedo

Lic. Cesar Octavio Camacho Quiroz,  
Gobernador del Estado de México,  
Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MEX/100089, relacionados

con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Manuel Guzmán Acevedo, y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

A. El 13 de abril de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito, por medio del cual el señor Manuel Guzmán Acevedo interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 10 de marzo de 1994, por la que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dictó una Recomendación en el expediente de queja CODHEM/1211/93-1.

El recurrente indicó como agravios el que está conforme con la decisión de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el sentido de que emitió una Recomendación en la que señaló como

responsable de violación a sus Derechos Humanos "a un funcionario que únicamente cumplió con su deber" y no al servidor público que realmente resultaba responsable, respecto de la integración de la averiguación previa NJ/1/4297/90. Por otra parte, señaló como diverso agravio el que no se había consignado la citada averiguación previa a la autoridad judicial correspondiente.

B. En la misma fecha, este Organismo Nacional radicó el recurso de referencia, asignándole el expediente CNDH/121/94/MEX/100089 y, en el procedimiento de su integración, mediante el oficio 12511, del 25 de abril de 1994, solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México un informe relativo al caso planteado y una copia del expediente que se integró en ese Organismo local. En respuesta, se recibió el oficio 2493/94-1, del 5 de mayo de 1994, a través del cual fue proporcionada la información solicitada, así como una copia certificada del expediente de queja CODHEM/1211/93.

C. Una vez que esta Comisión Nacional consideró que el presente recurso se encontraba integrado debidamente, lo admitió el 7 de mayo de 1994. Del análisis de la documentación recabada, se observa lo siguiente:

i) El 5 de agosto de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el escrito de queja suscrito por el señor Manuel Guzmán Acevedo, en el que expresó que, el 4 de diciembre de 1990, presentó en el Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, con sede en Naucalpan, Estado de México, denuncia de hechos consistente en que es propietario del lote de terreno ubicado en Carretera de Nevado de Toluca núm. 1, manzana 12, zona 2, perteneciente al ex ejido de Santiago Occipaco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con una superficie de 285 m<sup>2</sup>, y que, el 20 de octubre de 1989, la maquinaria de la empresa FRISA que se encontraba en terrenos aledaños al de su propiedad realizando trabajos de nivelación para la construcción del Centro Comercial Gigante Plaza Jardines San Mateo, comenzó a excavar en su inmueble (entre 8 y 10 metros en toda su superficie), y edificó diversas construcciones del citado centro comercial, por lo que se inició la averiguación previa NJ/1/4297/90, en contra de la empresa FRISA, por el delito de despojo, misma que fue radicada en la Mesa IV.

Agregó el quejoso que, el 11 de junio de 1992, la licenciada Gladys Andrés Albarrán, agente del Minis-

terio Público y titular de la Mesa IV, propuso el ejercicio de la acción penal y la indagatoria fue turnada para su aprobación al licenciado Silvano Ramírez Martínez, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, el cual, de acuerdo a la lectura de la queja del señor Manuel Guzmán Acevedo, "se ha negado a turnarla al Juez Penal correspondiente".

ii) En el proceso de integración de la queja, mediante el oficio 3009/93-1, del 6 de agosto de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado José F. Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa NJ/1/4297/90.

iii) El 24 de agosto de 1993, la citada autoridad remitió el diverso CDH/PROCC/211/01/1228/93, mediante el cual rindió un informe y anexó copia simple de la indagatoria NJ/1/4297/90. Del informe se desprende que:

a) El 17 de diciembre de 1990, la licenciada Isabel Hernández Vargas, entonces agente del Ministerio Público de Naucalpan de Juárez, Estado de México, recibió, de la Jefatura de Averiguaciones Previas de ese municipio, la denuncia de hechos en agravio del señor Manuel Guzmán Acevedo, en contra de quien o quienes resulten responsables. En virtud de ello, se inició la indagatoria NJ/1/4297/90, misma que se remitió al jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan de Juárez, toda vez que faltaban diligencias por desahogar.

b) El 18 de diciembre de 1990, el licenciado Ariel Contreras Nieto, entonces titular de la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas, de Naucalpan de Juárez, radicó la indagatoria de referencia y practicó diversas diligencias ministeriales para su integración, entre las que destacan las siguientes:

— La ratificación efectuada, el 11 de enero de 1991, por el licenciado José Martínez de la Torre, representante legal del señor Manuel Guzmán Acevedo, respecto de la denuncia de hechos presentada el 17 de diciembre de 1990.

— El citatorio enviado, el 13 de enero de 1991, por el órgano investigador, al representante legal de la compañía FRISA, para que éste compareciera el 13 de febrero del mismo año, a fin de que rindiera su declaración con relación a los hechos investigados.

— El 20 de febrero de 1991, el agente del Ministerio Público envía el segundo citatorio al representante legal de la compañía FRISA, para que compareciera el 26 del mismo mes y año.

— El 6 de marzo de 1991, nuevamente dicho servidor público giro, por tercera vez, citatorio al representante legal de la empresa FRISA para que compareciera el 13 de marzo de ese año.

— En la última fecha citada, el señor Eduardo Samano Vargas, representante legal de FRISA, en su carácter de presidente del comité técnico del fideicomiso número 20732, compareció ante el agente del Ministerio Público de la Mesa IV del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y declaró con relación a los hechos delictivos que se investigaban.

— El 8 de abril de 1991, el Ministerio Público del conocimiento citó al denunciante Manuel Guzmán Acevedo, con objeto de que presentara a sus testigos de posesión y desposesión, al respecto, señaló como fecha para que tuviera lugar la diligencia el 10 de abril del mismo año. Al no presentarse el denunciante, el representante social giró el segundo citatorio para el 15 del mismo mes y año.

— El 15 de abril de 1991, el licenciado Ariel Contreras Nieto hizo constar en la indagatoria que el denunciante no se presentó con sus testigos.

iv) De las actuaciones ministeriales, se desprende que, el 16 de abril de 1991, la licenciada Anabelli Méndez Hernández se encontraba como agente del Ministerio Público de la Mesa IV. En su momento, la licenciada Méndez Hernández practicó las siguientes diligencias:

a) Con fecha 16 de abril de 1991, acordó girar oficio al Delegado de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de México, a fin de solicitarle un informe con relación al predio del lote 1 de la manzana 12 de la zona 2, terreno perteneciente al ex ejido de Santiago Occipaco, Estado de México.

b) El 30 de diciembre de 1991, visto el estado de la indagatoria y al desprenderse que no se había recibido la información solicitada a CORETT, acordó remitirla a la reserva, notificando tal situación al Procurador General de Justicia del Estado de México.

c) El 24 de enero de 1992, acordó reabrir la indagatoria NJ 1-4297/90 para su prosecución y perfeccionamiento legal.

d) El 27 de enero de 1992, el denunciante Manuel Guzmán Acevedo, con sus testigos de posesión y desposesión, compareció ante la licenciada Anabelli Méndez Hernández, quien acordó practicar la inspección ocular del lugar de los hechos.

e) El 26 de mayo de 1992, el señor Germán Ambrosio Walker Macías Valadez compareció a declarar sin indudarse su interés jurídico en la indagatoria de referencia, exhibiendo diversos documentos, tanto públicos como privados, planos y presupuestos de remodelación, entre otros referentes al inmueble ubicado en avenida Alcantares núm. 80, Colonia San Mateo Naucalpan, con superficie de 34145 m<sup>2</sup>.

f) El 11 de junio de 1992, la licenciada Gladys Andrés Albarrán, entonces agente del Ministerio Público, titular de la Mesa IV de Naucalpan de Juárez, Estado de México, determinó ejercitar acción penal en contra del señor Eduardo Samano Vargas, quien se ostentó como representante legal de la empresa FRISA, por su presunta responsabilidad en la comisión del ilícito de despojo, en agravio de Manuel Guzmán Acevedo, y acordó consignar las diligencias de la averiguación previa NJ/1/4297/90 al Juez Penal de Primera Instancia adscrito a Tlalnepantla de Baz, Estado de México, sin que se hubiera hecho constar que efectivamente se enviaron las actuaciones a la autoridad judicial, ni se hubiera autorizado o revocado tal consignación.

g) El 8 de julio de 1992, visto el estado que guardaba la indagatoria de mérito y en virtud de que de su lectura se desprendía que faltaban diligencias por practicar, esa misma Representación Social nuevamente acordó la reapertura de la averiguación previa "por órdenes superiores", sin precisar quién las giro.

h) El 9 de julio de 1992, nuevamente compareció, ante la mencionada agente del Ministerio Público, el señor Germán Ambrosio Walker Macías Valadez, sin hacerse constar en su declaración ministerial su interés en la indagatoria de mérito exhibiendo nuevamente diversos documentos.

i) El 4 de agosto de 1992, la licenciada Gladys Andrés Albarrán hizo constar que, en esa fecha, no había com-

parecido el señor Germán Ambrosio Walker Macías, Valadez para proporcionar las copias de los documentos oficiales de la Secretaría de la Reforma Agraria sin precisar en qué consistían éstos.

j) El 7 de septiembre de 1993, acordó continuar las diligencias de la averiguación previa NJ/1/4297/92 para su perfeccionamiento legal.

k) El 25 de octubre de 1993, la licenciada Gladys Andrés Albarrán hizo constar dentro de la citada indagatoria lo siguiente: "que se recibe y agrega a las presentes escrito consistente en dos fojas útiles, original y copia. Por lo que se les cita para el próximo 5 de noviembre del presente año a las 11:00 horas. Lo que se asienta para su debida constancia legal", sin mencionar que documentos recibió ni a qué personas citaba.

l) El 8 de noviembre de 1993 se hizo constar en actas que en esa fecha, no se había presentado persona alguna relacionada con los hechos.

m) El 11 de noviembre de 1993, el pasante de derecho Victor Hugo Gutiérrez Moreno, agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley, acudió remitir a la reserva la indagatoria NJ/1/4297/90, debido a que el señor José Antonio Mancilla del Moral, de quien no se mencionó su interés o su personalidad, no había comparecido ante la Representación Social para ratificar su escrito del 25 de octubre de 1993.

n) El 10 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emitió la Recomendación 22/94 al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, por considerar que la licenciada Gladys Andrés Albarrán, entonces agente del Ministerio Público, adscrita a la Mesa IV del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan de Juárez, Estado de México, había violado los Derechos Humanos del señor Manuel Guzmán Acevedo al no procurarle justicia y, en consecuencia, por transgredir los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, 60 y 70, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, porque, al omitir la práctica de las actuaciones necesarias para la integración y perfeccionamiento legal de la averiguación previa NJ/1/4297/90, entre el 4 de

agosto de 1992 y el 7 de septiembre de 1993, incumplió con sus atribuciones de procuración de justicia pronta, completa e imparcial. En este sentido, la Recomendación 22/94 ratimo

Primera. Se sirva ordenar la integración a la brevedad posible de la averiguación previa número NJ/1/4297/90, a efecto de estar en posibilidad de proceder al ejercicio de la acción penal y consignar la misma al Juez Penal competente, en caso de ser procedente, y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

Segunda. Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa y en su caso penal, de la agente del Ministerio Público licenciada Gladys Andrés Albarrán, e imponerle de ser procedente la sanción correspondiente y de considerar que los hechos sean constitutivos de algún delito, ejercitar acción penal y ejecutar la orden de aprehensión que llegara a dictarse.

Tercera. ]

E. El 14 de marzo de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de México, licenciado Luis Rivera Montes de Oca, mediante el oficio CDH/PROC/211/G1/611/94 hizo del conocimiento del Organismo Estatal defensor de los Derechos Humanos la aceptación de la Recomendación 22/94, señalando que remitiría la documentación que acreditara el cumplimiento de la misma.

F. El 23 de marzo de 1994, el licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, agente del Ministerio Público de la Mesa IV de Naucalpan de Juárez, Estado de México, acordó la reapertura de la averiguación previa NJ/1/4297/92, debido a que estaban pendientes de practicar diligencias, sin precisar cuáles.

G. El 5 de abril de 1994, el licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, agente del Ministerio Público del conocimiento, determinó ponencia de archivo respecto a la indagatoria en comento, pues consideró que

Los presentes hechos encuadran perfectamente en el artículo 169 fracción II, del Código de Procedimientos Penales vigentes en esta Entidad, en razón de que los elementos del TIPO PENAL DEL DELITO DE DESPOJO, NO se

encuentran acreditados, ya que efectivamente el señor MANUEL GUZMÁN ACEVEDO, acredita la propiedad del inmueble, pero NO LA POSESIÓN, bien jurídicamente tutelada por el delito de DESPOJO y no obstante con las testimonios ofrecidas por los CC. ANTONIO COOLEY FLORES Y MARIO QUIROZ GUERRERO, quienes NO precisan las circunstancias en que se pudiera dar la DESPOSESIÓN, no hacen alusión (sic) alguna a la forma y fecha en que presuntamente el señor MANUEL GUZMÁN ACEVEDO tuviera la POSESIÓN del inmueble, por lo que queda de manifiesto según las declaraciones de los testigos que presentara el propio MANUEL GUZMÁN ACEVEDO, el hecho de que desconocen en su totalidad la mecánica del hecho jurídico señalado así como todas las circunstancias que acompañaran a éste. Por lo que en consecuencia, original y copia de todo lo actuado remítanse a los CC. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD, con PONENCIA DE ARCHIVO, para su estudio y aprobación.

II. El 1 de enero de 1995, este Organismo Nacional giro el oficio número 02, dirigido al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, por medio del cual le solicitó proporcionara copia de las actuaciones practicadas en la indagatoria NJ/1/4297/90, del 11 de abril de 1994 a la fecha antes referida.

I. En respuesta, el 5 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CDH/PROC/211/01/14/95, suscrito por esa autoridad, del que se desprende lo siguiente:

i) El 29 de abril de 1994, los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador autorizaron la propuesta de archivo de la averiguación previa NJ/1/4297/90, ya que en su opinión: "los hechos que motivaron la presente averiguación previa no constituyen delito, es procedente autorizar el no ejercicio de la acción penal en los términos de la fracción I del artículo 169 del Código de Procedimientos Penales"

ii) Por otra parte, el 3 de enero de 1995, una vez agotadas las diligencias que conforme a Derecho procedieron respecto al procedimiento administrativo de responsabi-

lidad 29/94, segundo en contra de la licenciada Gladys Andrés Albarrán, entonces agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria en cita, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México determinó sancionarla administrativamente en vía de amonestación, notificándose lo anterior a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el 3 de enero del año en curso, mediante el oficio CDH/PROC/211/01/14/95

iii) El 13 de febrero de 1995, el licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, representante social del conocimiento, le notificó al recurrente la aprobación de la ponencia de archivo de la indagatoria de mérito, informándole que tenía un término de diez días para que manifestara lo que, a su Derecho conviniera, sin que el agraviado haya hecho manifestación alguna al respecto, por lo que el 16 de febrero del mismo año, el agente del Ministerio Público del conocimiento remitió al Procurador General de Justicia del Estado de México las diligencias practicadas en la averiguación previa NJ/1/4297/90, para los efectos del artículo 125 del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa

iv) El 17 de marzo de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se entrevistó con el licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, agente del Ministerio Público del conocimiento, quien proporcionó copia del oficio 211-06-36-95, del 25 de enero de 1995, suscrito por el licenciado Eduardo Aguilar Palacios, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de México, con el que remitió al agente del Ministerio Público del conocimiento la averiguación previa NJ/1/4297/90, con la finalidad de que se citara al denunciante y le notificara la ponencia de archivo para que, en diez días naturales, manifestara lo que a su Derecho conviniera

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 13 de abril de 1994, por medio del cual el señor Manuel Guzmán Acevedo interpuso el recurso de impugnación en contra de la Recomendación 22/94, del 10 de marzo de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, dentro del expediente CODHEM/1211/93-1.

2. El oficio 2493/94-1, del 5 de mayo de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

México rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

3. Copia certificada del expediente de queja CODHEM/1211/93-1, iniciado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el que aparecen las siguientes constancias:

i) El escrito de queja presentado, el 5 de agosto de 1993, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el cual el señor Manuel Guzmán Acevedo denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidos por autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

ii) El oficio CDH-PROC/211/01/1228/93, del 24 de agosto de 1993, firmado por el licenciado José F. Vira Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante el cual remitió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

iii) Copia de la averiguación previa NJ/I/4297/90, iniciada en la Mesa IV de la Agencia del Ministerio Público de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el delito de despojo cometido, supuestamente, en agravio del señor Manuel Guzmán Acevedo, en contra del señor Eduardo Sámano Vargas, de la que principalmente destacan las diligencias precisadas en el capítulo de Hechos del presente documento.

4. La Recomendación emitida, el 10 de marzo de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sobre el caso del señor Manuel Guzmán Acevedo.

5. El oficio CDH/PROC/211/01/14/95, del 4 de enero de 1995, suscrito por el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante el cual acompañó las copias requeridas por esta Comisión Nacional.

6. El oficio 211-06-36-95, del 25 de enero de 1995, suscrito por el licenciado Eduardo Aguilar Palacios, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de México, por medio del cual le devolvió al agente del Ministerio Público del conocimiento la averiguación previa NJ/I/4297/90.

7. Comunicado, del 13 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, dirigido al señor

Manuel Guzmán Acevedo, por el que se hizo de su conocimiento el término de diez días para que manifestara lo que a su Derecho conviniera respecto a la potencia de archivo de la indagatoria NJ/I/4297/90.

8. Oficio 211-07-374-95, del 16 de febrero de 1995, que dirigió el agente del Ministerio Público licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, al Procurador General de Justicia del Estado de México por el que le remitió las diligencias ministeriales.

9. Acta circunstanciada del 17 de marzo de 1995, referente a la entrevista sostenida entre un visitador adjunto de este Organismo Nacional y el licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa NJ/I/4297/90 en la que se precisa que, en entrevista personal con la citada autoridad, ésta proporcionó copia del oficio 211-06-36-95, del 25 de enero de 1995, suscrito por el licenciado Eduardo Aguilar Palacios, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de México, con el que remitió al agente del Ministerio Público del conocimiento la averiguación previa NJ/I/4297/90, con la finalidad de que se citara al denunciante y le notificara la potencia de archivo para que, en diez días naturales, manifestara lo que a su Derecho conviniera.

### III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH. 121-94/MEX/100089, esta Comisión Nacional advierte:

a) Que el primero de los agravios hechos valer por el recurrente, consistente en la inconformidad con la determinación de la Comisión Estatal, debido a que ésta emitió una Recomendación en la que señaló como responsable de violación a sus Derechos Humanos a la licenciada Gladys Aldres Albarrán, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa IV de Trámite de Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien solo cumplió con su deber, y no al servidor público que realmente resultaba responsable por la deficiente integración de la averiguación previa NJ/I/4297/90, no se encuentra acreditado, por las siguientes consideraciones:

i) El 26 de mayo de 1992, la citada representante social tuvo conocimiento de los hechos, practicó diversas diligencias y, el 11 de junio del mismo año propuso el ejercicio de la acción penal en contra de Eduardo Sámano

Vargas, como presunto responsable de la comisión del ilícito de despojo, asimismo, propuso consignar dicha indagatoria al Juzgado Penal de Primera Instancia en Tlalnepanitla, Estado de México, sin embargo, tal propuesta no fue autorizada. Posteriormente, el 3 de julio de 1992, la licenciada Gladys Andrés Albarrán acordó reabrir la "por órdenes superiores", sin que mencionara quién había girado tales "órdenes", ni precisar la fundamentación jurídica de su actuación.

ii) Una vez acordada la reapertura de la averiguación previa NJ/1/4297/90, la última diligencia se celebró el 4 de agosto de 1992 y la siguiente hasta el 7 de septiembre de 1993, de lo que se aprecia que transcurrieron trece meses con tres días sin que la licenciada Gladys Andrés Albarrán, representante social encargada de la integración de la averiguación previa, practicara diligencia alguna para su integración, omisión que contravino lo previsto en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente disponen:

Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Artículo 21.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

iii) Por lo anterior, el Organismo Estatal, al emitir su resolución dentro del expediente de queja CODHEM/1211/93-1, en primer lugar recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de México que, a la brevedad posible, integrara la indagatoria NJ/1/4297/90 y, "en caso de ser procedente, ejercitara acción penal ante el juez competente, así como ejecutara las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse". En segundo lugar solicitó que se iniciara la investigación respectiva para determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa y penal de la licenciada Gladys Andrés Albarrán, determinación que es correcta en opinión de este Organismo Nacional, debido a que esa servidora pública incumplió con su obligación, consistente en procurar una justicia

pronta, expedita y completa. En consecuencia, cabe destacar que respecto al trámite de la averiguación previa citada, existió dilación en su integración.

h) Por otra parte respecto al agravio expresado por el recurrente, que consiste en que el órgano investigador no consignó la averiguación previa NJ/1/4297/90 a la autoridad judicial correspondiente, es menester destacar lo siguiente:

i) Como previamente se señaló, en la Recomendación emitida el 10 de marzo de 1994, por la Comisión Estatal, se determinó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México debería integrar, a la brevedad posible, la averiguación previa NJ/1/4297/90 y, en su caso, ejercitar acción penal.

ii) El 23 de marzo de 1994, con motivo de la resolución del Organismo Estatal, el licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, agente del Ministerio Público encargado del trámite de la averiguación previa referida, acordó su reapertura en virtud de que "aun hacen falta diligencias por practicarse".

iii) Al respecto, cabe destacar que el representante social omitió procurar cuáles eran las diligencias ministeriales que se deberían practicar para integrar conforme a Derecho la indagatoria y solo se concretó, en esa fecha, a recibir la declaración por comparecencia voluntaria del señor José Antonio Mancilla del Moral, en su carácter de apoderado del fiducionario 20765 de Bancomer, S.N.C., y sin ordenar la práctica de otras diligencias elaboro ponencia de archivo, para su estudio y aprobación, el 5 de abril de 1994 (doce días después de que se verificó la última diligencia), ya que en su opinión los hechos que se investigaban no encuadraban en el tipo penal de despojo, toda vez que el denunciante había comprobado la propiedad del inmueble pero no la posesión material, asimismo, argumentó que las declaraciones rendidas por los testigos del agraviado no refieren las circunstancias en que se realizó este ilícito.

e) Sobre el particular este Organismo Nacional considera que la queja por denegación de justicia y dilación en la integración de la averiguación previa se encuentra acudida, en virtud de que el denunciante demostró ser poseedor originario del terreno ubicado en Cerrada de Nevado de Toluca núm. 5, manzana 12, zona 2, colonia Lomas de Otchipaco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con el título correspondiente que le

da el carácter de propietario. Como principio general debe establecerse que la propiedad y la posesión originaria están unidas, y que acreditada aquella queda demostrada esta, así, la posesión originaria le pertenece al propietario, mientras que la posesión derivada la tiene quien, en virtud de un convenio, usa o goza un bien inmueble ajeno.

La insuación del Ministerio Público, en la investigación de un delito de despojo, debe cerciorarse del tiempo, forma y circunstancias que llevaron a una persona a detentar materialmente el bien inmueble que se reclama, si acredita que quien tiene la posesión material es el propietario, y éste en ningún momento ha dado en posesión derivada el inmueble (el cual se dice que es objeto material de un delito de despojo), se estaría ante un caso atípico de despojo. Pero si acredita que quien tiene la posesión material no es el propietario y éste no celebró convenio para dar en uso o goce su inmueble a quien lo detenta, podría estarse en presencia del despojo siempre y cuando se afirmen los otros elementos del tipo referidos en la legislación penal del Estado de México. El artículo 320, fracción I, del Código Penal para el Estado de México establece que:

Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cinco a trescientos cincuenta días multa:

I. Al que de propia autoridad y sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenece.

De la lectura de la averiguación previa NI 1-4297 40, este Organismo Nacional advierte que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dolosa o negligentemente, no ha practicado las diligencias suficientes para estar en posibilidad de concluir, en su caso, si existe el cuerpo del delito de despojo y la presunta responsabilidad de quien supuestamente lo haya cometido; es decir, se ha omitido solicitar un informe al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México, en donde se soliciten los antecedentes registrales del inmueble del quejoso, tampoco ha sido requerida la intervención de peritos en materia de topografía, arquitectura, ingeniería y valuadores, quienes, en el dictamen respectivo, pudieran indicar las características del terreno y sus construcciones; no se ha ampliado la declaración del denunciante y ni las declaraciones de los probables

responsables, quienes podrían aclarar lo referente a la licencera de construcción, planos, uso del suelo y número oficial; tampoco se investigó la identidad de la persona o personas físicas que comparecieron a realizar los trámites de obtención de los documentos necesarios para adquirir el permiso de construcción en el inmueble del señor Manuel Guzmán Acevedo, y si actuaron por su propio derecho o en representación de un tercero. La práctica de éstas diligencias como de aquellas que pudieran desprenderse, podrían ser suficientes para que el agente del Ministerio Público determinara adecuadamente la indagatoria.

d) Cabe destacar nuevamente, que el licenciado Adolfo Yebra Mosqueda, agente del Ministerio Público del conocimiento, determinó remitir las actuaciones con ponencia de archivo a los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, para su estudio y aprobación, quienes autorizaron el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa, sin realizar un estudio de fondo en el que fundamentaran y motivaran conforme a Derecho su determinación, señalando exclusivamente que:

En virtud de que los hechos que motivaron la presente averiguación previa no constituyen delito, es procedente autorizar el no ejercicio de la acción penal en los términos de la fracción I del artículo 169 del Código de Procedimientos Penales.

Una determinación como la inmediatamente citada no solo no satisface al interesado, al que no se le explica razonadamente en ella si hay o no un delito, ni cómo pudiera recuperar la posesión de su inmueble, sino que atenta directamente contra el artículo 21 de la Constitución General de la República, el cual, en su párrafo cuarto (adicionado el 1 de enero de 1995), advierte que: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

Aun cuando no existe por el momento la reglamentación a tal precepto constitucional, por lo que en el caso concreto no puede impugnarse la resolución de no ejercicio de la acción penal, de fecha 5 de abril de 1994, es obvio que una determinación ministerial de ese tipo, que no se encuentra motivada, atenta contra el principio de seguridad jurídica y legalidad y se traduce en una flagrante violación a los Derechos Humanos del señor Manuel Guzmán Acevedo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del presente documento, busca exhortar a los servidores públicos que, en su momento, pudieran estar a cargo del seguimiento de la averiguación previa NJ/1/4297/90, a que la agilicen y concluyan prontamente. Para la mayoría de los gobernados, el recurrir ante la institución del Ministerio Público, es buscar el acceso a la procuración de justicia, es plantear su caso a una autoridad imparcial que le inspire confianza. Después de aproximadamente cinco años de incurrir el señor Manuel Guzmán Acevedo sobre el esclarecimiento del delito de despujo que denunció, aún continúa interesado en su resolución, no obstante la evidente dilación en que se ha caído.

La Procuraduría General de Justicia Estatal tiene todas las herramientas legales para darle una respuesta satisfactoria al agraviado; suya es la responsabilidad investigadora de delitos que le da el artículo 21 de la Constitución General de la República.

Este Organismo Nacional considera que la Recomendación 22/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se realizó conforme a Derecho, por lo cual es procedente confirmarla; además, al no haber sido atendida satisfactoriamente, se declara insuficientemente cumplida.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de México, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a efecto de que se extraiga del archivo la averiguación previa NJ/1/4297/90, acuerde y ordene su reapertura y se practiquen las diligencias ministeriales correspondientes, entre otras, las señaladas en el capítulo de Observaciones del presente documento, con objeto de que la citada indagatoria se integre y determine conforme a Derecho.

**SEGUNDA.** Se inicie procedimiento administrativo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa en contra de los

honorados Adolfo Yebra Mosqueda, Eduardo Aguilar Palacios y Guillermo Fragozo Martínez, en virtud de que el primero de los nombrados fue omiso en la práctica de las diligencias ministeriales idóneas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y los dos últimos por autorizar el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa de mérito, sin realizar un estudio de fondo en el que fundamentara y motivara conforme a Derecho su determinación y en caso de resultar algún ilícito penal, su dé parte al Ministerio Público correspondiente, a efecto de que integre y determine la averiguación previa respectiva conforme a derecho y, de ser procedente, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegara a obsequiar la autoridad judicial.

**TERCERA.** La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Aientamento

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Nuevas adquisiciones  
de la biblioteca de la CNDH*

---



## NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

### LIBROS

- ABORIGINAL AND TORRES STRAIT ISLANDER SOCIAL JUSTICE COMMISSION, *Report*. Sidney, Human Rights Australia, 199-. vol. La Biblioteca tiene: First 1993. Second 1994  
341.481994 / ABO r
- ADLER LOMNITZ, LUISA. *Redes sociales, cultura y poder: ensayos de antropología latinoamericana*. México. Miguel Ángel Porrúa, 1994. 374pp (Colección Las Ciencias Sociales)  
330.980 / ADL r
- ASOCIACION INTERNACIONAL DE JURISTAS DEMOCRATAS, *El derecho al servicio de la paz: dos concepciones*. Bruselas. Asociación Internacional de Juristas Democratas 1963, 60pp  
341.481 / ASO d
- CASSESE, ANTONIO. *Human Rights in a changing world*. Philadelphia: Temple University Press, 1990, 245pp  
141.481 / CAS.h
- CHAVEZ, LINDA. *What to do about immigration* [s p t] pp. 29-35  
AV 735
- CHISWICK, BARRY R. *Immigration policy for a post industrial economy*. FIA, The american enterprise, 1995, pp. 46-50.  
AV / 736
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Competencia de las Comisiones de Derechos Humanos por actos administrativos de los órganos jurisdiccionales*. Queretaro, CEDH, s.p  
AV / 725
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. *Informe anual*. Cd. Victoria, Tamps., CDHET, 1995, 187pp  
323.47212 / COM.ta
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO, *Informe de Actividades*. Villahermosa, CEDHT, 1995, 21pp.  
323.47263 / COM.ta
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, *Convención de los derechos de los niños*. 4a ed. Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 1995, 51pp  
362.7 / COM.cd

- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Directorio de instituciones nacionales de protección y promoción de Derechos Humanos*. México, CNDH, 1995, 4 p.  
323.408 / COM.din
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Aguascalientes: mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 22pp.  
323.408 / COM.ia / AGU
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Baja California: mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 44pp.  
323.408 / COM.ia / BC
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Baja California Sur: mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 27pp.  
323.408 / COM.ia / BCS
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Campeche: mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 21pp.  
323.408 / COM.ia / CAM
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza: mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 34pp.  
323.408 / COM.ia / COA
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Colima: mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 30pp.  
323.408 / COM.ia / COL
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Chiapas: mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 87pp.  
323.408 / COM.ia / CHI
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Chihuahua: mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 53pp.  
323.408 / COM.ia / CHIH
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Durango: mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 32pp.  
323.408 / COM.ia / DUR
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de México: mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 78pp.  
323.408 / COM.ia / MEX
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo: mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 35pp.  
323.408 / COM.ia / HID
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Guerrero: mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 66pp.  
323.408 / COM.ia / GUE

- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 47pp  
323.408 / COM.ia / GUA
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Jalisco, mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 54pp  
323.408 / COM.ia / JAL
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Michoacán de Ocampo, mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 73pp  
323.408 / COM.ia / MICH
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Morelos, mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 47pp.  
323.408 / COM.ia / MOR
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Nayarit, mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 33pp.  
323.408 / COM.ia / NAY
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León, mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 27pp.  
323.408 / COM.ia / NL
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Oaxaca, mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 89pp  
323.408 / COM.ia / OAX
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Puebla, mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 81pp.  
323.408 / COM.ia / PUE
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Querétaro, mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 27pp  
323.408 / COM.ia / QUE
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Quintana Roo, mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 31pp  
323.408 / COM.ia / QUI
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de San Luis Potosí, mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 39pp  
323.408 / COM.ia / SLP
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Sinaloa, mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 46pp  
323.408 / COM.ia / SIN
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Sonora, mayo 1993-noviembre 1994*. México, CNDH, 1995, 38pp  
323.408 / COM.ia / SON

- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Tamaulipas mayo 1993-noviembre 1994*, México, CNDH, 1995, 53pp.  
323.408 / COM.1a / TAM
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Tabasco mayo 1993-noviembre 1994*, México, CNDH, 1995, 45pp.  
323.408 / COM.1a / TAB
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Tlaxcala mayo 1993-noviembre 1994*, México, CNDH, 1995, 30pp.  
323.408 / COM.1a / TLA
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Veracruz mayo 1993-noviembre 1994*, México, CNDH, 1995, 60pp.  
323.408 / COM.1a / VER
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Yucatán mayo 1993-noviembre 1994*, México, CNDH, 1995, 29pp.  
323.408 / COM.1a / YUC
- , *Informe sobre la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Estado de Zacatecas mayo 1993-noviembre 1994*, México, CNDH, 1995, 33pp.  
323.408 / COM.1a / ZAC
- , *Informe sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los migrantes fronterizos en México*, CNDH, 1995, 185pp.  
323.408 / COM.1a
- , *Derechos y obligaciones de los extranjeros en México*, México, CNDH, s.a.j., tríptico.  
AV / 738 / AH/CNDH
- CONGRESO NACIONAL DE MAJISTRADOS Y JUECES (1994 JULIO, PANAMÁ), *El jurado de Conciencia*, Panamá, [s.e.] 1994, p.varia. (Cuadernos de Educación Judicial, 3)  
345.0506 / CEJ / 3
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS *Caso Aloeboetje y otros, sentencia de 4 de diciembre de 1991*, San José, C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 25pp. (Serie C: Resoluciones y Sentencias, 11)  
341.245 / COR.a
- , *Caso Aloeboetje y otros, reparaciones, Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, sentencia de 10 de septiembre de 1993*, San José, C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 96pp. (Serie C: Resoluciones y Sentencias, 15)  
341.245 / COR.a / 1991
- , *Caso Caballero Delgado y Santana, excepciones preliminares, sentencia de 21 de enero de 1994*, San José, C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 60pp. (Serie C: Resoluciones y Sentencias, 17)  
341.245 / COR.ed
- , *Caso Cavara, excepciones preliminares, sentencia de 3 de febrero de 1993*, San José, C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 60pp. (Serie C: Resoluciones y Sentencias, 14)  
341.245 / COR.ca

- . *Caso Faura Garbi y Solís Corrales: excepciones preliminares*. San José, C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 192pp. (Serie D: Memorias, Argumentos Orales y Documentos, 2)  
341.245 / COR.1g
- . *Caso Gangaram Panúay, excepciones preliminares: sentencia de 4 de diciembre de 1991*. San José, C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 45pp. (Serie C: Resoluciones y Sentencias, 12)  
341.245 / COR.gp
- . *Caso Gangaram Punday: sentencia de 21 de enero de 1994*. San José, C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 70pp. (Serie C: Resoluciones y Sentencias, 16)  
341.245 / COR.gp / 1994
- . *Caso-Godínez Cruz, excepciones preliminares*. San José, C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 170pp. (Serie D: Memorias, Argumentos Orales y Documentos, 3)  
341.245 / COR.g / 1994
- . *Caso Neira Alegria y otros, sentencia de 11 de diciembre de 1991*. San José, C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 64pp. (Serie C: Resoluciones y Sentencias, 15)  
341.245 / COR.na
- . *Caso Velasquez Rodríguez, excepciones preliminares*. San José, C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 169pp. (Serie D: Memorias, Argumentos Orales y Documentos, 1)  
341.245 / COR.v / 1994
- . *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José, C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 45pp. (Serie A: Fallos y Opiniones, 13)  
341.245 / COR.ei
- . *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 30pp. (Serie A: Fallos y Opiniones, 12)  
341.245 / COR.co
- ESTRADA MARTINEZ, ROSA ISABEL, *Tradiciones y costumbres jurídicas en comunidades indígenas de México*. México, CNDH, 1995, 244pp  
323.408 / COM.ic
- FALK, RICHARD, *Human Rights and state sovereignty*. 2a. ed. Nueva York, Holtines and Meier Publisher, 1984, 251pp  
341.481 / FAL.h
- FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, *Ombudsman*. Roma, Istituto della Enciclopedia Italiana, 1990, 5pp. Estratto dal volume XXI della Enciclopedia Giuridica, 1990  
AV / 726
- Flagellum dei: the destruction of the cultural heritage in the Turkish occupied part of Cyprus*. 2a. ed. Nicosia, Press and Information Office, 1990, 79pp  
341.4815645 / FLA.g
- GARCÍA LAGUARDIA, JORGE MARIO, *Mensaje del Procurador de los Derechos Humanos: estado de la población de los Derechos Humanos en 1994*. Guatemala, PDH, 1995, 78pp  
341.4817281 / GAR-men

- HIDALGO RUESTRA, Carlos, *La prueba en el procedimiento de investigación*. Guadalajara, Jal., CEDHJ, 1995, 73pp.  
342.085 / HID p
- Human Rights Turkey's violations of human rights in Cyprus*. Nicosia, Cyprus Bar Association, 1995, 101pp  
341 4815645 / HUM.r
- Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos* [s.p.l.] pp. 209-223  
AV / 728
- LIEUTENANT COLONEL, Jeffrey F, *Promoting the rule of law and human rights* [s.l.], Special Feature Services, 1994, 12pp. (Special Feature Services, 2)  
AV / 734
- "1,619 'missing' persons: disappearances the case of the missing" *Cyprus* 2a ed. Nicosia The Pancyprian Committee, 1993, 39pp  
341 4815645 / MIS s
- MINORITY RIGHTS GROUP INTERNATIONAL, *Burundi: breaking the cycle of violence*. Londres, Minority Rights Group, 1995, s.p  
AV / 743
- , *Education rights and minorities: exchange and encouragement*. Londres, Minority Rights Group, 1994, s.p.  
AV / 745
- , *Land rights and minorities*. Londres, Minority Rights Group, 1994, s.p  
AV / 744
- , *Tajikistan: a forgotten civil war*. Londres, Minority Rights Group, 1995, s.p.  
AV / 742
- , *The maya of Guatemala: voices that cannot be silenced*. Londres, Minority Rights Group, 1994, s.p  
AV / 741
- , *The north caucuses: minorities at a Crossroads*. Londres, Minority Rights Group, 1994, s.p  
AV / 739
- , *The southern Balkans: Albania, Greece and Macedonia*. Londres, Minority Rights Group, 1994, s.p  
AV / 740
- MOLINO MOLA, Edgardo, *La Corte Suprema y la libertad de prensa*. Panama, [s.c.], 1994, 36pp (Cuadernos de Educación Judicial, 4) Conferencia dictada en el Congreso Internacional de Libertad de Prensa, celebrado en Asunción, Paraguay los días 27-29 de julio de 1994  
345 0506 / CEJ / 4
- NACIONES UNIDAS. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, *Los Derechos Humanos y las elecciones*. Nueva York, Naciones Unidas, 1994, 26pp. (Serie de Capacitación, 2)  
HR:P / PT/2
- ORTEGA ZURITA, Humberto, *Apuntamientos sobre el juicio de amparo*. Campeche: Gobierno del Estado, 1991, 113pp. (Colección Comemorativa del 450 aniversario de la fundación de Campeche, 1)  
342.085 / ORT.ap

- , *Procedencia del umbrero en contra de leyes reformatorias de la Constitución General de la República Campeche*. Gobierno del Estado, 1990, 97pp  
342.085 / ORT pr
- OZGUR, Ozdemir A. *Understanding Human Rights*. Nicomn, Cassoulides Printing Works, 1991, 176pp.  
341.481 / OZG u
- PORTES, Alejandro. *En torno a la informalidad: ensayos sobre teoría y medición de la economía no regulada*. México, Miguel Ángel Porrúa, 1995, 249pp. (Colección Las Ciencias Sociales)  
330.980 / POR.1
- QUAKER UNITED NATIONS OFFICE, *Report on the 1995 UN Commission on Human Rights*. Ginebra, Friends world committee for consultation, 1995, 17pp  
AV / 737
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ONU OEA*. México, CNDH, 1994, 3 vols  
323.408 / COM II
- RUSO DE CEDENO, Ángela. *La jurisdicción de familia y menores en el código de la familia*. Panamá, Imprenta Órgano Judicial, 1995, 43pp (Cuadernos de Educación Judicial, 5)  
345.0506 / CEJ / 5
- SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura. *Menores infractores y derecho penal*. México, Porrúa, 1995, 182pp  
362.772 / SAN me
- SERRANO TRASVINA, Jorge. *La esclavitud en derecho romano*. Villahermosa, UJAT, División Académica de Ciencias Económico-Administrativas, 1995, 162pp.  
326 / SER e
- SIMPOSIO INDOLATINOAMERICANO, *Memoria Los derechos fundamentales de los pueblos indígenas Oaxaca, Servicios del Pueblo Mixe*, 1993, 74pp  
AV / 729
- The refugees of Cyprus*. 2a. ed. Cyprus, Press and Information Office, 1993, 62pp.  
341.4815645 / REF c
- UNESCO. DIVISION OF HUMAN RIGHTS, DEMOCRACY AND PEACE. *Access to Human Rights documentation: documentation, bibliographies and data bases on Human Rights*. 2a. ed. París, UNESCO, 1994, 200pp  
016.341481 / UNE / 1994
- VERNEZ, Georges, *The fiscal costs of immigration: analytical and policy issues*. Santa Mónica, Calif., Center for Research on Immigration Policy, 1995, 50pp (Center for Research on Immigration Policy)  
325.1 / VER. f
- Violaciones de los derechos del hombre acciones ilegales e incidentes en la frontera intersectorial de Berlín desde la erección del muro 13 de agosto de 1961-15 de agosto de 1962*. Bonn, Ministerio Federal para Asuntos de toda Alemania, 1962, 28pp  
341.48143 / VIO.1
- WORLD COUNCIL OF CHURCHES, *Programme to overcome violence: an introduction*. Ginebra, World Council of Churches, [s. a.], 98pp.  
341.481 / WOR.p

## REVISTAS

- ARRELLANO BURELLI, Alirio, "La justicia de paz en Venezuela", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (38), pp. 32-33, 1994.
- ACEVES PARRA, Luis, "Ignacio L. Vallarta y la pena de muerte", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (317), pp. 127-148, septiembre-diciembre, 1993.
- ACOSTA, Gladys, "Los Derechos Humanos desde Cuba", *Portavoce*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, (41), pp. 14-16, diciembre, 1994.
- "Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Intersecretarial de Modernización Administrativa del Departamento del Distrito Federal", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), pp. 55-57, 16 de mayo, 1995.
- "Acuerdo número 121 por el que se crea el Comité Nacional de Lactancia Materna", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), pp. 61-62, 8 de mayo, 1995.
- "Acuerdo número A 05 95 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Coordinación de Asuntos de Menores e Incapaces", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11), pp. 13-15, 17 de mayo, 1995.
- "Acuerdo por el que se crea el Comité Informático Consultivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (13), pp. 2-3, 19 de mayo, 1995.
- ALBAN GÓMEZ, Ernesto, "El debate sobre la prisión preventiva: fundamentos, problemas, alternativas", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 19(54), pp. 33-53, mayo, 1991.
- "Algunas cualidades de los Derechos Humanos", *Alcance*, Cd. Victoria, Tamps., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, (12), pp. 13-18, 4 de enero, 1995.
- ALVAREZ ENRIQUEZ, Lucía, "Mixes en el D.F.: cerca de lo lejós", *México Indígena*, México, Instituto Nacional Indigenista, (4), pp. 23-24, enero, 1990.
- ANIMAS, Leticia, "Aun pagando multas por adelantado las prostitutas son extorsionadas", *Página Regional Puebla*, Pue., La Página, (43), pp. 17-19, 3 abril, 1995.
- ARIZPE, Lourdes, "Si los mexicanos no estamos preparados para la democracia, los indios menos", *México Indígena*, México, Instituto Nacional Indigenista, (2), pp. 4-5, noviembre, 1989.
- "Avances en la tutela de los Derechos Humanos", *Conciencia*, El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2(6), pp. 3, 6-8, febrero, 1995.
- BARBERA, Juan Gil, "La heroína: una dependencia mortal", *Madrid*, Madrid, Madrid Diario de la Noche, (24), pp. 64-65, marzo, 1993.
- BARRIDA SOLÓRZANO, Luis de la, "Las máscaras del abuso y la ineficacia", *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(2), pp. 44-46, febrero, 1995.

- , "Fatalidad de la tortura en México?", *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(2), pp. 49-50, febrero, 1995
- BARRIA, Juan Anibal "Las contramedidas en el derecho internacional contemporáneo", *Agenda Internacional* Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2(3), pp. 111-108, enero-julio 1995
- BERNAT, Pilar, "Una labor social beneficiosa para los ciudadanos APRAM, en la lucha con la prostitución", *Madrid*, Madrid, Madrid Diario de la Noche, (24), pp. 42-43, marzo, 1993
- BOLAYNAS SÁNCHEZ, Eisy Guadalupe, "El interés de la sociedad en el debido desempeño de la patria potestad", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*, Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (9) pp. 66-68, septiembre-diciembre 1994
- BOSLY, Henri, "Alternativas de la pena privativa de la libertad", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador* Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 19(54), pp. 13-19, mayo, 1991
- BROWNSTEIN, Allan, "La protección otorgada por la Constitución de los Estados Unidos a las creencias y grupos religiosos", *Revista Jurídica Jaliscoense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2(2), pp. 197-214, enero-abril, 1992
- CARRERA HUERTA, Francisco, "Caos en la educación indígena de Puebla: los maestros bilingües demandan ser artífices y protagonistas de su enseñanza", *Página Regional* Puebla, Pue. La Página, (45), pp. 15-17, 17 abril, 1995.
- "Cambios: nueva era no da tregua a los Derechos Humanos", *Amnistía Internacional Boletín*, Madrid, Amnistía Internacional, 18(6), pp. 1, mayo, 1995. CNDH-4253\*
- CAPULA, Adnan, "Tragedia apocalíptica en Ruanda", *Evento Política*, México, 2(58), pp. 20, 8 de mayo, 1995
- CJENSKI, Jan, "Fria acogida a los refugiados en Polonia", *Refugiados* Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (86), pp. 10-12, abril, 1994
- CIBIENTES VARGAS, Manuel, "Por un estado de derecho virtuoso y justo", PEMEXLEX *Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (79-80) pp. 14-17, enero-febrero, 1995
- COLIMORO SARELIANO, Claudia "Debe legislarse sobre la prostitución", *Economía Nocterna* México, Keal, (176), pp. 17-18, marzo, 1995
- "Commission des Droits de l'Homme 51e session (Ginebra, 30 enero - 10 marzo 1995)", *Moniteur Droits de l'Homme* Ginebra, Service International pour les Droits de l'Homme (27) pp. 4-9, diciembre, 1994
- "Como se procesa la prueba criminalística. En casos de armas de fuego", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador* Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 19(54), pp. 103-117, mayo, 1991.
- COUTURE, Eduardo J. "Reglamentación legal de la Abogacía", PEMEXLEX *Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (79-80) pp. 48-55, enero-febrero 1995
- "Cuestión indígena", *Movimiento Indígena* México, Instituto Nacional Indigenista (19), pp. 29-32, abril, 1991
- "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones", *Garzita 6 de Diciembre*, Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (3), pp. 214-216, enero, 1995.
- "Declaración sobre la propuesta 187 del Estado de California", *Conciencia* El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2(5), pp. 7, enero, 1995

- "Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales", *Gaceta 6 de Diciembre*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (3), pp. 208-213, enero, 1995.
- DELORIA, Vinc, "The reservation conditions", *American Studies Newsletter*. EUA, United States Information Service, (35), pp. 15-19, enero, 1995.
- DÍEZ PICAZO, Luis María. "El Poder Judicial: independencia del Ministerio Fiscal", *Boletín*. Lima, Comisión Andina de Juristas, (44), pp. 9-23, marzo, 1995.
- "Directorio de Comisiones Estatales de Derechos Humanos", *Gaceta 6 de Diciembre*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. (3), pp. 189-194, enero, 1995
- DONOSO CASTELLÓN, Arturo Javier, "Supresión de la pena de prisión", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 19(54), pp. 55-72, mayo, 1991.
- DONOSO VELASCO, Hernán, "Las penas: objetivo y fin, fundamentos filosóficos, jurídicos y sociales", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 19(54), pp. 141-159, mayo, 1991.
- DUPERI, Paul-Emile, "Condicionalidad y Derechos Humanos", *Portavoz*. Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, (41), pp. 24-30, diciembre, 1994.
- DURÁN ARIAS, Jaime, "Valoración de la prueba entoque criminalístico", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 19(54), pp. 93-99, mayo, 1991.
- , "La prueba material en otros países", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 19(54), pp. 100-102, mayo, 1991.
- DURAND, André, "La participación de Gustave Moynier en la fundación del Instituto de Derecho Internacional (1873): la guerra de los Balcanes (1875-1878); el manual de las normas de la guerra (1880)", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (126), pp. 565-586, noviembre-diciembre, 1994.
- "El mundo condena la violación de los Derechos Humanos en Colombia", *Resistencia*. Bogotá, Fuerzas Armadas de Colombia-Ejército del Pueblo, Coordinadora Guerrilla Simón Bolívar, pp. 8-11, marzo, 1995
- "El Omdudsman tiene un reto inmenso", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2 (2), pp. 51-56, febrero, 1995.
- "El sueño del ministro de defensa una pesadilla para los colombianos", *Resistencia*. Bogotá, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo; Coordinadora Guerrilla Simón Bolívar. pp. 12-15, marzo, 1995.
- ESPINOSA, María Eugenia y Javier Valenzuela, "Mujeres de Chiapas con el poder de sus manos", *México Indígena*. México, Instituto Nacional Indigenista, (3), pp. 41-44, diciembre, 1989
- "Firma del Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (2), pp. 17-33, enero, 1995.
- FLOR VAZCONEZ, Jaime, "Aspiración de sustituir la pena de prisión correccional por multa en los delitos internacionales y la eliminación de la prisión por contravenciones de policía", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 19(54), pp. 126-140, mayo, 1991.
- FRANCO GARCÍA, Martha Josefina, "Demandas de las mujeres para recobrar la dignidad, la autonomía indígena también es un problema de ellas", *Página Regional*. Puebla, Pue., La Página, (46), pp. 22-23, 24 abril, 1995.

- FRANCO, Jorge, "La expropiación de nuestros pueblos", *La Otra Bolsa de Valores México, La Otra Bolsa de Valores*, (31), pp. 5-7, 1995.
- FUCHS, Peter, "¿Es la coordinación en situaciones de emergencia un problema de agentes humanitarios o de políticos y militares?", *Revista Internacional de la Cruz Roja Ginebra Comité Internacional de la Cruz Roja*, (127), pp. 93-100, enero-febrero 1995.
- PUNTES, Bertha, "Ecuador: nacionalidades indígenas", *México Indígena*. México Instituto Nacional Indigenista, (2), pp. 20-24, noviembre, 1989.
- GARCÍA, Luis Alberto, "Tamaulipas: narcos y políeros, los amos de todo", *Evento Político*. México, 2(58), pp. 22, 8 de mayo, 1995.
- GARCIA ROMERO, Horacio, "Derechos Humanos y protección de la salud" JAP México, Junta de Asistencia Privada, 10(3), pp. 28-30, marzo-abril, 1995.
- GARZA RIVAS, Eduardo, "Las resoluciones de las Comisiones de Derechos Humanos y el cumplimiento de sus recomendaciones", *Boletín Informativo Cd. Victoria, Tamps*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 4(13), pp. 9-20, febrero, 1995.
- GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl, "El nuevo delito de homicidio en razón del parentesco o relación, Art. 323 desaparición del parricidio y del infanticidio", *Boletín Mensual de Información Legislativa*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 4(10), pp. 7-14 octubre 1994.
- "Groupe de travail sur les défenseurs droits de l'homme", *Moniteur Droits de l'Homme* Ginebra, Service International pour les Droits de l'Homme, (27), pp. 3-4, diciembre 1994.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "Hacia una teoría del acto reclamado en materia del juicio de amparo", *Revista Jurídica Jalisciense* Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2(2), pp. 11-46, enero-abril, 1992.
- GUTIERREZ MUELLER, Beatriz, "Semana sin acuerdos El EZLN mantiene sus demandas en espera del diálogo", *Página Regumal*. Puebla, Pue., La Página, (44), pp. 26-29, 10 abril, 1995.
- HERNÁNDEZ ORTIZ, Jaime, "La educación ambiental desde la perspectiva de los Derechos Humanos", *Gaceta 6 de Diciembre*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (3) pp. 135-141, enero, 1995.
- HIDALGO RÍEASTRA, Carlos, "El contenido, alcance e impacto que tuvo en Jalisco México y América el decreto abolicionista en la perspectiva de la cultura de los Derechos Humanos", *Gaceta 6 de Diciembre* Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (3), pp. 27-33, enero, 1995.
- ———, "Las Comisiones de Derechos Humanos son organismos jurisdiccionales facultados además para pedir la aplicación de sanciones", *Gaceta 6 de Diciembre* Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (3), pp. 142-153, enero, 1995.
- "Human Rights' sexual conduct Act 1994 where to now?", *Human Rights Defender* Australia, The University of New South Wales, 4(1), pp. 4, 14, febrero 1995.
- HURTADO OLIVER, Javier, "Una aproximación a la inseminación artificial para la procreación humana", *Revista Jurídica Jalisciense* Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2(2), pp. 47-81, enero-abril, 1992.

- "Informe especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre sus acciones realizadas en el marco del trastorno interior del Estado de Chiapas, entre el 9 y el 19 de febrero de 1995". *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (55), pp. 25-42, febrero, 1995.
- JIMÉNEZ PÉREZ, Emiliano, "Las principales medidas de seguridad que complementan a la verdadera pena, y que buscan lograr con mayor eficacia la prevención especial de la criminalidad", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*, Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (9), pp. 61-65, septiembre-diciembre, 1994.
- KÖRNBLUM, Elisabeth, "Estudio comparado de diferentes sistemas de comunicar informes de autoevaluación acerca del cumplimiento, por los Estados, de sus obligaciones internacionales", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (127), pp. 43-73, enero-febrero, 1995.
- LABARIEGA, Pedro Alfonso, "Puntadas constitucionales del amparo e interpretación de la Suprema Corte", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jalisco, Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2 (2), pp. 83-139, enero-abril, 1992.
- LIVENGAS, Claudia, "En México: un grupo y su camino en el trabajo jurídico", *Despacho de Orientación y Asesoría Legal*, Portavoz, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, (41), pp. 6-10, diciembre, 1994.
- MADRAZO, Jorge, "Perspectiva internacional de los Derechos Humanos", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (55), pp. 45-51, febrero, 1995.
- MADRID VAIDERRAGANO, Ángel, "Policías y delincuentes: enemigos de la sociedad", *Evento Político*, México, 2(59), pp. 35, 15 de mayo, 1995.
- MANTUERA MARTÍNEZ, Alejandro Ernesto, "Asesoramiento Jurídico", *Boletín Mensual de Información Legislativa*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 3(10), pp. 9-28, octubre, 1993.
- MAURILLO DE ROMANS, Óscar, "Constitución y política exterior", *Agenda Internacional*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2(3), pp. 15-27, enero-julio, 1995.
- MCCOUBREY, Hilaire, "Antes del Derecho de Ginebra: un cirujano inglés en la guerra de Crimea", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (127), pp. 74-84, enero-febrero, 1995.
- MEGEVAND, Béatrice, "Entre la insurrección y el Gobierno: la acción del CICR en México enero-agosto de 1994", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (127), pp. 101-115, enero-febrero, 1995.
- MENCHU TUM, Rigoberta, "Nuestra última esperanza: la sintonía indígena en América", *Educación de Adultos*, México, Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, (20), pp. 3-8, abril-noviembre, 1994.
- "Mensaje del doctor Jorge Carpizo, durante la presentación de los anteproyectos de reformas legislativas", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (16), pp. 11-107, noviembre, 1991.
- MILES, Jack, "Un nuevo paradigma: negros contra latinos", *Cultura Norte*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 6(23), pp. 26-31, agosto-septiembre, 1993.
- "Mixtecos migrantes: unidos allá, acá", *México Indígena*, México, Instituto Nacional Indigenista y el Centro de Investigaciones Culturales Científicas A.C., (13), pp. 40-43, abril, 1990.

- MORH LON, Jacques, "Fomento de la paz y de la humanidad en el siglo XXI ¿cual es la función de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja?", *Revista Internacional de la Cruz Roja Ginebra*, Comité Internacional de la Cruz Roja (126), pp. 621-626, noviembre-diciembre, 1994
- NAILAYLO, Bohdan, "Desplazamiento de la población en la antigua Unión Soviética", *Refugiados Ginebra*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (86), pp. 3-8, abril, 1994.
- NEE, Robert, "No hay libertad sin responsabilidad, no hay responsabilidad sin libertad", *Perfiles Liberales* Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (38), pp. 18-24, 1994.
- NEGRETE, Ana, "Sierra Tarahumara la quimera del bosque", *México Indígena* México, Instituto Nacional Indigenista, (12), pp. 30-34, septiembre, 1990.
- "Neoliberalismo en Colombia una versión de la economía de la violencia o la muerte", *Resistencia*, Colombia, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, Coordinadora Guerrilla Simón Bolívar pp. 18-23, junio, 1994
- "Notas periodísticas en torno al Foro sobre Seguridad Pública" *Gaceta* México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(2), pp. 47-48, febrero, 1995
- ORENSTEIN, Shelly, 'American Indians', *American Studies Newsletter*, EUA, United States Information Service, (35), pp. 1-8,44, enero, 1995
- OVANDO GÓMEZ, Carlos Mario, 'Formación médica actual: humanismo y medicina', *Ciencias de la Salud Revista de Información Científica y Cultural*, Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (38), pp. 37-39, mayo-agosto, 1994
- PAN, Jorge, "Los servicios legales en la democracia constitucional: el trabajo de Ielsur en Derechos Humanos", *Foro* Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, (41), pp. 11-13, diciembre, 1994.
- PELAEZ FERRUSCA, Mercedes, "Comisión Nacional de Derechos Humanos", *Boletín Facultad de Derecho* México, UNAM, Facultad de Derecho, (80), pp. 1-2 febrero 1995
- , "Consejo de la Judicatura Federal" *Boletín Facultad de Derecho* México, UNAM, Facultad de Derecho, (82), pp. 1-2, marzo, 1995.
- , "Procuraduría General de la República" *Boletín Facultad de Derecho* México, UNAM, Facultad de Derecho, (79), pp. 1-2, febrero, 1995
- PEÑA GONZALEZ, Carlos, "Hacia un análisis económico del sistema judicial chileno", *Boletín* Lima, Comisión Andina de Juristas, (44), pp. 24-31, marzo, 1995
- PÉREZ CANCHOLA, J.L., "La Democracia derrotada en las urnas, elecciones mexicanas del 21 agosto de 1994", *Foro* Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, (41), pp. 38-44, diciembre, 1994.
- PÉREZ, Maya Lorena, "Ser mazahua en Ciudad Juárez", *México Indígena*, México, Instituto Nacional Indigenista, (14), pp. 15-21 enero, 1990
- PICADO, Sonia, "Procesos democráticos y Derechos Humanos" *Perfiles Liberales* Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (38), pp. 29-31, 1994
- PICTET, Jean, "La formación del derecho internacional humanitario" *Revista Internacional de la Cruz Roja Ginebra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, (126), pp. 547-552 noviembre-diciembre, 1994.

- "Planteamientos generales de la educación indígena", *Educación de Adultos*. México, Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, (20), pp. 9-11, abril-noviembre, 1994.
- PRASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "La Reforma en materia de administración de justicia penal", PEMEXLEX. *Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (79-80), pp. 18-26, enero-febrero, 1995.
- "Presentación del Programa de Emergencia Económica", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (1), pp. 51-56, diciembre, 1994.
- "Principales derechos de la tercera edad", JAP. México, Junta de Asistencia Privada, (103), pp. 20-21, marzo-abril, 1995.
- "Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad", *Gaceta 6 de Diciembre* Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (3), pp. 217-218, enero, 1995.
- "Propuesta de Reforma Constitucional para reconocer los derechos culturales de los pueblos indígenas de México", *México Indígena*. México, Instituto Nacional Indigenista, (2), pp. 53-55, noviembre, 1989.
- "Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas convenido por los miembros del grupo de trabajo en su 11 periodo de sesiones". *Treaty Council News* San Francisco, CA., The International Indian Treaty Council, pp. 9-12, 1995.
- RAMÍREZ S., Francisco Xavier, "Ni un paso atrás en materia de Derechos Humanos Madrazo", *Evento Político* México, 2(59), pp. 23, 15 de mayo, 1995.
- RAMOS RODRIGUEZ, Moisés, "De la estrecha relación entre la crisis, la recesión, el desempleo y la delincuencia", *Página Regional*. Puebla, Pue., La Página, (43), pp. 3-7, 3 abril, 1995.
- "Reportaje sobre seguridad pública", *Asamblea México*. Asamblea de Representantes del D.F., Primera Legislatura, (11), pp. 27-29, noviembre, 1994-febrero, 1995.
- ROBALINO B., Isabel, "La valorización de la prueba aspectos históricos", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador* Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 19(54), pp. 21-31, mayo, 1991.
- RODRIGUEZ ESPINOZA, Hector, "Enseñanza de la moralidad y de los Derechos Humanos en la educación escolar y permanente de los cuerpos policíacos: prevención y combate de la delincuencia seguridad pública, respeto a los Derechos Humanos y justicia, informe de una experiencia concreta", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos* Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, (9), pp. 167-174, abril, 1995.
- ROMERO RODRIGUEZ, Leticia y Nicolás GRACIA GATÁN, "Conquista, descubrimiento y encuentro, y su proyección a través de los siglos", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*, Villahermosa, Universidad Suárez Autonomía de Tabasco, (9), pp. 9-15, septiembre-diciembre, 1994.
- ROQUE VALDEZ, Nelson, "Las relaciones europeo-norteamericanas tras el fin de la guerra fría: un balance y perspectivas", *Agenda Internacional*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2(3), pp. 35-54, enero-julio, 1995.
- ROSSIDES, Eugene T., "Cyprus and the rule of law", *Syracuse Journal of International Law and Commerce*. Syracuse, Syracuse University College of Law, 17(1), pp. 22-90, primavera, 1991.
- "Ruanda aguarda justicia", *Amnistía Internacional Boletín*. Madrid, Amnistía Internacional, 18(5), pp. 3-5, mayo, 1995.
- "Rwanda: the limits and ambiguity of humanitarian aid", *Human Rights Defender*. Australia, The University of New South Wales, 4 (1), pp. 7, febrero, 1995.

- SARAO PÉREZ, Wilber, "La planeación del proceso enseñanza-aprendizaje", *Hitos Villahermosa, UJAT. División Académica de Ciencias Económico Administrativas*, 1(2), pp. 12-14, septiembre-diciembre, 1994.
- SARRE IGUINIZ, Miguel, "Diez mitos que agravan la situación de los Derechos Humanos en las cárceles mexicanas", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, (9), pp. 161-165, abril, 1995.
- "Segundo informe especial sobre la situación del conjunto de 404 Recomendaciones que fueron reportadas como parcialmente cumplidas en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994", *Gaceta*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (56), pp. 21-28, marzo, 1995
- SNEDEKER R., Michael, "La historia de la pena de muerte en los Estados Unidos", *Revista Jurídica Jalisciense* Guadalajara, Jal, Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2(2), pp. 181-196, enero-abril, 1992.
- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "Vallarta y el Amparo Larrache", *Revista Jurídica Jalisciense* Guadalajara, Jal, Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3(7), pp. 11-19, septiembre-diciembre, 1993.
- SODERMAN, Jacob, "La misión del *Ombudsman* en el mundo de transición", *Conciencia*, El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2(5), pp. 4, enero, 1995
- SOMMARUGA, Cornelio, "Política humanitaria y actividades operacionales: fortalecimiento de la coordinación de la ayuda humanitaria de urgencia", *Revista Internacional de la Cruz Roja* Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (127), pp. 87-92, enero-febrero, 1995
- SOTELO M., F. Humberto, "El FZLN y el resurgimiento del mito revolucionario", *Página Regional*, Puebla, Pue., La Página, (44), pp. 23-25, 10 abril, 1995.
- SPECTER, Steven, "Marihuana e inmunidad: ¿es la droga un co factor en el SIDA?", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 19(55), pp. 109-118, junio, 1991
- TARANCÓN, "La difamación difamar, según el Diccionario de la Real Academia Española, es desacreditar a una persona publicando cosas contra su buena opinión y fama", *Madrid*, Madrid, Madrid Diario de la Noche, (24), pp. 57-59, marzo, 1993
- TEJERA, Héctor, "Chiapas, política y religión; vivir para creer", *México Indígena* México, Instituto Nacional Indigenista, (19), pp. 18-22, abril, 1991.
- TOLEDO, Víctor Manuel, "Ecología e indianidad", *México Indígena*, México, Instituto Nacional Indigenista, (13), pp. 16-22, octubre, 1990.
- VACA ANDRADE, Ricardo, "Sistemas de evaluación de las pruebas", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador 19(54), pp. 73-92, mayo, 1991
- VAL, José del, "Los indios y la construcción", *México Indígena* México, Instituto Nacional Indigenista, (3), pp. 22-23, diciembre, 1989.
- VALLARTA Y OGAZÓN, José Luis, "Ensayo sobre la injusticia de la pena de muerte", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal, Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3(7), pp. 241-303, septiembre-diciembre, 1993.
- VÁZQUEZ CASTELLANOS, José Luis, "Médicos Hucholes la técnica del éxtasis", *México Indígena*, México, Instituto Nacional Indigenista, (2), pp. 13-18, noviembre, 1989

- VEJASCO ORTIZ, Laura, "Los mixtecos: una cultura migrante" *México Indígena*, México, Instituto Nacional Indigenista, (4), pp. 46-49, enero, 1990
- VIEYRA, Alberto V., "Prioridad gubernamental: la seguridad pública", *Economía Nacional*, México, Keaf, (176), pp. 20-21, marzo, 1995.
- VILLANUEVA, Tino "¿Chicano, mexicano yo?" *Cultura Norte* México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 6(25), pp. 14-20, agosto-septiembre, 1993

## LEGISLACIÓN

- CAMPECHE (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Campeche: con sus reformas*, 2a. ed. Puebla, Cajica, 1995, 762pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
346.97264 / CAM.cc
- , *Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Campeche con sus reformas*, 2a. ed. Puebla, Cajica, 1994, 649pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
345.97264 / CAM.cppp
- HIDALGO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo con sus reformas*, 3a. ed. Puebla, Cajica, 1995, 522pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
346.97246 / HID.cc
- , —, *Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo: con sus reformas*, 2a. ed. Puebla, Cajica, 1995, 524pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
347.97246 / HID.cpc
- , —, *Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo: con sus reformas*, Puebla, Cajica, 1995, 507pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
345.97246 / HID.cpp
- , —, *Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo con sus reformas*, Puebla, Cajica, 1995, 392pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
346.0157246 / HID.cf
- ITALIA (REGIÓN TOSCANA). LEYES, DECRETOS, ETC., *Nuova disciplina del Difensore Civico*, Firenze, Commissariato del Governo, 1994, en el Bollettino Ufficiale della Regione Toscana, 13 gennaio, 1994,  
LV / 731
- MEXICO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México con sus reformas*, 8a. ed. Puebla, Cajica, 1995, 724pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
346.97252 / MEX.cc
- , —, *Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México con sus reformas*, 2a. ed. Puebla, Cajica, 1992, 799pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
347.97252 / MEX.cpc
- , —, *Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México con sus reformas*, 3a. ed. Puebla, Cajica, 1995, 550pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
345.97252 / MEX.cp

- , *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*. Toluca, Mex., Poder Legislativo, 1995, 43pp  
342.97252 / MEX.cpm
- PROCURADURIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE AGUASCALIENTES. *Lea Reglamento Interno e informe especial de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes*. Aguascalientes, Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, 1995, 68pp  
323.47242 / PRO lr
- PUEBLA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC. *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla con sus reformas*. 3a ed. Puebla, Cajica, 1995, 747pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
346.97248 / PUE.ccp
- SAN LUIS POTOSÍ (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC.. *Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí con sus reformas*. 3a ed. Puebla, Cajica, 1993, 359pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
347.97244 / SLP.cpc
- SONORA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC. *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora con sus reformas*. 6a ed. Puebla, Cajica, 1993, 762pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
346.97217 / SON.cc
- , *Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Sonora con sus reformas*. 5a ed. Puebla, Cajica, 1993, 496pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
347.97217 / SON.cpc
- TAMAULIPAS (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC. *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas con sus reformas*. Puebla, Cajica, 1994, 787pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
346.97212 / TAM.cc
- , *Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas con sus reformas*. 3a ed. Puebla, Cajica, 1994, 739pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
347.97212 / TAM.cpc
- TLAXCALA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC. *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con sus reformas*. 5a ed. Puebla, Cajica, 1994, 730pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
346.97247 / TLAX.cc
- , *Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con sus reformas*. Puebla, Cajica, 1995, 431pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
347.97247 / TLAX.cpc
- VERACRUZ (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC. *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz con sus reformas*. 3a ed. Puebla, Cajica, 1995, 693pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
346.97262 / VER.cc
- , *Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz con sus reformas*. Puebla, Cajica, 1994, 383pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
347.97262 / VER.cpc
- , *Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz con sus reformas*. 7a. ed. Puebla, Cajica, 1995, 613pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
345.97262 / VER.ccp

ZACATECAS (ESTADO) LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas: con sus reformas* 2a ed. Puebla, Cajica, 1994, 710pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
346.97243 / ZAC.ccz

-- , *Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas: con sus reformas*. 2a. ed. Puebla, Cajica, 1994, 620pp. (Colección de Leyes Mexicanas)  
347 97243 / ZAC cpc 4604 CNDH/8460

"Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México". *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7) pp. 21-24, 11 de mayo, 1995.

"Decreto por el que se reforman los artículos 2o , 18 y 55 y se adicionan los artículos 54 Bis, 59 y 60 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales". *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (5), pp. 2, 9 de mayo, 1995.

"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo". *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), pp. 12-14, 11 de mayo, 1995

"Estatutos de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos". *Gaceta 6 de Diciembre*. Gualajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (3), pp. 201-205, enero, 1995.

"Ley de Aviación Civil". *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (8), pp. 15-32, 12 de mayo, 1995

"Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), pp. 3-12, 11 de mayo, 1995 CNDH: 4211\*

"Ley reglamentaria del Servicio Ferroviario". *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (8), pp. 5-15, 12 de mayo, 1995

"Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal". *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11), pp. 18-32, 17 de mayo, 1995.

Para su consulta se encuentran disponibles en la biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Oklahoma 133, Col. Nápoles, C P 03810, México D F. Teléfono: 669-48-74 Fax: 669-30-21.





# COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

## Presidente

Jorge Madrazo

## Consejo

Héctor Aguilar Camín	Carlos Fuentes
Juan Casillas García de León	Javier Gil Castañeda
Clementina Díaz y de Ovando	Carlos Payán Vélver
Carlos Escandón Domínguez	César Sepúlveda †
Guillermo Espinosa Velasco	Rodolfo Stavenhagen

## Visitadurías Generales

### Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

### Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

### Tercer Visitador General

Miguel Sarre

## Secretarías

### Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

### Secretario Técnico del Consejo

José Sotelo Marbán

## Directores Generales

### De la Primera Visitaduría

José Luis Ramos Rivera

### De la Segunda Visitaduría

Oscar Carpizo Trueba

### De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

### De la Secretaría Ejecutiva

Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

### Administración

Raymundo Gil Rendón

### Contralor Interno

Juan Manuel Izábal Villicaña

### Comunicación Social

Eloy Caloca Carrasco

### Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

## Coordinadores

### De Asesores

Walter Beller

### Seguimiento de

### Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

### Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

### Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

### Programa Permanente

### para la Selva y Los

### Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

### Programa de

### Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bríngas

### Director de Cómputo

Luis Alberto Castillo Lanz



**COMISIÓN NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS**